

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR MINERÍA: PROPUESTAS  
DE FORTALECIMIENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, PERÚ, 2015”**

Tesis Presentada por la Bachiller

**NATHALIE PAOLA RODRIGUEZ TALAVERA**

Para optar el Título Profesional de:

**ABOGADO**

**AREQUIPA - PERÚ**

**2015**

“¿Y si digo lo que ya dijeron otros?, se pregunta angustiado el principiante. No importa, le respondemos. Todo está dicho ya. Cuando hablamos de decir algo nuevo, no queremos sorprender al sol, eterno y universal, con algo que su luz no haya alumbrado alguna vez. Queremos solo ver las cosas en una orientación nueva y por lo tanto con un significado nuevo. Para ello basta con que en lugar de reflejar, como espejos pasivos, las verdades, nos la apropiemos y las devolvamos impregnadas de nuestra personalidad.”

GREGORIO MARAÑÓN. Obras completas.



A mi amado padre Galo Ronal, a pesar de nuestra distancia física, siento que estas conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, se que este momento hubiera sido tan especial para ti como lo es para mi,

A mi madre Rosmary, por ser el pilar mas importante en mi vida y por demostrarme siempre su eterno apoyo y amor incondicional a lo largo del camino que he recorrido para alcanzar las metas que me he trazado,

A mi hermana Fiorella, por la gran comprensión y cariño que me brindó durante la elaboración de este trabajo, y de la cual me siento orgullosa por su lucha tenaz,

A mi sobrino Maximiliano, por motivarme con su alegría y dulzura en cada uno de los momentos que compartimos,

Y, a mis maestros y a todas aquellas personas que directa o indirectamente han hecho posible la realización de este trabajo.

## INTRODUCCIÓN

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas:

A su consideración la presente tesis que lleva como título: **PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR MINERÍA: PROPUESTAS DE FORTALECIMIENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, PERÚ, 2015.**

En nuestro país, la Ley N° 27446 que regula al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es la encargada de identificar, prever, supervisar, controlar y corregir los impactos ambientales negativos derivados de una actividad humana, que para el caso analizado, es la actividad minera; dicha norma fue aprobada en el año 2001, habiendo transcurrido hasta la actualidad, casi 15 años, entonces, debido a su longevidad, ha quedado desfasada y desactualizada, al igual que su Reglamento (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM), un poco más moderno, pero que finalmente no satisface las necesidades que en la coyuntura de nuestra sociedad se requieren, pese a haberse generado a nivel internacional y nacional, tratados, acuerdos, protocolos e informes suscritos por organizaciones internacionales, que postulan el ideal, tal como lo es el desarrollo sostenible, que concilia los aspectos ambientales, económicos y sociales, y que al compararlos con nuestra política nacional, admitiremos que son regulaciones vetustas, por lo cual no urge la necesidad de proponer recomendaciones para corregir las fallas y alcanzar los estándares de los países que sí cumplen con las políticas de evaluación ambiental, más aún, si los temas minero-ambientales son en la actualidad, de gran trascendencia, en nuestra localidad, debido a la conflictividad social causada por la ausencia de confianza y credibilidad de la población local, en relación con los procesos de evaluación de impacto ambiental de los distintos proyectos que les afectan, para lo cual, es imprescindible plantear soluciones a la problemática de la norma, a fin de que con la consolidación de dichas propuestas que formaran parte del Sistema, se logre destacar el rol que juegan los instrumentos de gestión ambiental y la norma cumpla con su finalidad de

asegurar la convivencia pacífica de los hombres y proteger los intereses materiales y espirituales.

El objetivo de esta tesis es: Determinar cuál es la problemática jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a causa de la desactualización de la norma, en comparación con la legislación internacional vigente en materia minería y ambiental.

Este trabajo también busca contestar a las interrogantes: ¿Cuál es la ratio legis o fundamento de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental?, ¿Cuáles son los convenios, pactos, tratados, informes, acuerdos y/o norma internacional que regulan el impacto ambiental a causa de la actividad minera a nivel internacional y nacional?, ¿Cuál es la problemática jurídica de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería, en comparación con la legislación minera-ambiental internacional?, ¿Cuáles serían las propuestas de fortalecimiento de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible?.

La tesis ha sido estructurada en cinco capítulos cuyo orden y títulos son los siguientes: Capítulo I, El Ambiente; Capítulo II, La Actividad Minera; el Capítulo III, Situación Jurídica del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y finalmente Capítulo IV, Análisis de la Problemática Jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y Capítulo V, Interpretación y Análisis de resultados. Concretamente podemos decir que el orden de los capítulos está básicamente dirigido, en primer término a conocer el concepto de ambiente, la noción de desarrollo sostenible, la biodiversidad, los alcances constitucionales a nivel nacional y en el marco de la normativa internacional del ambiente, y los estándares ambientales nacionales e internacionales; luego, desarrolla el concepto de minería, los impactos ambientales en cada una de las etapas de ejecución de la actividad minera, y el marco legal de dicha actividad en el derecho

nacional; analizar jurídicamente el concepto de impacto ambiental, la figura de la evaluación de impacto ambiental en general y específicamente, y cuáles son los objetivos a alcanzarse a nivel internacional y nacional sobre esta figura, su regulación, dentro del cual destaca la ley N° 27446 y el reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y por último, identificar la problemática jurídica de la norma.

Finalmente, es imperioso dejar constancia del empoderamiento más profundo a todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de esta tesis.



## RESUMEN

Las empresas mineras proponen la realización de proyectos de inversión a ejecutarse en nuestro territorio nacional, correspondiéndoles a las autoridades competentes, que una vez recibidas las propuestas, a través de la solicitud que va acompañada del Estudio de Impacto Ambiental realizado por las empresas consultoras ambientales de su elección, se practique la Evaluación de Impacto Ambiental, instrumento importantísimo de gestión ambiental, que busca evaluar y corregir las acciones humanas con el fin de evitar eventuales impactos ambientales negativos; dicho proceso se encuentra previsto en la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, reglamento de la ley.

Pero, como en otros países del mundo, la relación entre ambiente y minería es un tema sensible, objeto de preocupación a nivel internacional, por lo que organismos como las Naciones Unidas y otros, han llevado a cabo convenios, conferencias, tratados, programas, informes y demás documentos internacionales, en los que se han planteado la problemática ambiental- minera, las propuestas de solución a la misma y se han introducido objetivos como el desarrollo sostenible; en muchas de ellas y casi todas, el Perú ha sido participe, por lo que resulta insensato, no recoger dichos parámetros y programas en nuestra legislación nacional, especialmente cuando el tema que enfrentamos, ha sido tan discutido en los últimos años en nuestro país, debido a las crisis que han enfrentado las empresas mineras y la población.

Por ello, en un afán de alcanzar los estándares de países que cumplen con las políticas de evaluación ambiental, es importante iniciar dicho proceso con el análisis jurídico de la situación actual de la norma, para luego identificar aquellos puntos problemáticos, que pueden ser modificados y aun mejor, desarrollarse en pleno, para lo cual, la normativa internacional serviría de inspiración para las desactualizadas normas, que no han previsto los avances en el campo de la minería y su regulación ambiental.

Bajo ese contexto y a efecto de ser precisos, en el presente trabajo investigador, hemos empezado por desarrollar el concepto de ambiente a un nivel doctrinario, para continuar con lo señalado en nuestra Carta Magna y en el derecho internacional, desde 1972, con la Conferencia llevada a cabo en Estocolmo, además de los estándares que se han planteado a nivel internacional sobre el ambiente; y posteriormente, hemos ampliado el tema de la actividad minera, planteándose esencialmente su regulación en nuestro país, a través de los instrumentos de gestión ambiental que se requieren en todo el proceso de concesión minera; pero, el punto álgido de la investigación, se encuentra en el capítulo de análisis de la Evaluación de Impacto Ambiental, ya que esta da a conocer la verdadera importancia de la misma a nivel mundial, ya que sin ella sería imposible determinar si un proyecto minero a la larga, provocaría un impacto ambiental negativo significativo, a consecuencia de sus actividades minero-metalúrgicas irresponsables, haciendo más dificultosa o quizás imposible su mitigación, cuando se debió enfocar en la prevención.

Una vez ya conocido el problema y planteada la interrogante general, la presente investigación por ser de naturaleza explicativa y analítica, dará a conocer cuáles son los puntos problemáticos de la norma, en esa línea se pondrá en evidencia lo desactualizada que se encuentra y cuán alejados estamos de alcanzar los estándares de los países que cumplen con las políticas de evaluación ambiental y todo lo que ello conlleva; por todo esto, es que postularemos una solución al problema, proponiendo un proyecto de ley que tenga por finalidad modificar aquellos óbices de la norma, como son las menesterosas certificaciones ambientales, cuya regulación es pobre; los escasos términos de referencia comunes, que no contemplan aquellos “nuevos” términos que deben ser introducidos; las consultorías ambientales, que generan desconfianza; la participación de los grupos de interés, de una manera intensiva que requerirá de fondos bien invertidos; y, finalmente, las sanciones administrativas por el delito de contaminación del ambiente a causa de la actividad minera, que es una traba al proceso investigador penal y al proceso judicial.



## SUMARY

The mining companies propose the project accomplishment of investment to executing in our national territory, corresponding to the competent authorities, which once received the offers, across the request that is accompanied of the Study of Environmental Impact realized by the consulting environmental companies of his choice, there practices itself the Evaluation of Environmental Impact, the most important instrument of environmental management, which seeks to evaluate and to correct the human actions in order to avoid eventual environmental negative impacts; the above mentioned process is foreseen in the Law N ° 27446 of the National System of Evaluation of Environmental Impact and in the Supreme Decree N ° 019-2009-MINAM, regulation of the law.

But, since in other countries of the world, the relation between environment and mining industry is a sensitive topic, object of worry worldwide, for what organisms like Nations United and others, they have carried out agreements, conferences, treaty, programs, reports and other international documents, in that it has raised the problematic environmental – mining industry, the offers of solution to the same one and have introduced aims as the sustainable development; in many of them and almost all, Peru has been a participant, for what it turns out to be senseless, not to gather the above mentioned parameters and programs in our national legislation, specially when the topic that we face, has been so discussed in the last years in our country, due to the crises that have faced the mining companies and the population.

For it, in a zeal to reach the standards of countries that expire with the policies of environmental evaluation, it is important to initiate the above mentioned process with the juridical analysis of the current situation of the norm, then to identify those problematic points, which can to be modified and even better, to develop in plenary session, for which, the international regulation would use as inspiration for the out of date procedure, which have not foreseen the advances in the field of the mining industry and his environmental regulation.

Under this context and to effect of being precise, in the present investigation work, we have begun for developing the concept of environment to a doctrinaire level, to continue with indicated in our Constitution and in the international law, from 1972, with the Conference carried out in Stockholm, besides the standards that have appeared worldwide on the environment; and later, we have extended the topic of the mining industry activity, appearing essentially his regulation in our country, across the instruments of environmental management that are needed in the whole process of mining industry concession; but, the culminating point of the investigation, it's is in the chapter of analysis of the Evaluation of Environmental Impact, since this one announces the real importance of the same one to worldwide level, since without her it would be impossible to determine if a mining industry project eventually, would provoke an environmental significant negative impact, as a result of his mining industry - metallurgical irresponsible activities, doing more difficult or probably impossibility his mitigation, when it was necessary to have focused in the prevention.

Once already known the problem and raised the questioning general, the present investigation for being of explanatory and analytical nature, will announce which are the problematic points of the norm, in this line it will put in evidence, it out of date that is and how much remote we are of reaching the standards of the countries that expire with the policies of environmental evaluation and everything what it carries; for all that, it is that we will postulate a solution to the problem, proposing a project of law that has for purpose modify those obstacles of the norm, like the needy environmental certifications, which regulation is poor; the scanty common terms of reference, which do not contemplate those "new" terms that must be introduced; the environmental consultancies, which generate distrust; the participation of the groups of interest, of an intensive way that it will need of reversed well funds; and, finally, the administrative sanctions for the crime of pollution of the environment because of the mining industry activity, which is a hobble to the criminal investigation process and to the trial.

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I: EL AMBIENTE

<b>1. Concepto de Ambiente.....</b>	<b>01</b>
<b>1.1. Concepto biológico.....</b>	<b>01</b>
<b>1.2. Concepto jurídico.....</b>	<b>03</b>
<b>2. Noción de Desarrollo Sustentable o Sostenible.....</b>	<b>06</b>
<b>3. Concepto de Biodiversidad.....</b>	<b>09</b>
<b>4. Marco Legal en el Derecho Internacional y Nacional.....</b>	<b>12</b>
<b>4.1. Derecho Internacional.....</b>	<b>12</b>
<b>4.1.1. Derecho Ambiental Internacional.....</b>	<b>13</b>
<b>4.1.2. Legislación Internacional.....</b>	<b>14</b>
<b>4.2. Derecho Nacional.....</b>	<b>20</b>
<b>4.2.1. El ambiente como derecho fundamental, bien jurídico tutelado según la actual Constitución Política del Perú.....</b>	<b>21</b>
<b>4.2.2. Tutela Jurídica.....</b>	<b>23</b>
<b>5. Estándares Ambientales Nacionales e Internacionales.....</b>	<b>28</b>

5.1. Estándares reconocidos en el Perú.....30

5.2. Estándares reconocidos internacionalmente.....31

## CAPÍTULO II: LA ACTIVIDAD MINERA

1. Concepto de Minería..... 33

2. Protección y gestión de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social.....34

3. Etapas del desarrollo del proyecto minero e impactos sobre la biodiversidad y otros riesgos ambientales..... 35

3.1. Exploración..... 35

3.1.1. Primeras etapas de la exploración.....37

3.2. Estudios de pre factibilidad y factibilidad.....38

3.2.1. Etapa de pre factibilidad.....39

3.2.2. Etapa de factibilidad.....40

3.3. Construcción..... 40

3.3.1. Vías de acceso e infraestructura auxiliar ..... 40

3.3.2. Despeje de terrenos y reasentamiento..... 41

3.4. Extracción, procesamiento y desecho de minerales.....	42
3.4.1. Manejo de relaves.....	44
3.5. Planificación de cierre de las minas.....	44
3.6. Implementación de cierre: rehabilitación y prevención.....	46
4. Marco legal en el Derecho Nacional.....	47
4.1. Estudio de Impacto Ambiental.....	49
4.2. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.....	51
4.3. Programa Especial de Manejo Ambiental.....	52
4.4. Declaración Jurada Anual.....	52
4.5. Programa de Monitoreo.....	53
4.6. Guías de Manejo Ambiental Minero.....	53
4.7. Límites Máximos Permisibles por efluentes.....	54
4.8. Opinión del INRENA.....	54
4.9. Direccion General de Capitanías y Puertos.....	54

## **CAPÍTULO III: SITUACIÓN JURÍDICA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

<b>1. Concepto de Impacto Ambiental.....</b>	<b>56</b>
<b>2. Evaluación de Impacto Ambiental.....</b>	<b>76</b>
2.1. Objetivos.....	77
2.2. Principios.....	79
2.3. Particularidades.....	82
2.4. Etapas.....	84
2.5. Límites de los estudios de impacto ambiental.....	91
2.6. Recopilación de información.....	92
<b>3. Evaluación Ambiental Estratégica.....</b>	<b>96</b>
<b>4. Políticas de Evaluación Ambiental Nacional e Internacional.....</b>	<b>100</b>
<b>5. Marco Legal Internacional.....</b>	<b>103</b>
<b>6. En el Derecho Peruano.....</b>	<b>113</b>
6.1. Constitución Política del Perú.....	114

<b>6.2. Organismos e Instituciones Ambientales en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.....</b>	<b>115</b>
<b>6.2.1. Oficina Nacional de Evaluación de los Recursos Naturales (ONERN).....</b>	<b>115</b>
<b>6.2.2. Unidades Ambientales en el Sector Minería.....</b>	<b>115</b>
<b>6.2.3. Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).....</b>	<b>116</b>
<b>6.2.4. Ministerio del Ambiente (MINAM).....</b>	<b>116</b>
<b>6.2.5. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE).....</b>	<b>116</b>
<b>6.3. Leyes.....</b>	<b>117</b>
<b>6.3.1. Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....</b>	<b>117</b>
<b>6.3.2. Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.....</b>	<b>117</b>
<b>6.3.3. Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades.....</b>	<b>118</b>
<b>6.3.4. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.....</b>	<b>118</b>
<b>6.3.5. Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.....</b>	<b>119</b>
<b>6.4. Reglamentos.....</b>	<b>119</b>

**6.4.1. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.....119**

**6.4.2. Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.....119**

#### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**1. Problemática Jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento.....121**

**1.1. La menesterosa regulación de las Certificaciones Ambientales.....121**

**1.2. Los escasos Términos de referencia.....127**

**1.3. Las Consultorías Ambientales.....130**

**1.4. La Participación de los Grupos de Interés.....132**

**1.5. Sanciones Administrativas por el delito de contaminación del ambiente.....136**

#### **CAPÍTULO V: INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

**1. Encuestas practicadas a abogados especializados en Derecho Ambiental y Minero.....142**

**2. Resultados del Análisis.....148**



## CONCLUSIONES

## PROPUESTAS

**PROPUESTA N° 01: Modificación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Proyecto de Ley**

**PROPUESTA N° 02: Modificación de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Proyecto de Ley**

## BIBLIOGRAFÍA

## ANEXOS

**ANEXO N° 01: Plan de Tesis**

**ANEXO N° 02: Cuestionario**

**ANEXO N° 03: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**ANEXO N° 04: Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental**

## CAPÍTULO I

### EL AMBIENTE

#### 1. Concepto de Ambiente

##### 1.1. Concepto biológico

La palabra Ambiente<sup>1</sup> procede del latín *ambiens*, y ésta de *ambere*, que significa rodear o estar a ambos lados, por lo tanto ambiente será todo lo que nos rodea.

Desde una perspectiva biológica encontramos que el concepto ha sido desarrollado por varios autores, podemos citar a Odum<sup>2</sup> que menciona que el hombre ha necesitado un conocimiento preciso, para subsistir, de su medio ambiente, esto es de las fuerzas de la naturaleza y de las plantas y animales que lo rodean. De manera formal menciona que es la Ecología la ciencia que se encarga del estudio de las relaciones de los organismos o grupos de organismos con su medio, desde una perspectiva más moderna se define por el mismo Odum como el estudio de la estructura y función de la naturaleza.

La ecología como ciencia no escapa a la generalidad, tratando de construir o descubrir invariantes o leyes propias de su objeto de estudio, vale decir, de los distintos niveles de organización que constituyen el mismo: las poblaciones, las comunidades bióticas, los ecosistemas y la biosfera. El nivel de organización donde la Ecología centra su principal atención, es el de ecosistema. Esta gran complejidad no se ha estructurado al azar, sino que los individuos se organizan en bloques más o menos grandes que podemos denominar “ecosistemas”.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: *Ambiente*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, Barcelona, 2001.

<sup>2</sup> ODUM P., Eugene: *Ecología*, Ed. Interamericana-McGraw Hill, México, 1972, pp. 06-37.

También Odum<sup>3</sup> menciona que los sistemas tienen dos componentes que son los organismos vivos (componente biótico) y su ambiente o entorno de vida (componente abiótico) que están interrelacionados de manera inseparable, interactuando unos con otros.

Ernst Haeckel, prominente zoólogo del siglo XX, acuñó diferentes términos que hoy en día no son familiares, y aunque no se avocó propiamente a definir ambiente, sí ha definido el término “Ecológico” en el cual va inferida la definición de ambiente al presentar un punto de vista holístico con respecto al entendimiento de las relaciones de los organismos con el mundo que lo rodea.

Es difícil definir el término “ambiente” ya que al mencionar la definición de ecología como la relación de un individuo con su ambiente, también se considera que ese mismo individuo puede ser el ambiente de otros organismos o ser el mismo un ambiente<sup>4</sup>. También que es difícil definir el ambiente dentro de un concepto rígido ya que se puede considerar que cualquier circunstancia externa que rodea a los organismos se puede considerar como ambiente.<sup>5</sup>

Se considera que en lugar de intentar estructurar una definición formal de ambiente sería más apropiado intentar describir todas las cosas que pueden materializarse como serían los árboles, los animales, el suelo, etc.; y todos los elementos que pueden influenciarlas como son temperatura, humedad, radiación, etc., esto de manera individual o considerando las interacciones. Al considerar el ambiente desde esta perspectiva, podemos entonces darnos cuenta de la complejidad con la que estamos tratando, y la dificultad que implica el entendimiento de la naturaleza.

---

<sup>3</sup> ODUM P., Eugene y BARRET G. W.: *Fundamentos de Ecología*, CENGAGE learning, Australia, 2006, pp. 18-24.

<sup>4</sup> ANDREWARTHA H., George y BIRCH, L. C.: *The distribution and abundance of animals*, University of Chicago Press, Chicago, USA, 1956, pp. 13-26.

<sup>5</sup> ANDREWARTHA también menciona que por ejemplo para un parásito de algún animal, el ambiente es el hospedero mismo.

En la lengua inglesa se tiene el término *environment* que de acuerdo con el diccionario Merriam Webster, data de 1827 y lo define como<sup>6</sup>: las circunstancias, objetos o condiciones por las cuales uno es rodeado, como una segunda acepción menciona que son un complejo de factores físicos, químicos y bióticos (como clima, suelo y organismos vivientes), que actúan sobre un organismo una comunidad ecológica y que determinan en última instancia su forma y sobrevivencia.

En francés se tiene la palabra *environnement* que se traduce como<sup>7</sup> la unión de los elementos bióticos y abióticos que rodean a un individuo o una especie y que proporcionan los elementos necesarios para su supervivencia.

En alemán se usa la palabra *umwelt*, que deriva de la palabra danesa *omverden*, y se traduce como el mundo circundante, y que actualmente se entiende como el espacio vital natural que rodea a un ser vivo.

Recapitulando, el ambiente es un concepto complejo, ya que incorpora diversos componentes, tanto bióticos como físicos; pero en esta concepción también se tienen que considerar a las diferentes interacciones que presentan y las funciones que se desarrollan, discurriendo en la perspectiva del espacio y del tiempo.

## 1.2. Concepto jurídico

Desde un punto de vista jurídico, este concepto ha sido también un tema recurrente abordado por los estudiosos del Derecho Ambiental.

---

<sup>6</sup> La definición tal y como se muestra en inglés es con sus dos acepciones; 1: the circumstances, objects, or conditions by which one is surrounded. 2: the complex of physical, chemical, and biotic factors (as climate, soil, and living things) that act upon an organism or an ecological community and ultimately determine its form and survival.

<sup>7</sup> La definición en francés es: l'ensemble des éléments (biotiques ou abiotiques) qui entourent un individu ou une espèce et dont certains contribuent directement à subvenir à ses besoins.

Como una primera referencia hacia el concepto jurídico del medio ambiente se tiene la emitida por Martín Mateo<sup>8</sup>, que nos dice que el ambiente incluye aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas; en definitiva el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra.

González-Márquez<sup>9</sup> indica que si se considera al bien jurídico como el objeto de protección de las normas del derecho, el ambiente solo adquiere plenamente ese carácter cuando confluyen ciertas premisas legislativas que permiten su plena tutela, a saber:

- Que se le otorgue autonomía respecto a los elementos que lo integran,
- Que como tal sea reconocido e incorporado al orden jurídico, ya sea en el plano constitucional, en el de la legislación secundaria o en el jurisprudencial,
- Que el orden jurídico resuelva sobre la titularidad del mismo, y
- Que el derecho positivo establezca los mecanismos para su protección y reparación en caso de daño.

La importancia de considerar jurídicamente al medio ambiente como un sistema que incluya tanto los factores naturales como los económicos y culturales es que, al construir un modelo que represente el medio ambiente de manera fiel y que además sea fácilmente manejable, se podría confiar que, tanto los legisladores como los encargados de aplicar las leyes tendrían un marco de referencia uniforme y confiable en el cual basarse.<sup>10</sup>

Si el modelo ambiental se incluyera únicamente a los factores naturales, tales como el agua, aire, etc., quedaría incompleto, es decir, el medio ambiente no estaría fielmente representado y faltaría sustento para las decisiones jurídicas. Si, por otra parte, se incluyeran además de estos factores, el social y el histórico por ejemplo, el modelo también

---

<sup>8</sup> MARTÍN M., Ramón: *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pp. 85-86.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ M., Jose Juan: *La responsabilidad por el daño ambiental en México*, UAM-Azcapotzalco, 2002, p. 56.

<sup>10</sup> DANIELS R., Martha Cristina: *El sentido jurídico del medio ambiente*, En: *Letras Jurídicas*, Universidad Veracruzana, Vol. 17, 2008, p. 08.

quedaría incompleto, mientras que si lo que se incluye en el sistema es la economía y la cultura, el modelo podría representar mucho mejor la realidad, para la toma de decisiones jurídicas. Se trata de un sistema cerrado, en el que quedarían incluidos los factores naturales, el económico y cultural.<sup>11</sup>

Adicionalmente a los elementos aire y agua de la posición estricta del concepto jurídico de ambiente, deben incorporarse otros elementos, como es el suelo, y dentro de la categoría de los bienes comunes, también se deberían incluir la flora y la fauna, el paisaje, es decir, todos los elementos que coadyuvan a la definición del bien ambiental como objeto del derecho y destino de la tutela jurídica.

Con un concepto más amplio define el medio ambiente humano como el hombre y su entorno vital; esto es, el marco comprensivo y mutable de los elementos, condiciones y circunstancias de todo orden –físicas y orgánicas- en el que el hombre desenvuelve su vida. Nada, por tanto, es absolutamente extraño al concepto de medio ambiente<sup>12</sup>.

Cortázar Vinuesa<sup>13</sup>, cita a Paz M. De La Cuesta Aguado indicando que considera que una correcta conceptualización del bien jurídico medio ambiente exige distinguir entre medio ambiente como bien jurídico de los elementos que lo integran. Para esta autora pueden considerarse elementos medioambientales el agua, suelo, aire, especies protegidas, etc., y es su equilibrio el que constituye finalmente el medio ambiente, por ello se anticipa a definirlo como el conjunto de relaciones, de reglas naturales, bióticas, biológicas, ecológicas, etc., que han permitido el desarrollo del hombre y la aparición y mantenimiento de la vida en el planeta tierra.

---

<sup>11</sup> DANIELS R., Martha Cristina, 2008, Ibidem

<sup>12</sup> MOLA DE ESTEBAN C., Fernando: *La defensa del medio humano*, Ministerio de la Vivienda de México, Servicio Central de Publicaciones, Madrid, 1972, p. 661.

<sup>13</sup> CORTAZAR V., Carlos: *El Medio Ambiente: Bien Jurídico-Penal y reserva de Ley Orgánica para su Protección*, En: Revista Jurídica Online, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2010, p. 09.

En la Ley Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica<sup>14</sup> aunque no se presenta una definición formal de ambiente, se presenta el concepto como un objetivo: “*prevenir el daño al ambiente y a la biosfera y estimular la salud y el bienestar humano*”.

## 2. Noción de Desarrollo Sustentable o Sostenible

El desarrollo sostenible o sustentable proviene de un término anglosajón “*sustainable development*”, el término sustentabilidad trasciende la temática ambiental, produciendo una interrelación entre las ciencias naturales, las ciencias sociales y la economía.<sup>15</sup>

La noción de desarrollo sustentable implica que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, utilizando los recursos en forma racional. Esta noción ha sido formulada a partir de los informes del Club de Roma, desarrollado en el informe Brundtland e incorporada a los términos del Derecho Internacional en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 en el seno de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, favoreciendo un enlace entre la satisfacción de las necesidades actuales y las de generaciones futuras, “... *y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras.*”<sup>16</sup>

La justificación del desarrollo sostenible proviene tanto del hecho de tener recursos naturales ilimitados (nutrientes en el suelo, agua potable, minerales, etc.), susceptibles de agotarse, como del hecho de que una creciente actividad económica sin más criterio que el económico, tanto a escala local como planetaria, provoque graves problemas ambientales que pueden llegar a ser irreversibles.

---

<sup>14</sup> NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT of 1969, Op. Pub. L. 91-190, 1970, p. 4324

<sup>15</sup> DALY, Hernan E.: *Sustainable Development: Definitions, Principles, Policies*, World Bank, Washington DC, 2002, p. 09.

<sup>16</sup> INFORME BRUNDTLAND: *Nuestro Futuro Común*, publicado por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, UN Documents, 1987, párr. 04.

Es así, que la economía deja de ser una ciencia aislada por su interrelación con otras ciencias, convirtiéndose en un nuevo paradigma del cual emerge la economía ambiental o eco desarrollo, como una nueva manera de hacer economía, de forma tal que esta se desarrolle acorde con la realidad, las necesidades de la humanidad y del ecosistema. La característica común del eco desarrollo es la racionalidad del uso de los recursos naturales que se manifiesta mediante la sincronización entre insumo-producto, y una planificación del presente y el futuro en términos de usos y fuentes del capital natural. De tal forma y ampliando la noción, sostenemos que la sustentabilidad se impone como un término globalizado que va más allá de lo meramente ambiental o económico, se trata de un término que atraviesa horizontalmente los sistemas biológicos económicos y sociales, en busca de una armonización o equilibrio que permita una mejora de la calidad de vida del hombre, respetando el derecho de las próximas generaciones a contar con la misma o mejor calidad de vida.

En cuanto a la dimensión ecológica, existe consenso sobre las tres conocidas normas ambientales para llevar a cabo la gestión sostenible del desarrollo, esto es: a) explotar los recursos naturales inagotables (o renovables) de manera tal que no se exceda su tasa de regeneración, requiriéndose que las tasas de emisiones nocivas no deben exceder la capacidad purificadora del medio y no poner en peligro la capacidad regeneradora de la biodiversidad, y, b) consumir los recursos naturales agotables (o no renovables), solo en la medida en que sean compensados por otros renovables.<sup>17</sup>

Ecuánimemente, la inclusión de la perspectiva ambiental en la estrategia de desarrollo se orienta a la búsqueda de instancias políticas que impidan cambios en la naturaleza causados por la acción humana y que, para ello, promuevan una gestión ecológicamente sostenible de los recursos naturales y una adecuada calidad ambiental de vida para la población. Ello involucra la conservación de procesos ecológicos esenciales y criterios de igual racionalidad para el manejo de los recursos naturales y la promoción de la ordenación

---

<sup>17</sup> DALY, Hernan E.: Op. cit., p. 29.



ambiental de los usos del suelo, capaz de prever los riesgos naturales para el asentamiento humano y la localización de las actividades de la población.

En la parte económica, el comercio internacional y el ambiente son temas que deben introducirse desde el inicio en los procesos de negociaciones y toma de decisiones, al igual que la participación ciudadana, lográndose que la cooperación tome impulso desde lo privado, tal es así, que en el área de los recursos naturales renovables existen algunas iniciativas como la inversión de privados en tierras para la conservación y la certificación forestal, mientras que en los recursos no renovables se destaca el caso del sector minero.

Desde el punto de vista de la minería, el Desarrollo Sustentable “es parte del negocio”, porque la gestión adecuada en el manejo de recursos, como el agua, les permite ganar en eficiencia y competitividad, mientras que la reinversión en capital social y humano es parte de sus políticas sistemáticas de responsabilidad empresarial, ello de la mano, con la constante búsqueda de la eficacia y eficiencia de las normativas ambientales internas.

Así también, la noción de desarrollo sustentable trasciende como pilar ambiental internacional, que implica que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, utilizando los recursos en forma racional, es decir, se concibe la viabilidad para que todas las personas amplíen plenamente su capacidad humana y aprovechen esa capacidad al máximo en todas las esferas económicas, social, cultural y política.

Para ello, habría que caminar, entonces, sobre la senda del fortalecimiento de los vínculos positivos entre el desarrollo económico y la preservación del ambiente, mejorando el nivel de conocimientos al respecto, fomentando la efectiva utilización y difusión de medidas acordes con la conservación del ambiente, donde los individuos y las instituciones pasan a ser aliados en la causa común del mejoramiento del ambiente para una mejora de calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, puesto que, una actividad sostenible es aquello que puede mantenerse a través del tiempo en las mismas o similares condiciones.

### 3. Concepto de Biodiversidad

La biodiversidad es “*la variabilidad entre los organismos vivos provenientes de todas las fuentes, incluyendo entre otros, los ecosistemas terrestres, marino, acuático y las complejidades ecológicas de las cuales son parte. Esta incluye la diversidad dentro de las especies, entre las especies y los ecosistemas.*”<sup>18</sup> La biodiversidad incluye la variedad y variabilidad de la vida en la tierra. Esto se refiere a las diferencias dentro y entre los organismos vivos en sus distintos niveles de organización biológica –genes, individuos, especies y ecosistemas-.

La biodiversidad incluye todos los organismos vivos y su diversidad genética, como, asimismo, los procesos que resultan de dicha diversidad.

Entre los mismos se encuentran la fotosíntesis, ciclos de nutrientes y polinización, diferentes especies-plantas, animales, hongos y microbios, interactúan en una variedad de procesos ecológicos para formar ecosistemas. Estos procesos son, a su vez, el resultado de las interacciones entre estas especies con sus ambientes físicos y químicos.

Así mismo, la biodiversidad es la base de innumerables servicios ambientales (desde el suministro de agua potable y servicios de cuenca hidrográfica hasta el reciclado de nutrientes y polinización) que mantienen vivos a los seres humanos y al ambiente natural; además de estos servicios esenciales del ecosistema, la biodiversidad, también es valiosa por motivos estéticos, espirituales, culturales, recreativos y científicos, entre ellos, el sector minero, del cual en muchos países en desarrollo, se han implementado reformas reglamentarias y fiscales, orientadas a fomentar la inversión directa provenientes de capitales extranjeros. Esta tendencia de abrir nuevas áreas para el desarrollo de los recursos minerales, proporciona una oportunidad para que la industria minera demuestre que las prácticas han mejorado, inclusive tomando decisiones de no hacer.

---

<sup>18</sup> CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, publicado por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, UN Documents, 1992, p. 03.

Las empresas mineras tienen diversas alternativas para incrementar la conservación de la biodiversidad dentro de sus áreas de operación. Ser proactivo en la evaluación y manejo de la biodiversidad es importante, no solo para las nuevas operaciones sino también para aquellas que estuvieran activas durante muchos años, ya que por lo general, estas últimas debían cumplir requisitos normativos menos enfocados en la protección e incremento de la biodiversidad que los dispositivos actualmente vigentes.

Dejando de lado toda consideración ética y moral, que tienden a ser cada vez más parte de las políticas empresariales, es importante que la industria minera aborde el tema de la biodiversidad por una variedad de motivos comerciales, también.

Muchas empresas mineras adoptaron un enfoque cada vez más sofisticado para mejorar la biodiversidad, esto como parte de su compromiso de establecer y mantener una “autorización para operar” social o funcional, así, la adopción de prácticas responsables sobre el manejo de la biodiversidad se ve cada vez más importante con respecto a:

- El acceso a la tierra, tanto en la etapa inicial del desarrollo del proyecto como de la explotación continua para extender la vida de los proyectos existentes.
- La reputación, que se vincula con la autorización para operar es un beneficio intangible, pero importante para los negocios y que puede influir profundamente en las percepciones de las comunidades, ONG's y otros grupos de interés respecto de las operaciones de minería propuestas o existentes.
- El acceso a capitales, especialmente cuando se debe obtener financiamiento para el proyecto.

Además, un buen manejo de la biodiversidad puede traer beneficios a las empresas tales como:

- Mayor confianza y lealtad del inversionista;
- procesos más reducidos y menos contenciosos para la obtención de permisos como resultado de mejores relaciones con instituciones reguladoras;
- mejores relaciones comunitarias;

- mejores asociaciones de colaboración con las ONG's;
- mayor motivación para los empleados; y,
- menores riesgos y responsabilidades.

Sobre ello, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro en 1992, más de cien países, entre ellos el Perú, suscribieron el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Se trata de una norma marco, que el Perú ratificó mediante Resolución Legislativa N° 261181 de fecha 30 de abril de 1993, siendo incorporado al derecho nacional al tener rango superior al de una Ley, de conformidad con la cuarta disposición final y transitoria en la que señala *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú”*<sup>19</sup> (artículos 55 y 57 de la Constitución, Art. 3° de la Ley 26647), convenio ratificado casi en concordancia con la promulgación de nuestra actual Carta Magna, la que, entre otros, establecieron en su articulado numero 68 la obligación de las autoridades a promover la conservación de la diversidad biológica.

Dicho convenio, se sustenta en tres hitos fundamentales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que genera dicha utilización.

El cuerpo del Convenio requiere de las naciones, modificaciones en sus leyes, las que deberían acompañar e inducir un cambio de las estructuras jurídico-económicas si se desea que el espíritu del Convenio se imponga, entre ellas la educación, las políticas gubernamentales, la promulgación de legislaciones que encuadren los derechos de las comunidades nativas que regule su personalidad y la extracción de recursos y su determinación jurídica.

En materia de apropiación, o “acceso”, el Convenio exige: 1) un contrato (art. 15, párrafo cuarto) que solo podrá celebrarse sobre los recursos genéticos de los que la parte

---

<sup>19</sup> FRANCISKOVIC, Militza: *Derecho Internacional Público*, 2002, pp. 118-119.

suministradora sea “pais de origen” (art. 15, párrafo tercero); 2) el consentimiento fundamentado previo de la parte contratante que proporciona los recursos (art. 15, párrafo quinto); 3) el intercambio de tecnología, incluida la protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual (art. 15, numerales 07 y 16, numeral 03); y se fomentara que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente (art. 08).

El artículo 17, numeral 05 del Convenio, insta a los estados parte a cooperar a este, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que estos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del convenio.

Con la definición expresada precedentemente, el convenio amplía sustancialmente el campo de acción conservacionista, que estaba acotado a los ecosistemas silvestres y sus componentes, se convierte así en un tratado superior de la estrategia mundial para la conservación, ya que el análisis sobre el estado de dichos recursos se refiere no solo a las causas del deterioro sino también las propuestas para superarlo.

#### **4. Marco Legal en el Derecho Internacional y Nacional**

##### **4.1. Derecho Internacional**

A nivel mundial, el tema de medio ambiente, se ha convertido en un tema prioritario, en diferentes países del mundo, como en los integrantes de la Unión Europea, y las Naciones Unidas, los cuales han entendido que la legislación ambiental debe ser vista como un instrumento de desarrollo ambiental, como una estrategia por seguir. Es decir, como una base para la toma de decisiones, es por esto, que debe responder a necesidades del Estado, del sector privado y de la sociedad civil.

La legislación ambiental, entonces, responde a un contexto histórico y social específico y es resultado de un proceso, en el cual interviene una serie de personas e instituciones. Es

influenciada por factores extra-legales y extra-ambientales. Un buen ejemplo, serían las barreras para-arancelarias, que responden más a razones comerciales.

#### 4.1.1. Derecho Ambiental Internacional

La conciencia ambiental y la relación entre los Estados comenzaron a gestarse a fines de 1800 durante el gobierno de la Reina Victoria, suscribiéndose en París, el primer Acuerdo Internacional para la Protección de las Aves útiles para la Agricultura. Así como este, se encuentran algunos otros antecedentes en normas y jurisprudencia internacional, donde se introducen conceptos como contaminación, protección ambiental y el uso racional de recursos naturales, los mismos que han sido objeto de estudio del derecho, así lo señala el Derecho Internacional cuando indica que: “...a ningún Estado le está permitido alterar, no obstante su soberanía, las condiciones naturales de su territorio o realizar actividades que puedan afectar las condiciones naturales de otros Estados”.<sup>20</sup>

El Derecho Ambiental Internacional como lo conocemos es un derecho nuevo, ya que autores señalan que este es parte del derecho internacional público, debido a la regulación de las relaciones entre Estados a través de normas jurídicas, por ello el análisis de las fuentes y sujetos es el mismo en ambas ramas, pero que de forma específica, el tema que nos atañe, se ocupa de proteger la naturaleza y la lucha contra la contaminación a nivel internacional. Es por ello, que se ha hecho imperante desarrollar jurídicamente tratados sobre materia ambiental a nivel bilateral y multilateral, lo que nos remonta al primero de ellos, la Declaración de Estocolmo sobre Entorno Humano, suscrito en 1972, es desde allí, que este derecho cobre una mayor importancia jurídica.

Como señalamos anteriormente, el derecho ambiental internacional se encuentra vinculado al derecho internacional público, por ello, los sujetos parte serán los mismos, es decir, los Estados, las organizaciones internacionales, entre ellas podemos resaltar el Programa de las

---

<sup>20</sup> FRANCISKOVIC, Militza: *Perspectivas Del Derecho Ambiental Internacional. Aspectos Críticos*, consultado en: [www.derecho.usmp.edu.pe/](http://www.derecho.usmp.edu.pe/), 15/06/15, p. 05

Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el misma que nació en la Conferencia de Estocolmo y que ha dado lugar a la creación de muchos otros tratados, como veremos más adelante, entre ellos, la Declaración de Río, y los individuos, a quienes si bien no se les ha reconocido personería internacional, cuentan con el amparo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante cualquier violación.

Así mismo, las fuentes se encuentran en la misma condición que los sujetos, siendo estas los tratados (tales como las convenciones, declaraciones, etc.) reconociéndose como el primero de ellos y al más importante, a la Declaración de Estocolmo; la costumbre internacional, al ser el derecho ambiental internacional una novedad, será prueba costumbre lo estipulado en los tratados sobre protección ambiental, cuando estos han sido suscritos por la mayoría o totalidad de países, aun para aquellos que no los hayan suscrito; los principios generales en materia ambiental, los cuales han sido sintetizados en la Declaración de Río; la jurisprudencia internacional, sobre la que podemos destacar dos situaciones: Trail Smelter Arbitration (Canadá Vs. Estados Unidos, 1938), un problema de contaminación ambiental generado por la fundición de Zinc y plomo de Canadá, la cual emanaba dióxido sulfúrico, el cual era arrastrado por las corrientes de aire hasta el territorio de Estados Unidos, causando daños en la vegetación, y Corfú Chanel Case (United Kingdom Vs. Albania, 1949), debido a que Albania colocó minas en sus aguas territoriales sin dar aviso a los otros Estados, a pesar de encontrarse impedido de utilizar su territorio para la realización de actos contrarios al derecho de los demás Estados; y la doctrina.

#### **4.1.2. Legislación Internacional**

El tema del Medio Ambiente no conoce de fronteras, por ello, debido a la incapacidad de los Estados para que en forma unilateral resuelvan sus problemas, es que, se ha requerido el concurso de varios Estados a fin de que celebren acuerdos para poder dar solución efectiva al problema ambiental.

La preocupación de la comunidad internacional por la gravedad de los problemas ambientales globales y regionales conlleva a la celebración por los Estados de tratados de protección ambiental, que surgen de una demanda mundial que exige el respeto y la conservación de un entorno sano y equilibrado, algunos de los tratados suscritos son los mencionados a continuación:

a. Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el medio humano: Tuvo lugar en Estocolmo, en el año 1972, donde se acordó que para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de humanidad.

De dicha conferencia se desprende, que deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación de los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente los ecosistemas naturales en razón de que la flora y la fauna silvestre y su hábitat, se encuentran en grave peligro.

Así mismo, se desgaja que los estados deberán tomar las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que pueden poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

De igual modo, los estados deberán adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población. De tal forma, ha sido en Estocolmo, en el año 1972, entonces, donde se llevó a cabo la primera gran conferencia internacional dedicada a problemas ambientales, el inicio del derecho internacional ambiental, la creación del Programa de las Naciones Unidas para



el Medio Ambiente –PNUMA- con la finalidad de fomentar y apoyar la cooperación en materia ambiental.

De ella, se obtuvo 109 recomendaciones específicas en tres categorías: evaluación ambiental (mecanismos de evaluación y revisión, monitoreo e intercambio de información, investigación, etc.) gestión ambiental (planificación, establecimiento de objetivos, cooperación y acuerdos internacionales) y medidas de apoyo (en educación, información pública, cooperación técnica y financiamiento); y 26 principios no vinculantes: derecho fundamental a la libertad, igualdad y el disfrute a condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna, preservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras, necesidad de impedir la contaminación de los mares y poner fin a la descarga de sustancias tóxicas, importancia de la asistencia financiera y tecnológica, necesidad de confiar a instituciones nacionales la planificación, gestión y control de la utilización de los recursos naturales, necesidad de educación ambiental, el desarrollo económico y social indispensables para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, que las medidas ambientales de los estados no deben menoscabar el crecimiento de los países en desarrollo u obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida, y esencialmente, el derecho soberano de los Estados para explotar sus recursos naturales y obligación de asegurar que las actividades bajo su control o jurisdicción no perjudiquen a otros Estados o zonas fuera de la jurisdicción nacional.

b. El Club de Roma: En 1972, el Club de Roma (institución formada por un grupo de personalidades del mundo científico, económico e industrial) encargó a un equipo de investigación, la elaboración de un informe sobre los problemas del ambiente y los recursos energéticos. El trabajo, tomaba en consideración cinco parámetros o subsistemas: incremento demográfico, crecimiento industrial, recursos naturales, producción de alimentos y contaminación del ambiente, recomendándose una detención inmediata del ritmo de crecimiento.

c. Carta a la Naturaleza: La Carta a la Naturaleza<sup>21</sup>, es el primer instrumento en donde se aborda de manera explícita la Evaluación de Impacto Ambiental.

En la carta se menciona que el hombre, por sus actos o las consecuencias de estos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales y también menciona que los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitats naturales. El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los sistemas naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados, socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización, esto puede considerarse una reflexión relevante sobre los daños al ambiente.

En el principio 11 de esta carta se incorporan varias concepciones que son inherentes a la Evaluación de Impacto Ambiental, se aborda el control de las actividades y en su caso la reducción de sus posibles efectos: la prohibición de realizar actividades altamente riesgosas; en el apartado c) se habla de la aplicación de un examen a fondo de los efectos de las actividades, es importante indicar que en este inciso se menciona que los estudios deben hacerse con mucha antelación, para poder planear muy bien los trabajos y disminuir los posibles impactos.

d. El Informe Brundtland: En el año 1987, se dio a conocer el informe de la Comisión Mundial sobre el Ambiente y Desarrollo, bajo la denominación de “Informe Brundtland” de alcance socio-económico, elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU, comisión encabezada por la doctora Brundtland, resultando el informe “Nuestro Futuro Común”.

---

<sup>21</sup> CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982

e. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo: Se llevó a cabo en junio de 1992, realizada en Rio de Janeiro. Con la misma, la Comunidad Internacional reafirmo el compromiso de proteger el ambiente y la biodiversidad biológica; nuestro país asistió a la conferencia y firmo los instrumentos que comprometen a nuestro ordenamiento jurídico.

Del mismo modo se desglosa que los estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros estados o de zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional; bajo el fundamento que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras, ya que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del ambiente debería constituir parte integrante del proceso de desarrollo, sin poder considerarse en forma aislada, debiendo los estados cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra, en vista que han contribuido, en distinta medida, a la degradación del ambiente mundial.

Los estados tienen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en razón de las presiones que sus sociedades ejercen en el ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad para todas las personas, los estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y fomentar políticas democráticas apropiadas. Con el fin de proteger el ambiente, los estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. El principio precautorio –incorporado a nuestra legislación por la Ley N° 28611 “Ley General del Ambiente” en su artículo VII- sostiene que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;

deberá, así mismo, emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que, probablemente, haya de producir un impacto negativo considerable en el ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

En la misma, también se suscribió el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Declaración sobre bosques, Agenda 21, la Declaración de Río, y las bases para la formulación y negociación de la Convención de Lucha contra la Diversificación y la Sequía, los cuales buscan reafirmar la Declaración de Estocolmo respecto al establecimiento de una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, y alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

f. La Declaración de Río de Janeiro: Regula aquellas situaciones que no se mencionan en la Declaración de Estocolmo, como son los principios de contaminador-pagador y la evaluación de impacto ambiental (artículos del 6 al 9), el papel fundamental que desempeñan en la gestión del ambiente y los pueblos indígenas (en sus artículos 20, 21 y 22), y la preocupación por la protección del ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a la opresión, ocupación y dominación (artículo 23).

Se rescata los principios dados a conocer en este tratado, así Phillippe Sands<sup>22</sup> diferencia 07 principios estrictamente desde el enfoque del derecho ambiental internacional, como son:

- Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional,
- Principio de acción preventiva,

---

<sup>22</sup> SANDS, Phillippe: *Principles of International Environmental Law*, Manchester Press University, 1995, pp. 13.

- Principio de buena vecindad y cooperación internacional, del que se derivan dos principios: la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental, y la obligación de cooperar en la mitigación de riesgos ambientales y emergencias<sup>23</sup>,
- Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, que deriva del principio de equidad (derecho internacional),
- Principio de precaución,
- Principio contaminador-pagador, y
- Principio del Desarrollo Sostenible.

Cabe mencionar, que solo el primero y el tercero de estos principios son susceptibles de originar el pago de una reparación a través de la medida del arbitraje internacional o acción judicial ante la Corte Internacional de Justicia.<sup>24</sup>

g. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible: Se celebró en el 2002 en Johannesburgo, conocida como Rio + 10. Esta cumbre hace suya la declaración de Johannesburgo elaborado el año anterior, decide adoptar el desarrollo sostenible como elemento fundamental del marco general de las actividades de las Naciones Unidas, en particular para el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, solicitándose al Consejo Económico y Social la aplicación de las disposiciones del plan de aplicación de Johannesburgo pertinentes a su mandato y, en particular, la promoción de la ejecución del programa 21, fortaleciendo la coordinación a nivel de todo el sistema. Entre los medios de implementación propuestos y en relación al tema investigado se encuentran la toma de decisiones basadas en la ciencia refirmando el principio de precaución y la participación pública en la toma de decisiones.

#### 4.2. Derecho Nacional

<sup>23</sup> Para una ampliación de estos principios ver BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan E.: *International Law and the environment*, Clarendon Press, Oxford, 1993, pp. 89 y ss.

<sup>24</sup> SANDS, Phillippe: Op. Cit., pp. 208.

La creación y la evolución de la legislación ambiental peruana no responden a un proceso lineal y continuo<sup>25</sup>, sino más bien en saltos, debido a las necesidades del momento. Últimamente se ha estado orientando al uso o aprovechamiento racional de los recursos.

La legislación ambiental peruana tiene una fuerte carga sectorial, es eminentemente centralista, e incluye principios modernos de gestión ambiental que aún se encuentran en proceso de implementación (prevención, manejo, integral, internalización de costos, entre otros).

Los sectores con una legislación ambiental más avanzada son minería, industria y salud. En estos se ha intentado incluir un proceso participativo entre el sector público y privado.

Queda claro entonces, que la legislación ambiental debe dar un marco propicio para el desarrollo económico paralelamente con un aprovechamiento sostenible de los recursos. Ello es la forma de que el Estado promueva una ruta hacia el desarrollo sostenible del país. Es decir, se tiene que evitar que la legislación ambiental termine siendo una traba para el desarrollo, ya sea por su complejidad o por su obsolescencia.

#### **4.2.1. El ambiente como derecho fundamental, bien jurídico tutelado según la actual Constitución Política del Perú**

El Derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de todo ciudadano está reconocido dentro del Título I, Capítulo I, art. 2º, inciso 22 de la Constitución Política del Perú en vigor, de ahí que es considerado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un Derecho Fundamental, por lo que no cabe duda alguna que dentro de un Estado Constitucional de Derecho, debe ser tutelado entre otros mecanismos, a través de los procesos constitucionales, llámese de Acción de Amparo -por excelencia-, Acción de Cumplimiento y Acción Popular, según sea el caso en concreto, todo ello claro está, si en principio, se entiende a todas luces que el bien jurídico tutelado por el dispositivo

---

<sup>25</sup> PASCO-FONT, Alberto: *Legislación Ambiental e inversión en minería*, En: Informe Mensual N° 08, Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, Lima, 1994, p. 99

constitucional es el ambiente, el cual comprende según el art. 23 de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente a: *“Los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico, que en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”*. Siendo ello así y teniendo en claro que el ambiente comprende una serie de factores, no debemos olvidar su noción antropocéntrica del mismo, dado que el derecho ambiental, como recuerda el profesor argentino Rabbi Baldi Cabanillas que indica *“Es considerado como un derecho de las personas”*<sup>26</sup> por lo que no debe ser entendido desde ciertas perspectivas éticas como un derecho del ambiente en sí, extremo que a nuestro juicio es de vital importancia dado que al referido derecho se le da un sentido humano, real capaz de ser tutelado desde las esferas constitucionales con la finalidad de lograr lo que Aristóteles llamaba el buen vivir (contrario al vivir por vivir), propio de todo hombre digno.

Bernales Ballesteros nos recuerda *“que dicho precepto en su última parte se refiere al medio ambiente, evidentemente, precisando que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado es un derecho paulatinamente reconocido a la humanidad. Tiene relación directa con la calidad de vida, no solo de las actuales sino de las futuras generaciones.”*<sup>27</sup>

De otro lado precisa *“El ser humano con sus capacidades intelectuales puede desarrollar sus fuerzas, el uso creciente de la energía y con todo ello la influencia directa sobre el medio ambiente de los seres humanos sobre la tierra, solo el hombre puede sobreexplotar los recursos hasta hacerlos desaparecer, solo él puede contaminar por su propia iniciativa, la atmosfera hasta afectar las condiciones en que la vida se produce (incluida, desde luego la propia vida humana); solo él puede producir desechos capaces de dañar extensísimas*

---

<sup>26</sup> RABBI BALDI CABANILLAS, Renato: *El derecho ambiental en la República Argentina*, En: MONTEIRO STEIGLEDER, Annelise y FURTADO LOUBET, Luciano: *O directo ambiental na América Latina e a atuação do ministerio público*, Tomo I, América do Sul, Suliani Editografia Ltda., 2009, Brasil, pp. 16.

<sup>27</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique: *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*, Editorial RAO SRL, Quinta Edición, Lima-Perú, 1999, pp. 162-165.

*partes del planeta. El medio ambiente equilibrado en que los equilibrios de la naturaleza y las cadenas de reproducción de la vida no se alteren, de manera tal que sean puestos en peligro la salud o la continuidad de la vida y de las condiciones naturales que la permitan.”<sup>28</sup>*

Como es de apreciarse, el autor en este último extremo, alude al derecho fundamental en desarrollo, desde una óptica más abstracta y un tanto superficial, limitándose a sintetizar fundamentalmente las consecuencias de la conducta humana para con el ambiente, sin hacer mayor examen de las modalidades y por las cuales se puede producir los efectos señalados por el mismo; sin embargo, dicha postura desde todo punto de vista debe ser entendido como un derecho de corte fundamental que paulatinamente debe ser reconocido a la humanidad, más aún, si nos refiere que se trata de un Derecho de Tercera Generación lo cual es atinado si tenemos en cuenta la clasificación de los derechos fundamentales en razón del tiempo.

#### **4.2.2. Tutela Jurídica**

##### **a. Normativa ambiental**

El Perú no es ajeno a la tendencia mundial de proteger el ambiente. Sin embargo, como país en vías de desarrollo este no es un tema principal en la agenda del gobierno, pero si adopta esta tendencia de un modo particular.

Dentro de las más antiguas muestras de legislación ambiental en nuestro país, antes de la época republicana, son las Ordenanzas para el Aseo y Dirección de las Aguas de la Ciudad de Lima del Virrey Francisco de Toledo<sup>29</sup>; hasta las más recientes como son el Reglamento de Desagües Industriales de 1960 y la Ley General de Aguas de 1969.

<sup>28</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique, 1999, Ibidem.

<sup>29</sup> UNANUE, Hipólito: *Observaciones sobre el Clima de Lima y sus influencias*, En: Obras Científicas y Literarias del Doctor D.J. Hipólito Unanue, I Tomo, Barcelona, 1914



El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, promulgado el 08 de setiembre de 1990 mediante Decreto Legislativo N° 613, luego de venir siendo trabajada por más de 5 años atrás, la misma que contaba con el plazo de 180 días para su adecuación, plazo que fue suspendido, dos meses después de su publicación, mediante Decreto Supremo N° 150-90-PCM, debido a ser un plazo demasiado corto, aun hoy en día, no se hay terminado de adecuar. En este cuerpo legal se reúne los principios generales aplicables a la gestión ambiental del Perú, tanto a nivel de políticas, como de normas legales y de administración pública.

Más adelante, un año después de publicado, 32 de sus 145 artículos fueron derogados, por normas de promoción de la inversión privada como la Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Agrario (Decreto Legislativo N° 653), Normas sobre la Inversión Privada en el Sector Hidrocarburos (Decreto Legislativo N° 655), Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero (Decreto Legislativo N° 708) y la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (Decreto Legislativo N° 757), y para la promoción de dichas privatizaciones, se terminó por no actualizar la ley e incluso no expedir el reglamento de la propia norma; además, dicha norma no resultaba congruente con la realidad y necesidades del país, ya que al inicio de la década de los 90's se deseaba generar más empleo y abrir las puertas al capital extranjero, y no ocasionar serios tropiezos a la actividad productiva, obstaculizando la atracción de inversión extranjera.

Posteriormente, el año 1997, alcanzó gran importancia debido a la promulgación de normas ambientales y el acceso a los recursos naturales por parte de las personas naturales o jurídicas en nuestro país, como el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, promovido por el Ministerio de Industria, hoy Ministerio de la Producción, la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas y la Ley N° 26839 sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Entre los años 2000 y 2001, se aprobó la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, sobre el manejo y disposición final de los residuos sólidos, y la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual creo la denominada certificación ambiental obligatoria para los proyectos de inversión; tiempo después, se promulgó el Decreto Supremo N° 004-99-PE, el Reglamento General para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual fue derogado y sustituido por el Reglamento de la Ley General de Pesca (Decreto Supremo N° 012-2001-PE). Se destaca las normas de carácter sectorial no a través de un reglamento general, como el que se trató de establecer.

En el año 2004, se aprobó la Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, así como la Ley N° 28256 que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos que complementa la Ley General de Residuos Sólidos.

b. Responsabilidad legal por daño ambiental

Mosset Iturraspe señala que son daños colectivos<sup>30</sup>, para el caso, aquellos que son originados por pluralidad de personas, físicas o jurídicas, y/o afectan o perjudican a una pluralidad de personas, que bien puede ser entendido como el ambiente. Al respecto se ha recordado que el daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos del término “impacto ambiental”, ya que es el daño producido por rebote, a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extra patrimonial que le ha causado.

---

<sup>30</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge: *El daño ambiental en el derecho privado, en obra colectiva: Daño Ambiental*, I Tomo, Editorial Rubinzal Culzoni, 1999, p. 23-27.

Al daño ambiental se le ha asignado una serie de características<sup>31</sup>: a) daño calculado, cuando las actividades tienen por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, tal como el caso de la minería, en el que se realizan evaluaciones previas de los impactos ambientales potenciales; b) efectos acumulativos, como señala Fernando de Trazagnies: *“no estamos ante un accidente repentino, extraordinario, impremeditado, sino ante un acto repetido y continuado, ante una situación cuyos efectos dañinos se van plasmando e incrementando día a día y cuyas consecuencias pueden ser observadas y calculadas”*<sup>32</sup>; c) de naturaleza difusa, ya que el daño por contaminación puede alcanzar a un número alto de afectados, muchas veces, desconocidos; d) de interés social, porque son fenómenos de naturaleza colectiva que sobrepasen el ámbito del individuo, afectando a un número indeterminado de miembros de la sociedad.

En este orden de ideas, la definición de daño al ambiente, afecta a dos categorías distintas en función que el ambiente dañado atenta a la salud y a los bienes de las personas o al medio natural en cuanto tal. En el primer supuesto, el daño al ambiente se integraría a la categoría de daños personales, patrimoniales o económicos, daños a la salud y a la integridad de las personas, daños a los bienes y daños al ejercicio de actividades económicas, todos ellos sometidos al ámbito privado, donde a priori parece tener perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil. En el segundo supuesto, el daño ecológico, ajeno a cualquier connotación personal, pertenecerá a la esfera del derecho público, donde cobran especial protagonismo la responsabilidad administrativa y responsabilidad penal. Sobre ellas:

La Responsabilidad Civil establecida en el artículo 1983 del Código Civil<sup>33</sup> determina que si son varios los causantes del daño, deberán responder solidariamente, mas no establece claramente la repartición de responsabilidades.

---

<sup>31</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo: *Legislación Ambiental en la Minería Peruana*, Editorial Instituto de estudios Energéticos Mineros, De La Puente Abogados, Lima, 2005, p. 30

<sup>32</sup> TRAZAGNIES, Fernando: *Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental*, En: Themis – Revista de Derecho, p. 212

<sup>33</sup> Artículo 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción

El daño ambiental encausado en la responsabilidad civil extra contractual, señala que no hay vínculo alguno entre el causante del daño y la víctima, bastando únicamente comprobar la relación causal, siendo su único fin resarcir el daño.

En este estado, se exige la concurrencia de cuatro presupuestos:

Antijuricidad: son todos aquellos hechos humanos contrarios al ordenamiento jurídico, así el artículo 2 inciso 22 de nuestra Carta Magna señala nuestro derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, obligando a las autoridades a proteger ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil establece: “*Aquel que por dolo o culpa causan un daño a otro está obligado a indemnizarlo...*”. Esta norma fundamental en el derecho de daños, no prescinde de la idea de culpa, siendo necesaria su atribución al sujeto que daña, para recién generarse la obligación de reparar el perjuicio ocasionado al sujeto dañado.

El daño: es la verdadera razón de ser de la responsabilidad civil, tal como se vio en cada uno de los tratados internacionales sobre cuidado del ambiente, busca resolver la situación, de modo que todo este como estaba antes del hecho dañoso. Así, el artículo 1985 del Código Civil señala que el contenido de la reparación es in totum, es decir, todas las consecuencias que deriven de la acción u omisión.

Relación de causalidad: es el vínculo entre el acto antijurídico antecedente y el consecuente daño ocasionado, siendo lo más importante la apreciación probatoria, labor que le corresponderá a los jueces.

No obstante, en materia de responsabilidad por daño ambiental, la producción de la prueba, es normalmente muy difícil, muy técnica, complicada y costosa; más allá de la dificultad de la prueba, tendría cabida en materia ambiental, el principio precautorio.

El factor de atribución: este factor configura finalmente la responsabilidad extra contractual.

Por legado del Código de Napoleón, se conocieron como factor de atribución, el dolo o la culpa, ambos factores de atribución subjetiva que atenderían exclusivamente a la intención

---

según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

del sujeto. En estos casos jugó desde siempre, aquel principio procesal que rezaba: el que alega un daño debe probarlo, debiendo la víctima encargarse de la prueba.

La Responsabilidad Penal recae en el Derecho Penal, el mismo que en los delitos contra el ambiente, el bien jurídico tutelado es el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana, derecho humano protegido por nuestra Constitución<sup>34</sup> y que también se regula en el Título XIII, Delitos contra la Ecología, el cual en el artículo 304 hace remisión a la infracción de las “normas sobre protección del medio ambiente” y a los “límites establecidos”, señalando específicamente aquellos que “...causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos”.

La Ley N° 26631 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), regula la infracción a la legislación ambiental, respecto a la formalización de una denuncia por los delitos contra la ecología, al no cumplir con la ejecución de pautas contenidas en los programas PAMA y el Estudio de Impacto Ambiental, y que son de obligatorio cumplimiento, como veremos más adelante.

Y, la Responsabilidad Administrativa, que se genera como consecuencia de la situación de sujeción en la que se encuentran los administrados, sujeción que se caracteriza por la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del administrado, además de la subordinación a la autoridad, otorgándole la potestad de sancionar a los administrados que no cumplieran conforme lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General.

## **5. Estándares Ambientales Nacionales e Internacionales**

Como bien lo establece el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales antes mencionado, es obligación de todos la conservación del ambiente, incluyendo al Estado, quien debe prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir con el normal desarrollo de toda forma de vida y de

---

<sup>34</sup> Artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política del Perú de 1993.

la sociedad<sup>35</sup>. En esta tarea compartida entre todos los miembros de la sociedad, juegan un rol de suma importancia los estándares ambientales, ya que una eficaz protección del ambiente requiere que se determine el nivel de calidad del mismo, a través de del nivel adecuado de los medios que sustentan la vida, para luego perseguir su protección a través de las normas que ya conocimos en el punto anterior, tanto a nivel nacional como internacional.

Algunos de ellos, determinan que tan limpio debe estar el agua, el aire y el suelo, para así sustentar la vida de las personas, pero todos ellos, en conjunto refieren a los estándares ambientales, tanto nacionales de calidad ambiental (ECA), como los límites máximos permisibles (LMP), términos ya conocidos y definidos, que se diferencian uno de otro, ya que el primero establece el nivel de calidad adecuado de lo que se conoce como *cuerpo receptor*<sup>36</sup>, mientras que el segundo, regula la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión de una operación.

Aunque la legislación peruana cuenta con algunos estándares ambientales desde hace más de tres décadas, fue en 1998 que, por primera vez, se establece un programa de trabajo y aprobación de ECA y LMP, cuya coordinación fue delegada al Consejo Nacional del Ambiente a través del Decreto Supremo N° 044-98-PCM, Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, el cual estableció las etapas y los procedimientos para la aprobación de los ECA y nuevos LMP para emisiones y efluentes, y que trabajaría a través de programas anuales como el Programa Anual Mayo 2004 – Abril 2005 de ECA y LMP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2004-CONAM/PCD.

---

<sup>35</sup> Artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado el 10 de octubre de 1990.

<sup>36</sup> Aquel ámbito, ya sea agua, aire o suelo, que recibe un efluente líquido o a una emisión de gases provenientes de una operación.

Los ECA, a diferencia de los LMP, no son exigibles a las personas naturales o jurídicas, es decir, que ninguna autoridad judicial o administrativa puede hacer uso de los ECA de aire con el objeto de sancionar, ello conforme el artículo 8 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, lo cual es lógico, ya que no son los ECA, sino los LMP, los únicos instrumentos que establecen el estándar ambiental específico para las emisiones y vertimientos de las operaciones industriales.

### **5.1. Estándares reconocidos en el Perú**

El Estándar Nacional de Calidad Ambiental está definido por la legislación peruana como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente. A través de los ECA el Estado determina “que tan limpio es limpio”. Ello, enmarcado en una política de desarrollo sostenible que considera criterios de conservación del ambiente, equidad social y desarrollo económico, atendiendo, por supuesto, a la protección de la salud de las personas. Los ECA, como se ve, son establecidos por el Estado obedeciendo al deber de garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, según mandato constitucional. A pesar de su importancia como medio que sustente la vida, y del gran impacto que puede tener su contaminación sobre la salud de las personas, el suelo, a diferencia del agua y el aire, no cuenta en el Perú con legislación específica sobre niveles de calidad. Se puede decir, entonces, que la legislación peruana no considera el suelo como un medio relevante para la calidad de vida de las personas, lo cual se ve reflejado en la ausencia de ECA para el mismo.

Por otro lado, el Límite Máximo Permisible está definido por nuestra legislación como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. A diferencia del ECA, el

cumplimiento del LMP es exigible legalmente a las personas naturales y jurídicas. En la legislación ambiental general, el termino *efluente* ha sido definido como la descarga liquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede estar tratada o sin tratar; mientras que el termino *emisión* ha sido definió como todo fluido gaseosos, puro o con sustancias en suspensión; asi como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o productos de la actividad humana<sup>37</sup>.

En el caso de la minería, los ECA y LMP son tenidos en cuenta por las empresas mineras al elaborar el estudio de impacto ambiental, del que hablaremos más adelante, y también son considerados por la Direccion General de Asuntos Ambientales Mineros al momento de evaluarlo y decidir por su aprobación, pudiendo recurrir a los estándares reconocidos internacionalmente, cuando en nuestro pais no se tenga considerado el ECA o LMP para un elemento, y asi poder decidir sobre la viabilidad de un proyecto minero propuesto<sup>38</sup>.

## 5.2. Estándares reconocidos internacionalmente

Como se dijo anteriormente, en nuestro pais aún no se ha determinado algunos de los estándares ambientales relevantes, tanto ECA y LMP, para una adecuada gestión ambiental del Estado. Por ello, es que se hace necesario, para algunos casos específicos de proyectos de inversión, el recurrir a estándares aceptados en otras jurisdicciones o por algunos organismos internacionales de reconocido prestigio en aspectos ambientales. Para la legislación peruana, el término *Estándar Internacional* ha sido definido como aquel estándar que procede de un organismo del Sistema de las Naciones Unidas; mientras que el término Estándar de Nivel Internacional es definido como aquel estándar adoptado por algún pais o comunidad de países<sup>39</sup>.

---

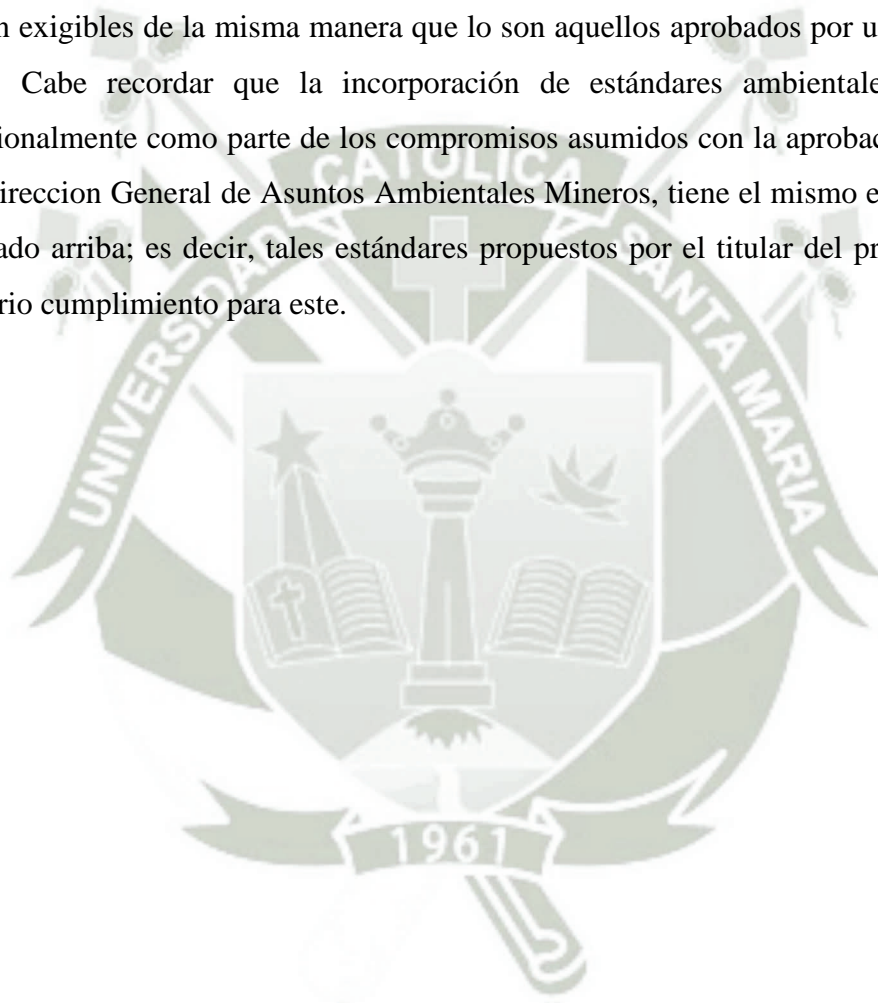
<sup>37</sup> Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 44-98-PCM, Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, publicado el 11 de noviembre de 1998.

<sup>38</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo: Op. Cit., pp. 128-130

<sup>39</sup> Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 44-98-PCM, Ídem.



La aplicación extraordinaria de estándares internacionales o de nivel internacional si es permitida por la legislación nacional, a través de la Séptima Disposición del Decreto Supremo N° 44-98-PCM, para los casos específicos, también definidos en el mismo cuerpo legal, en que se requiere un ECA o LMP y estos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente. En este supuesto, tratándose de la actividad minera, el Consejo Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas puede autorizar el uso de un estándar internacional. Una vez aprobado el ECA o LMP, estos son exigibles de la misma manera que lo son aquellos aprobados por una norma legal peruana. Cabe recordar que la incorporación de estándares ambientales reconocidos internacionalmente como parte de los compromisos asumidos con la aprobación de un EIA por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, tiene el mismo efecto legal que lo señalado arriba; es decir, tales estándares propuestos por el titular del proyecto, son de obligatorio cumplimiento para este.



## CAPÍTULO II

### LA ACTIVIDAD MINERA

#### 1. Concepto de Minería

El Diccionario de la Real Academia Española, define a mina como “excavación que se hace para extraer un mineral” y a la minería como el “arte de laborear las minas”.

La voz minería, en sentido lato, designa las actividades que tienen por finalidad extraer y aprovechar minerales. Por razones técnicas y legales la minería ha quedado dividida en dos áreas: minería común y minería de hidrocarburos. La primera abarca el aprovechamiento de casi todos los minerales, con inclusión, en nuestra legislación, del carbón que por su origen debería pertenecer al otro sector. La segunda comprende el aprovechamiento de los hidrocarburos, denominación que designa todo compuesto orgánico, líquido, gaseoso o sólido que consiste, principalmente, de carbono e hidrógeno.<sup>40</sup>

La actividad minera, que se inició en el Perú en épocas muy antiguas con el trabajo de elementos líticos o metales livianos, pasó, así, de ser una minería lítica a ser una minería metálica como el oro, la plata y el cobre, los cuales eran trabajados por mochicas, sicanes y chimúes<sup>41</sup>.

La actividad minera también es industria, y la industria es sinónimo de desarrollo, ya que nadie puede discutir los innumerables beneficios que trae consigo la explotación minera, como la generación de trabajo y el desarrollo de programas sociales en salud y producción, de allí surge el término “desarrollo sostenible”, el cual fue acuñado por primera vez en la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y que en la actualidad, ha sido promovido por empresas mineras a través del Proyecto Minería, Minerales Desarrollo

<sup>40</sup> Artículo 7 de la Ley Orgánica e Hidrocarburos.

<sup>41</sup> Extracto de la reseña de la historia de la minería en el Perú, En: La importancia económica de la minería en el Perú, Lima, Instituto de Estudios Económicos Mineros, 1991.

Sustentable.<sup>42</sup> Sin embargo, lograr un equilibrio adecuado entre el desarrollo de la actividad minera y la conservación del ambiente no es un reto simple de resolver, en especial en países como el Perú, en donde el sector minero puede representar una gran posibilidad de crecimiento y, por otro lado, constituir uno de los sectores que más contribuye el deterioro ambiental.

## **2. Protección y gestión de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social**

En el marco del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (Sudáfrica) que se llevó a cabo entre el 26 de agosto al 04 de setiembre de 2002, surge la “Separata de temas relativos a Minería” bajo el título: IV. Protección y Gestión de la base de Recursos Naturales del desarrollo económico y social sobre las siguientes consideraciones, en el mismo, se sostiene que la minería, los minerales y los metales son importantes para el desarrollo económico y social de muchos países y que los mismos son esenciales para la vida moderna, por lo que para potenciar la contribución de la minería, los minerales y los metales para el desarrollo sostenible habría que adoptar medidas, en todos los planos, apoyando los esfuerzos por estudiar los efectos y beneficios para el ambiente, la economía, la salud, la sociedad, y la seguridad de los trabajadores, a lo largo de todo su ciclo de vida, utilizando asociaciones diversas, intensificando las actividades en curso en los planos nacional e internacional, entre los gobiernos interesados, las organizaciones intergubernamentales, las empresas y los trabajadores de la minería, y otras partes interesadas, para fomentar la transparencia y la responsabilidad en pro del desarrollo sostenible de la minería y los minerales. Asimismo, se destaca la participación de los interesados, incluidas las comunidades autóctonas y locales y las mujeres, para que desempeñen una función activa en el desarrollo de las mineras a lo largo del ciclo de utilidad de las minas, e incluso tras su clausura con fines de rehabilitación, de conformidad con las normas nacionales y teniendo en cuenta los efectos

---

<sup>42</sup> Es un proyecto del Instituto Internacional para el Medio Ambiente y el Desarrollo /International Institute for Environment and Development (IIED) con sede en Londres. El informe fue publicado por primera vez en ingles en el Reino Unido y en Estados Unidos en el año 2002 por Earthscan Publications LTD.

transfronterizos importantes, promoviendo las prácticas mineras sostenibles mediante la prestación de apoyo financiero, técnico y de fomento de la capacidad a los países en desarrollo y los países de economía en transición para la minería y el tratamiento de minerales, incluida la explotación en pequeña escala, y cuando sea posible y conveniente, mejorar la elaboración que aporta un valor añadido, actualizando la información científica y tecnológica, recuperando y rehabilitando los sitios degradados, ello implica recomponer el ambiente.

A tales efectos, las empresas mineras deberían estar mejor posicionadas para:

- Identificar y evaluar la biodiversidad;
- Evaluar la probabilidad de que sus actividades tengan impacto negativo en la biodiversidad;
- Desarrollar medidas de mitigaciones de posibles impactos sobre la biodiversidad y estrategias de rehabilitación para las áreas afectadas; y,
- Explorar la posibilidad de contribuir al mejoramiento y conservación de la biodiversidad.

### **3. Etapas del desarrollo del proyecto minero e impactos sobre la biodiversidad y otros riesgos ambientales**

Para los propósitos de la presente investigación, el desarrollo del proyecto minero abarca todas las etapas, desde exploración inicial hasta el cierre de la mina.

#### **3.1. Exploración**

El objetivo de la actividad de exploración es descubrir depósitos de minerales económicamente viables, es la etapa de la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos

minerales<sup>43</sup>. Es una etapa previa y distinta a la explotación, fase en la que ya se puede hablar propiamente de la existencia de una mina, ya sea esta subterránea o superficial. No toda la exploración origina una mina, es más, son pocas las etapas de exploración que tienen éxito y que como consecuencia de ellos dan origen a una nueva mina.

Las empresas mineras más pequeñas son las que realizan principalmente esta búsqueda, a veces con el apoyo financiero de una empresa del mismo rubro, pero de mayor importancia.

En las primeras etapas de exploración, los impactos sobre la biodiversidad son limitados, aunque pueden aumentar a medida que avanzan los trabajos.

En la fase de exploración, las empresas deberían comenzar comprendiendo la importancia general de la zona donde realizan la exploración, revisando las disposiciones legales relacionadas con la biodiversidad y haciendo un mapeo de las áreas protegidas.

Las empresas se encuentran ante el compromiso de no explorar o realizar actividades en los llamados sitios de “Patrimonio Cultural”, esta categoría específica de zonas protegidas esta efectivamente fuera de los límites para la exploración por parte de la industria minera. Por lo tanto, es importante, realizar un primer análisis para determinar las restricciones reglamentarias tales como zonas protegidas o requisitos reglamentarios en términos de autorizaciones.

Consecuentemente, resulta beneficioso señalar los riesgos significativos para la biodiversidad y otros riesgos ambientales y sociales en una primera etapa, de tal manera que se pueda contar con los elementos necesarios para tomar la decisión de donde se podría desarrollar realmente un proyecto. La evaluación de los riesgos para la biodiversidad y otros riesgos se debería analizar nuevamente, a medida que los proyectos progresan, en cada una de sus distintas etapas de desarrollo.

---

<sup>43</sup> Artículo 8 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, publicada el 04 de junio de 1992.

Considerando ello, y que incluso puede no generar impacto ambiental significativo alguno, su tratamiento legal y ambiental también es distinto. Precisamente, por ello, la actividad de explotación minera tiene un procedimiento específico de evaluación ambiental, establecido por el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera vigente desde 1998<sup>44</sup>, norma que se puede decir así, complementa al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica<sup>45</sup> publicada en 1993.

### 3.1.1. Primeras etapas de la exploración

- a. Los estudios geológicos de campo: recopilan información básica y mapean los tipos de rocas, minerales y estructuras existentes en la zona, a fin de interpretar la geología subterránea. Los estudios de campo, por lo general tienen impactos limitados sobre la biodiversidad, salvo que se realice un muestreo subterráneo, esto se debe a que se requiere una limitada alteración de la tierra y el acceso, se realiza por lo general, a través de rutas o caminos existentes o incluso por aire.
- b. Técnicas Geoquímicas: muestreo de materiales geológicos y prueba sobre los valores de los elementos anormalmente altos o bajos. El objetivo es descubrir un camino hacia una fuente de importancia económica. Las técnicas geoquímicas incluyen la recopilación y el análisis de diversos tipos de materiales geológicos (como el suelo, lomas o sedimentos de los arroyos y rocas) o ciertos materiales biológicos (como plantas). En tanto, la mineralización puede ser muy difícil de reconocer si únicamente se realizan estudios de campo.
- c. Técnicas de Estudios Geofísicos: mediciones de las propiedades físicas de los minerales y las rocas, específicamente a través del magnetismo, la conductividad eléctrica y la densidad. El objetivo es determinar la presencia o ausencia de mineralización económicamente valiosa, por ejemplo, las propiedades magnéticas de los minerales y las

---

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 038-98-EM, publicado el 30 de noviembre de 1998.

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM, publicado el 28 de abril de 1993.

rocas se pueden utilizar para la identificación, mientras que las discrepancias en los campos magnéticos de la tierra pueden indicar una concentración de minerales valiosos. Dado que las propiedades de diversos minerales, rocas y estructuras rocosas se superponen, los resultados de los estudios geofísicos (anomalías identificadas) por lo general indican las zonas favorables u objetivos para una posterior investigación física. La agrimensura<sup>46</sup> que no involucra la construcción de nuevas rutas o que se encuentra en zonas con poca vegetación (tales como praderas) también tiene impactos ilimitados.

d. Muestras Subterráneas: Se pueden utilizar técnicas tales como excavación de fosos y trincheras para explorar anomalías identificadas a través de mediciones geofísicas. En ciertas ocasiones, estas se pueden utilizar durante las mediciones geológicas.

La eficacia de las trincheras debe ser debidamente evaluada por los posibles impactos sobre la biodiversidad y los esfuerzos que se requieran para proceder a la rehabilitación.

A ello le siguen las perforaciones de exploración, las mismas que requieren el uso de plataformas especialmente condicionadas para penetrar las capas de roca subterráneas y obtener material representativo de fragmentos o núcleos de rocas.

La perforación es la culminación del proceso de exploración y representa la última etapa de planificación de desarrollo, los datos que se obtienen en este proceso se utilizan para elaborar un modelo de geometría de la mineralización subterránea.

La biodiversidad se puede ver afectada por la extracción de agua que se requieren para los fluidos de perforación, así como por el derrame o la pérdida de líquidos, aceites y agua utilizados durante el proceso de perforación. En general, las últimas etapas de exploración pueden impactar de manera relativamente significativa a la biodiversidad, además, en esta etapa deberían identificarse los grupos de interés vinculados con la biodiversidad y comenzar con algún tipo de participación de sus miembros.

### **3.2. Estudios de pre factibilidad y factibilidad**

---

<sup>46</sup> Técnica utilizada para medir las tierras

Las empresas mineras utilizan distinta terminología para las etapas de desarrollo de sus proyectos, pero estas fases, por lo general, persiguen resultados iniciales prometedores desde la exploración.

La pre factibilidad usualmente se superpone con las etapas posteriores de trabajos de exploración y los límites entre las labores de pre factibilidad y factibilidad pueden estar no muy bien definidos. La distinción, que en ciertas ocasiones se realiza, entre estudios de pre factibilidad y factibilidad es que en los primeros se determina si una reserva mineral probable es económicamente viable (y se analiza un número de opciones) mientras que en los últimos, se determina si efectivamente se pueden realizar extracciones de una reserva mineral comprobada (y se detalla sobre la opción elegida). En esta etapa, por lo general se establece lo que se conoce como la huella de las actividades mineras y que se refiere al campo de exploración y su correspondiente infraestructura, esto debido a que en ese momento se realizan perforaciones adicionales y otros trabajos de investigación para establecer la medida y el grado de depósitos minerales.

### **3.2.1. Etapa de pre factibilidad**

Desde la perspectiva de la biodiversidad, en la etapa de pre factibilidad, es importante desarrollar un pleno entendimiento del contexto de la biodiversidad de la zona del proyecto. En esta etapa es importante realizar lo siguiente:

- a. Identificar las áreas importantes para la biodiversidad, independientemente de que estén o no protegidas, o el estado de las zonas y especies protegidas;
- b. Revisar inicialmente las posibles alternativas de trabajo minero (mina subterránea versus superficial, por ejemplo), procesando opciones y productos de desecho, demandas de agua, opciones de rocas residuales o almacenamientos de cola y considerando los méritos de cada uno, desde el punto de vista técnico, económico, ambiental (incluyendo la biodiversidad) y social; y,
- c. Evaluar de manera preliminar los posibles impactos, tomando en cuenta los plazos posibles de desarrollo.



### **3.2.2. Etapa de factibilidad**

Durante la etapa de factibilidad aumento el nivel de confianza para proceder co la actividad minera en sí. En esta fase se recopilara información detallada sobre reservas comprobadas y probables y se especificara en detalle el desarrollo de la mina y las operaciones de diseño.

Asi mismo, se desarrollaran planes de producción detallados, precisando la cantidad de mineral que se procesara y las rocas residuales que se desecharan.

Se elaboraran planos que muestren las opciones de infraestructura, establecimientos de procesamiento, tratamiento de desechos, sitios para los residuos y establecimientos auxiliares.

Al finalizar los estudios de factibilidad, también se establecerán los planes de cierre y se integraran al diseño del proyecto.

En esta etapa los parámetros del diseño comienzan a definirse y es más difícil hacer cambios posteriores, se realiza una importante inversión para entender plenamente las interfaces entre el proyecto propuesto, la biodiversidad y las opciones posibles para evitar impactos adversos, asi como incrementar la protección o conservación de la biodiversidad.

### **3.3. Construcción**

La construcción por lo general representa el periodo de mayor alteración ambiental y social del ciclo de vida de un proyecto minero, se pueden despejar áreas de gran tamaño para ubicar los establecimientos del proyecto y la correspondiente infraestructura.

Se debe tomar en cuenta que muchos grupos de interés, por lo general, no están preparados para afrontar la realidad de la construcción.

#### **3.3.1. Vías de acceso e infraestructura auxiliar**

La construcción de rutas de acceso y otra infraestructura lineal del proyecto (como líneas de ferrocarriles especializados, tuberías para transporte de lodo o concentrados o líneas de transmisión de energía) puede impactar significativamente la biodiversidad. Esta situación

puede derivar en el aislamiento o fragmentación del hábitat, con un impacto significativo de la biodiversidad.

La interrupción de los enlaces naturales entre las poblaciones de plantas y de animales puede crear importantes cambios, que a veces son irreversibles.

También tiene como consecuencia la fragmentación del hábitat, con un impacto significativo de la biodiversidad.

La infraestructura lineal puede alterar los sistemas acuáticos superficiales y afectar en gran medida los humedales y sistemas acuáticos subterráneos, lo cual es necesario para proporcionar el mayor potencial para que las plantas y animales invadan las orillas de los cuerpos de agua, y por lo general, se degraden las zonas aisladas.

Los cambios de los ríos y arroyos pueden afectar el hábitat adyacente a la ecología ribereña, incluyendo el hábitat pesquero del que pueden depender las comunidades río abajo.

Y, en las áreas más remotas, donde la biodiversidad no se ve muy alterada, debido al acceso limitado, la construcción de las rutas de ingreso pueden inducir cambios adversos significativos.

### **3.3.2. Despeje de terrenos y reasentamiento**

El despeje de la tierra tiene un impacto directo por la destrucción del hábitat. No obstante, dicha acción puede influir en la supervivencia de especies exóticas de plantas y animales. Por ejemplo, si en los estudios iniciales o de seguimiento se identificaran especies de plantas exóticas, en ciertas ocasiones estas se pueden trasplantar con éxito, previo a iniciar la remoción de la vegetación. De forma similar, se pueden tomar medidas para mejorar las posibilidades de supervivencia de la fauna, así como asegurar que se eviten realizar actividades durante la temporada de anidamiento para las especies importantes de aves.

El despeje de la tierra también puede afectar en gran medida a los usuarios de la biodiversidad, especialmente al disminuir los recursos para las comunidades dependientes.

La fuente de materiales de construcción también puede afectar la biodiversidad, para ello se deberían considerar los posibles impactos y las medidas de mitigación como parte de la evaluación previa y del diseño. En particular, la apertura de pozos de préstamo y el dragado de arena o grava puede afectar la biodiversidad terrestre o acuática.

### **3.4. Extracción, procesamiento y desecho de minerales**

Los distintos métodos de trabajo de la actividad minera presentan riesgos y oportunidades diferentes respecto a la biodiversidad, el despeje del destape y desarrollo del foso son por lo general los impactos visuales más drásticos que genera la minería. Sin embargo, aun así en el caso de las minas más grandes la extensión del foso puede ser bastante limitada.

Los impactos primarios sobre la biodiversidad resultan del despeje de la tierra para el foso, las rutas de acceso y la expansión progresiva en zonas nuevas. Por lo general, las grandes minas de larga vida experimentan varias ampliaciones de área y capacidad, generando una secuencia de eventos que pueden ser equivalentes al inicio de nuevas operaciones. Un despeje de vegetación más gradual y progresiva para abrir camino hacia las instalaciones de la mina y las rutas de acceso demuestran como varios impactos menores pueden dejar aisladas a las zonas del hábitat natural, mientras que la introducción de malezas extrañas e invasoras y fauna asilvestrada puede tener impactos secundarios que se extiendan más allá de la operación minera.

El destape resultante de la operación en descubierto o la remoción y el desecho de rocas residuales (es decir, rocas que no se utilizan como minerales o grados de minerales no económicos) también puede ocupar zonas de gran tamaño y tener impactos adicionales sobre la biodiversidad debido al escurrimiento de ácido y la correspondiente lixiviación de los metales.

Las minas subterráneas tienen una huella menor vinculada con la extracción y el procesamiento de minerales; por su parte, las minas a tajo abierto se profundizan y ensanchan progresivamente, aumentando cada año las zonas alteradas y con pocas oportunidades de que haya una rehabilitación temprana, mientras que las minas a cielo abierto, de poca profundidad y en extensos campos, tienen como consecuencia el despeje de grandes superficies, y ofrecen la oportunidad de una rehabilitación progresiva, esto debido a que las zonas ya utilizadas por la minería pueden ser restauradas detrás de las zonas activas de la mina.

La extracción “convencional” de minerales, incluye la tornadura, la excavación y el transporte de los minerales extraídos hacia las instalaciones de procesamiento. No obstante, otras formas de remoción de minerales pueden tener impactos agudos sobre la biodiversidad en la etapa de extracción.<sup>47</sup>

La minería de placer de depósitos aluviales (oro o titano, por ejemplo), generalmente requiere depósitos de poca profundidad y más extensos además de estar ubicados en los lechos de los ríos o en humedales, su proximidad al agua implica desafíos adicionales para el manejo de impactos.

Además de los efectos sobre la biodiversidad, vinculados con el despeje o alteración de la tierra, las operaciones mineras probablemente afecten la biodiversidad acuática, ribereña y de los humedales. Un ejemplo, sería el caso de alteración de los sistemas hidrológicos, como resultado de la filtración de la mina o diversión de las corrientes de agua en la superficie.

La biodiversidad ribereña, acuática o de los humedales, también puede verse afectada por actividades tales como la descarga de efluentes a las corrientes de agua que soportan la

---

<sup>47</sup> PIGRETTI, Eduardo: *Manual de Derecho Minero*, Cuarta Edición actualizada, Editorial La Ley, Argentina, 2005, pp. 56-62.

biodiversidad o que se encuentran en la cercanía de zonas de humedales o ribereñas de algún valor ecológico.

Similar consecuencia puede generar la migración del agua subterránea con bajos niveles de acidez o altos niveles de contaminantes metálicos debajo de las zonas de rocas residuales o depósitos de relaves y la abstracción de aguas superficiales o subterráneas para el procesamiento de minerales y su potabilización.

Finalmente, las instalaciones de procesamiento, las zonas de depósitos, las acumulaciones de minerales y las áreas de oficinas son razonablemente limitadas en tamaño, aunque representan una ocupación adicional de tierra y la consecuente pérdida de biodiversidad.

#### **3.4.1. Manejo de relaves**

Los relaves surgen cuando se transforman los minerales en concentrados o productos finales mediante procesos físicos, tales como la molienda, también se puede dar mediante métodos químicos tales como el lixiviado.

Los impactos a la biodiversidad producidos por el almacenamiento de relaves ocurren principalmente de tres formas distintas: 1) la creación de huellas iniciales tiene impactos inevitables, por lo tanto, la elección del sitio es el factor de diseño con la mayor influencia sobre los impactos operativos, costos de rehabilitación y responsabilidad posterior al cierre de la mina, entendiéndose que la elección de la zona puede alterar de forma significativa los impactos sobre la biodiversidad y sus usuarios; 2) los relaves pueden contener líquidos retenidos y contaminantes de metales móviles, y estos se puede infiltrar en las aguas subterráneas o emerger en corrientes de agua de la superficie, lo que genera impactos ecológicos; y, 3) los accidentes que ocurren raramente, pueden tener impactos catastróficos, un buen diseño y una buena construcción, junto con sistemas de manejo y control minimizaran la posibilidad de que ocurran tales accidentes.

#### **3.5. Planificación de cierre de las minas**

El concepto de “planificación de cierre” se refiere al proceso por medio del cual se garantiza que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsables.

El proceso de planificación para el cierre debería involucrar a los grupos de interés respecto de sus objetivos y aspiraciones posteriores al proceso en sí, y debería intentar reconciliar las perspectivas contrapuestas.

El proceso debe tener una perspectiva que abarque la totalidad de la vida de la mina y aborde todos los aspectos del cierre de la misma y no solo aquellos relacionados con la rehabilitación y conservación de la biodiversidad.

Su implementación implica medidas contra la polución y de rehabilitación, para garantizar que se alcancen los objetivos post-cierre, así como medidas complementarias para abordar los aspectos sociales y económicos.

La planificación del cierre de mina ofrece una oportunidad de restauración de la biodiversidad afectada durante las fases de exploración y operación al menos hasta cierto punto. Por eso, es necesario tener en cuenta los descubrimientos iniciales y las continuar investigaciones y controles de la biodiversidad.

Un punto fundamental de la planificación del cierre debería ser la sustentabilidad a largo plazo de las medidas de conservación, mitigación y rehabilitación, así como todo requisito de control correspondiente.

Esta etapa se encuentra regulada por la Ley que Regula el Cierre de Minas y su reglamento<sup>48</sup>, aunque diez años antes de su publicación, ya el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica había señalado que el titular de la actividad minera debía efectuar el cierre de las operaciones, presentar un plan de cierre,

---

<sup>48</sup> Artículo 3 de la Ley N° 28090 y el artículo 7 inciso 12 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicada el 15 de agosto del 2005.

incluyendo las medidas a llevarse a cabo, a fin de evitar que se produzcan efectos adversos al medio ambiente<sup>49</sup>, dicho plan debe realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma que debe ser propuesto por el titular minero y el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General Asuntos Ambientales Mineros, para ello contarán con la ayuda de la Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas.

### **3.6. Implementación de cierre: rehabilitación y prevención**

La minería hace un uso transitorio de la tierra, por lo que las metas a alcanzar deberían ser siempre restaurar la zona utilizada para que pueda ser empleada para cierto uso productivo.

En términos amplios, la rehabilitación se refiere a las medidas adoptadas para devolver la tierra, donde se llevaron a cabo las actividades mineras (los usos post cierre acordados), implícitamente, esto significa no socavar las medidas de rehabilitación en el largo plazo, mediante la polución residual (como con la presencia de toxinas en el suelo utilizadas para la revegetación o el drenaje de ácido en las rocas).

A la conclusión de las medidas de rehabilitación, ya sean correspondientes al Cierre Progresivo o al Cierre Final, la Dirección General de Minería, es quien autoriza la liberación de las garantías, las cuales pueden ser: a) cartas fianzas u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel; b) pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior del primer nivel; c) fideicomiso en garantía; y, d) fianza solidaria de tercero. Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones de cierre también puede acarrear la ejecución de las garantías correspondientes.

En ciertas jurisdicciones, el requisito legal es la restauración de la tierra al uso previo que tenía antes de la llegada de las actividades mineras. En tanto que en otros casos, los usos

---

<sup>49</sup> Artículo 16 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 059-93-EM.

finales están abiertos a un proceso de negociación, ya sea con las autoridades reguladoras o con un conjunto más amplio de grupos de interés.

La restauración puede, en ciertas ocasiones, imponer costos significativos. En contraposición, las alternativas de rehabilitación se pueden alcanzar a un costo menor con un mayor beneficio potencial para la biodiversidad.

#### 4. Marco legal en el Derecho Nacional

La actividad minera, ha seguido, al menos formalmente, un proceso integral de adecuación a las normas ambientales, así como el Código de Minería de 1950<sup>50</sup>, que constituyó un avance significativo para la actividad minera en el Perú, aunque no contemplaba disposición alguna que estableciera obligaciones sobre protección del ambiente al titular, en cambio, contenía artículos sobre seguridad del personal, higiene industrial y daño a los propiedad colindantes y vecinas.

En 1969<sup>51</sup>, indirectamente se promulga la Ley de Aguas, que resultaba pertinente en las regulaciones sobre la actividad minera en tanto que sus disposiciones son aplicables a la calidad del agua que puede verse alterada como resultado de una actividad minera.

En el mismo año, también se promulgo el Código Sanitario<sup>52</sup>, que aun cuando no contiene normas específicas referidas a la actividad minera, establece la obligación de conservar y preservar los recursos del agua y no alterar sus condiciones naturales por causas externas que pueden poner en peligro la salud pública.

En 1971, se promulgó la Ley N° 18880, Ley General de Minería<sup>53</sup>, donde se incluyó los métodos y técnicas que evitarían el daño a terceros y se incorporó un título sobre bienestar

---

<sup>50</sup> Decreto Ley N° 11357, Código de Minería, Compilación de la Legislación Peruana, Tomo VIII, 1976, pp. 3124 - 3149

<sup>51</sup> Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, Compendio de Legislación 1969, pp. 331-343.

<sup>52</sup> Decreto Ley N° 17505, Código Sanitario, Compendio de Legislación 1969, pp. 107-118

<sup>53</sup> Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, Compendio de Legislación 1971, pp. 320-356



y seguridad. Dos años después, se publica el Reglamento de Bienestar y Seguridad Minera<sup>54</sup> de 1973, el cual estableció por primera vez, normas específicas sobre la seguridad de los depósitos de relaves, señalando que las plantas de beneficio no debían arrojar sus relaves a las fuentes de agua que se aprovecharan con fines domésticos y agrícolas.

La Constitución de 1979 representó un significativo avance de la legislación ambiental peruana y generó conciencia pública sobre la importancia de la conservación. Ello, sumado a los avances logrados en la legislación comparada, motivó la iniciativa del Congreso de conformar una Comisión encargada de la redacción del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el mismo que finalmente fue promulgado en septiembre de 1990<sup>55</sup>. Esta norma generó diversas reacciones, en lo que se refiere a la actividad minera, incluyó un capítulo referido a Recursos Mineros que buscaba sistematizar la dispersa legislación ambiental, se incorporaron obligaciones a cumplir por parte del titular minero y otras que resultaban de imposible cumplimiento y que generaron la modificación posterior de la norma.

Seguidamente, se aprobó en 1992 el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. N° 014-92-EM, 04 de junio 1992, continuó otorgando a la Dirección de Fiscalización Minera, la función de opinar y dictaminar sobre el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de derechos mineros.

Por primera vez el Ministerio de Energía y Minas, aprobó en el año 1993, el Decreto Supremo N° 016-93-EM que regula el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica y que fue modificado mediante Decreto Supremo N° 059-93-EM y 058-99-EM

---

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 034-73-FNWGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad Minera, Compendio de Legislación 1973, pp. 415-429

<sup>55</sup> Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, diciembre 1992

Luego, se promulgó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) con el fin que las empresas mineras se adecuen a nuevas exigencia ambientales y cumplan con los límites máximos permisibles en un plazo máximo de 5 años para actividades que no cuenten con procesos de fundición y de hasta 10 años para aquellas que si incluyan dichos procesos.

Posteriormente, destacan la Ley que Regula el Cierre de Minas y la Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, normativas importantes que regulan la fase final del ciclo de vida de una operación minera, fase que no es tratada en detalle por la legislación peruana, y el más novedoso Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que regula la protección ambiental durante la etapa de explotación minera; todos ellos establecen instrumentos de gestión ambiental como el estudio de impacto ambiental (EIA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), ello a efectos de armonizar el desarrollo de actividades mineras con la protección ambiental. Posteriormente, se han venido aprobando una serie de normas encaminadas a mejorar el marco ambiental existente.

Los instrumentos de gestión ambiental específicos de la actividad minera, también son reconocidos por la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, cuyo principal propósito ha sido fortalecer la institucionalidad ambiental en el Perú, mejorando la coordinación entre las entidades públicas y promoviendo la participación del sector privado y de la sociedad en la gestión ambiental.

Conforme lo señala la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en sus artículos 11, 12 y 13, existen instrumentos de aplicación del SEIA, administrativa y complementaria, entre ellos destacan:

#### **4.1. Estudio de Impacto Ambiental**

Es aquel instrumento de gestión ambiental más trascendente en el proceso de concesión minera, tanto en la exploración y explotación, *“deben evaluar y describir lo aspectos fisiconaturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto indicando medidas de previsión y control por aplicar, para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de industria minera y el medio ambiente”*.<sup>56</sup>

El Estudio de Impacto Ambiental debe ser presentado por aquellos titulares de una concesión minera que se propongan ejecutar actividades de explotación, o de concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero. Por lo tanto, el EIA como tal, no es aplicable para la etapa de exploración. Sin embargo, la legislación nacional exige desde 1998, para algunos casos, la presentación de un documento de evaluación ambiental también para esta etapa. Respecto de la obligación de presentar una EIA hay que considerar también que el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica también establece que este debe ser presentado cuando en una operación se realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o tamaño de planta de beneficio superiores al 50% sobre la capacidad de producción para la que se aprobó el último EIA<sup>57</sup>, para lo cual deberá presentarse uno nuevo; el problema surge cuando se trata de modificación de EIA, en circunstancias que sucedan cambios en las operaciones mineras que no han sido considerados en el EIA aprobado<sup>58</sup>. Así también, constituye una problemática, el nivel de participación ciudadana que se requiere para estos procedimientos administrativos, lo cual también genera una incertidumbre.

---

<sup>56</sup> Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería sobre medio ambiente, Decreto Supremo N° 016-93-EM, publicado el 01 de mayo de 1993.

<sup>57</sup> Artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado y precisado por el Decreto Supremo N° 029-99-EM

<sup>58</sup> Este procedimiento administrativo está referido en el Ítem BD06 “Modificación de Estudios Ambientales” del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado el 01 de setiembre del 2002.

El EIA debe ser elaborado por una empresa consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero, y posteriormente evaluada, lo cual es analizado por la misma dirección; durante esta etapa, la autoridad toma en cuenta la opinión de los ciudadanos y considera también las observaciones de otras autoridades que por razón de su competencia deban emitir opinión. Finalmente, el Estado aprueba o desaprueba el EIA, y acepta o rechaza el proyecto de inversión propuesto, según lo que se concluya de la evaluación realizada y de los aportes de terceros, que a buena cuenta, sería en razón del incumplimiento de un Estándar de Calidad Ambiental (ECA), lo cual es inconsistente, ya que los ECA no son de aplicación directa a los proyectos de inversión, sino los LMP.<sup>59</sup>

La resolución que aprueba el EIA genera derechos y obligaciones respecto al titular del proyecto de inversión, exigiéndosele el cumplimiento de normas ambientales y los compromisos realizados en el documento, extendiendo la fiscalización del Estado, a través de las autoridades competentes, a estos compromisos realizados, pudiendo configurarse una infracción y por supuesto la sanción.

Un componente del EIA que está siendo cada vez más elaborado y cobrado más vigencia es el referido a los aspectos sociales, denominado impacto social, incluyendo los impactos culturales, este componente es muy relevante, sobre todo, en proyectos de inversión que puedan afectar a poblaciones sensibles, como es el caso de algunas comunidades nativas y campesinas en el Perú, y aunque es difícil contemplar todos los supuestos de relación entre un proyecto y su entorno, el EIA es un instrumento legal importante para la protección de la calidad de vida de las personas.

#### **4.2. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental**

Este programa contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas, los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que

---

<sup>59</sup> Artículos 64 y 66 del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM el 28 de enero del 2005.

tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la autoridad competente. En tal sentido, el PAMA constituye un instrumento de gestión ambiental exigible para aquellas empresas que venían operando al momento de entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica en 1993.

Ante su incumplimiento se han establecido sanciones para la empresa minera, dependiendo de la temporalidad del incumplimiento, es decir, antes de vencido el plazo del PAMA o una vez ya culminado el plazo, en el primero de los casos la sanción ira desde las 40 UIT hasta las 80 UIT, mientras que en el segundo ira desde las 75 UIT hasta el pago de 150 UIT, dependiendo del plazo transcurrido sin cumplir con lo dispuesto.

Este instrumento de gestión, requiere que una vez culminado el programa, se presente el plan de cese, para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente, y para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, claro siguiendo un procedimiento que estará sujeto a evaluación.

#### **4.3. Programa Especial de Manejo Ambiental**

Aprobado por el Decreto Supremo N° 041-2011-EM, el PEMA está dirigido a aquellos titulares que se encuentran imposibilitados de continuar con la ejecución del PAMA y su plan de cierre o abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

El PEMA debe estar sustentada en fundamentos técnicos, económicos, ecológicos, ambientales y sociales, acompañado de un cronograma de acciones e inversiones, programa de monitoreo y control de emisiones y efluentes, el mismo que deberá ser evaluado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

#### **4.4. Declaración Jurada Anual**

Es la obligación de los titulares de las concesiones, los cuales deben presentar anualmente al Ministerio de Energía y Minas, un informe sobre generación de emisiones o vertimientos de residuos de la industria minero metalúrgico, el tratamiento y disposición final de los residuos y las fuentes de emisiones atmosféricas, tiempo de emisión, flujo y contenido de las mismas.

#### **4.5. Programa de Monitoreo**

Establecido por el Ministerio de Energía y Minas, a través de Protocolos de Monitoreo de la Calidad del Aire y de Calidad de Agua aprobados por el propio Ministerio, lo define como un muestreo haciendo uso de métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza para determinar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente.

#### **4.6. Guías de Manejo Ambiental Minero**

Las autoridades ambientales hacen uso de lineamientos para promover mejores prácticas ambientales, los cual no tienen el carácter de obligatorios. En esta línea el Ministerio de Energía y Minas ha publicado un grupo de guías de manejo ambiental que contienen lineamientos aceptables a nivel nacional. Hasta la fecha las guías expedidas por el propio Ministerio para establecer los lineamientos necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible a nivel nacional en la actividad minero metalúrgico son:

- Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Emisiones, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral 004-94.EM/DGAA, publicada el 2 de marzo de 1994;
- Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 004-94-EM-DGAA, publicada el 2 de marzo de 1994;
- Guía Ambiental para el Manejo de Agua en Operaciones Minero – Metalúrgicas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada el 26 de setiembre de 1995; entre otras.

#### **4.7. Límites Máximos Permisibles por efluentes**

Se precisa límites de descarga de algunos elementos para emisiones gaseosas y líquidas, que permanecen sin parámetros de calidad debido a que estos límites no han sido definidos hasta la fecha.

#### **4.8. Opinión del INRENA**

El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que los estudios de impacto ambiental y las declaraciones de impacto ambiental de actividades a desarrollarse al interior de áreas naturales protegidas o de su zona de amortiguamiento requieren contar con la opinión previa favorable del INRENA. Esto quiere decir que es si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los estudios de impacto ambiental o las declaraciones de impacto ambiental presentado por el titular de la actividad.

El Decreto Supremo N°056-97-PCM establece que los EIA y PAMA de los diferentes sectores productivos, en este caso la minería, que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente, requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del INRENA.

La autoridad sectorial competente deberá remitir al INRENA copia de dichos documentos, para que en el plazo de 20 días emita su opinión técnica. De acuerdo a la norma, si el INRENA no se pronuncia dentro del plazo señalado, se entenderá que no tiene observaciones al EIA o PAMA, pudiendo la autoridad competente aprobarlos.

#### **4.9. Direccion General de Capitanías y Puertos**

La Dirección General de Capitanías y Puertos (DICAPI) es competente para la aprobación de los EIA de los proyectos de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas tales como muelles, embarcaderos, atracaderos, espigones, rompeolas, terraplenes y otras relacionadas con la evacuación de residuos a los cuerpos de agua. Mediante Resolución Directoral N° 0052-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.





## CAPÍTULO III

### SITUACIÓN JURIDICA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

#### 1. Concepto de Impacto Ambiental

El Impacto Ambiental de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 24776 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se ha definido como la “*alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto*”, Westman<sup>60</sup> indica que no únicamente se debe considerar los efectos a la estructura de los ecosistemas que es lo tangible (como son plantas, animales, suelo), debe así mismo considerarse las relaciones que existen en el ecosistema y que le confieren su funcionalidad.

La Asociación Internacional de Evaluación de Impacto (IAIA)<sup>61</sup> indica que el impacto es la diferencia que se tiene entre cómo estará el ambiente con la incorporación de una acción o proyectos y como estaría sin ninguna acción o proyecto, y menciona que en ocasiones el término “impacto” y el término “efecto” son usados como sinónimos<sup>62</sup>.

A este respecto, Masden<sup>63</sup> menciona que si bien el impacto se asume a menudo como sinónimo de efecto, los dos tienen significados distintos. Un impacto es el último cambio debido a un efecto, y el efecto es la respuesta cercana que se tiene debida a una acción.

De igual forma es necesario considerar que existen muchas actividades cotidianas realizadas por los humanos que están afectando al ambiente, es decir, están ocasionando

---

<sup>60</sup> WESTMAN E., Walter: *Ecology, Impact Assessment, and Environmental Planning*, John Wiley & Sons, New York, 1985, pp. 03-08

<sup>61</sup> INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR IMPACT ASSESSMENT (IAIA)

<sup>62</sup> NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT REGULATIONS, Agosto de 1958, Estados Unidos

<sup>63</sup> MASDEN A., Elizabeth; FOX, A. D.; FURNESS, R. W.; BULLMAN, R. y HAYDON, D. T.: *Accumulative Impact Assessments and bird/wind farm interactions: Developing a conceptual Framework*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2010, pp. 01-07

impactos repetidos, sin que este de por medio la realización de un proyecto minero o una actividad de dimensiones considerables. Todas estas actividades están de alguna manera modificando al ambiente de manera continua.

De acuerdo la Ley Nacional Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica de 1969<sup>64</sup>, en donde se presenta por primera vez el concepto de Impacto Ambiental, se indica que la Ley se promulga con el propósito de declarar una política nacional que fomentara la producción en armonía entre el hombre y su ambiente; así como para promover los esfuerzos que prevendrán o eliminaran daños al ambiente y a la biosfera y estimularan la salud y el bienestar del hombre; para enriquecer la comprensión de los sistemas ecológico y de los recursos naturales importantes para la nación; y finalmente para establecer a un consejo sobre la calidad ambiental.

Asimismo indica que el congreso, reconociendo el impacto profundo de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del ambiente natural, y en particular la influencia del crecimiento de la población, la alta densidad de urbanización, la extensión industrial, la explotación de los recursos, y los nuevos avances tecnológicos, y reconociendo también la importancia crítica de restaurar y de mantener calidad ambiental, el bienestar total y el desarrollo del hombre, declara que es la política del gobierno, en cooperación con los estados y gobiernos locales, y otras organizaciones públicas y privadas, utilizar todos los medios y medidas practicables, incluyendo la asistencia financiera y técnica, de una forma calculada para fomentar y promueva el bienestar general, para crear y para mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza pueden existir en armonía productiva, y satisfaga los requisitos sociales, económicos, y otros de generaciones presentes y futuras de los americanos.

Para realizar la política dispuesta en la ley mencionada, es responsabilidad del gobierno utilizar todos los medios practicables, consistentes con otras consideraciones esenciales de

---

<sup>64</sup> NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT of 1969, Op. Cit.

la política nacional, de mejorar y de coordinar planes, funciones, programas, y recursos federales en la medida que la nación puede:

- Satisfacer las responsabilidades de cada generación como administradores del ambiente y de tener éxito para las generaciones futuras;
- Asegurar para todos los americanos un ambiente seguro, saludable, productivo, estético y cultural;
- Lograr la gama más amplia de usos adecuados del ambiente sin la degradación, riesgo a la salud o a la seguridad, o de otras consecuencias indeseables e involuntarias;
- Preservar los aspectos históricos, culturales y naturales importantes de la herencia nacional, y mantener, hasta donde sea posible, un ambiente que apoye diversidad, y la variedad de opción individual;
- Alcanzar un equilibrio entre la población y el uso de los recursos que permitirán altos estándares de calidad de vida; y,
- Realzar la calidad de recursos renovables y se tenga el máximo posible de reciclaje de los recursos que se puedan agotar.

Martin Mateo<sup>65</sup>, comenta que el legislador primero y la doctrina después se han preocupado en precisar lo que se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental, y continua mencionando que en definitiva una Evaluación de Impacto Ambiental tiene el alcance y contenido que desee el legislador, se trata de una institución jurídica, por lo que se acatara lo que la legislación determine.

Michael Klanus<sup>66</sup> apunta que todas las decisiones afectan al ambiente, por lo tanto los medios eficaces para proteger el ambiente son cambiar la manera en que toman las decisiones económicas. Cuando se presenta un proyecto, es necesario integrar las consecuencias para el medio ambiente del desarrollo de la actividad para que se puedan comparar las diversas alternativas posibles.

---

<sup>65</sup> MARTIN MATEO, 1991, Op. Cit., p. 96.

<sup>66</sup> KLAUS, Michael; LOHR, D. K. y O'REGAN, B.: *Valuation of ecological impacts – a regional approach using the ecological footprint concept*, En: Environmental Impact Assessment Review, 2006, pp. 156-169.

Sin embargo, continua Klaus, aunque la evaluación ambiental identifica la gama completa de consecuencias para el medio ambiente, permanece un conflicto importante al realizar el análisis económico de proyectos mineros al identificar la gama completa de costes y de ventajas y poner un valor monetario en ellas, incluso en los que todavía no se identificaran.

La incorporación de la Evaluación de Impacto Ambiental en Corea en 1977, se realizó como un medio para resolver los problemas ambientales a través de la creación de la armonía entre el desarrollo y la conservación, principalmente para buscar crear conciencia de la importancia del desarrollo amigable con el ambiente tanto del público en general como de los tomadores de decisiones. También se ha percibido que debido a las limitaciones que presenta la Evaluación de Impacto Ambiental, los grandes proyectos mineros a nivel nacional ocasionaron fuertes conflictos sociales en lo referente al desarrollo-conservación<sup>67</sup>.

Como hemos mencionado el impacto ambiental tiene varias vertientes que han sido manifestadas como diferentes tipos de impactos, los cuales deben ser analizados bajo diferentes consideraciones. Algunos de estos impactos son vistos desde ópticas muy específicas, teniendo a los impactos acumulados como aquellos que están siendo los que inciden más enérgicamente sobre el ambiente. Cuando por diversos factores la resultante de los impactos que se están presentados se incrementa exponencialmente, estaremos hablando de impactos sinérgicos, y los impactos que permanecen aún después de la aplicación de las medidas de mitigación son los residuales. A este análisis le debemos incorporar la acción directa o no de los impactos, y debe además valorarse cual sería de significancia en el ambiente de cada uno de los tipos de impactos. En los siguientes incisos ampliaremos los conceptos expresados.

#### **a. Impacto acumulado**

---

<sup>67</sup> SONG, Younji Il y GLASSON, J.: *A new paradigm for Environmental Assessment (EA) in Korea*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2010, pp. 90-99.

Dentro del impacto ambiental encontramos diversos tipos de impactos, dependiendo de sus efectos en espacio y tiempo. Uno de estos tipos y de gran relevancia, es el impacto acumulado, cuya evaluación ha ocupado el trabajo de los especialistas en los últimos años.

El Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) define a los impactos acumulativos como *“el impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrollados o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los impactos acumulativos pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto.”*

Canter<sup>68</sup> define a los impactos acumulados como aquellos que resultan cuando las acciones realizadas se suman a otros impactos del pasado, del presente o del futuro inmediato. Los impactos que se acumulan pueden ser individualmente de baja magnitud, pero que colectivamente pueden ser importantes tanto en el tiempo como en el espacio.

Para Walker y Johnston<sup>69</sup> los impactos acumulados son los que resultan de cambios incrementales causados por acciones pasadas, actuales o razonablemente previsibles conectados de cualquier forma con el proyecto.

Masden<sup>70</sup> menciona que los proyectos mineros o acciones individuales afectan al ambiente, pero las acciones combinadas o sumadas con otras acciones o efectos pueden ser más grandes que las partes individuales, y no necesariamente como una simple sumatoria de partes. Asimismo el incremento en el número de proyectos mineros o la réplica de un mismo proyecto en varios sitios convierten a los impactos acumulados en una situación de fuerte presión, que requiere de una atención muy particular.

---

<sup>68</sup> CANTER W., Larry: *Environmental Impact Assessment*, Segunda Edición, Editorial Mac Graw Hill, 1996, p. 660.

<sup>69</sup> WALKER, L. J. y JOHNSTON: *Environment, Nuclear Safety & Civil Protection. Guidelines for the Assessment of Indirect and Cumulative Impacts as well as Impact Interaction*, EC DG XI, European Commission, 1999, p. 172.

<sup>70</sup> MASDEN A., Elizabeth, 2010, Op. Cit.

También se indica que una evaluación de impactos acumulativos debe ser exhaustiva e incluir todas las acciones que puedan afectar a un receptor. Las acciones pueden, o no pueden, tener un proceso común específico, siendo que estas acciones pueden tener diferentes orígenes y acumularse en un proceso en particular.

Therivel y Ross<sup>71</sup>, hacen consideraciones sobre los ámbitos de aplicación de algunos procedimientos de evaluación, mencionando que la Evaluación de Impacto Ambiental identifica y mitiga efectos clave del desarrollo de un proyecto; la Evaluación Ambiental Estratégica tiene los mismos objetivos pero a nivel del desarrollo de Planes y Proyectos, y un aspecto importante es que incorporan la evaluación de efectos acumulados, la cual se enfoca en los efectos de una determinada acción<sup>72</sup>, sobre un ambiente receptor, considerando todos los efectos que se puedan presentar.

La Evaluación de Efectos o Impactos Acumulados ha sido parte de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y Ambiental Estratégicas en la mayoría de los países en donde estas aplican. El objetivo de la evaluación de los impactos acumulados debe estar centrada en como la acción del proyecto minero afecta el ambiente, y si la acción alterara de manera considerable las características de un sitio.<sup>73</sup>

La evaluación de los impactos acumulativos considera el impacto potencial de un proyecto, en el contexto de modificaciones existentes y/o futuras, para asegurar de que ninguna consecuencia potencial para el medio ambiente se esté considerando de forma aislada. La extensión de los impactos acumulativos que se consideraran dependerá del tipo de ambiente. Asimismo cualquier mejora a los procesos de una actividad reducirá la acumulación de los impactos.

---

<sup>71</sup> THERIVEL, Riki y ROSS, B.: *Cumulative effects assessment Does scale matter*, En: Environmental Impact Assessment Review, 2007, pp. 365-385

<sup>72</sup> De PLANES, Programas o Proyectos Individuales

<sup>73</sup> FLORIDA CENTER FOR ENVIRONMENTAL STUDIES: *Methodology for Preparing Cumulative Impact Sections of Project Reviews and Assessment in Miami-Dade, Broward, Palm Beach and Martin Counties, Florida*, The Southeast Florida Coral Reef Initiative Maritime Industry and Coastal Construction Impacts Focus Team, Florida Atlantic University, 2007, p. 18

Therivel<sup>74</sup> hace una reflexión comentando que si la evaluación de los impactos acumulados se realiza al final de la Evaluación de Impacto Ambiental, y se hace el manejo de los efectos, se tiene la pregunta de que si se considera esta evaluación como un componente de la Evaluación de Impacto Ambiental o como un componente de la evaluación ambiental estratégica, y si se lograra proteger y a mejorar la calidad del ambiente que recibe a las actividades, o si los estudios mencionados por si mismos son suficientes. Es necesario considerar que el manejo de los impactos acumulados incluyen: evitar y mitigar los efectos, al ocuparse de un impacto se puede reducir su magnitud o para evitarlo en conjunto; compensar; seguimiento y monitoreo del ambiente y en un nivel superior establecer reglas para el establecimiento de los proyectos y de su desarrollo.

En la Ley Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (NEPA), en la documentación emitida por el Consejo sobre la Calidad Ambiental (CEQ) se identifica a los impactos que se deben tratar y considerarse por las agencias federales para cumplir con la legislación. Aquí se incluyen impactos permanentes, temporales, indirectos, y acumulativos. En la misma regulación se define el impacto acumulativo<sup>75</sup> como el impacto en el ambiente que resulta del impacto incremental de la acción cuando se agrega a otro, ya sea pasado o presente, y sobre acciones futuras razonablemente próximas sin importar cuál sea su origen. La agencia continua indicando que los impactos acumulativos se deben evaluar junto con el análisis total de los impactos de cada alternativa sugerida. La gama de las alternativas consideradas debe incluir una alternativa en donde se considera una “línea base” que es el área sin proyecto y contrastar con los posibles efectos acumulativos. La gama de las acciones que se consideraran incluye no solo la acción propuesta, sino cualquier acción conectada o similar que podrían contribuir a los efectos acumulativos. Las acciones relacionadas se deben tratar en el mismo análisis.

---

<sup>74</sup> THERRIVEL, Riki, 2007, Ibidem

<sup>75</sup> Sección 1508.7, CUMULATIVE IMPACT: Cumulative Impact is the impact on the environment which results from the incremental impact of the action when added to other past, present, and, reasonably foreseeable future actions regardless of what agency (Federal or non-federal) or person undertakes such other actions. Cumulative impacts can result from individually minor but collectively significant actions taking place over a period time

El análisis de los impactos acumulativos implica tener que asumir diferentes premisas, y nos conduce a encontrarnos con múltiples incertidumbres. Para lograr acerca la teoría con la realidad, se deben realizar importantes programas de investigación y de supervisión para la obtención de información e ir mejorando los análisis de acumulación de efectos.

Para la Ley de Calidad Ambiental de California<sup>76</sup> un estudio de impacto ambiental debe incorporar una evaluación de los impactos acumulados entendiéndose por estos los efectos de un proyecto que se incrementan considerablemente, es decir que se pueden visualizar en conexión con los efectos de otros proyectos ya sean pasados o presentes o con proyectos futuros en el corto plazo.

En la Guía de esta Ley en la sección 15, 355 se indica que un impacto acumulado es un efecto que resulta de la combinación del proyecto evaluado y de otros proyectos que causan ciertos impactos y sobreviene del cambio del ambiente resultante cuando el proyecto evaluado se suma a otros proyectos que están cercanos ya sea del pasado, del presente o del futuro cercano.

Para tener un análisis adecuado de los impactos acumulados se debe considerar:

- Una lista de los proyectos pasados, de los actuales, y de los que probablemente se realizaran, y que producen impactos relacionados o acumulativos, incluyendo, en su caso, proyectos fuera de control; o, presentar un resumen de las proyecciones contenidas en un plan general adoptado o un documento de planeación relacionado, o en un documento ambiental aprobado en donde se haya descrito y evaluado las condiciones regionales o del área que contribuyan al impacto acumulativo.
- Un resumen de los efectos ambientales esperados por el desarrollo de estos proyectos.
- Un análisis de los impactos acumulados de los proyectos relevantes y de las medidas de mitigación adecuadas.

---

<sup>76</sup> CALIFORNIA ENVIRONMENTAL QUALITY ACT (CEQA), *Statute and Guidelines*, Public Resources Code 21000-21177, Sección 15130, 2009



La inclusión de los impactos secundarios y acumulativos por esta agencia es para considerar los efectos en las decisiones ambientales y en la localización del proyecto. En la mayoría de los casos, los impactos directos de una acción propuesta, desempeñan un papel casi total en la toma de decisiones sobre las localizaciones del proyecto. Los impactos secundarios y las consideraciones de acumulación rara vez afectan estas decisiones, pero probablemente pueden volverse “invisibles” a los estudios ambientales normales que examinan solamente la influencia inmediata de un proyecto aislado, por lo que se debe particularizar y entender estos impactos para decidir sobre la realización del proyecto.

Se menciona que en algunos casos muy específicos estos impactos se consideran relevantes, uno de los más importantes es la pérdida de hábitat y la presión sobre las especies protegidas que pudieran existir en la zona. Otro caso serían los efectos sobre las zonas residenciales o de negocios, en términos de disturbios sociales y económicos. También se indica que una forma de evaluar en espacio y tiempo estos impactos es delimitar bajo estas variables el estudio, de tal forma que se pueda evaluar como el proyecto contribuye a formar una cadena de impactos en los términos establecidos.

Otra variable que se debe considerar es la potencialidad de la derivación de diversas actividades ajenas al proyecto y que puedan desarrollarse por la presencia del proyecto principal.

En los casos de áreas en donde no se tiene un programa o plan, la evaluación de impactos secundarios y acumulativos puede ser mucho más difícil, se requiere para estos casos coordinar con diferentes instancias la información de las actividades que se desarrollan sobre el área del proyecto.

Una vez que se tiene disponible la información sobre el área del proyecto, se deberán determinar los cambios que ocurren y su desarrollo en el futuro, considerando asimismo los probables cambios a los recursos ambientales, incluyendo datos de fragilidad de los recursos a los cambios o proyecto propuesto.

Otros puntos importantes que se deberán determinar son: el área de influencia del proyecto y la escala de tiempo relacionada con el proyecto. Para determinar el área de influencia se consideran diferentes factores como son capacidad, acceso, etc., fundamentalmente desde una perspectiva geográfica, evaluando también para esta área los impactos secundarios y acumulados que se presenten. Con respecto a la escala de tiempo, los impactos acumulados potencialmente se consideran sobre un periodo de tiempo, y se evalúan sobre las facilidades que se derivan del desarrollo de un proyecto para beneficio de otros.

El resultado de la investigación se refleja en una serie de recomendaciones que se centran en esfuerzos a corto y largo plazo para reducir los impactos acumulativos de la contaminación atmosférica con procesos reguladores y de permisos. Una de las recomendaciones interesantes es que la reducción del impacto acumulativo se opera de acuerdo con los diferentes niveles de vulnerabilidad de las áreas.

En la Unión Europea, se ha establecido en la Directiva 85/337/EEC que se deben de considerar las características que se tendrán en el desarrollo de los proyectos, tomando particular interés en aquellas que se pueden acumular con otros proyectos mineros, también se consideran los efectos que se pueden acumular en el ambiente. Así también, en la Directiva relativa a la Evaluación Ambiental Estratégica<sup>77</sup>, se consideran a los impactos acumulados como efectos significativos que deben incluirse en la Evaluación.

Warnback y Hilding-Rydevik<sup>78</sup>, mencionan que la importancia de considerar los efectos acumulativos en el contexto de la evaluación se manifiesta claramente en las regulaciones de la Unión Europea. Tanto en la Evaluación de Impacto Ambiental como en la Evaluación Ambiental Estratégica se solicita se incorporen ampliamente descritos los impactos acumulados. A pesar de ello, en Suecia estos impactos son raramente evaluados e incorporados en los estudios mencionados, ya que consideran que existen muchas

---

<sup>77</sup> Directiva 2001/42/EC, 2001

<sup>78</sup> WARNBACK, Antoinette y HILDING-RYDEVIK, T.: *Cumulative effects in Swedish EIA practice difficulties and obstacles*, En Environmental Impact Assessment Review, 2009, pp. 107-115

dificultades en incluir los efectos acumulados en las evaluaciones y no conocen las metodologías para determinarlos.

### **b. Impacto sinérgico**

Un impacto ambiental sinérgico<sup>79</sup>, como se indica en el punto 13 del anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es aquel efecto o alteración ambiental que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó.

Los efectos sinérgicos en la literatura generalmente se ven como un componente en los efectos acumulados, particularmente cuando se analiza el comportamiento de estos efectos.

La evaluación de los impactos acumulados se ha convertido en la parte medular de las evaluaciones de impacto ambiental. Dixon y Montz<sup>80</sup> mencionan que el interés se ha centrado en predecir los impactos aditivos y los sinérgicos sobre ecosistemas específicos. Indican que al evaluar estos impactos necesariamente se cambia el contexto del análisis de impacto ambiental, considerando que el campo es más amplio, se indica claramente que la sinergia es considerada como un componente de interacciones entre los efectos que se están acumulando.

### **c. Impacto directo e indirecto**

Cuando se da un impacto o un efecto sobre el ambiente este puede ser de tipo directo o de tipo indirecto. Se tiene un impacto directo cuando la acción y la consecuencia se da en un mismo tiempo y lugar; se considera impacto indirecto cuando la acción y consecuencia

---

<sup>79</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, 25 de setiembre del 2009

<sup>80</sup> DIXON, Jennifer y MONTZ, B. E.: *From Concept to Practice: Implementing Cumulative Impact Assessment in New Zealand*, En: *Environmental Management*, 1995, pp. 445-456

están separadas ya sea por el tiempo o por el espacio, pero que se pueden apreciar en un futuro inmediato. También se consideran impactos indirectos aquellos que pueden inducir la modificación de variables (como cambios en el uso del suelo, efectos del funcionamiento de ecosistemas, cambios culturales, etc.). Como impactos indirectos también se consideran aquellas acciones que pueden tener efectos positivos y efectos negativos<sup>81</sup>.

La evaluación de impactos indirectos e impactos acumulados, y de las interacciones del impacto deben realizarse de manera conjunta.

Los efectos ambientales que resultan de los impactos indirectos y de los impactos acumulativos, así como de las interacciones de los impactos pueden ser significativos. El objetivo de la evaluación de impactos es centrarse en los impactos significativos. La evaluación de estos efectos también contribuye a promover el desarrollo sostenible, el cual satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de resolver sus propias necesidades.

#### **d. Impacto residual**

Los efectos residuales son aquellos que siguen siendo significativos después de aplicar las medidas de mitigación, aunque hayan sido reducidos en magnitud. También indican que muchos de estos impactos residuales pueden ser positivos.<sup>82</sup>

Generalmente los impactos residuales se informan en la parte final de la Evaluación de Impacto Ambiental. De una manera estricta estos impactos son los daños que permanecerán en el ambiente; en la mayoría de los proyectos las autoridades permiten e incluso inducen a los desarrolladores de proyectos a compensar este daño, realizando proyectos de mejora en otros sitios, que en la mayoría de las ocasiones están distantes a la zona en donde se produce el impacto y en ocasiones se realizan en ecosistemas muy diferentes.

---

<sup>81</sup> CANTER, W. Larry, 1996, Op. Cit., pp. 21-22

<sup>82</sup> ARUP Consulting Engineers, En: Environmental Impact Statement, Volumen 1, 2005

Al revisar diferentes estudios de impacto ambiental encontramos que estos impactos pueden ir desde un impacto insignificante hasta impactos muy importantes. Otra situación que resulta relevante es que estos impactos son aceptables por las autoridades, al quedar comprendidos dentro de estándares plasmados en diferentes regulaciones.

En los documentos finales de cualquier Evaluación de Impacto Ambiental, se incorpora una sección en la cual se indica cuáles son los impactos que no han podido ser eliminados o minimizados, considerando que este es el impacto final del proyecto.

En la guía de Evaluación de Impacto Ambiental publicada por el gobierno escocés<sup>83</sup>, se indica que los impactos residuales deben ser objeto de una estimación de significancia y propone los siguientes criterios:

- Mayor:** Impactos adversos en factores claves en el proyecto. Estos efectos son generalmente asociados con sitios y recursos de importancia nacional y recursos que sean únicos y si se pierden no pueden ser reemplazados o relocalizados. Típicamente las medidas de mitigación no eliminan estos efectos.
- Moderado:** Estos efectos se consideran importantes a nivel regional o distrital, si se consideran adversos, están relacionadas al proyecto y tienen una importancia relativa. Las medidas de mitigación y una detallada forma de aplicarlas pueden remover todos los efectos. Los efectos adversos a nivel local pueden resultar importantes cuando se acumulan, las medidas de mitigación y una detallada forma de aplicarlas remueven los efectos, pudiendo quedar algunos efectos residuales.
- Bajo:** Los efectos adversos son a nivel local, pero son poco importantes. Se consideran importantes dentro del diseño de las medidas de mitigación.
- Nulo:** No se tienen efectos y hay bajo nivel de percepción.

---

<sup>83</sup> SCOTTISH NATURAL HERITAGE: Environmental Assessment Handbook. Guidance on the Environmental Impact Assessment Process, U.K., 2005, p. 257.

Otra forma de advertir a los impactos residuales es durante el desarrollo del proyecto. En este proceso se van aplicando medidas de mitigación, siendo que en la mayoría de los casos no se evalúa el grado de mitigación logrado, por lo que en la conclusión del proyecto se tiene un remanente ambiental que puede considerarse como un pasivo ambiental.

Estrictamente el pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia.<sup>84</sup>

De acuerdo con la legislación peruana<sup>85</sup>, se considera pasivo ambiental de la actividad minera a aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad, abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

En nuestro país se aprobó un inventario de pasivos ambientales, fuertemente cuestionado por su insuficiencia, es poco lo que se ha avanzado en la remediación de estos residuos minero metalúrgicos que con el origen de un significativo impacto ambiental.

Parte del problema son los pasivos ambientales mineros de titulares no identificables, lo que sumado a los escasos recursos que dispone el Estado para su remediación, hace que no existan acciones orientadas a tal fin. Sin embargo, tal es la magnitud del problema, que en algunos casos, como en el año 2010, se ha tenido que aprobar resoluciones ministeriales para la aprobación excepcional de pasivos ambientales mineros, que por su riesgo, serán asumidos directamente por el Estado.

---

<sup>84</sup> OBSERVATORIO DE LA DEUDA EN LA GLOBALIZACION: *El pasivo ambiental. Tecnología, Desarrollo Sostenible, Desequilibrios y Cambio Global*, Catedra Unesco a la UPC, consultado en [http://www.odg.cat/documents/enprofundita/Deute\\_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3\\_pasivos\\_cast.pdf](http://www.odg.cat/documents/enprofundita/Deute_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3_pasivos_cast.pdf), 15/10/2015.

<sup>85</sup> Ley N° 28271 que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ministerio de Energía y Minas, 06 de julio del 2004

El problema adicional se da con los pasivos ambientales derivados de empresas públicas, los que han sido asumidos por el Estado en muchos casos como parte de los contratos de promoción de la inversión privada en minería a fin de hacer más atractiva la operación. Tal es el caso de los pasivos ambientales de Centromin Perú, los que son significativos y con las limitaciones presupuestales en algunos casos manejados por la empresa Activos Mineros S.A.C. creada en el ámbito del FONAFE, aunque queda aún mucho por hacer.

Parte de la limitación en el tratamiento de los pasivos ambientales se dio por el incumplimiento del compromiso del Estado, asumido durante la década de los 90's, de destinar un porcentaje de los ingresos generados por la privatización para el tratamiento de los pasivos.

#### **e. Significancia del impacto**

Una de las principales preguntas que deben resolverse cuando se hace una Evaluación de Impacto Ambiental es la significancia del impacto causado por las actividades desarrolladas. Asimismo el concepto de significancia del impacto está estrechamente relacionada con el concepto de la magnitud del impacto, aunque estas dos no son equivalente, ya que la magnitud se refiere a la diferencia entre el ambiente inicial y el resultante después de la realización de las actividades, mientras que la significancia está referida a la opinión de los expertos de la importancia de la diferencia producida.<sup>86</sup>

Si bien en nuestro ordenamiento no se ha definido al “impacto ambiental negativo significativo” como tal, puede entenderse como la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

---

<sup>86</sup> CANTER, W. Larry y CANTY, G. A.: *Impact Significance Determination Basic Considerations and a Sequenced*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 1993, pp. 275-297

El Consejo de Calidad Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica<sup>87</sup> indica que dentro de las regulaciones se incorpora tres niveles de análisis, un primer nivel en el cual se determinan las categorías de exclusión<sup>88</sup>, un segundo nivel en donde se identifican los impactos no significativos<sup>89</sup> y un tercer nivel en donde se hace la evaluación del impacto ambiental, en donde se incorporan únicamente aquellos impactos que se consideraron significativos<sup>90</sup>.

La forma más simple de evaluar la significancia de un impacto es compararlo con estándares establecidos para variables específicas.<sup>91</sup>

La NEPA<sup>92</sup> indica cuales son las consideraciones para definir la significancia de los impactos:

---

<sup>87</sup> Council of Environmental Quality (CEQ), 1987

<sup>88</sup> Sección 1508.4 La categoría de exclusión significa una categoría de acciones las cuales ni individual o acumulativamente tienen un efecto significativo en el ambiente humano y han sido encontradas para no tener efecto en los procedimientos adoptados por una agencia federal sobre implementación de estas regulaciones (Sección 1507.3) y para las cuales, por tanto, ni una evaluación ambiental o una declaración de impacto ambiental es requerido. Una agencia puede decidir en estos procedimientos o caso contrario, para preparar la evaluación ambiental por las razones establecidas en la Sección 1508.9 incluso teniendo en cuenta que no es requerido para hacerlo. Algún procedimiento bajo esta sección debe estar provisto de circunstancias extraordinarias en las cuales una acción normal de exclusión puede tener un efecto ambiental significante.

<sup>89</sup> Sección 1508.13 Resultado de un impacto no significativo significa un documento entregado por una agencia federal brevemente presentando las razones porque una acción, por otro lado no excluido (Sección 1508.4) no tendrá un efecto significante en el ambiente humano y por el cual una evaluación de impacto ambiental por tanto no estará preparado. Esto deberá incluir la evaluación ambiental o un resumen de este y deberá notar algún otro documento ambiental relacionado a este. (Sección 1501.7 (a) (5)). Si la evaluación está incluida, los resultados no necesitan repetir algún de las discusiones en la declaración pero puede incorporarse solo por referencia.

<sup>90</sup> Sección 102 (2) (C) incluido en cada recomendación o informe para planes de legislación y otras acciones federales mayores significativamente afectan la calidad del ambiente humano, una declaración detallada por el oficial responsable sobre:

- (i) El impacto ambiental de la acción propuesta.
- (ii) Algún efecto adverso en el ambiente el cual no puede ser evadido que deberán ser implementados los planes.
- (iii) Alternativas a la acción propuesta.
- (iv) La relación entre los usos locales a corto plazo del ambiente del hombre y el mantenimiento y mejoría de la productividad a largo plazo, y
- (v) Algunos compromisos de recursos irreversibles e irrecuperables los cuales estarán involucrados en la acción propuesta que deberá ser implementada.

<sup>91</sup> En el Perú, se consideran los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, se emplearan estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin.



a. Contexto: La significancia de una acción se debe analizar en varios contextos tales como la sociedad en su totalidad, la región afectada, los intereses afectados, y el lugar. La significancia varía de acuerdo a la mitigación de la acción propuesta.

b. Intensidad: Esto se refiere a la severidad del impacto. Los responsables del análisis deben considerar que más de una dependencia puede tomar decisiones sobre aspectos parciales de una acción importante. Se indican los siguientes puntos para considerar la evaluación de la intensidad:

0. Impactos que pueden ser benéficos y adversos
1. El grado a el cual la acción propuesta afecta salud pública o seguridad.
2. Características únicas del área geográfica.
3. El grado a el cual los efectos sobre la calidad del ambiente humano puedan resultar altamente polémicos.
4. El agrado a el cual los efectos posibles sobre el ambiente humano implican riesgos únicos o desconocidos o son altamente inciertos.
5. El grado a el cual la acción puede establecer un precedente para las acciones futuras con efectos significativos o representa un antecedente para decisiones futuras.
6. Si la acción está relacionada con otras acciones con impactos individuales insignificantes pero acumulativos significativos. La significancia existe si es razonable anticipar un impacto acumulativo significativo en el ambiente. La significancia no puede ser evitada considerando a la acción temporal o fragmentándola.
7. El grado a el cual la acción puede afectar zonas o sitios importantes o que pueda causar pérdida o la destrucción de recursos científicos, culturales, o históricos significativos.
8. El grado en el cual la acción puede afectar especies protegidas o a sus hábitats.
9. Si la acción está considerada contraria a lo dispuesto por las diferentes regulaciones locales, estatales, federales o de cualquier otra índole que pudiera aplicar.

---

<sup>92</sup> La Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA), una de las leyes de protección del medio ambiente más importante de los Estados Unidos. COUNCIL ON ENVIRONMENTAL QUALITY, 1987, Op. Cit.

En la mayoría de los países no se considera de forma explícita el análisis de los impactos significativos. En las diversas legislaciones se puede discurrir que se han considerado estos impactos cuando se tienen actividades que se presume tendrán un impacto ambiental significativo y se debe realizar la Evaluación de Impacto Ambiental.

En el Perú se considera que los impactos negativos se consideran significativos cuando se estima que puedan superar los estándares de calidad ambiental o límites máximos permisibles establecidos por la legislación ambiental aplicable al proyecto, por cual es necesario realizar el estudio de impacto ambiental, ello conforme el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo se considera en el artículo 36 del mismo Reglamento y en el artículo 4 de la Ley, que los proyectos de inversión tanto regional como local (artículo 8 del mismo cuerpo legal) que están sujetos al SEIA, se categorizan dependiendo de los impactos previstos:

- a. Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
- b. Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.
- c. Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

En cualquiera de los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la categoría de proyecto de menor escala o particulares (artículo 32 del Reglamento) las cuales se registrarán bajo normas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y

colectivas, y se determine una Estrategia de Manejo Ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la Autoridad Competente.

En la Unión Europea la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental, ha categorizado los proyectos dependiendo de las necesidades para la realización de estos estudios, esta categorización está determinada por el tipo y tamaño de proyecto y se presentan en los Anexos I y II. Los proyectos mencionados en el Anexo I deberán someterse a la Evaluación y los proyectos mencionados en el Anexo II se someterán a evaluación, únicamente si los Estados Miembro consideren que sus características lo exijan.

El Banco Mundial agrupa a los proyectos en cuatro categorías: Categoría A, aquellos que requerirán una evaluación ambiental completa, debido a los impactos significativos adversos de diverso tipo e irreversibles, estos impactos son extensos, numerosos, sectoriales o que sientan precedentes, los impactos generalmente son un componente importante del proyecto y afectan al área donde se desarrollan en su totalidad o en un sector importante; Categoría B, no requieren de evaluación ambiental pero requieren de algún tipo de análisis ambiental, con resultados adversos al medio ambiente pero poco significativos, son reversibles, no son numerosos y las medidas de mitigación son fácilmente aplicables y exitosas; Categoría C, no requieren de análisis ambiental, ya que se considera que las acciones involucradas no producen impactos adversos; y, Categoría D, no son benéficos al ambiente o son proyectos de recuperación ambiental.

La determinación de la significancia de los proyectos ha sido un procedimiento que se ha desarrollado de manera general y se ha basado en juicios, límites y criterios descritos ad hoc, además debe entenderse bajo un concepto más técnico, en donde se apliquen procedimientos que tengan base científica, en donde la toma de decisiones tenga un valor de consistencia, transparencia y viabilidad de replicarse<sup>93</sup>, tales como la aplicación de criterios e indicadores de sustentabilidad, aplicación de pruebas estadísticas, usos de

---

<sup>93</sup> BOJORQUEZ-TAPIA, Luis; JUAREZ, L. y CRUZ-BELLO, G.: Integrating Fuzzy Logic, Optimization, and GIS for Ecological Impact Assessments, En: Environmental Management, 2002, pp. 418-433

metodologías como análisis multicriterio, modelos diversos, metodologías combinadas de importancia de los ecosistemas y los impactos generados, o la combinación de varias metodologías, por lo cual debe explicarse claramente cuáles serán los criterios para determinar la significación, primordialmente indicar cuales son las consideraciones que llevan a considerar que un impacto es significativo.<sup>94</sup>

Finalmente, ante el vacío en nuestra regulación y habiendo analizado la doctrina y normativa internacional, podemos considerar que para determinar que un impacto sea significativo se debe considerar<sup>95</sup>:

a. Contexto: Se deben tener criterios comparativos tanto técnicos como legales, cuantitativos y cualitativos, con valores de lo absoluto a lo relativo, de estándares externos definidos a contextos muy específicos, de lo individual a lo acumulado y hasta lo sustentable, de opiniones de expertos a preocupaciones públicas, debiéndose iniciar de las consideraciones más simples hacia las más complejas.

b. Iterativo: Los procedimientos de la determinación de la significación del impacto tienden para ser iterativos y discursivos, esta características refleja la necesidad de explorar y de integrar progresivamente criterios y consideraciones de la determinación de la significación, para introducir y para aplicar las perspectivas y el conocimiento de los participantes, para tratar las implicaciones de las medidas de mitigación y de mejora, e identificar y manejar las incertidumbres, así como la adaptación a las circunstancias cambiantes.

c. Alcance interno y externo: Los procedimientos para la determinación de la significación del impacto prevén generalmente la participación y revisión de los expertos (dentro y externo al equipo de EIA), de las organizaciones públicas y privadas, y de los individuos,

---

<sup>94</sup> LAWRENCE P., David: *Impact Significance determination-Back to basics*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2007, pp. 755-769

<sup>95</sup> LAWRENCE P., David, 2007, Ibidem

grupos, y sectores interesados y afectados, la naturaleza y el grado de la participación varían de acuerdo a las necesidades.

d. Apoyos internos y externos: Consiste en la variedad de métodos y procedimientos que se pueden aplicar, así como la obtención de información técnica y de la comunidad, experiencia, inquietudes y preferencias.

## 2. Evaluación de Impacto Ambiental

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es uno de los instrumentos preventivos de gestión ambiental que permite que las políticas ambientales puedan ser cumplidas y que ellas se incorporen, tempranamente, en el proceso de desarrollo y de toma de decisiones. Por ende, evalúa y corrige las acciones humanas y evita, atenúa o compensa sus eventuales impactos ambientales negativos.

La EIA adopta un enfoque a largo plazo y garantiza una visión completa e integrada del significado de las acciones humanas sobre el ambiente.

La Asociación Internacional de Evaluación de Impacto (IAIA) define a la EIA como el proceso de identificar las consecuencias futuras del desarrollo de un proyecto, debiéndose considerar los aspectos biofísico, social y cualquiera que pudiera ser considerado relevante.

La EIA se define como la identificación sistematizada y la evaluación de los impactos potenciales (efectos), de propuestas de proyectos, planes, programas o acciones legales, relativas a los componentes del ambiente: físicos, químicos, biológicos, culturales y socioeconómicos. Considerando que este proceso debe llevar a la decisión de realizar la actividad de la forma más compatible con el ambiente.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> CANTER W. L. , 1996, Op. Cit., pp. 2-3

La EIA es un instrumento para la prevención del daño ambiental que pueda resultar de las actividades humanas en su sentido más amplio. Mas formalmente se abordan los efectos negativos de la industria en la salud humana, sobre los bienes y objetos del valor económico o cultural, que deben ser advertidos y reducidos principalmente por los medios técnicos, aplicados durante el proceso de producción<sup>97</sup>. La aplicación y el uso de estas técnicas, utilizadas para saber que puede afectar se han puesto en gran parte en un marco legal, a través de normas y estándares los cuales permiten controlar o limitar los efectos negativos dentro de niveles tolerables.

También se menciona que el sistema ideal en EIA debe ser 1) aplicable a todos los proyectos que se espere tengan impactos en el ambiente y que a su vez puedan ser considerados todos los impactos que sean significativos; 2) se puedan comparar alternativas a los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no desarrollar el proyecto), se puedan comparar metodologías, técnicas y medidas de mitigación; 3) desarrollar una EIA clara y accesible a cualquier persona ya sean expertos o no en el tema; 4) incluir la participación pública y de cualquier instancia; 5) ser programada para obtener la información suficiente antes de tomar la decisión; 6) ser ejecutable y 7) incluya procedimiento de seguimiento y monitoreo.<sup>98</sup>

## 2.1. Objetivos

La EIA es un instrumento para la prevención del daño ambiental que pueda resultar de las actividades humanas en su sentido más amplio. Mas formalmente se abordan los efectos negativos de la industria en la salud humana, sobre los bienes y objetos del valor económico o cultural, que deben ser advertidos y reducidos principalmente por los medios técnicos, aplicados durante el proceso de producción<sup>99</sup>. La aplicación y el uso de estas

---

<sup>97</sup> MAYER, Robert, 2008, Ibidem

<sup>98</sup> BARRETT F. D. Brendan y THERIVEL, R.: *Environmental Policy and Impact Assessment in Japan*, Routledge, Chapman and Hall, New York, 1991

<sup>99</sup> MAYER, Robert: *Critical and Levels Concept for Ecosystems*, En: Standards and Thresholds for Impact Assessment, Editorial M. Schmidt , J. Glasson, L. Emmelin y H. Helbron, Springer-Verlag, 2008, pp. 243-252

técnicas, utilizadas para saber que puede afectar se han puesto en gran parte en un marco legal, a través de normas y estándares los cuales permiten controlar o limitar los efectos negativos dentro de niveles tolerables.

El objetivo más inmediato de la EIA es proveer a los tomadores de decisiones de una indicación de las consecuencias de las acciones sobre el ambiente, y con esta ayuda asegurarse que el desarrollarse del proyecto se realiza de una manera aceptable.

Además, debe analizar las acciones que tengan impactos significativos sobre el ambiente e incorporar anticipadamente criterios para decidir impactos significativos, tales como: incidir en la calidad del aire y del agua, afectar adversamente los recursos naturales y ecológicos protegidos, crear impactos indeseables tales como deterioro del paisaje generación de ruido y otros, causar descargas de materias tóxicas o peligrosas o generar desechos, causar efectos acumulativos adversos, causar impactos socioculturales adversos, causar controversia pública significativa; definir con claridad el ámbito de acción de la EIA considerando la participación ciudadana, determinación de puntos a tratarse, eliminación de puntos insignificantes, asignación de requisitos para preparación y calificación de estudios, identificación del propósito y alternativas de la acción, identificación de otras decisiones ambientales asociadas.

Un proceso de EIA no es en sí mismo un instrumento de decisión, sino que genera un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes que permiten al promotor de un proyecto, o la autoridad competente y a la ciudadanía, en cada caso, tomar decisiones informadas y certeras. Todo ello se hace posible cuando se presenta un estudio de impacto ambiental y la autoridad respectiva lo somete a un proceso participativo de revisión para calificar la calidad del análisis.

Es importante resaltar el carácter preventivo del proceso, ya que orienta la toma de decisiones en las etapas anteriores a la ejecución de la acción en cuestión. En este sentido el proceso de evaluación de impacto ambiental es siempre desarrollado en forma previa a la actividad minera prevista.

La EIA permite comparar las situaciones ambientales existentes con aquellas que surgirían como resultado del desarrollo de una acción en particular. La comparación sirve para identificar tanto los impactos positivos y los beneficios ambientales que surgen de realizar el proyecto minero que se está evaluando, como aquellos de carácter negativo que deben manejarse para evitar la degradación del ambiente; lo más significativo es que se incorporen las medidas que aseguren la protección del ambiente y que hagan viable la actividad, si ello no es posible, la acción no debe ser ejecutada.

## 2.2. Principios<sup>100</sup>

La Evaluación de Impacto Ambiental debería:

### **Básicos:**

- Propósito.- informar la decisión tomada y el resultado en niveles apropiados de protección ambiental y de bienestar de la comunidad.
- Rigurosidad.- debe aplicarse la mejor ciencia posible, empleando metodologías y técnicas apropiadas para señalar los problemas que se investigan.
- Utilidad.- debe obtenerse información y productos que ayuden a la resolución de problemas, que sean aceptables y factibles de ser llevados a cabo por los proponentes.
- Relevancia.- el proceso debe proveer información suficiente, confiable y utilizable en la planificación del desarrollo y en la toma de decisiones.
- Costo-efectiva.- debe lograrse los objetivos de la EIA dentro de los límites de información, tiempo, recursos y metodología disponibles.
- Eficiencia.- se debe imponer los mínimos obstáculos de costo en términos de tiempo y financiamiento para los proponentes y participantes y ser congruente en alcanzar los requerimientos y objetivos aceptados para la EIA.

---

<sup>100</sup> SENEAL, Pierre; SADLER, B.; GOLDSMITH, B.; BROWN, K. y CONOVER, S.: *Principios de la Mejor Practica para la Evaluación de Impacto Ambiental*, IAIA-IEA, 1999, p. 06



- Enfoque.- el proceso debe concentrarse en los efectos ambientales significativos y en los resultados clave, por ejemplo, los tópicos que deben ser tomados en cuenta al tomar decisiones.
- Adaptable.- el proceso debe ser ajustado a las realidades, resultados y circunstancias de las propuestas revisadas, sin comprometer la integridad del proceso mismo y ser iterativo, incorporando las lecciones aprendidas a través del ciclo de vida de la propuesta.
- Participativo.-el proceso debe proveer oportunidades adecuadas para informar e involucrar al público interesado y afectado y sus aportaciones y preocupaciones deben ser señaladas explícitamente en la documentación y en la toma de decisiones.
- Interdisciplinario.- el proceso debe asegurar que sean empleadas las técnicas apropiadas y que se incluyan expertos en disciplinas biofísicas y socioeconómicas, incluyendo el uso del relevante conocimiento tradicional.
- Verosimilitud.- el proceso debe ser llevado a cabo con profesionalismo, rigor, honestidad, objetividad, imparcialidad y equilibrio y ser sujeto a comprobaciones y verificaciones independientes.
- Integral.- el proceso debe señalar las interrelaciones entre los aspectos sociales, económicos y biofísicos.
- Transparencia.- el proceso debe ser claro y los requerimientos del contenido de la EIA ser fácilmente comprensibles, asegurar el acceso público a la información, identificar los factores que serán considerados en la toma de decisiones y reconocer las limitaciones y dificultades.
- Sistemática.- el proceso debe considerar en su totalidad toda la información relevante del ambiente afectado, las alternativas propuestas y sus impactos, así como las medidas necesarias para monitorear e investigar los efectos residuales.

**Operativos:**

Debe ser aplicado:

1. Lo más temprano posible en la toma de decisiones y a través del ciclo de vida de la actividad propuesta;
2. A todas las propuestas de desarrollo que puedan causar efectos significativos potenciales;
3. A los impactos biofísicos y factores socioeconómicos relevantes, incluyendo salud, cultura, género, estilo de vida, edad, y a los efectos acumulativos conforme al concepto y principios del desarrollo sostenible;
4. Para proporcionar un mecanismo de participación y aportación de las comunidades e industrias afectadas por la propuesta, así como del público interesado;
5. De conformidad con las medidas y actividades internacionalmente acordadas.

El proceso de la EIA debe especialmente tener en cuenta:

- El cribado.- a fin de determinar si una propuesta debe o no ser sujeta a la EIA, y en caso de ser así, a qué nivel de detalle.
- Alcance.- al identificar los resultados y los impactos importantes para establecer términos de referencia para la EIA.
- Examen de alternativas.- elegir la opción preferida o la más benigna y ambientalmente segura para alcanzar los objetivos de la propuesta.
- Análisis de impactos.- identificar y preceder los probables efectos de la propuesta, ambientales, sociales y de otro tipo.
- Mitigación y manejo de impacto.- establecer las medidas necesarias para evitar, minimizar o compensar los impactos adversos predichos y, cuando sea apropiado, incorporarlas en un plan o sistema de manejo ambiental.
- Evaluación de significado.- determinar la importancia relativa y aceptabilidad de los impactos residuales, por ejemplo, impactos que no pueden ser mitigados.
- Preparación del manifiesto o reporte de impacto ambiental (MIA).- documentar clara e imparcialmente los impactos de la propuesta, las medidas de mitigación sugeridas, el significado de los efectos y las preocupaciones del público interesado y de las comunidades afectadas por la propuesta.

- Revisión de la MIA.- determinar si el reporte cumple con sus términos de referencia, proporciona una evaluación satisfactoria de las propuestas y contiene la información requerida para la toma de decisiones.
- Toma de decisiones.- aprobar o rechazar la propuesta y establecer los términos y condiciones para llevarla a cabo.
- Seguimiento.- asegurar que en los términos y condiciones de la aprobación sean alcanzados, monitorear los impactos del desarrollo y la efectividad de las medidas de mitigación, fortalecer futuras aplicaciones de la evaluación para optimizar el manejo ambiental. Es deseable, cuando sea posible, diseñar el monitoreo, la evaluación y los indicadores del plan de manejo de forma tal que contribuyan al monitoreo local, nacional y global del estado del ambiente y del desarrollo sostenible.

### **2.3. Particularidades**

La EIA debe: a) describir la acción propuesta, así como sus posibles alternativas; b) estimar la naturaleza y las magnitudes de los probables cambios ambientales; c) identificar las preocupaciones humanas relevantes; d) estimar la significación de los cambios ambientales predichos (estime los impactos de la acción propuesta); e) hacer las recomendaciones para la aceptación del proyecto, de las acciones remediadoras, de la aceptación de una o más alternativas, o de su rechazo; f) hacer las recomendaciones para los procedimientos de monitoreo. Una EIA debe contener tres subdivisiones referentes a los efectos ambientales:

- Establecimiento de una línea base.- La evaluación del cambio ambiental presupone el conocimiento sobre el estado actual del ambiente, siendo necesario seleccionar los atributos que se pueden utilizar para estimar ese estado. Algunos de esos atributos pueden ser directamente mensurables; otros solamente se pueden registrar de forma cualitativa. De hecho, es necesario precisar que el establecimiento de la línea base es complejo, ya que no solamente se consideran los atributos sino su dinámica, sus componentes cíclicos y algunas circunstancias azarosas, por lo tanto es difícil describir satisfactoriamente con un único

examen, incluso con un programa de registro regular, en la descripción del estado ambiental base se tendrá cierto grado de subjetividad y de incertidumbre.

- Protección de escenarios futuros sin proyecto.- Para predecir de manera precisa los impactos, es necesario estimar el comportamiento del ambiente sin la presencia de las acciones de un proyecto minero. La predicción a menudo es incierta, pero el grado de incertidumbre se debe indicar por lo menos en términos cualitativos.

- Predicción de escenarios futuros con proyecto.- Para cada acción propuesta se debe tener un conocimiento de cómo se modifica el ambiente y compararse con los escenarios sin actividades, estas predicciones deberán hacerse en las mismas escalas de espacio y tiempo considerando al ambiente con o sin proyectos y actividades.

Además, debe ser:

- Integrativa de diferentes componentes del ambiente y de distintas disciplinas.
- Contextualizada en los elementos del ambiente que son pertinentes.
- Focalizada en los impactos significativos.
- Flexible para acomodarse caso a caso
- Predictiva al aplicarse antes de implementar acciones
- Participativa al incorporar a la ciudadanía (agencias, proponentes, comunidad, autoridades)
- Informativa de probables impactos.
- Incorporada a los instrumentos de política para la protección y mejora ambiental.
- Complementario al desarrollo integral de las acciones, junto a las decisiones políticas, económicas y sociales, entre otras.
- Conducente al abandono de acciones ambientalmente inaceptables, a la mitigación de impactos negativos a niveles aceptables y a ajustes y cambios en el tiempo.
- Suministra apoyo para la toma de decisión.

El análisis se expresa a través de un documento denominado estudio de impacto ambiental, donde se entregan los argumentos que permiten, por ejemplo, decidir la localización óptima de una acción cuando existen alternativas desde el punto de vista ambiental. En el caso que haya diversas opciones de ubicación, aporta los antecedentes para establecer cuál de ellas es la más adecuada para proteger al ambiente.

## 2.4. Etapas

Un proceso de EIA se expresa en una secuencia lógica de pasos, que se constituyen en elementos claves al momento de ser aplicados a las acciones humanas que interesa evaluar para resguardar el cumplimiento de los objetivos ambientales. La eliminación o poca consistencia de alguna etapa podría traducirse en un análisis incompleto y, en definitiva, en una deficiente evaluación ambiental de la acción humana.

Entre otros, algunos de los componentes básicos para a operatividad de un proceso de EIA son los siguientes: a) la definición de políticas, b) las bases legales y reglamentarias, c) el procedimiento administrativo, d) el estudio de impacto ambiental, e) la decisión o pronunciamiento, f) el seguimiento, g) los sistemas de información, y h) las guías metodológicas.

Etapas cruciales para el funcionamiento del sistema, las que pueden señalarse como de: I. Identificación y clasificación, II. Preparación y análisis, III. Calificación y decisión, y IV. Seguimiento y control.

### **Etapa I: Identificación y clasificación ambiental**

En esta etapa se define la necesidad de una EIA y el tipo de categoría ambiental requerida.

Se usa una evaluación preliminar basada en la siguiente información:

- a) Descripción del proyecto: en sus aspectos relevantes y pertinentes al estudio, incluyendo la legislación ambiental aplicable.
- b) Descripción del área de influencia con la definición del área involucrada y la descripción, en forma general, del ambiente relacionado con el proyecto.
- c) Medidas de mitigación posibles de utilizar para darle sostenibilidad al proyecto.

Esta etapa permite obtener los siguientes antecedentes:

- La identificación de la categoría ambiental necesaria para el proyecto minero, justificándola con observaciones claras, breves y concisas.
- El nivel y cobertura de los estudios requeridos si corresponde, enfocado en los impactos reales que surgen de las características del proyecto minero y de las condiciones ambientales existentes en el entorno.
- La necesidad de incorporarse a procesos formales.

La importancia de esta etapa radica en que es en ella donde se determina si la acción propuesta presenta impactos ambientales potenciales significativos de carácter negativo y positivo. En algunas oportunidades se hace una proposición de clasificación que tiene carácter formal por parte de la autoridad revisora, la cual, haciendo uso de las atribuciones e instancias de consulta correspondientes, otorga su autorización para continuar con estudios de mayor detalle.

## **Etapa II: Preparación y análisis**

Esta etapa corresponde a la aplicación concreta del alcance del estudio definido para un proyecto minero determinado. Aquí se revisan los impactos significativos, previamente identificados en la evaluación preliminar, especialmente aquellos de carácter negativo, y se establecen sus respectivas medidas de mitigación y compensación. Su importancia radica en el análisis detallado de los impactos ambientales, aspecto fundamental para la posterior revisión y definición de requisitos de mitigación, seguimiento y control.

Además de describir la acción propuesta y la línea de base ambiental del área de influencia, se elabora el plan de manejo ambiental, se propone el seguimiento y control y se articula la participación ciudadana. Podemos especificarlas en la forma que a continuación se describirá:

a) Descripción del ambiente: Se trata de analizar las condiciones ambientales, que pueden ser afectadas por la acción humana, al nivel de detalle deseado. Se requiere, entonces, conocer exactamente los componentes involucrados al interior del territorio afectado, o área de influencia de la acción, el que se define como la zona donde ocurren los impactos y se efectúan acciones de mitigación y seguimiento. La información debe mostrar claramente las características de las variables ambientales a afectarse y ser la base a partir de la cual se evalúan los eventuales impactos. Si la información disponible no caracteriza el ambiente afectado o no entrega elementos para evaluar los impactos e implementar las medidas de mitigación y seguimiento, entonces no amerita ser incluida en el análisis.

b) Pronóstico y análisis de impactos ambientales: Este análisis se realiza sobre la base de revisar el carácter significativo de los impactos, poniendo especial atención en aquellas que presentan un nivel crítico o irreversible. Con estos fines se utilizan metodologías estructuradas que permiten predecir el comportamiento de los distintos tipos de impactos que puedan presentarse. Por ejemplo, se analizan los impactos: a) positivos y negativos, b) primarios e inducidos, c) de corto y largo plazo, d) acumulativos. Una vez conocidos y evaluados los impactos se valoran y jerarquizan para seleccionar las medidas de mitigación, preparar el plan de manejo ambiental y tomar decisiones en relación a sus ventajas y desventajas desde el punto de vista ambiental.

c) Plan de manejo ambiental: En gran medida el cumplimiento de los programas de protección ambiental depende de las medidas de mitigación y compensación de los impactos significativos. Estas, en definitiva, son las que hacen viables las acciones humanas, para el caso mineras, desde el punto de vista del ambiente.

Entre las medidas de mitigación que se pueden considerar, están las siguientes:

- Evitar el impacto por no ejecución de la acción
- Disminuir el impacto al limitar su magnitud
- Rectificar el impacto al restaurar o rehabilitar el ambiente
- Eliminar el impacto con acciones de protección y mantenimiento

La mitigación es un proceso continuo durante el proceso de EIA, aplicado con la idea de disminuir o evitar los impactos significativos. Se inicia desde que se identifica y ajusta la acción, en la fase de diseño.

En caso de que las medidas de mitigación no sean suficientes para disminuir los impactos ambientales, se consideran los mecanismos de compensación. Estos se destinan a la creación de ambientes similares a los afectados o al apoyo de programas de protección ambiental.

Dependiendo del tipo de análisis ambiental, en esta etapa se debe contar con: la descripción de la acción propuesta y la línea de base ambiental del área de influencia, la identificación, medición, valoración y jerarquización de los impactos ambientales generados por la acción, y finalmente, con la definición del plan de manejo ambiental, incluyendo el programa de seguimiento y control, y el plan de participación ciudadana.

### **Etapa III: Calificación y decisión**

Esta etapa corresponde a la revisión formal, por parte de la autoridad, de los estudios de impacto ambiental. Se busca verificar la adecuación y pertinencia de las medidas propuestas para el manejo de los impactos negativos significativos derivados de las acciones mineras específicas. La revisión se enfoca en calificar la calidad del documento para saber si efectivamente cumple con: a) los aspectos formales y administrativos, b) los requisitos de calidad técnica mínima, y c) la sostenibilidad ambiental del proyecto minero.



La importancia de esta etapa radica en el carácter decisorio ya que se determina la aprobación, rechazo o solicitud de modificaciones a los estudios. Se determina en gran medida la efectividad del proceso de EIA y la conveniencia de la adopción de las medidas de mitigación y seguimiento contempladas en los estudios respectivos. Se busca asegurar que las acciones mineras se ejecutaran en forma ambientalmente adecuada.

Durante el proceso de revisión se verifican los potenciales riesgos, daños y beneficios ambientales que se derivan de una acción humana. Se analizan los antecedentes incorporados en el estudio de impacto ambiental, el que debe incluir todos los aspectos relevantes sobre las características de la acción propuesta y las implicaciones ambientales que ella acarrea.

#### **Etapa IV: Seguimiento y control**

Esta etapa corresponde a la verificación de la ejecución del plan de manejo ambiental en la fase de implementación posterior de cada proyecto minero. Se establece si efectivamente las acciones mineras se encuentran acordes con los criterios de protección ambiental que rigen el proceso de EIA, con el área de influencia reconocida y con la normativa ambiental vigente.

La importancia de esta etapa radica fundamentalmente en el aseguramiento de que tanto la acción y todas las actividades asociadas a ella, así como las medidas de mitigación comprometidas y los mecanismos de seguimiento y control establecidos, den cuenta satisfactoriamente de la protección del ambiente. En esta etapa se verifica la eficacia del análisis ambiental y se regula el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el responsable de la acción.

Para ello se contemplan al menos tres tipos de acciones: i) fiscalización por las autoridades, ii) denuncias de la comunidad, y iii) seguimiento de las propuestas del plan de manejo ambiental.

La Mitigación que proviene del latín *mitigatio*, y es la acción y efecto de mitigar, que a su vez proviene del latín *mitigare* que significa moderar, aplacar, disminuir o suavizar algo riguroso o áspero.

La mitigación es la etapa donde se identifican medidas para evitar, minimizar o remediar impactos, estas medidas se implementaran como parte del proceso de manejo de impacto, junto con cualquier ajuste para responder ante impactos imprevistos. Ambos elementos se integran para asegurar que el procedimiento de EIA tome acciones prácticas para eliminar los impactos ambientales adversos o compensar los impactos y subsanar cualquier daño ambiental<sup>101</sup>.

La mitigación es un componente crítico en el proceso de la EIA ya que permite prevenir los impactos adversos que pueden presentarse o bien a mantenerlos en un nivel aceptable.

Los objetivos de la mitigación son: encontrar la mejor alternativa y forma de desarrollar los proyectos; mejorar el ambiente y los beneficios de las propuestas sociales; evitar, minimizar o remediar los impactos adversos y asegurar que los impactos residuales adversos se mantengan en niveles aceptables.

Los objetivos de manejo de impactos son asegurar que las medidas de mitigación sean implementadas, establecer un sistema de procedimientos para este propósito, monitorear la efectividad de las medidas de mitigación e implementar cualquier acción cuando ocurran impactos imprevistos.

Al concluir una EIA debe presentarse el plan de manejo ambiental, el cual provee un plan detallado que cubre la mitigación de los impactos previstos, el manejo de efectos residuales y los esquemas de compensación.

---

<sup>101</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (UNEP): *Mitigación – Respondiendo a la Oportunidad*, 2002, consultada en: <http://www.unep.org/spanish/climatechange/Default.aspx?tabid=4156>, 28/09/2015.

La implementación de las medidas de mitigación se hace bajo algunos criterios como son: evitar los impactos adversos o lo más que sea posible, por el uso de medidas preventivas, minimizar o reducir los impactos adversos al nivel más bajo posible y remediar o compensar por impactos residuales adversos que no haya sido posible minimizar o evitar.

Para la aplicación de la mitigación se consideran algunos principios como son dar preferencia a las medidas de prevención y aquellas que evitan la realización de una actividad, considerar alternativas factibles para trabajar con las mejores prácticas posibles, identificar medidas adecuadas para minimizar cada impacto previsto, asegurar que las medidas son apropiadas, y preferiblemente basadas en un análisis de costo beneficio y usar la compensación o remediación como último recurso.

En primer lugar, se trata de evitar que los impactos se presenten, esto es más efectivo cuando se aplica en los primeros estadios de la planeación del proyecto. En ocasiones se propone no realizar los proyectos o algunas actividades que pueden traer impactos negativos, de la utilización de la mejor tecnología disponible y finalmente se proponen una serie de medidas con carácter de prevención que impiden que sucedan los impactos adversos.

En un segundo nivel, se incluye la minimización de impactos, este argumento generalmente se considera durante la identificación y predicción de impactos y limita o reduce el grado, la extensión, la magnitud o la duración de los impactos adversos. En este nivel las propuestas pueden ser reducir o relocalizar el proyecto, rediseñar los elementos del proyecto o tomar las medidas suplementarias para manejar los impactos que se presentan.

Finalmente, y en ultimo nivel de aceptación se tiene la compensación, esta se aplica para remediar los impactos residuales inevitables. En este nivel las medidas comprenden la rehabilitación del ambiente o sitio afectado, la restauración del sitio o ambiente afectado llevado a su estado inicial o a uno mejor y en última instancia sustituir los mismos valores naturales o características del ambiente que se vieron afectados en otro lugar.

## 2.5. Límites de los estudios de impacto ambiental

Los proyectos o actividades que se pretenden realizar y que potencialmente pueden ocasionar impactos significativos en el ambiente, van a poseer características que los definen, pudiendo ser limitaciones en espacio y en tiempo, pero también limitaciones sociales, legales o económicas.

Un estudio de impacto ambiental no únicamente es necesario conocer las acciones que se van a desarrollar, es crucial conocer los límites en espacio y tiempo en las cuales se van a desarrollar e identificar las acciones. Para desarrollar cualquier proyecto minero es fundamental determinar el área (en superficies) que va a ser sujeta del proyecto, así como determinar el área fuera del proyecto propiamente considerado, que puede ser afectada.<sup>102</sup>

El uso del espacio y la escala usada, son esenciales al momento de precisar los impactos, ya que es primordial considerar que el receptor de un impacto puede no estar en el espacio que se ha determinado para evaluar los impactos, por lo que se considera que ese efecto tendrá un área de influencia con dimensiones muy diferentes a las del proyecto minero, por lo que, la adopción de la escala espacial ayuda a conocer los tipos de problemas que se tratarán, los impactos que se evaluarán y las soluciones que se plantearán.

Otro factor que es necesario considerar es el tiempo, es necesario establecer la temporalidad o estacionalidad en la que se realizará la acción o el proyecto minero, ya que los efectos pueden apreciarse inmediatamente o tener una dilación.

La escala se puede definir por su extensión y por su resolución, la extensión, se refiere a los límites, ya sea el tamaño o la magnitud total de la dimensión espacial o temporal, mientras que la resolución es la precisión usada en la medida o la evaluación.

---

<sup>102</sup> MASDEN, Elizabeth, 2010, Op. Cit.

Se tienen límites relativos a los marcos políticos y científicos. Los estudios de impacto ambiental se caracterizan por tener una fuerte actividad de investigación científica, pero en los procedimientos de toma de decisiones están involucradas las actividades políticas.

Generalmente la perspectiva política de la escala, está más considerada por los tomadores de decisiones que por los científicos. Este límite es de vital importancia cuando se pueden tener intereses diversos o conflictos sociales, ya que los límites políticos se convierten en situaciones estratégicas. Estos límites son relevantes en la fase inicial del proyecto, considerando que en este punto se pueden proteger muchos intereses o sacar al público otros. Los límites pueden ayudar a solucionar conflictos sociales o a crearlos, así como para establecer alternativas.

La perspectiva científica, está dirigida a obtener una escala apropiada al proceso o al fenómeno que es examinado, permite conocer el peligro de evaluar proceso que se desarrolle en un área pequeña y/o en un periodo de tiempo, usando una escala grande o una resolución limitada de esta escala, podría resultar en la homogenización de los detalles importantes, e incluso la pérdida de algunos. Los procesos ecológicos y los procesos humanos ocurren en escalas características. Una escala espacial característica en la extensión sobre la cual los procesos tienen su impacto. Sin embargo, diversas perspectivas disciplinarias desempeñan un importante papel. Los procesos sociales, políticos, físicos y económicos tienen escalas propias, que pueden variar extensamente en amplitud. Las escalas espaciales de procesos físicos y sociopolíticos no empatan a menudo. El cambio climático es un ejemplo frecuente de cómo estos procesos no empatan, ya que la producción de los gases de efecto invernadero se realizó por un largo periodo de tiempo y el impacto se presentó posteriormente. Muchos procesos sociales se estudian en una escala local (ejemplo, el uso individual de coche) pero pueden causar problemas físicos que se manifiestan en una escala global (ejemplo, cambio del clima).

## **2.6. Recopilación de información**

Uno de los principales temas de discusión es ¿Cuál es la información que se debe integrar en una Evaluación Ambiental? y ¿A qué nivel de profundidad debe trabajarse?, también se tiene la pregunta de ¿Cuáles son los límites de esta evaluación?, además de la delimitación de la escala en espacio y tiempo.

Los umbrales o criterios para a EIA están definidos por los procedimientos para obtener, analizar e interpretar datos, estos umbrales o criterios permiten tener un marco de referencia que permite, al menos en una primera instancia conocer la información mínima que debe ser incluida.

Se tienen varios tipos de umbrales:

- Umbrales legales.- Uno de los esquemas más importantes en esta categoría corresponde a los estándares que se tienen o que puedan ser desarrollados. Se tienen por ejemplo los límites máximos permitidos de emisiones a la atmosfera, la calidad del agua, etc. Cuando se tienen estos estándares la colecta de la información se limita a obtener una referencia del ambiente, ya que se sabe de antemano que el proyecto no podrá exceder estos niveles, siendo que en ocasiones un punto de vista científico no será satisfecho por estos estándares.
- Umbrales de las características del proyecto.- Las características del proyecto indicaran cuáles serán los niveles de consumo, los niveles de desecho, etc., con estas características se puede conocer cuál será el nivel de afectación al ambiente, independientemente de los estándares establecidos.
- Umbrales de las características ambientales.- En el ambiente se tienen características que pueden tener características únicas, dentro de esta categoría se pueden considerar las Áreas Naturales Protegidas, sitios con especies con estatus de riesgo, monumentos naturales, ecosistemas frágiles, etc.

- Umbrales de la función del sistema.- Se tienen algunos sistemas cuya función está muy ampliamente estudiada y se sabe que cualquier intervención podría destruirlos. Este tipo de sistemas está vedado para trabajar cualquier tipo de proyecto, por ejemplo los manglares.
  
- Umbrales de intensidad.- Conociendo las características del proyecto y las características del ambiente, algunas actividades pueden tener efectos de gran intensidad o gran duración, que los hacen inviables, algunos ejemplos son las altas temperaturas, sonidos muy intensos, etc.
  
- Umbrales de características del impacto.- Se tienen proyectos de los cuales se conoce su impacto permanente o de riesgo para la salud humana, se podría también tener proyectos cuyo impacto es difícilmente predecible, o que se prevean impactos transfronterizos, un ejemplo de impacto permanente son los procesos de combustión los cuales permanentemente emiten monóxido de carbono, el cual ocasiona fuertes daños a la salud humana, y un ejemplo de impacto transfronterizo sería cualquier emisión gaseosa que pueda ser movida por el viento a países vecinos.
  
- Umbrales sociales.- Se tienen proyectos cuyas características son opuestas a la opinión pública y que provocan grandes controversias, un ejemplo de esta situación se tiene en los proyectos relativos a los confinamientos de residuos peligrosos.

La utilización de los diferentes umbrales y criterios puede ocurrir antes y después de la EIA, así como al momento de considerar las medidas de mitigación.

De manera muy puntual muchas legislaciones incorporan los requerimientos de información que deben estar contenidos en un estudio, pero habitualmente estos son muy generales.

En el Perú, la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en el artículo 10, indica que el contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración del proyecto;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control; y,
- f) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley y lo señalado en los Términos de Referencia incluidos en los Anexos III y IV del mismo cuerpo legal, el contenido específico del EIA será determinado en las normas que emitan las autoridades sectorial, regional o local correspondientes, en función de la magnitud, complejidad y otras características peculiares de los proyectos de inversión a su cargo.<sup>103</sup>

Se resalta que es una realidad que cada estudio de impacto ambiental es un caso particular y que no existe una receta idónea para todos aquellos, para lo cual, cuando en la norma se cita alguna metodología, se hace solo de manera indicativa, pero sin el ánimo de orientar la decisión del evaluador a adoptarla como única opción, pues claro, depende del criterio y la experiencia del evaluador el sustento de la decisión que deberá asumirse para seleccionar la metodología o el procedimiento más adecuado para cada situación. Por último, se destaca que la estructura de la norma intenta orientar el mismo sentido que deberá tener el estudio respectivo, con el objeto, no solo de buscar una secuencia lógica en el mismo, sino de

---

<sup>103</sup> Artículo 49 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM , Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



facilitar el procedimiento de dictaminarían del mismo, competencia de la autoridad ambiental.

En el reglamento de la ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que regula la presentación del estudio de impacto ambiental, modalidad regular para los diversos sectores, se ofrece un conjunto de orientaciones y criterios de aceptación general que pueden ser utilizados por los elaboradores de actividades o proyectos mineros, para integrar sus declaraciones de impacto ambiental.

Finalmente, se recomienda atender los criterios expuestos, pues de ellos dependería el resultado final del proceso para la certificación. La intención es favorecer el enfoque sistémico e integral del análisis del medio por parte del promovedor y evaluar los posibles impactos ambientales a partir de este, proporcionando los criterios básicos que emplearía la autoridad para evaluar, así como el valor ponderado o de importancia que esta le daría a los diferentes elementos del estudio. En última instancia se busca mejorar y estandarizar la calidad de los estudios así como reducir los tiempos que toma a la autoridad resolver la certificación o no de un proyecto.

### **3. Evaluación Ambiental Estratégica**

En la actualidad muchas de las decisiones que se toman para proyectos de desarrollo están basadas en diferentes formas de Evaluación Ambiental. El principio preventivo aplicado la evaluación ambiental consiste en identificar y revisar tempranamente las consecuencias de las decisiones antes que estas sean ejecutadas. La Evaluación Ambiental Estratégica se refleja como una herramienta preventiva que permite completar el proceso de evaluación ambiental en la jerarquía de decisiones<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE: Marco Conceptual de la Evaluación Ambiental Estratégica en Chile, Gobierno de Chile, pp. 40-46, s/a

En la Directiva 2001/42/EC<sup>105</sup> referente a la Evaluación Ambiental Estratégica, se reconoce que la evaluación ambiental es una herramienta importante para integrar las consideraciones ambientales en la preparación y adopción de ciertos planes y programas que probablemente puedan tener efectos significativos en el ambiente en los Estados Miembro, porque se aseguran de considerar estos efectos antes de poner a los planes y programas en ejecución considerándolos durante su preparación y antes de su adopción.

Cuando se requiere una evaluación ambiental basada en esta Directiva se deberá preparar un informe con la identificación, descripción y evaluación de los probables efectos ambientales significativos de poner un plan o programa en ejecución, así como las alternativas razonables que consideren los objetivos y el alcance geográfico del plan o del programa, los Estados Miembro deben comunicar a la Comisión cualquier medida que tomen referentes a la calidad de informes ambientales. Para contribuir a una toma de decisiones más transparente y para asegurarse de que la información proveída para la evaluación es comprensiva y confiable, es necesario consultar a las autoridades con responsabilidades ambientales relevantes y al público, durante la evaluación de planes y de programas, asegurándose de que se tenga un lapso de tiempo apropiado para las consultas, incluyendo la expresión de las opiniones.

De acuerdo con Stoeglehner y Wegerer el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica incluye ocho elementos<sup>106</sup> que pueden desarrollarse de manera secuencial o paralela cuando sea posible.

**Investigación:** La investigación se determina si se tiene que realizar una Evaluación Ambiental Estratégica. Se deberá realizar una consulta con las autoridades ambientales y se informará al público. De acuerdo a la Directiva los planes y programas, así como sus modificaciones deberán ser sujetos de esta evaluación<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Directiva 2001/42/EC, 2001, Op. Cit.

<sup>106</sup> Artículos 4 al 10 de la Directiva.

<sup>107</sup> Artículo 2 y 3 de la Directiva.

Ámbito obligatorio: Los planes y programas que tienen como obligación realizar una Evaluación Ambiental Estratégica son aquellos desarrollados para la agricultura, silvicultura, las industrias pesqueras, energía, industria, la gestión del transporte, de desechos, manejo del agua, las tele comunicaciones, turismo, planeamiento de la ciudad y del país o utilización del suelo, y que fijan el marco para la aprobación de futuros desarrollos de los proyectos referidos en los anexos I y II de la Directiva<sup>108</sup> de Impacto Ambiental o en respuesta a lo requerido en la Directiva de Hábitats<sup>109</sup>.

Ámbito no obligatorio: Es aquel que fija un marco para planes y programas para otros proyectos que no están referidos en la Directiva de Impacto Ambiental; para modificaciones menores a los planes y programas; y para aquellos que determinan el uso de áreas pequeñas a nivel local.

Los Estados Miembros pueden determinar el ámbito no obligatorio a través de un análisis caso por caso. En todo caso, se consideran los criterios del anexo II de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, por lo tanto, los Estados Miembros no pueden decidir arbitrariamente sobre el ámbito no obligatorio.

Alcance: Se considera el alcance del análisis y de las evaluaciones ambientales incluyendo aspectos del contenido, de métodos, y del espacio y tiempo de las evaluaciones.

Evaluación de alternativas: El desarrollo, la valoración y la evaluación de alternativas razonables son obligatorios para los planes y los programas, que tienen que desarrollar una Evaluación Ambiental Estratégica. Las alternativas más razonables tomarán en cuenta los objetivos y el alcance geográfico del plan o del programa en consideración.

Informe Ambiental: El informe ambiental comprende los resultados de las investigaciones ambientales y de las evaluaciones según el anexo I de la Directiva.

<sup>108</sup> Directiva 85/337/EEC, 1985, Op. Cit.

<sup>109</sup> Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, artículos 6 y 7

Consultas: Los participantes de la consulta tendrán la oportunidad de expresar su opinión sobre el informe ambiental y el plan o el programa durante el proceso de la Evaluación Ambiental Estratégica. Los participantes en las consultas son el público, incluyendo el público afectado o que probablemente pudiera ser afectado por su cercanía al proyecto, o el que pudiera tener un interés en la toma de decisión del plan o del programa, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales relevantes; las autoridades ambientales, que por causa de sus responsabilidades ambientales pueden ser afectadas por las consecuencias ambientales de la puesta en práctica del plan o del programa. Los Estados Miembro de la Unión Europea que pueden ser afectados perceptiblemente por los impactos en el medio ambiente del plan o del programa, por lo que se realizan consultas transfronterizas.

Toma de decisiones: El informe ambiental y los resultados de las consultas deben ser considerados durante la preparación del plan o del programa antes de la adopción o de su sometimiento al procedimiento legislativo.

Información sobre la decisión: Se informara a todos los participantes del proceso de la Evaluación Ambiental Estratégica sobre el plan o el programa adoptado y se dará acceso a un resumen de como las consideraciones ambientales se han integrado, y como los resultados del proceso de evaluación se tomaron en cuenta para la toma de decisiones, asi como en el programa de supervisión asociado.

Supervisión: Los efectos ambientales significativos de la puesta en práctica del plan o del programa serán supervisados para, entre otras cosas, identificar efectos nocivos imprevistos y para poder emprender la acción remediadora apropiada.

Una correcta aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica<sup>110</sup>, debe cumplir con ser integral, asegurando evaluaciones de todas las decisiones estratégicas con el objetivo de lograr el desarrollo sustentable; debe ser sistemática, considerando al menos las interrelaciones de los aspectos biofísicos, sociales y económicos; debe ser estratificada,

---

<sup>110</sup> Ministerio del Ambiente de Chile, Op. Cit.

para enfocarse en los niveles intersectoriales e interregionales; debe ser conducente, proveyendo la información necesaria y confiable para la toma de decisiones; debe ser trascendente, concentrándose en los temas relevantes de la sustentabilidad, adaptándose a las características peculiares del proceso de decisión en cuestión; debe ser coherente, obligando a las instituciones responsables a fundar sus decisiones en los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica; asimismo, debe ser flexible, adaptándose a las características peculiares del proceso de decisión, con énfasis en su adaptación a las necesidades de los tomadores de decisión; debe ser eficiente en costos y tiempos; debe ser rigurosa técnicamente, estando su elaboración y coordinación a cargo de profesionales idóneos e imparciales, sometida a verificación de terceros; debe ser participativa, informando e involucrando en el proceso de decisiones a todos los interesados y debe ser interactiva, de modo de alcanzar e influir en el proceso de toma de decisiones.

#### **4. Políticas de Evaluación Ambiental Nacional e Internacional**

A nivel internacional, el Banco Mundial ha establecido en el documento denominado Environmental Assessment<sup>111</sup> que la evaluación ambiental debe tener en cuenta el ambiente natural (aire, agua y tierra), la salud y seguridad humana, los aspectos sociales (reasantamiento involuntario, poblaciones indígenas y bienes culturales), y los aspectos ambientales transfronterizos y mundiales.

Es política internacional, que la Evaluación Ambiental evalúe los posibles riesgos y repercusiones ambientales de un proyecto en su zona de influencia, se examinen las alternativas para el proyecto, se identifiquen formas de mejorar la selección, ubicación, planificación, diseño y ejecución de los proyectos mediante la prevención, reducción al mínimo, mitigación, o compensación de las repercusiones ambientales adversas y el realizamiento del impacto positivo, incluido el proceso de mitigación y gestión de las repercusiones ambientales adversas durante la ejecución del proyecto. Se resalta que

---

<sup>111</sup> BANCO MUNDIAL: Environmental Assessment, Política Operacional 4.01, Enero de 1999, pp. 01-07

siempre que sea posible, se debe favorecer las medidas preventivas en vez de las medidas de mitigación o compensación.

Así también señala, que la evaluación ambiental es un proceso cuya extensión, profundidad y tipo de análisis dependen de la naturaleza, mientras que la escala y el posible impacto ambiental del proyecto propuesto.

Y más aún, se consideran los aspectos naturales y sociales en forma integral. Es decir, observando las características naturales del lugar donde se llevara a cabo el proyecto y los resultados de las consultas con respecto a los proyectos que tengan componentes sociales importantes, las cuales por lo menos han de ser dos, una antes de finalizar los términos de referencia y otra una vez que se haya preparado el borrador del estudio de impacto ambiental.

Otro punto importante de la política internacional, es la capacidad legal o técnica del Estado para llevar a cabo funciones claves relativas a la evaluación ambiental, como el examen del estudio ambiental, el seguimiento, las inspecciones o la gestión de las medidas de mitigación para el proyecto propuesto, para lo cual debe contarse con capacidad económica.

Claro que, la política de evaluación ambiental a nivel internacional, deberá ir de la mano con los planes nacionales de protección ambiental, el marco global de las políticas nacionales, la legislación nacional y la capacidad institucional con respecto al medio ambiente y a los aspectos sociales, y las obligaciones del país referentes a las actividades del proyecto en virtud de tratados y acuerdos o convenios ambientales pertinentes en el ámbito internacional, obligaciones que en nuestro país no se cumplen a cabalidad, ya que como sucedió en el 2013, el proyecto de explotación minera financiado por el Banco Mundial, generó polémica<sup>112</sup> debido a sus inversiones en la industria extractiva, ya que las

---

<sup>112</sup> Boletín de Diciembre del 2013 del Banco Mundial

hacían parecer menos riesgosas<sup>113</sup>, cuando el Banco Mundial requiere que las actividades de proyectos no contravengan las obligaciones del país que se identifiquen durante la EA.

La Evaluación Ambiental debe iniciarse tan pronto como sea posible como parte del proceso del proyecto y se integre detalladamente con los análisis económicos, financieros, institucionales, sociales y técnicos de un proyecto propuesto.

En nuestro país, la Política Ambiental Nacional, constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, y del sector privado y sociedad civil, en materia ambiental. Está formulada a partir de los lineamientos de Política de Estado sobre Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental y los establecidos en la Ley General del Ambiente y la consideración de la situación ambiental del país.

De acuerdo a lo señalado, nuestra política está conformada por cinco lineamientos estratégicos que responden y operativizan los principios y preocupaciones ambientales del país, teniendo como base la gestión ambiental nacional, regional y local, la promoción de la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y diversidad biológica para el desarrollo sostenible del país, con una visión integrada de ecosistemas en un marco de ordenamiento territorial; proteger y controlar la calidad ambiental, habitabilidad urbana y prevenir la contaminación, promoviendo las buenas prácticas y la responsabilidad social de la empresa, con el fin de garantizar la salud y el derecho a vivir en un ambiente saludable; fomentar la educación, conciencia, cultura ambiental y la participación ciudadana en las decisiones ambientales, así como el acceso a la información y a la justicia ambiental y .finalmente la viabilidad ambiental de las actividades comerciales de la producción nacional.

---

<sup>113</sup> BRETTONWOODS PROJECT: *El mapa del tesoro minero del Banco Mundial*, consultada en: <http://www.brettonwoodsproject.org/es/2014/03/el-mapa-del-tesoro-minero-del-banco-mundial/>, 10/10/2015.

Es imperativo mencionar que la política de evaluación ambiental, continua siendo problemática, porque si bien existen 5 ejes y objetivos generales, estos aun no son tangibles, ni aplicados a las instituciones u organismos que la norma ha creado, entre otros desafíos, como son: Los objetivos de política ambiental ya existen, pero se requiere convertirlos en objetivos operacionales (presupuesto, indicadores de resultado vinculados con la mejora de la calidad ambiental, etc.), la insuficiente inversión directa en gestión ambiental incluyendo la investigación, ya que se requiere un mayor presupuesto respecto de las necesidades de inversión, pública y privada del sector minero, lo que su vez también afecta la buena toma de decisiones debido a la escasez de información; la inadecuada capacidad institucional, ya que a pesar de existen organismos e instituciones vinculados, se observan diferencias en cuanto a los incentivos y recursos, funciones y nivel jerárquico, así como metas y objetivos, que finalmente se sujetan a políticas públicas; el incentivo a la población a participar en temas ambientales, no solo en situación de amenaza a sus necesidades básicas sino por conciencia pública; un marco normativo que genere mecanismos operativos y reales; y, aún más importante, la generación de mecanismos de fiscalización apropiados, previa a la etapa exploración y explotación minera.

## **5. Marco Legal Internacional**

La Evaluación de Impacto Ambiental desde su surgimiento en la legislación de Estados Unidos hace ya más de 40 años se ha convertido en un instrumento legal en más de 100 países, adaptándose a diferentes contextos y circunstancias<sup>114</sup>, considerando que este instrumento ha tenido gran importancia en la toma de decisiones sobre acciones que pudieran afectar al ambiente.

Sobre ello, el Derecho Internacional busca en primera instancia el aseguramiento de la protección del medio ambiente, debido a los cuantiosos factores y situaciones por los que atraviesan los recursos debido a la actividad humana.

---

<sup>114</sup> DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, Estocolmo, del 05 al 16 de junio de 1972



Por ello, en la Cumbre Económica Mundial de Davos (1999), el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, invito a las empresas a suscribir un acuerdo mundial basado en tres aspectos: derechos humanos, condiciones de trabajo y protección del medio ambiente.

Con respecto a este último, se plantearon diez principios, de los cuales, tres eran sobre impacto ambiental, para los dos primeros, el tema fundamental es la prevención, es decir, asumir distintos métodos preventivos de acuerdo a las capacidades de cada estado, sin importar la falta de certeza científica absoluta en los casos de daño grave e irreversible del medio ambiente.

La Evaluación de Impacto Ambiental es como lo menciona Jose Juste<sup>115</sup> un principio inspirador de la acción protectora internacional, siendo que en un estudio de impacto ambiental se pueden recoger los elementos fundamentales indicados en los tres principios mencionados.

De acuerdo a la ONU, la prevención se encuentra en varios conceptos como: anticipación preventiva, salvaguardar el espacio ecológico, respuesta proporcional, obligatoriedad del cuidado, promover los derechos naturales intrínsecos y el pago de la deuda ecológica.

El elemento clave de los métodos preventivos, desde una perspectiva empresarial, es tener la idea de la prevención más que la de cura. En otras palabras, es más efectivo, en cuanto a costos, llevar a cabo una gestión temprana para garantizar que no se presente el daño ambiental irreversible, que desarrollar acciones para remediarlo.

En la Cumbre de la Tierra (1992), se resaltó la responsabilidad ambiental para las empresas, indicándose que es el manejo responsable y ético de los productos y los procesos con respecto a la salud, la seguridad y los aspectos ambientales. Para llegar a este fin, las empresas y las industrias deben incrementar su autorregulación, guiada por códigos, leyes e

---

<sup>115</sup> JUSTE R., Jose: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Editorial McGraw Hill, México, 1999, p. 77

iniciativas adecuadas en las que se integren todos los elementos del planeamiento de las empresas y la toma de decisiones, además de una apertura y un diálogo con los empleados y el público en general.

Así las empresas ganan legitimidad para atender las necesidades de la sociedad, y esta misma necesita, cada vez más, que se lleven a cabo prácticas que sustenten el medio ambiente. Una forma de demostrar el compromiso de las empresas, es cambiar sus métodos convencionales por métodos más responsables para solucionar los problemas ambientales.

Los siete elementos fundamentales para contribuir con la responsabilidad ambiental son la aplicación de métodos preventivos, la adopción de las mismas regulaciones operativas en todas las locaciones, garantizar el manejo de cadenas de abastecimiento, facilitar la transferencia de tecnología, contribuir para crear una conciencia ambiental dentro de la compañía, dialogar con la comunidad local y compartir los beneficios equitativamente.

a. Declaración de Estocolmo<sup>116</sup>:

Orientada esencialmente a la preocupación por la prevención al medio ambiente, en el considerando 2 se indica que *“La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta el bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”*.

En el considerando 6 se indica que *“La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas”*.

---

<sup>116</sup> DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, Estocolmo, del 05 al 16 de junio de 1972.

Y en el principio 7 se menciona “[...] para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común”, y continúa “Hombres de toda condición u organizaciones de diferente índole plasmaran, con la aportación de sus propios valores o la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro”.

Se tienen algunos principios en los que se implícitamente se tendría la consideración de una Evaluación de Impacto Ambiental, pero no se expresa de manera explícita, más bien ayudo a forjar las premisas que llevaron a su consideración y desarrollo en instrumentos posteriores.

En el principio 11<sup>117</sup>, en el segundo párrafo se menciona que se deben adecuar posiciones con la finalidad de aplicar medidas ambientales.

En el principio 13<sup>118</sup> se maneja la idea de ordenación de las actividades en función de la protección al ambiente y los beneficios de la población. En el principio 14<sup>119</sup>, se percibe un acercamiento a lo que hoy se conoce como Evaluación de Impacto Ambiental, al proponer un proceso de planificación con los considerandos de desarrollo y de protección ambiental. En los principios 15<sup>120</sup> y 16<sup>121</sup> se hace énfasis en la planificación, pero aplicada en

---

<sup>117</sup> Principio 11. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial no obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras de llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

<sup>118</sup> Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinados de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo y las necesidades de proteger y mejorar el medio.

<sup>119</sup> Principio 14. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y las necesidades de proteger y mejorar el medio.

<sup>120</sup> Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la autorización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y

específico al desarrollo de centros de crecimiento humano, con las mismas premisas de desarrollo y protección.

Finalmente, en el principio 17<sup>122</sup> se habla de formar instituciones que se encarguen de esta planeación, así como de la administración y control del desarrollo de proyectos, pero al mismo tiempo de asegurar que no se afectaran a los recursos naturales.

b. Carta de la Naturaleza<sup>123</sup>:

Es el primer instrumento en donde se aborda de manera explícita la Evaluación de Impacto Ambiental.

En la Carta se menciona que el hombre, por sus actos o las consecuencias de estos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales y también menciona que los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitats naturales. El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados, socavan las estructuras económicas, sociales y

---

ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

<sup>121</sup> Principio 16. En las regiones en que existe el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, debería aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

<sup>122</sup> Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.

<sup>123</sup> CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

políticas de la civilización, esto puede considerarse como una reflexión relevante sobre los daños al ambiente.

En el principio 11<sup>124</sup> de esta carta se incorporan varias concepciones que son inherentes a la Evaluación de Impacto Ambiental. Se aborda el control de las actividades y en su caso la reducción de sus posibles efectos, la prohibición de realizar actividades altamente riesgosas; en el apartado c) se habla de la aplicación de un examen a fondo de los efectos de las actividades, es importante indicar que en este inciso menciona que los estudios deben hacerse con mucha antelación, para poder planear muy bien los trabajos y disminuir los posibles impactos.

c. Declaración de Rio de Janeiro<sup>125</sup>:

En el principio 2<sup>126</sup> se inicia con el discurso de la prevención indicando que las Naciones deberán realizar sus propias políticas para que el desarrollo de actividades no afecte al

---

<sup>124</sup> Se controlaran las actividades que pueden tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizaran las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales, en particular:

- a) Se evitar las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza;
- b) Las actividades que puedan extrañar graves peligros para la naturaleza serán precedidas por un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberá demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevaran a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales;
- c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizaran con suficiente antelación estudio de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificaran y realizaran con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales;
- d) La agricultura, la ganadería, la sicultura y la pesca se adaptaran a las características y las rehabilitadas y destinadas a fines conformes con sus posibilidades naturales y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas.
- e) Las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas serán rehabilitadas y destinadas a fines conformes con sus posibilidades naturaleza y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas.

<sup>125</sup> DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, del 03 al 14 de junio de 1992.

<sup>126</sup> Principio 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

ambiente; posteriormente se reafirma lo expresado, con el contenido del principio 4<sup>127</sup>, en donde se indica que estas políticas de prevención deberán integrarse a los procesos de desarrollo.

Explícitamente, el principio 17 indica *“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”*, este contenido ha sido incorporado a las legislaciones nacionales de muchos países.

El principio 19<sup>128</sup> se ha contemplado dentro de la Evaluación de Impacto Ambiental a partir de la firma de la Convención de Espoo, la cual fue firmada en 1991 y entro en vigor en 1997, en este tratado se obliga a las partes a desarrollar la Evaluación de Impacto Ambiental de ciertos proyectos e informar y consultar a los Estados en caso de considerar que puedan existir impactos transfronterizos.

d. Declaración de Johannesburgo<sup>129</sup>:

En esta declaración no se aborda específicamente la Evaluación de Impacto Ambiental, sino que se hace énfasis en los problemas que siguen presentándose y se menciona que “El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las población de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadoras, y los países en desarrollo se ha

---

<sup>127</sup> Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

<sup>128</sup> Principio 19. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana de y de buen fe.

<sup>129</sup> DECLARACION DE JOHANNESBURGO SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 04 de setiembre del 2002.

vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida decente”.

e. Convención sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convención de Espoo)<sup>130</sup>:

En la Convención se define como “impacto transfronterizo” todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico este ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra parte.

Requiere que la evaluación sea extendida a través de las fronteras entre las partes de la convención cuando una actividad prevista puede causar impactos transfronterizos adversos significativos. La convención fue una respuesta a la preocupación cada vez mayor, por las emisiones transfronterizas y la aparición de la Evaluación de Impacto Ambiental como una herramienta para reducir los efectos ambientales negativos de las nuevas actividades.

La evaluación transfronteriza de acuerdo a lo aprobado por la convención, asegura que al realizar la evaluación se analicen los impactos ambientales en la escala espacial completa. Además, la evaluación transfronteriza atenúa tensiones entre las partes de la convención ya que se tiene la información antes de que puedan surgir dudas sobre las actividades que pueden tener impactos en sus ambientes.

También se expresa la necesidad de examinar explícitamente los factores ecológicos en los inicios del proceso de adopción de decisiones mediante una evaluación del impacto medioambiental, en todos los niveles administrativos pertinentes, como medio necesario para mejorar la calidad de información que reciben las autoridades a fin de que puedan adoptar decisiones ecológicamente racionales en las que se preste especialísima atención a

---

<sup>130</sup> CONVENTION OF ENVIRONMENTAL IMPACT ASSESMENT IN A TRANSBOUNDARY CONTEXT, Espoo, Finlandia, del 25 de febrero de 1991 al 01 de marzo de 1991.

reducir al máximo los efectos perjudiciales apreciables, particularmente en un contexto transfronterizo.

La Evaluación de Impacto Ambiental en el contexto transfronterizo es aún más compleja. En los diferentes países que conforman la convención, el proceso puede estructurarse de forma diferente, desde la perspectiva legal hasta la técnica. Al aplicar la Convención se tienen procedimientos claros y las responsabilidades están bien identificadas.

f. La Unión Europea

En la Directiva 85/337/CEE<sup>131</sup> relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se busca prevenir la contaminación, así como ejercer acciones con la mayor celeridad en la planeación y toma de decisiones, para poderlas implementar. La Directiva será aplicable a los proyectos con impactos significativos, considerando aquellos proyectos que incidan en el ambiente incluyendo la extracción de minerales, sobre ello, los efectos directos e indirectos de los proyectos sobre los factores bióticos, abióticos y humanos, así como factores culturales y sobre el paisaje.

En este documento se acota el tipo de información que una evaluación debe contener, destacando la descripción del proyecto incorporando información del sitio, diseño, tamaño; una descripción de las medidas consideradas para evitar, reducir, remediar los impactos significativos adversos; los datos necesarios para identificar y para determinar los efectos probables que el proyecto pueda tener en el ambiente.

Dicha Directiva fue modificada en el año 1997, mediante la Directiva 97/11/CE, en la cual se regulaba las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, las cuales deberían someterse por regla general a una evaluación

---

<sup>131</sup> DIRECTIVA 85/337/CEE, 27 de junio de 1985, la cual cuenta con dos anexos, en los cuales se indica por tipo de proyecto, a que disposiciones estarán sujetos.



sistemática. Sobre ello, existe una problemática, ya que los umbrales o criterios a fin de determinar la importancia de las repercusiones medioambientales, se han diversificado, al igual que la multiplicación de los proyectos, sin poder establecerse un límite y evitar el estudio de casos ajenos o inferiores a esos criterios.

Otra problemática se observa en la calidad de los estudios de impacto ambiental, en donde el control de calidad se deja, en gran medida, en manos de autoridades nacionales competentes y se menciona que se debe trabajar en el desarrollo e implementación de medidas como por ejemplo, la acreditación adecuada de los consultores que realizan la labor de EIA, la preparación de informes por consultores independientes, el recurso a una revisión externa o a la asistencia de especialistas, la utilización de orientaciones sobre cuestiones concretas que haya que tener en cuenta en relación con algunos tipos de proyectos, la actualización de datos utilizados, la delimitación obligatoria del campo, que aseguren esa calidad, de lo cual es difícil dar cuenta.

Una vez más, en el año 2003, se adoptó una nueva Directiva 2003/35/EC, principalmente en lo referente a la disponibilidad de la información y la participación ciudadana, teniendo en consideración que se habían planteado nuevos conceptos como son la Biodiversidad y el Cambio Climático.

Las empresas están sujetas a una serie de normativas de diferentes niveles que cada país tiene, las cuales resultan ser muy exigentes para las empresas mineras, existiendo además competencias administrativas en materia del medio ambiente como son:

La administración Europea, encargada de las normas comunitarias dictadas por la Unión Europea, sirven para implementar programas y regular actividades productivas que garanticen la calidad medio ambiental, ello al margen de una política ambiental comunitaria. Así se ha regulado el Sistema de Coauditoría y Gestión Medio Ambiental (EMAS), el cual promueve que las empresas faciliten el acceso a la información y adopten medidas técnicas de protección ambiental, bajo la certificación de calidad ISO 14001.

La administración estatal, cada gobierno parte cuenta con una legislación propia, a partir de las normas ambientales de nivel comunitario, estando a su cargo la ordenación y manejo de recursos naturales, y de su adecuado aprovechamiento, diseñando su planificación ambiental, así como el comercio exterior y la conservación del medio ambiente para la mantención de relaciones internacionales en materia del medio ambiente.

Y, la administración de comunidades autónomas, tal como en el caso de España, que al ser un país descentralizado y dividido en comunidades autónomas, cuentan también con su propio marco legal en materia ambiental, situación que ha sido reconocida en la Constitución: “Desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal, poder desarrollar su propia normativa adicional de protección, ordenación del territorio, y ocupación o aprovechamiento del suelo, la aplicación de criterios de gestión de protección de medio ambiente, entre otros”.

Al analizar la legislación española, incluye una serie de normas que regulan las actividades productivas con el medio ambiente, fundamentalmente para el caso del sector minero, siendo estos la Ley 21/1992 referente a la industria, Real Decreto Legislativo 1302/86 sobre la Evaluación de Impacto Ambiental, y el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Así también, se ha regulado sobre residuos (peligrosos, no peligrosos, y específicos como aceites y residuos radiactivos), atmósfera (calidad de aire, emisiones de compuestos como dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas, etc.), ruido (de equipos, vehículos, naves, etc.), evaluación de impacto ambiental (regula solo los procedimientos administrativos de como los nuevos proyectos no deberán causar efectos negativos al medio ambiente), naturaleza (flora, fauna u espacios naturales protegidos), riesgos industriales (accidentes por la actividad industrial y el uso de sustancias peligrosas), y aguas (tanto continental como marina, en sus distintos usos).

## **6. En el Derecho Peruano**

## 6.1. Constitución Política del Perú

Como consecuencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, los países comenzaron a incorporar el Derecho Ambiental en sus textos constitucionales. El Perú lo hizo por primera vez en la Constitución de 1979 en su artículo 123, para luego incluirlo en el capítulo de los derechos fundamentales de la persona en la Constitución de 1993.

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que el ambiente es un bien o valor que nuestra sociedad ha considerado prioritario proteger y promocionar al más alto nivel jurídico. Ello significa, en la práctica, que la conservación y la protección del ambiente constituyen un deber y un derecho que informan y comprometen al resto de las normas legales y, además, que debe desarrollarse un conjunto de normas destinadas a garantizarlas.

Una de las líneas conceptuales de las normas constitucionales se refiere al concepto de desarrollo sostenible, que puede ser entendido como la realización del crecimiento económico con equidad social y cultural sin reducir la capacidad del ambiente y los recursos naturales que se requieren para satisfacer las necesidades actuales y futuras de la población.

Otra base constitucional está referida a la propiedad sobre los recursos naturales. La Constitución define que los recursos naturales son patrimonio de la nación, es decir, que los recursos naturales son de todos y cada uno de los peruanos, pero ninguno de nosotros, ni siquiera el Estado, puede disponer de forma exclusiva de ellos. En todo caso, lo que las leyes que regulan el acceso a los recursos naturales sí permiten es que los frutos obtenidos a través del manejo sostenible pueda ser objeto de propiedad.

Por último, el reconocimiento de la participación ciudadana y el acceso a la información de relevancia ambiental son de suma importancia en el universo constitucional de las normas ambientales. Según las corrientes del constitucionalismo moderno, se considera insuficiente

que el Estado sea el único responsable de velar por un manejo sostenible del ambiente y los recursos naturales. Así como la ciudadanía tiene derecho a un ambiente saludable, tiene también la obligación de conservarlo.

## **6.2. Organismos e Instituciones Ambientales en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

### **6.2.1. Oficina Nacional de Evaluación de los Recursos Naturales (ONERN)**

La Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales – ONERN, fue creada en 1960 e inició sus labores en 1962, laborando durante treinta años.

Entre sus mayores logros se encuentran los inventarios de recursos naturales, la Evaluación de la Calidad del Ambiente y los Recursos, los Estudios sobre degradación ambiental y fenómenos naturales y el Informe sobre el Perfil Ambiental del País en 1985, habiendo realizado más de 89 estudios de reconocimiento semi detallado y detallado, entre otros, los cuales colaboraron con el esfuerzo de crecimiento en el campo ambiental de la época, y el conocimiento de la extensa variedad de ecología del Perú.

### **6.2.2. Unidades Ambientales en el Sector Minería**

Creadas en el año 1991 hacia adelante, dieron lugar a la evaluación de los primeros Estudios de Impacto Ambiental, a través de otros instrumentos de gestión ambiental como el Programa de Adecuación y Monitoreo Ambiental (PAMA), el cual fue creado por primera vez en 1993 por el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 059-93-EM.

Más adelante, en el 2003 se plantearon las Directrices sobre Cierre de Minas<sup>133</sup> y se estableció los Límites Máximos Permisibles.

### **6.2.3. Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)**

El 22 de diciembre de 1994, se aprueba mediante la Ley N° 26410 el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, el cual tiene como objetivo promover la conservación del ambiente a fin de coadyuvar al desarrollo integral de la persona humana sobre la base de garantizar una adecuada calidad de vida, propiciando el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

Entre sus atribuciones, se le reconoce como el ente coordinador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, encargado de dirigir la Política Ambiental y sus directivas por parte del gobierno central, regional y local, establecer criterios generales para la elaboración de estudios de impacto ambiental, los estándares de calidad ambiental y los límites máximos permisibles, de acuerdo con los planes respectivos y la opinión del sector minero, aprobado mediante decreto supremo.

### **6.2.4. Ministerio del Ambiente (MINAM)<sup>134</sup>**

Creado el 13 de mayo del 2008, mediante Decreto Legislativo N° 1013, es el ente rector encargado de dirigir el del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el Sistema Nacional de Evaluación Ambiental con opiniones vinculantes, así mismo, es una de sus funciones específicas la revisión aleatoria de los Estudios de Impacto Ambiental, y de llevar el registro de consultoras y certificaciones ambientales.

### **6.2.5. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE)<sup>135</sup>**

<sup>133</sup> Aprobada por la Ley N° 28090, modificada por la Ley N° 28234 y la Ley N° 28507.

<sup>134</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE: Misión y Visión, consultado en: <http://www.minam.gob.pe/?el-ministerio=mision-y-vision>, 17/10/2015

Creado mediante la Ley N° 29968, el 20 de diciembre del 2012, es el organismo público especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, que estará a cargo de la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados multisectoriales (EIA-d) de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional que contemplen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

### **6.3. Leyes**

#### **6.3.1. Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

Código promulgado mediante Decreto Legislativo N° 613 el 07 de setiembre de 1990, tiene la virtud de enfocar los problemas ambientales desde una perspectiva holística. Se enfatiza que las condiciones del ambiente físico permitan las mejores condiciones posibles de salud para las personas y que, además, propicien su desenvolvimiento social.

Plantea además una serie de derechos con relación al tema ambiental en tanto que se debe garantizar el ambiente saludable, así lo encontramos en el Artículo VII del Título Preliminar del cuerpo legal.

Otra novedad que trae esta norma, es la obligación de realizar Estudios de Impacto Ambiental previa ejecución de proyectos, además se incluye un listado de proyectos sujetos a Estudios de Impacto Ambiental y se establece que la información de los Estudios de Impacto Ambiental de acceso público.

#### **6.3.2. Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada**

---

<sup>135</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE: SENACE, consultado en: <http://www.minam.gob.pe/el-ministerio/organismos-adscritos/senace/>, 15/10/2015.

Creada mediante Decreto Legislativo N° 757, con el objetivo de derogar artículos del Código sobre EIA, otorga a los Ministerios competencia para evaluar y fiscalizar EIA a nivel multisectorial, y se consolida un enfoque sectorial en la evaluación del EIA.

### **6.3.3. Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades**

Creada mediante la Ley N° 26786, y aprobada el 13 de mayo de 1997, dirigida a derogar los artículos 51<sup>136</sup> y 52<sup>137</sup> del Decreto Legislativo N° 757<sup>138</sup>, sobre la seguridad jurídica en la conservación del ambiente, añadiéndose en ambos artículos, la autoridad del CONAM, al cual debe comunicársele sobre el riesgo ambiental, para que otorgue opinión favorable sobre los procedimientos y requisitos de la Evaluación de Impacto Ambiental.

### **6.3.4. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Creada en el año 2001, mediante la Ley N° 27446, en un momento se le planteo como una novedad en materia ambiental, estableció categorías de Evaluación de Impacto Ambiental como la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA – sd) y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA–d).

---

<sup>136</sup> Artículo 51.- La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades. Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrolle o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren. Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificadas y registradas en el registro que para, el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto.

<sup>137</sup> Artículo 52.- En los casos de peligro grave e inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguiente medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generen peligro grave e inminente para el medio ambiente. En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto

<sup>138</sup> Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada

Logró uniformizar el contenido y procedimientos requeridos para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, e introdujo mecanismos de participación e información ambiental, que finalmente, en la actualidad han quedado desfasados.

### **6.3.5. Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008, que introdujo como novedad la Evaluación Ambiental Estratégica - EAE como parte del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya finalidad es internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen las instituciones del Estado, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan (Art. 70 de la Ley).

Fortaleció las competencias rectoras del MINAM, y amplió y precisó competencias de las distintas autoridades a nivel del gobierno local y regional.

## **6.4. Reglamentos**

### **6.4.1. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de setiembre del 2009, cuyo objeto es la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivadas de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión.

### **6.4.2. Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**



Aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado el 12 de noviembre del 2014, siendo esta la más novedosa en materia minera-ambiental, respecto a la elaboración y evaluación de los estudios ambientales, así como las obligaciones y procedimientos administrativos que los titulares deben cumplir a partir de su vigencia.

Uno de los aspectos clave del reglamento, fue el adecuar las normas del sector minero al marco previsto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y por tanto la manera de relacionarlos a través de aplicación de los principios señalados, como aquellas metas ideales, que busca vincular el área ambiental y minero.

Este reglamento ambiental para la actividad minera actualizaría el marco legal del sector después de 20 años. Establece varios cambios en el proceso de certificación ambiental, como la introducción de nuevos criterios e instrumentos ambientales y sociales, y agrega una serie de informes anuales con objetivos de informar y mantener la transparencia.

Al analizar a detenimiento y evaluar su desempeño, se comprueba que habrá un aumento de trabas burocráticas y desincentivará la inversión minera, yendo en contra de los objetivos del reglamento.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

#### 1. Problemática Jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento.

##### 1.1. La menesterosa regulación de las Certificaciones Ambientales

Al haberse aprobado y publicado en nuestro país la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que reglamenta la ley, dentro del mismo como una finalidad, se ha creado la Certificación Ambiental, la misma que se concretaría en la resolución de aprobación del EIA que es emitida por la DGAAM, la obtención de la Certificación Ambiental no lleva consigo la obtención de los permisos para el inicio y las operaciones de los proyectos, ni su agilización, cosa que sería lógica.

La Certificación Ambiental se encuentra definida por la mencionada ley como la *“Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.”*

Mientras que en novedoso Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado el 12 de noviembre del 2014, realiza cambios en dicho concepto, definiéndola como la *“Resolución emitida por la autoridad*

*competente a través de la que se aprueba el estudio ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, constituye el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero, en su integridad, determinando todas las obligaciones del titular derivadas del estudio ambiental y sus modificatorias y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento seguido para su aprobación.” (Subrayado nuestro); ésta definición es un intento de aclarar la finalidad del documento.*

El artículo 6 de la ley señala cual es el procedimiento para la obtención de la resolución de certificación ambiental, el cual vendría a ser: “1. *Presentación de la solicitud*, 2. *Clasificación de la acción*; 3. *Revisión del estudio de impacto ambiental*; 4. *Resolución ...*”; es decir, que el procedimiento es iniciado por el proponente de un proyecto en el momento que presenta el EIA, preparado por una empresa consultora contratada por el propio proponente y registrada para ello ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), el mismo que objeto de evaluación, bajo los parámetros de los que ya hemos hablado, y que finaliza con un acto administrativo del mismo organismo, el cual resuelve la aprobación o desaprobación del EIA. Pero, además, y esto es lo que hace compleja la realidad de las evaluaciones ambientales previas, el EIA tiene un carácter dinámico.

Dicha resolución, expresa la viabilidad del proyecto presentado en su totalidad, el cual será revisado por las autoridades regionales y locales según corresponda conforme el proceso de descentralización, que en situaciones prácticas será Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a excepción de situaciones de conflicto o vacío, en las que el Ministerio del Ambiente es la autoridad competente para resolver.

Es más que necesario mencionar también, que la obtención de dicho documento es de carácter obligatorio, ya que nos enfrentamos a un proyecto susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de

protección ambiental señalados en el Anexo V el reglamento, los cuales serán evaluados y posteriormente serán aprobados o desaprobados.

a. La Solicitud: Señala la ley en su artículo 7, que la solicitud deberá ir acompañada de la evaluación preliminar, conteniendo las características de la acción, los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma, los posibles impactos ambientales que pudiera producirse y las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas; la propuesta de clasificación por categoría (I, II, III)<sup>139</sup> dependiendo de la magnitud o trascendencia del impacto ambiental significativo que ocasionarían; una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

b. Clasificación: La propuesta de clasificación realizada en la solicitud, podrá ser ratificada o modificada en el plazo de 45 días calendario, conforme los criterios de protección ambiental dados a conocer en el artículo 5 de la ley y ampliados en el Anexo V del reglamento.

c. La revisión del Estudio de Impacto Ambiental: El proceso se llevara a cabo en un plazo de 90 días hábiles a partir de admitida la solicitud, plazo que a su término, se emitirá una resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, además de todos aquellos requisitos revisados en puntos anteriores.

---

<sup>139</sup> Artículo 4.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1. Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables.

Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd)

c) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

d. Resolución: Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la DGAMM emitirá la resolución aprobatoria o desaprobatoria, indicando las consideraciones legales y técnicas que argumentan su decisión. Cuando la resolución es aprobatoria, se constituirá la certificación ambiental<sup>140</sup>, cuando es desaprobatoria significara la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión; ante su incumplimiento se sujetara a sanciones conforme a ley, esta decisión podrá ser impugnada de acuerdo a la previsto en la Ley N° 27444.<sup>141</sup>

La Certificación Ambiental es posible de pérdida, cuando después de haber transcurrido 03 años de obtenido la resolución aprobatoria, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto<sup>142</sup>.

Asi también, es posible la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental, siendo que aún no han sido regulados ni las condiciones ni el procedimiento para dichas situaciones.<sup>143</sup>

Como vemos, la norma señala muy poco sobre regulación de dicho documento, a pesar de considerarlo la decisión final de la autoridad competente después de revisar exhaustivamente la viabilidad del proyecto minero en su totalidad, pronunciamiento importantísimo y poco valorado en la norma, obviándose situaciones como la regulación de la finalidad del documento; el pobre contenido de la solicitud de certificación ambiental, no en su extensión sino en el fondo de lo exigido; el carente acceso a la información pública desde la presentación de la solicitud; la falta de regulación de la renovación de certificación ambiental; la falta de regulación de la modificación de la certificación ambiental, no del estudio de impacto ambiental, dos situaciones diferentes.

---

<sup>140</sup> Artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo 55 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>141</sup> Artículo 56 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>142</sup> Artículo 57 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>143</sup> Artículo 58 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Son muchos los desafíos que debe enfrentar la regulación de este documento, y poco lo dedicado a ello, a pesar de lo trascendente de su finalidad para el inicio de un proyecto minero, ello no con el objetivo de obstaculizar la inversión privada, sino agilizarla, ya que una revisión exhaustiva al inicio del proyecto, lograría que los posteriores pasos a seguir sean muchos fáciles y sostenibles económicamente para las empresas mineras.

A comparación del Perú en España la legislación ambiental es más amplia aunque no se puede negar que en el Perú es muy competitiva con cualquier país desarrollado solo que el esquema jerárquico es diferente, es importante tomar en cuenta tal normatividad que rige en España que es un país organizado y descentralizado a través de regiones llamadas comunidades autónomas, con su propia normatividad que regula la protección ambiental, brindando más facilidades. En cambio, en el Perú carecemos de exigencias normativas, razón por la cual, se presentan denuncias de contaminación ambiental contra las empresas mineras, ocupación de suelo, y uso del agua, además de enfrentamientos entre las comunidades y empresas mineras, por tal razón cuando una empresa cuenta con un sistema de gestión ambiental aprobado cuenta con una herramienta para protegerse ante tales hechos, en caso de producirse.

Analicemos la normativa internacional, ésta podría ser fuente de inspiración para la regulación del sector minero en nuestro país, que se halla desactualizado en comparación con las necesidades actuales a las cuales nos enfrentamos debido a nuestro crecimiento económico a los ojos de la inversión privada, por ello, una propuesta sería la creación de las autorizaciones ambientales integradas, que han sido reguladas en España por Ley N° 16/2002, de 1 julio, sobre prevención y control integrados de la contaminación.

La autorización ambiental integrada, es una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina el conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, con el alcance y contenido que determina en la norma.

Recordemos que en nuestro país, el ordenamiento requiere que el titular del proyecto minero cuente con licencias sociales como: convenio de usufructo, contrato-autorización de uso de propiedad superficial, acuerdo comunal de exploraciones, estudio de impacto ambiental, acuerdo de construcción, acuerdo de operaciones y el convenio de desarrollo comunal; las licencias ambientales como: licencia ambiental de exploraciones, estudio de línea de base ambiental (ELB), PAMA, licencia de uso de aguas domésticas e industriales, estudio de impacto ambiental de actividades eléctricas, autorización de cierre ambiental con aprobación del plan de cierre; licencias técnicas u operaciones como: autorización de perforaciones para explotación minera, autorización de construcción de mina y plata, autorización de construcción de polvorín de explosivos, autorización de consumidor directo para combustibles, autorización de concesión de beneficio, certificado de operación minera (COM); y las licencias corporativas como: Certificaciones de Cumplimiento del Código de Cianuro, Certificaciones de Calidad (ISO 9001), Certificaciones Ambientales (ISO 14001), Certificaciones de Laboratorio (ISO 17025), Certificaciones de Seguridad de la Información (ISO 27001), Certificaciones de Seguridad y Salud Ocupacional (OHSAS 18001, NUSA 5 ESTRELLAS, DUPONT, etc.) y homologaciones de proveedores, tanto en la etapa de exploración, la construcción, la de operación y al cierre de la mina.

Sobre ello, conforme el artículo 22<sup>144</sup> del reglamento, no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de

---

<sup>144</sup> Artículo 22.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados, constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión.

El titular puede, bajo su cuenta y riesgo, iniciar trámites administrativos que tengan como requisito la certificación ambiental, lo cual en ningún caso implicará la posibilidad de ejecutar parcial o totalmente el proyecto, ni la ampliación de los plazos legalmente establecidos para dichos trámites. En este último caso, la autoridad a cargo de dichos trámites debe aplicar los apercibimientos de ley y sólo podrá resolverlos después de otorgada la Certificación Ambiental por la Autoridad Competente.

La denegatoria de la Certificación Ambiental no genera la obligación de devolver los montos pagados por el titular por concepto de derecho de tramitación o la posibilidad de reutilizarlos, así como no dará lugar a derechos adquiridos ni responsabilidad alguna para las autoridades intervinientes.

proyectos de inversión sujetos al SEIA sin contar la Certificación Ambiental expedida por la autoridad competente, pero también es posible, que el titular inicie los trámites administrativos para la obtención de las demás licencias, los cuales serán resueltos en el plazo que les corresponde y solo después de otorgada la certificación ambiental<sup>145</sup>, lo cual supone una traba, por lo que, la sustitución de las certificaciones ambientales por las autorizaciones ambientales integradas, que aglutina al conjunto de autorizaciones y sustituye a las autorizaciones y licencias que deben obtenerse, logrará un mecanismo de simplificación administrativa, este sería un gran avance en la legislación ambiental nacional, protegiendo el medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o al menos, reducir, la contaminación del aire, agua y suelo; y por otro lado, atraer a la inversión privada, ofreciéndoles agilización del proceso en un tiempo razonable sin comprometer la protección del ambiente.

## 1.2. Los escasos Términos de referencia

El Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (reglamento), define en su Anexo II, que los términos de referencia son una “Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.”

El artículo 40 del reglamento señala que las autoridades competentes elaboraran o actualizaran guías específicas para la formulación de los Términos de Referencia a utilizarse en los Estudios de Impacto Ambiental, ello dependiendo de la categoría que le corresponda al proyecto de inversión dependiendo de la magnitud del impacto ambiental

---

<sup>145</sup> Artículo ratificado por el artículo 17 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado el 12 de noviembre del 2014



negativo significativo, para ello, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, sobre el cual se basó los Términos de Referencia (TdR) para Proyectos Mineros con Características Comunes, el cual se detalla<sup>146</sup>:

### CUADRO N° 05

**CUADRO RESUMEN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA (TdR) PARA PROYECTOS MINEROS CON CARACTERÍSTICAS COMUNES**

ACTIVIDAD MINERA	CATEGORÍA	TIPO
Proyectos explotación, beneficio y labor general mineros	Categoría III (EIA-d)	Metálico
Aprovechamiento de materiales de construcción, industriales u otros mineros	Categoría II (EIA-sd) o Categoría III (EIA-d)	No Metálico
Almacenamiento de minerales y/o concentrados de minerales	Categoría II (EIA-sd) o Categoría III (EIA-d)	Metálico
Transporte minero no convencional	Categoría II (EIA-sd) o Categoría III (EIA-d)	Metálico
Línea de transmisión eléctrica para operación minera	Categoría II (EIA-sd) o Categoría III (EIA-d)	Metálico
Acueducto y planta desalinizadora para operación minera	Categoría II (EIA-sd) o Categoría III (EIA-d)	Metálico

**Notas:**

- Los proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros, corresponden por clasificación anticipada a la Categoría III.
- La Autoridad Ambiental Competente, durante la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), determinará la categoría del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) que corresponda (EIA-d o EIA-sd) e indicará, de ser el caso, los TdR comunes a aplicar. Si la categoría del IGA propuesto por el titular no corresponde a los impactos ambientales que se podrían generar según EVAP, la autoridad ambiental aplicará el segundo párrafo del artículo 25° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM indicando los TdR a aplicar o requiriendo al titular del proyecto la presentación de una propuesta de TdR y aplicación de los supuestos del artículo 28° del citado Decreto Supremo.

Fuente: Ministerio de Energía y Minas – Oficina General de Asuntos Ambientales-Mineros

Así el artículo 27 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, señala que los Términos de Referencia Comunes deberán ser aprobados mediante Resolución

<sup>146</sup> MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: *Términos de Referencia (TdR) para Proyectos Mineros con Características Comunes*, consultado en: <http://www.minem.gob.pe/archivos/TdR-zaz.pdf>, 10/10/2015.

Ministerial por el Ministerio de Energía y Minas, para cada una de las actividades comprendidas, los cuales serán la base para los Términos de Referencia Específicos.

Los Términos de Referencia Específicos, figura novedosa de la misma norma, señala en el artículo 28<sup>147</sup>, que deben ser propuestos y aprobados por la autoridad competente cuando sus componentes o actividades se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables declaradas por la autoridad, y cuando comprendan actividades de drenado de lagos o lagunas, explotación de minerales radioactivos y otras; así también, los artículos 113 y 114 regulan los requisitos de la solicitud y el procedimiento de aprobación de los términos de referencia específicos, respectivamente.

La problemática de dicha regulación, se encuentra en que a pesar de la importancia de dichos términos en el estudio de impacto ambiental, estos no se encuentran acorde con el contexto geográfico y social en el que se desarrolla el proyecto de inversión, como la compatibilidad territorial, los derechos de tenencia de tierras, acuerdos, negociaciones, etc.; además de pronunciarse sobre el paisaje, las áreas de posibles contingencias, áreas de

---

<sup>147</sup> Artículo 28.- Proyectos que requieren la previa aprobación de Términos de Referencia Específicos [...] cuando sus componentes y/o actividades:

28.1. Se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables declaradas por autoridad competente ubicadas en:

- a) Áreas naturales protegidas de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional.
- b) Zonas declaradas por la autoridad competente como de emergencia ambiental o de protección ambiental, o que hayan estado sujetas a alguna declaración de estados de alerta por la contaminación del aire.
- c) Bosques primarios, bosques secos, bosques de protección o en concesiones forestales.
- d) Glaciares.
- e) Áreas con presencia de aguas termales o medicinales, respecto de las cuales se hayan otorgado derechos de aprovechamiento.
- f) Área urbana o de expansión urbana, establecida conforme a Ley.
- g) Dentro de los 50 kilómetros de la frontera.
- h) Patrimonio arqueológico y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- i) Sitios Ramsar.
- j) Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos.

28.2 Comprendan o impliquen:

- a) El drenado o trasvase e lagos o lagunas.
- b) La explotación de minerales radioactivos.
- c) El reasentamiento, desplazamiento o reubicación involuntaria de una población.
- d) Procesos de fundición y/o sintetización que emitan dióxido de azufre. [...]

influencia directa e indirecta del proyecto y un plan de control de acceso que opere para el caso de los proyectos de inversión que se desarrollan en zonas remotas del país, por ejemplo la selva peruana, donde existe poca intervención de las actividades humanas pero gran probabilidad de explotación, sobre estos puntos, son los que se debe trabajar.

### 1.3. Las Consultorías Ambientales

Para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, la legislación nacional optó porque éste fuera preparado y suscrito por un tercero, contratado y pagado por el proponente del proyecto; decisión que se entiende en el contexto de un Estado con recursos limitados para el ejercicio de su gestión. En este sentido, en el año 1990, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales<sup>148</sup> estableció que los EIA para proyectos mineros solo pueden ser elaborados por las entidades debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero, y que el costo de elaboración de los estudios de impacto ambiental es de cargo del titular del proyecto o actividad.

En razón de ello, en 1992 se creó el Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Energía y Minas<sup>149</sup>. La inscripción de las empresas consultoras en el registro tiene una vigencia de dos años renovables de manera indefinida, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para su calificación en el registro<sup>150</sup>.

El Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, regula en su artículo 9, el contenido y la presentación de la solicitud de inscripción de las empresas consultoras ambientales en el Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, la cual será evaluada por un equipo profesional multidisciplinario elegido mediante Resolución

---

<sup>148</sup> El artículo 10 del dicho Código dispone que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por las instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente.

<sup>149</sup> El artículo 18 de la Resolución Ministerial N° 580-98-EM-VMM, que dicta normas referidas al Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Energía y Minas, publicada el 27 de noviembre de 1998.

<sup>150</sup> El artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 580-98-EM-VMM.

Jefatural del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)<sup>151</sup>, a fin de garantizar la solvencia técnica y profesional de la consultora ambiental, la cual debe ser probada por ella misma.<sup>152</sup>

El reglamento de la Ley N° 27446, reitera en sus artículos 72, 73 y 74, que es exigible que las entidades consultoras ambientales deben estar registradas, ya sean personas naturales o extranjeras, rigiéndose por criterio de multidisciplinariedad y especialidad.

El desafío que enfrentan las entidades consultoras es el cuestionamiento que surge respecto a que el titular del proyecto minero sea que el contrata a la empresa consultora ambiental, ello genera la sensación de que no existen mecanismos adecuados que garanticen la imparcialidad de las consultoras, por lo que es necesario realizar importantes cambios, que refuercen la presencia del Estado como garante de la protección ambiental.

Como se desprende del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, toma conocimiento, desde el inicio, de las actividades realizadas por la empresa consultora en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, así como la convocatoria a reuniones para el informe de los avances del estudio y la formulación de recomendaciones por parte de la autoridad, por lo que, corresponde supervisar la información recopilada por las consultoras ambientales, a fin de que no haya sido extrapolada de otro estudio, sino generada a partir de la realidad del proyecto minero a ejecutarse, e inclusive puede tomarse en cuenta estudios sobre cambio climático, desertificación, ecosistemas y otros puntos acordes con la geografía de nuestro país, para lograr así que el estudio sea mucho más preciso y sirva de referencia para los futuros estudios de impactos acumulativos.

Ahora bien, respecto a los mecanismos de pago por parte de las empresas mineras a las consultoras ambientales, resultaría perjudicial que el Estado, financie la elaboración de los

---

<sup>151</sup> Artículo modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 de enero del 2015.

<sup>152</sup> Título II del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, artículos del 08 al 20 de la norma.

EIA, debido a los excesivos gastos, además que dicho costo debe ser asumido por la empresa responsable del proyecto, ya que ella es la beneficiada; por ello, siguiendo dicha lógica, sería fructífero que en primer orden, la empresa minera pague al Estado el monto determinado por concepto de servicios prestados por la consultora ambiental, y después dicho monto recaudado deban ser ingresados a un nuevo fondo creado y dirigido con el fin de pagar a las consultoras ambientales, fungiendo entonces el Estado como un intermediario con funciones fiscalización.

#### **1.4. La Participación de los Grupos de Interés**

Los Grupos de Interés son grupos e individuos que afectan o están afectados por las actividades de las empresas mineras, dependiendo la escala e importancia del proyecto minero, pudiendo ser estos las comunidades locales, las instituciones gubernamentales con interés en la protección del ambiente, inversionistas, interesados en la conservación y empleados.

El compromiso de las comunidades posiblemente afectadas y otros grupos interesados en la conservación de la biodiversidad es fundamental para lograr el éxito de las iniciativas.

Además, es elemental que se involucre a la comunidad y a otros grupos de interés, con el objetivo de desarrollo, confianza, respeto y relaciones societarias, la cual debe apuntar a mantener informada a la comunidad sobre las operaciones que realizan las empresas mineras, de allí el principio de participación ciudadana.

La participación ciudadana en lo referente a la política y gestión ambiental fue reconocido en la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. Para ello, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que

encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones.

Para hacer posible este principio, la Constitución debe reconocer el derecho a la información pública de relevancia ambiental que permita la participación ciudadana en la definición de las políticas y la gestión ambiental.

Así, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales<sup>153</sup>, regula en su artículo 21, que *“La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.”*

A un ciudadano ya no se le impone la minería, sino que éste tiene los medios para participar en la toma de decisiones del gobierno, ya que las personas tienen el derecho a participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas al medio ambiente y recursos naturales, lo mismo que a recibir información relacionada con las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente su salud o la integridad del ambiente y los recursos naturales.

Conforme el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los EIA, cualquiera sea su categoría, deben contener en primer lugar, el Plan de Participación Ciudadana<sup>154</sup>, y sostener los

---

<sup>153</sup> Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, publicado el 16 de enero del 2009.

<sup>154</sup> Artículos 68, 69 y 79 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual es ratificado por el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento General.

mecanismos de participación ciudadana, a través de instrumentos para la difusión de la información y la generación de espacios, como veremos más adelante.

De acuerdo con el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el procedimiento de aprobación de los estudios ambientales en el sector energía y minas, la participación ciudadana forma parte del procedimiento de evaluación en el trámite de aprobación de un EIA y de una evaluación ambiental, entre otros, la cual se efectuara en las siguientes modalidades: El acceso público, la consulta previa y la audiencia pública.

El Acceso Público al EIA o EIA-sd, implica que el titular del proyecto minero deba enviar dos copias del EIA a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección Regional de Energía y Minas y a la Municipalidad Distrital del lugar donde se llevará a cabo la audiencia pública, por lo cual se podrá solicitar copias de dichos documentos desde el día de publicación en el Diario El Peruano, previo pago de una tasa y pasado el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

La Consulta Previa es aplicable antes, durante y después del EIA, cuando se busca informar a la ciudadanía sobre los derechos y deberes de los ciudadanos en la legislación ambiental, cuando se debe recoger aportes e interrogantes de la ciudadanía y finalmente cuando se deba informar sobre los posibles impactos sociales, culturales y ambientales para el control de estos impactos.

Ésta será convocada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, en coordinación con la autoridad regional del lugar donde se desarrollará el proyecto minero.

Y, la Audiencia Pública, cuya finalidad es registrar las observaciones de los participantes, para ello se realizará en el centro poblado más cercano al proyecto, en el día y hora más concurrido, y con conocimiento de todas las localidades cercanas a través de su publicación en los periódicos, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

La participación de los grupos de interés<sup>155</sup> tiene un rol importante en el entendimiento de la interacción entre la minería y la biodiversidad, y en la evaluación de los posibles impactos negativos, ya que al desarrollar medidas atenuantes o iniciativas de conservación de la biodiversidad se debe respetar las culturas, costumbres y valores, reconocer e involucrar a las comunidades locales y a los grupos de interés, participar en el desarrollo social, económico e institucional de las comunidades y mitigar los impactos negativos.

Dicho todo ello, existen situaciones problemáticas relacionadas con la participación de la población, un claro ejemplo de la falta de participación ciudadana y acceso a la información, es el caso del Proyecto Tía María y el Proyecto Conga, ambos en crisis, debido a la falta de información proporcionada por las empresas mineras Southern y Yanacocha respectivamente, a la población cercana a las zonas de explotación, que en líneas generales no se sienten escuchados ni representados por el gobierno nacional.

Plantear soluciones parece más complicado frente a la realidad que se vive en nuestro país, pero creemos que aún es posible, si se pueden establecer mecanismos para facilitar la participación ciudadana, tales como asesorías técnicas a las poblaciones directamente afectadas o dedicar un fondo que financie la revisión de los EIA por parte de la población, logrando obtener la confianza en la propuesta de la empresa minera y abriendo caminos para el diálogo.

Además, creemos que es importante la participación de los gobiernos regionales en la aprobación de los EIA, ya que como vimos a lo largo de este trabajo, el encargado es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, órgano adscrito al Ministerio de Energía y Minas, delegándose una mínima participación a los gobiernos regionales en la aprobación del EIA de los grandes proyectos mineros que se desarrollen en su región y no únicamente en el caso de los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales<sup>156</sup>, dicha participación puede verse reflejada en la delegación de competencias

---

<sup>155</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>156</sup> Artículo 10 del Decreto Supremo N° 040-2014-MINAM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento General.  
Artículo 10.- De los Gobiernos Regionales



como la formulación de su opinión técnica sobre los proyectos mineros a ejecutarse en su región, previamente a la certificación ambiental, principalmente cuando estamos frente desplazamiento de población o cambios de uso de suelo, mejorando las relaciones entre el gobierno regional, las comunidades cercanas al proyecto, la empresa minera y el Ministerio de Energía y Minas con todas sus organismos adscritos.

### 1.5. Sanciones Administrativas por el delito de contaminación del ambiente

La Constitución Política de nuestro país reconoce atribuciones de carácter genérico a la administración pública, las cuales tienen la finalidad de que el administrado cumple con las normas *prima facie* dentro de un estado de derecho, es por ello que dicha administración elabora sus propias normas –con excepción de las leyes orgánicas– a efecto de que las atribuciones conferidas por una norma superior se cumpla a cabalidad de ahí es que nace la potestad sancionadora de la administración pública a través de normas con rango de ley que sancionan conductas que no son cumplidas conforme a leyes dadas, esta interpretación se condice con lo expresado por Willy Pedreschi, quien señala: “[...], que desde una perspectiva dogmática, se puede advertir que en un sistema constitucional caracterizado por una rígida división de poderes, la potestad sancionadora deberá constituir un monopolio judicial sin posibilidad de ser ejercido por la administración pública [...]”<sup>157</sup>, así se reconoce a la potestad sancionadora a la administración por parte de nuestra constitución.

Respecto a la fiscalización de las actividades desarrolladas por el titular del proyecto minero, la potestad sancionadora de la administración, conforme la Ley N° 27446 y su

---

Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos establecidos, con competentes para conducir el proceso de categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que sean presentados por titulares mineros calificados o no, como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, siempre que desarrollen su actividad dentro de su circunscripción territorial y fiscalizan dichas actividades. Asimismo, fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera.

En el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal así como actividades de minería informal realizadas en el ámbito de Lima Metropolitana, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad ambiental y de fiscalización competente, hasta la transferencia de las funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

<sup>157</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*, Ara Editores, Primera Edición, Lima, 2001, pp. 27-42

reglamento, los cuales son objeto de análisis, ésta recae en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)<sup>158</sup>, adscrito al MINAM, quien garantiza que las actividades económicas, en este caso, la actividad minera, se desarrolle en equilibrio con el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano. Para ello, se encarga de la evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de incentivos, todo ello contenido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>159</sup> y su reglamento<sup>160</sup>, debido a la transferencia de dichas funciones de OSINERGIM a la OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 01-2010-MINAM.

La tipificación de infracciones y sanciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley N° 29325, mientras que las infracciones en sí, se han establecido en el artículo 17 de la modificatoria Ley N° 30011, en este se señala que:

---

<sup>158</sup> Artículo 10.- Funciones de las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, en el ámbito del SEIA

Las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en los niveles sectorial, nacional, regional y local, ejercen sus funciones en el ámbito del SEIA de acuerdo al mandato dispuesto en sus leyes orgánicas y/o de creación y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede y en concordancia con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, es responsable de ejercer las siguientes funciones, en el marco de sus competencias:

- a) Resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se formulen por infracciones a la Ley y el presente Reglamento.
- b) Supervisar y fiscalizar en ejercicio de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los estudios ambientales y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Hacer seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas comprendidas en la Evaluación Ambiental Estratégica y en el Informe Ambiental de Evaluación Ambiental Estratégica que haya emitido el MINAM, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4, numeral 15.2 del artículo 15 e inciso b) del artículo 17 de la Ley, así como en el Título III del presente Reglamento.
- d) Establecer y conducir el Registro de entidades Supervisoras con fines de Fiscalización Ambiental, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA; en el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley y demás normas de la materia.
- e) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

<sup>159</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril del 2013.

<sup>160</sup> Decreto Supremo N° 049-2012-MINAM, aprobado el 02 de marzo del 2012.

“Artículo 17°.- [...] Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. [...]”

Así mismo, en el artículo 19 del mismo cuerpo legal, se señala que:

“Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. [...]”

Dicho esto, sabemos que existe la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, lo cual se encuentra regulado en la Ley General de Ambiente<sup>161</sup>, artículo 136:

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.

---

<sup>161</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005

- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.”

Por otro lado, de acuerdo a las modificatorias introducidas por el artículo 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 de octubre del 2008, se da a conocer las nuevas tipificaciones del ahora llamado Capítulo de Delitos Ambientales, antes llamados Delitos contra la Ecología, y que permite imponer sanciones penales más severas para aquellos que causen perjuicio, alteración, daño o degradación del ambiente y sus componentes.

Dentro de este régimen, en relación con la actividad minera, se sanciona la contaminación del ambiente, previsto en el artículo 304 del Código Penal vigente que señala:

“Artículo 304.- El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.”

Los impactos negativos al ambiente o la contaminación del ambiente producida como consecuencia de las actividades minero-metalúrgicas de la mediana y gran minería irresponsable, puede producirse bajo diversas modalidades, a saber, emisión de gases tóxicos, vertimiento o descarga de efluentes líquidos, entre otros; dicha afectación o la probabilidad del daño ambiental, por imperio de la ley de la materia, trae consecuencias jurídicas, tanto en el ámbito administrativo y penal, ya que no solo constituye una infracción administrativa sino también penal, ello claro está si a causa de ello se causa o se puede causar daño grave al ambiente y sus componentes, la calidad o salud ambiental; pero si ello es así entonces porque no se sanciona a las empresas de mediana y gran minería en el ámbito penal, pese a superar los LMP's, siendo este un elemento descriptivo el tipo penal de Contaminación del Ambiente tipificado en el artículo 304 del Código Penal.

En esa línea es donde surge la problemática jurídica, ya que se pondrá en evidencia que el proceso administrativo sancionador iniciado en arreglo de sus atribuciones por parte de la entidad administrativa competente, a causa de dicha acción, es un óbice para el normal desarrollo del proceso investigatorio penal y hasta el proceso judicial en sí, en ese entender de las cosas, postularemos una solución al problema, proponiendo un proyecto de ley que tenga por única finalidad paralizar el proceso administrativo sancionador iniciado en la vía administrativa por el ente fiscalizador, por la citada acción, ya que la misma reviste

caracteres de delito y por ende debe iniciarse una investigación penal, sin que de por medio exista un proceso extrapenal, capaz de obstaculizar el normal desarrollo del proceso penal, ya que de no ser así seguirá ocurriendo que un pronunciamiento paralelo de naturaleza extra-penal sea capaz de paralizar la investigación, llegando hasta el punto de hacer prescribir un delito ambiental, quedando impune el mismo.

De otro lado, es vital advertir que si se sigue los dos procesos de manera paralela se corre el riesgo que en ambos existan pronunciamientos contradictorios, finalmente hasta se podrá apreciar que en caso de sancionar la administración por el hecho y causar daño al ambiente, por el principio del *Non bis in ídem*, no se podrá sancionar la relevancia penal del hecho, ya que caso contrario, se vulneraría el principio.

Por ello, es imperante plantear soluciones para evitar la duplicidad de procesos ineficaces y la impunidad del delito de Contaminación en la actividad minera, proponiéndose la suspensión del proceso administrativo sancionador y la denuncia de hechos contaminantes por parte de la administración.

## CAPÍTULO V

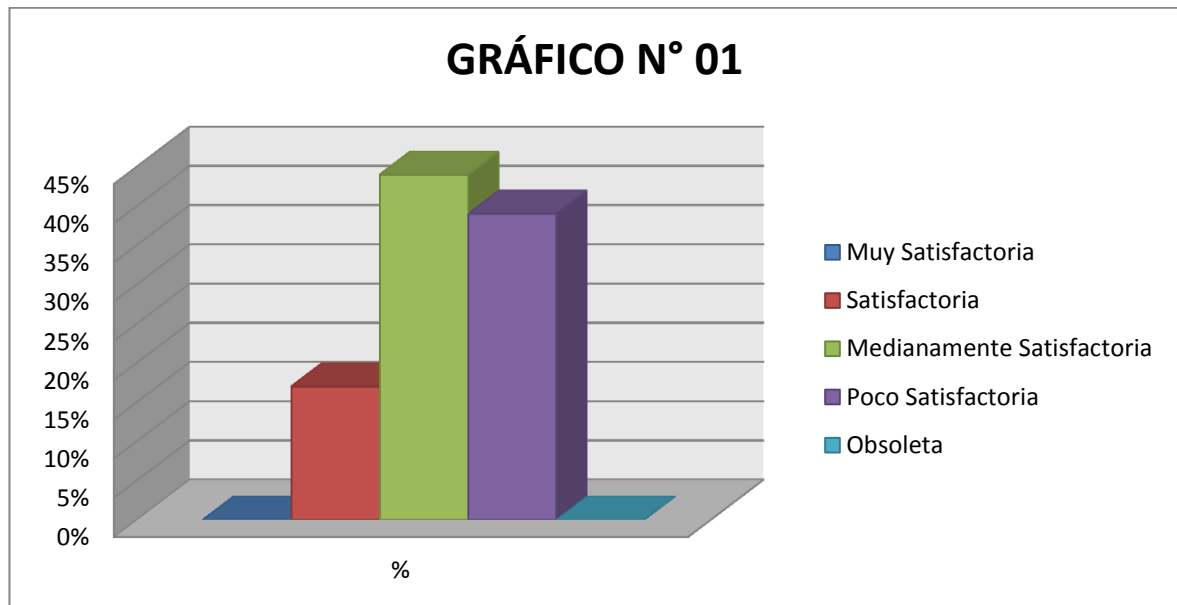
### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 1. Encuestas practicadas a abogados especializados en Derecho Ambiental y Minero.

##### 1.1. ¿Cree Ud. que la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento (DS. 019-2009-MINAM) respecto al sector minería, cumplen a cabalidad con su objetivo de manera:

CUADRO N° 01

CATEGORÍA	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	PORCENTAJE
Muy Satisfactoria	--	--
Satisfactoria	3	17%
Medianamente Satisfactoria	8	44%
Poco Satisfactoria	7	39%
Obsoleta	--	--
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>100%</b>



Fuente: Elaboración Propia

Tomando como referencia la presente grafica se puede apreciar que en cuanto al cumplimiento a cabalidad del objetivo de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (reglamento), respecto al sector minería, los abogados especialistas en materia ambiental y minera encuestados opinan en su mayoría que es *Medianamente Satisfactorio*, lo cual fue dado a conocer por 8 especialistas, equivalente al 44% de encuestados; así mismo, con poca diferencia, 7 especialistas indicaron que es *Poco Satisfactorio*, este equivalente al 39% de encuestados.

Por otro lado, solo 3 especialistas señalaron que es *Satisfactoria*, ello equivalente al 17% del total de encuestados, destacándose que ninguno de los encuestados la señalo como *Obsoleta* o *Muy Satisfactoria*. En conclusión, se puede afirmar que la mayoría de los encuestados califican el desempeño de la norma en la práctica, como regular y/o inferior al objetivo o fundamento que debe alcanzar o cumplir la norma, razón por la cual fue creada.

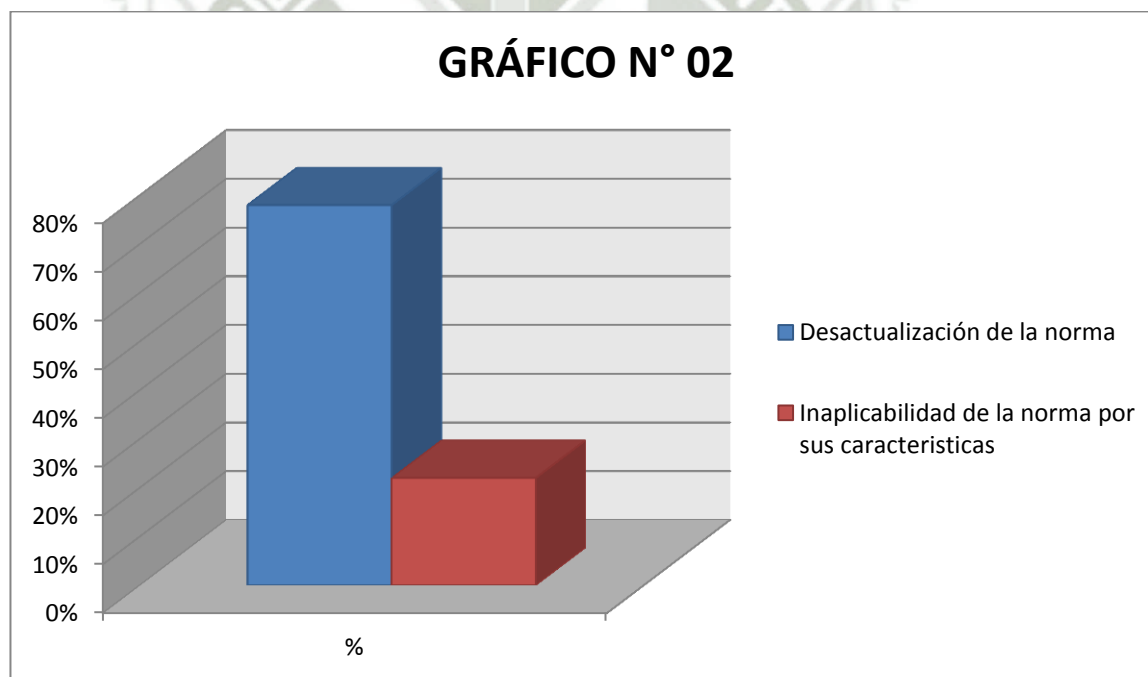
**1.2.¿Cuál cree Ud. es la problemática de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en**



el sector minería, en comparación con la legislación minera - ambiental internacional?

CUADRO N° 02

CATEGORÍA	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	PORCENTAJE
Desactualización de la norma	14	78%
Inaplicabilidad de la norma por sus características	4	22%
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>100%</b>



Fuente: Elaboración Propia

En la presente grafica se observa que la mayoría de los abogados especializados encuestados identifican como problema general de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el sector minería, en cotejo con el derecho comparativo, la

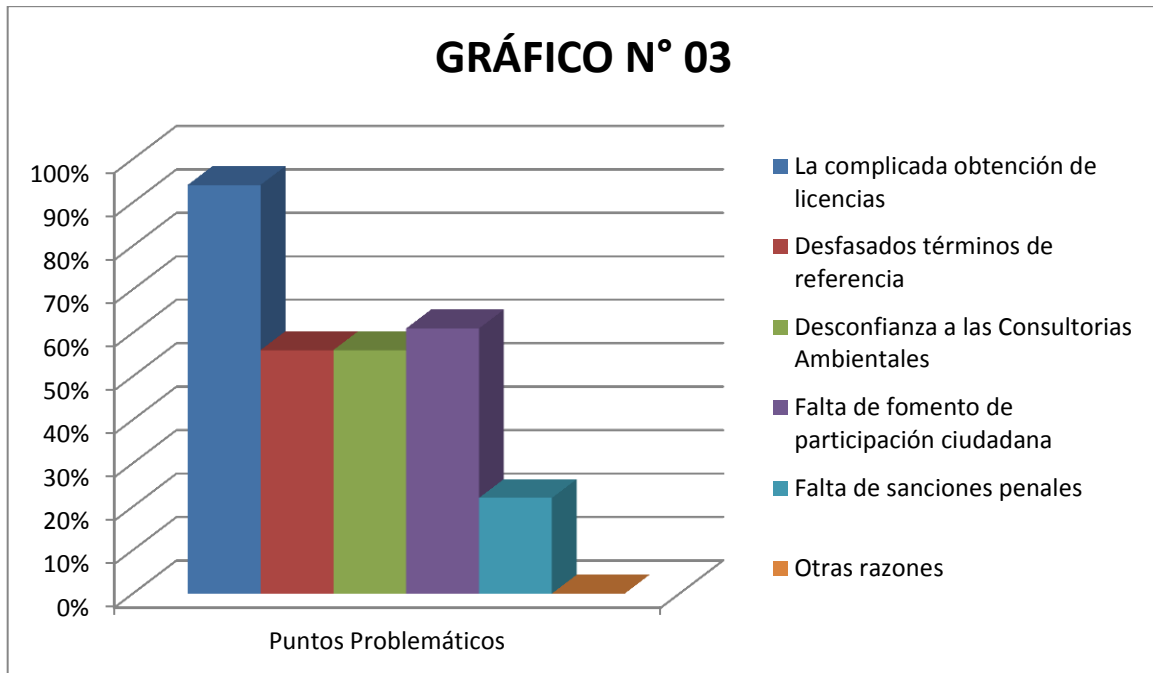
*Desactualización de la Norma*, siendo estos 14, equivalente al 78% del total de encuestados, mientras que solo 4 abogados, equivalente al 22% del total, señalan como problema la *Inaplicabilidad de la norma por sus características*, concluyéndose, que el problema no recae en un cuestionamiento sobre la forma en la que los artículos han sido planteados, sino que dichos artículos ya existentes regulan viejas y obsoletas prácticas ambientales-metalúrgicas aplicadas en nuestro país dejándose de lado las nuevas, que ya no son tan nuevas en la legislación internacional, ya habiendo sido preceptuadas, en algunos casos, adelantándose a las prácticas, como vimos capítulos anteriores.

**1.3. ¿Cuál cree Ud. son puntos problemáticos de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería? (Puede marcar más de una opción)**

**CUADRO N° 03**

CATEGORÍA	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	PORCENTAJE
La complicada obtención de licencias y permisos a pesar de haberse otorgado la Certificación Ambiental	17	94%
Los desfasados términos de referencia en cuanto al contexto geográfico y social	10	56%
La desconfianza a las Consultorías Ambientales	10	56%
Falta de fomento a la Participación Ciudadana por parte del Estado	11	61%
Falta de sanciones penales por el		

delito de Contaminación del Ambiente	4	22%
Otros	--	--
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>100%</b>



Fuente: Elaboración Propia

Tomando como referencia la presente gráfica se puede apreciar que en cuanto a los puntos problemáticos identificados en la Ley N° 27446 y su reglamento, materia de investigación, *la complicada obtención de licencias y permisos a pesar de haberse otorgado la certificación ambiental*, es el punto álgido, al haber sido identificada por 17 de los encuestados como la problemática más presente en la actualidad, equivalente al 94% del total; siguiéndole, *la falta de fomento a la participación ciudadana por parte del Estado*, señalado por 11 profesionales, equivalente al 61% del total.

Asi mismo, con el mismo porcentaje, *los desfasados términos de referencia en cuanto al contexto geográfico y social*, señalado por 10 especialistas, equivalente al 56% del total, y

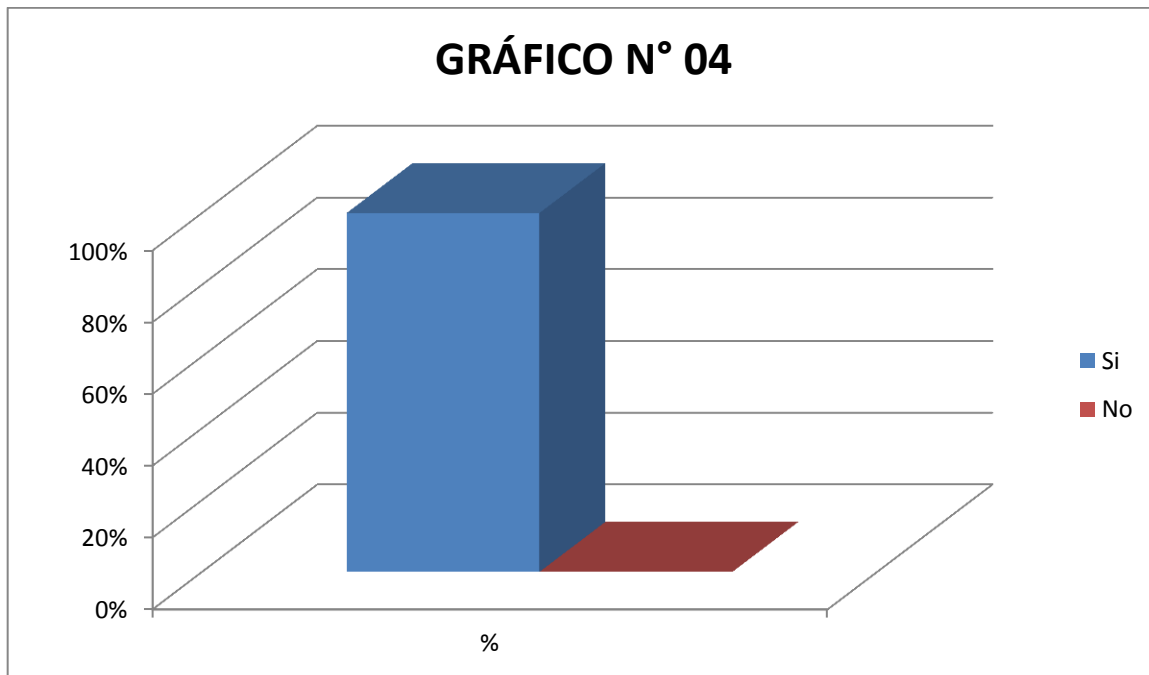
*la desconfianza a las consultorías ambientales*, señalado por 10 especialistas, equivalente del 56% del total; y finalmente, *la falta de sanciones penales por el delito de Contaminación del Ambiente*, señalado solamente por 4 abogados, equivalente al 22% del total; no fueron señalados otros problemas.

Se puede concluir, que los problemas identificados en la norma, también han sido advertidos por abogados especializados en materia ambiental y minera, sabedores de que dichas situaciones ya han sido previstas en la legislación internacional, mas no en nuestro país, pudiendo determinar el nivel de trascendencia que implica para los abogados especializados, tanto en el desempeño de su profesión como en la realización como seres humanos.

**1.4. ¿Cree Ud. que las deficiencias de esta norma debido a su desactualización impiden al Perú alcanzar los estándares de otros países que cumplen a cabalidad con las políticas de Evaluación Ambiental propuestas en la legislación internacional?**

**CUADRO N° 04**

CATEGORÍA	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	PORCENTAJE
Si	18	100%
No	--	--
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>100%</b>



Fuente: Elaboración Propia

En la presente gráfica se observa que la totalidad de abogados especializados encuestados, está de acuerdo la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se encuentran desactualizados, lo cual genera deficiencias que impiden a nuestro país alcanzar los estándares de otros países que sí cumplan a cabalidad con las políticas de Evaluación Ambiental propuestas en la legislación internacional, y que finalmente deberían ser adoptadas e internalizadas por nuestros legisladores para la creación de una norma acorde y su futura promulgación, lo que nos podrá en consonancia con el ritmo de protección ambiental a nivel mundial, esa es la razón de la identificación de los problemas jurídicos de la norma y las propuestas planteadas en la presente investigación, para el fortalecimiento de la norma analizada.

## 2. Resultados del Análisis

Las encuestas realizadas nos han permitido verificar que efectivamente, en el ejercicio y aplicación de la Ley y el Reglamento analizados, los especialistas en materia ambiental y minera y estudiosos de la legislación comparada encuestados, reconocen que la norma se

encuentra desactualizada, por lo que presenta deficiencias, las cuales una vez analizadas a lo largo de la presente investigación, han permitido identificar sus puntos problemáticos, con los cuales también coinciden los encuestados, y sobre los cuales se ha hecho imperioso plantear propuestas para su fortalecimiento.

Existe entonces, un claro nexo causal entre la desactualización de la norma en comparación con la norma internacional, y las deficiencias que nos impiden alcanzar altos estándares en política ambiental, reafirmando lo señalado en el párrafo anterior, de esta manera, hemos confirmado nuestra hipótesis.

De la aplicación de las encuestas realizadas a los abogados especializados en materia ambiental y minera, la mayoría coincidió en las siguientes afirmaciones:

- La Ley N° 27446 y su reglamento, respecto al sector minería, no cubre todos los requerimientos para el ejercicio de la actividad y su relación con el ambiente debido a la desactualización de la misma, ello en comparación con la legislación minera ambiental internacional.
- La norma con el paso del tiempo, continúa aplicándose de manera medianamente satisfactoria, no pudiendo satisfacer a cabalidad las necesidades del legislado, por lo que se aparta del fundamento por el cual fue creada.
- La desactualización de la norma, ha provocado cuantiosos problemas jurídicos que requieren inmediata solución, entre los cuales destaca la complicada obtención de las licencias y permisos posteriores a la entrega de la certificación ambiental, entre otros.
- Finalmente, todo lo anterior, aleja al Perú de alcanzar los estándares de países que sí cumplen con las políticas de Evaluación Ambiental propuestas a nivel internacional y de las que hacemos oídos sordos o cumplimos a medias.

## CONCLUSIONES

1. Definir al Ambiente en general, a través de un concepto rígido, es difícil, ya que se puede considerar que cualquier circunstancia externa que rodea es el ambiente, pero jurídicamente, este concepto incluye factores naturales como los económicos y culturales que otorgan un mayor marco de referencia al legislador.
2. El Desarrollo Sostenible que fue incorporado en el Derecho Internacional en 1992, implica que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes de forma racional sin comprometer las generaciones futuras, es decir, recursos naturales ilimitados.
3. La Biodiversidad es importante en la actividad minera, ya que les exige ser proactivo en la evaluación y manejo de todos los organismos vivos y su diversidad genética durante los muchos años de operación de la mina.
4. Si bien la legislación internacional es el resultado de un proceso histórico y social, desde tiempos inmemorables se ha visto interesada en el tema ambiental y su regulación legal, dando lugar al Derecho Ambiental Internacional, que es mal entendido como el derecho internacional público, ya que este regula, por sí mismo, la relación ambiental transfronteriza entre Estados, bajo el atento cumplimiento de los principios generales que se han sintetizado en la normativa ambiental desde 1972, ha dejado de ser un derecho novedoso, para convertirse en uno muy poco valorado en nuestro país.
5. Se han llevado a cabo la celebración de tratados de protección ambiental entre Estados, debido a la demanda de respeto entre ellos y la conservación del ambiente en su territorio nacional, entre ellos la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el medio humano, El Club de Roma, Carta a la Naturaleza, el Informe Brundtland o “Nuestro Futuro Común”, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Río de Janeiro, y la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; se destaca el contenido de la Conferencia de la Organización de las Naciones

Unidas sobre Medio Humano (1972), como el primer convenio que introduce el concepto de Desarrollo Sostenible y se pronuncia sobre el impacto ambiental a causa de actividades productivas desarrolladas en los Estados.

6. El Perú como país en desarrollo no tiene como primer punto de su agenda regular la materia ambiental, ya que como se ha visto históricamente, sus intentos desde 1960 han fracasado, ello porque su objetivo no es la protección ambiental sino atraer la inversión privada, aun hoy en día, esto lo dificulta sin lugar a dudas.
7. Los Estándares de Calidad Ambiental son pobres, tal es así que, no se ha regulado al suelo como medio relevante para la calidad de vida de las personas, lo mismo sucede con los Límites Máximos Permisibles, que no han sido establecidos en su totalidad, recurriendo a lo regulado en la normativa internacional.
8. La Actividad Minera es industria, y la industria es sinónimo de desarrollo, lograr un equilibrio adecuado entre el desarrollo de la actividad minera y la conservación del ambiente no es un reto simple de resolver, ya que representa una gran posibilidad de crecimiento y, por otro lado, contribuir el deterioro ambiental, por ello, es imperante cambiar los objetivos de la norma y modificarla para que identifique los desafíos de estas dos áreas y los resuelva.
9. Se ha comprobado la posibilidad de impactos ambientales en las etapas de exploración, construcción, extracción, procesamiento, desecho de minerales y el plan de cierre de minas para el desarrollo del proyecto minero; de allí la importancia de la proyección del Estudio de Impacto Ambiental, para los años de vida de la mina, y una minuciosa Evaluación de Impacto Ambiental para prever el impacto, y si no fuera posible, mitigarlo, ello conforme la Política Ambiental Nacional.
10. Los instrumentos de gestión ambiental, son reconocidos por la Ley Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estos son: el Estudio de Impacto Ambiental, es el instrumento más trascendente reconocido en el Perú desde 1998; el



Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que regula el uso de los adelantos tecnológicos para eliminar las emisiones y vertimientos; el Programa Especial de Manejo Ambiental, cuya aplicación está sujeta a la imposibilidad de efectuar el PAMA; Declaración Jurada Anual, que regula los LMP's; el Programa de Monitoreo, que identifica la presencia de contaminantes en el medio ambiente, las Guías de Manejo Ambiental, que contienen los lineamientos aceptados para alcanzar el desarrollo sostenible; los Límites Máximos Permisibles, aun sin parámetros; y los casos especiales, como la Opinión del INRENA, cuando se desarrolla el proyecto en áreas naturales protegidas, y la Dirección General de Capitanías y Puertos, para los proyectos que requieran de instalaciones acuáticas con evacuación de residuos al agua.

- 11.** La Evaluación de Impacto Ambiental surgió hace más de 40 años en Estados Unidos, teniendo como elemento clave la prevención ambiental antes que la mitigación, una vez ocurrido el daño. Así fue tratado a nivel internacional en la Declaración de Estocolmo, la Carta a la Naturales, Declaración de Río de Janeiro, Declaración de Johannesburgo, Convención de Espoo y la Unión Europea, destacándose el cambio de métodos convencionales por métodos más responsables como la adopción de regulaciones operativas en todas las locaciones, garantizar el manejo de cadenas de abastecimiento, facilitar la transferencia de tecnología, contribuir para crear una conciencia ambiental dentro de la compañía, dialogar con la comunidad local y compartir los beneficios equitativamente.
- 12.** El principal propósito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es fortalecer la institucionalidad ambiental en el Perú, mejorando la coordinación entre entidades públicas y promoviendo la participación del sector privado y de la sociedad en la gestión ambiental, razón por la cual la Ley N° 27446 que regula el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, creada en 2001, uniformizó el contenido y procedimientos requeridos para la Evaluación de Impacto Ambiental e introdujo información ambiental, que hoy en día, ha quedado desactualizada ante las exigencias reales de la actividad minera.

- 13.** La desactualización de la Ley N° 27446 y su reglamento constituye una problemática jurídica, la cual se manifiesta en: las Certificaciones Ambientales, que carecen de regulación suficiente sobre el proceso de obtención en sí, sobre el acceso a la información pública y el escaso contenido de la resolución aprobatoria, a pesar de su importancia en el proceso de ejecución; los escasos Términos de Referencia Comunes que difieren con el contexto geográfico social de nuestro país; la desconfianza de la población frente a las Consultorías Ambientales, que son cuestionadas debido al pago directo que reciben de la empresa minera por la realización del Estudio de Impacto Ambiental, lo que genera desconfianza y se duda de su imparcialidad; la falta de Participación de los Grupos de Interés y su acceso a la información; y la obstaculización que ejerce la potestad sancionadora administrativa frente al correspondiente proceso investigatorio penal por el delito de Contaminación del Ambiente.
- 14.** Las propuestas de solución planteadas a la problemática jurídica de la Ley N° 27446 son: la implementación de las Autorizaciones Ambientales Integrales como mecanismo de simplificación administrativa que agiliza el proceso y asegura la protección del ambiente; exigir el pronunciamiento sobre paisajes, áreas de contingencia y el plan de acceso a áreas remotas para explotación; se le atribuya al Estado funciones para la recepción del pago por parte de las empresas mineras por la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y este lo ingrese a un nuevo fondo dirigido al pago de las consultoras ambientales; se brinde asesorías técnicas a la población y se delegue funciones a los gobiernos regionales para emitir opinión técnica en proyectos de mediana y gran minería; y finalmente, se plantee un proyecto de ley que paralice el proceso administrativo iniciado por el ente fiscalizador para iniciar el proceso penal por el delito.

## PROPUESTAS

### **PROPUESTA N° 01: MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1

A través de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental creó la Certificación Ambiental, resolución importante revisa y aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, certificando que el proyecto minero propuesto es viable, y establece las obligaciones que debe cumplir el titular, sobre ello, se encuentra regulado en el artículo 6 el procedimiento para la certificación ambiental, en el artículo 7, el contenido de la solicitud de certificación ambiental, y en el artículo 12, la resolución de certificación ambiental.

La ley N° 27446, fue modificada mediante Decreto Legislativo N° 1078, el 28 de junio del 2008, modificándose el artículo 6 y 12 en cuanto términos mas no de fondo, reemplazando el término Estudio de Impacto Ambiental por Instrumentos de Gestión Ambiental.

Posteriormente, el año siguiente, se aprobó el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se señaló sobre la Certificación Ambiental, en el artículo 15, su obligatoriedad, en el artículo 16, los alcances, en el artículo 17, la autoridad competente para otorgarlas, en el artículo 54, la emisión de la resolución, en el artículo 55 y 56, los efectos de las resolución aprobatoria y desaprobatoria respectivamente, y en el artículo 58, su modificación, suspensión y cancelación; sobre esta última, únicamente se mencionó que en un futuro la autoridad competente aprobaría las normas sobre condiciones y procedimientos, no habiéndose hecho hasta la fecha.

Como vemos, la ley señala muy poco sobre regulación de dicho documento, a pesar de considerarlo la decisión final de la autoridad competente después de evaluar exhaustivamente la viabilidad del proyecto minero en su totalidad, pronunciamiento importantísimo y poco valorado en la norma, obviándose establecer artículos sobre la finalidad del documento; el contenido de la solicitud de certificación ambiental, no en su extensión sino en el fondo de lo exigido; el carente acceso a la información pública desde la presentación de la solicitud; el escaso contenido de la resolución aprobatoria o la propia certificación ambiental en sí, que viene a ser lo mismo; la falta de regulación de la renovación de certificación ambiental; la falta de regulación de la modificación de la certificación ambiental, no del estudio de impacto ambiental, dos situaciones diferentes; y finalmente, la inexistente imposición de infracciones y sanciones ante el incumplimiento de lo dispuesto sobre certificación ambiental específicamente.

Así también, recordemos que en nuestro país, el ordenamiento requiere que el titular del proyecto minero cuente con una serie de licencias de todo tipo, sociales, ambientales, técnicas u operaciones (autorizaciones) y corporativas a lo largo de cada una de sus etapas; y que cada una de estas licencias con sus respectivos plazos, no podrán otorgarse sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la autoridad competente.

La cantidad de licencias requeridas, supone una traba, por lo que, la sustitución de las licencias y/o autorizaciones, a excepción de las corporativas, por una sola autorización, que tomaría el nombre de autorizaciones ambientales integradas, que también han sido reguladas en España por Ley N° 16/2002, de 1 julio, sobre prevención y control integrados de la contaminación, supondría un aglutinamiento del conjunto de autorizaciones, logrando un mecanismo de simplificación administrativa, este sería un gran avance en la legislación ambiental nacional, protegiendo el medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o al menos, reducir, la contaminación del aire, agua y suelo, teniendo en consideración los planes nacionales de carácter sectorial que se hayan aprobado para cumplir compromisos internacionales adoptados por el Perú, así como los tratados suscritos.

Dicha propuesta, también sería beneficioso para la empresa minera, la cual se sentiría atraída, por la oferta de agilización del proceso en un tiempo razonable sin obstaculizar la inversión privada, ya que una revisión exhaustiva al inicio del proyecto, lograría que los posteriores pasos a seguir sean muchos fáciles y sostenibles económicamente para las empresas mineras sin comprometer la protección del ambiente.

## 2

El Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (reglamento), define en su Anexo II, que los Términos de Referencia Comunes son aplicables para cada una de las actividades comprendidas, y servirán de base para los Términos de Referencia Específicos.

La problemática de dicha regulación, se encuentra en que estos no se encuentran acorde con el contexto geográfico y social en el que se desarrolla el proyecto de inversión en nuestro país, como la compatibilidad territorial, los derechos de tenencia de tierras, acuerdos, negociaciones, etc.; además de pronunciarse sobre el paisaje, las áreas de posibles contingencias, áreas de influencia directa e indirecta del proyecto y un plan de control de acceso que opere para el caso de los proyectos de inversión que se desarrollan en zonas remotas del país, por ejemplo la selva peruana, donde existe poca intervención de las actividades humanas pero gran probabilidad de explotación, sobre estos puntos, son los que se debe trabajar.

## 3

El reglamento de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales, toma conocimiento, de las actividades realizadas por la empresa consultora en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, así como la convocatoria a reuniones para el informe de los avances del estudio y la formulación de recomendaciones por parte de la autoridad, y que es exigible que las entidades consultoras ambientales deben estar registradas; el problema surge respecto a que el titular del proyecto minero sea que el contrata a la empresa consultora ambiental, ello genera la sensación de que no existen mecanismos adecuados que garanticen la

imparcialidad de las consultoras; por ello, sería fructífero que en primer orden, la empresa minera pague al Estado el monto determinado por concepto de servicios prestados por la consultora ambiental, y después dicho monto recaudado deban ser ingresados a un nuevo fondo creado y dirigido con el fin de pagar a las consultoras ambientales, reforzándose la presencia del Estado como garante de la protección ambiental y con funciones de fiscalización.

## 4

Los Grupos de Interés son grupos e individuos que afectan o están afectados por las actividades de las empresas mineras, dependiendo la escala e importancia del proyecto minero, pudiendo ser estos las comunidades locales, las instituciones gubernamentales con interés en la protección del ambiente, inversionistas, interesados en la conservación y empleados, de allí el principio de participación ciudadana.

La participación ciudadana implica que toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Para hacer posible este principio, la Constitución debe reconocer el derecho a la información pública de relevancia ambiental que permita la participación ciudadana en la definición de las políticas y la gestión ambiental.

Dicho todo ello, existen situaciones problemáticas relacionadas con la participación de la población, debido a la falta de información proporcionada por las empresas mineras, que en líneas generales no se sienten escuchados ni representados por el gobierno nacional.

Plantear soluciones parece más complicado frente a la realidad que se vive en nuestro país, pero creemos que aún es posible, si se pueden establecer mecanismos para facilitar la participación ciudadana, tales como asesorías técnicas a las poblaciones directamente afectadas o dedicar un fondo que financie la revisión de los EIA por parte de la población,

logrando obtener la confianza en la propuesta de la empresa minera y abriendo caminos para el dialogo. Además, creemos que es importante la participación de los gobiernos regionales en la aprobación de los EIA, no únicamente en el caso de los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

## **PROYECTO DE LEY**

### **MODIFICACION DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO**

**El Congreso de la Republica ha dado la Ley siguiente:**

**Artículo 1.-** Incluir un artículo inmediatamente después del artículo 6 de la Ley:

Artículo 6-A.- Finalidad de la autorización ambiental integrada

7.1. La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

- a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instituciones y organismos sometidos a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas.
- b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales, técnicas u operacionales existentes en materia de producción y gestión de residuos en todos los sectores que regula la norma.
- c) Establecer las obligaciones de los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Ley.

7.2. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como su modificación precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias.

7.3. En el Sub-Sector Minería, la autorización ambiental integrada se otorgara sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban suscribirse para la ocupación o utilización del uso de propiedad superficial, de conformidad con lo establecido en

Decreto Supremo N° 01-2015-EM por el que se aprueba disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión.

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 7 de la Ley, bajo el siguiente texto:

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de autorización ambiental administrativa

8.1. La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4°, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Un proyecto básico que incluya, al menos siguientes aspectos:

a.1. Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

a.2. Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de funcionamiento regulada en la Ley N° 28976, por la que se aprueba la Ley de Funcionamiento, y el Decreto Legislativo N° 1200 que la modifica.

En caso de modificación sustancias de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación

a.3. Estado ambiental del lugar en el que se ubicara la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

a.4. Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

a.5. Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

a.6. Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

a.7. Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones precedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

a.8. Medidas relativas a la prevención, mitigación, o corrección previstas

a.9. Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos

a.10. Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

b) En su caso, la documentación exigida por la legislación, de aguas para la licencia de uso de aguas domésticas e industriales.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de actividades eléctricas para la autorización de generación eléctrica

d) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable.



e) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4° de la Ley.

f) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

8.2. A la solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañara un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

8.3. La solicitud de autorización ambiental integrada se acompañara con el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación, tal como lo ha previsto el reglamento.

**Artículo 3.-** Incluir un artículo inmediatamente después del artículo 12 de la Ley:

Artículo 12-A.- Modificación de la autorización ambiental integrada

13.1. La modificación de la autorización ambiental integrada debe ser con comunicación previa al Ministerio de Ambiente.

13.2. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión propuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulta posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costos excesivos consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

13.3. La modificación a que se refiere el apartado anterior no será derecho a indemnización y se tramitara por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

**Artículo 4.-** Incluir un artículo inmediatamente después del incluido artículo 13 de la Ley:

Artículo 13-A.- Renovación de la autorización ambiental integrada

14.1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

14.2. Con una instalación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

14.3. Si vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de

renovación a que se refiere el aparatado anterior, esta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

**Artículo 5.-** Incluir un artículo inmediatamente después del artículo 14 de la Ley:

Artículo 14-A.- Información Pública de las Autorizaciones Ambientales Integradas

15.1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un periodo de información pública que no será inferior a treinta días.

15.2. El periodo de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 22 del reglamento.

15.3. Debe procurarse la difusión estableciendo espacios para que las partes interesadas puedan tener conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competentes sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación.

15.4. Se exceptuara del trámite de información pública aquellos ciertos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

**Artículo 6.-** Incluir el artículo 19 a la Ley:

Artículo 19.- Términos de Referencia Comunes

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, deberán aprobar Términos de Referencia Comunes para cada una de las actividades comprendidas en la presente ley: explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento, los cuales deberán encontrarse acorde a las necesidades actuales, contexto geográfico y social en el que se desarrolla el proyecto de inversión, la compatibilidad territorial, los derechos de tenencia de tierras, acuerdos, negociaciones, previa opinión favorable del MINAM.

Los estudios ambientales para las dos categorías señaladas en el presente reglamento (EIS-sd, EIA-d) deben ser elaborados pronunciándose sobre el paisaje, las áreas de posibles contingencias, áreas de influencia directa e indirecta del proyecto.

**Artículo 7.-** Incluir el artículo 20 a la Ley:

Artículo 20.- Plan de Control de Acceso

El Plan de Control de Acceso es la herramienta exigida al titular del proyecto a realizarse en las zonas remotas de nuestro país, para prevenir la destrucción inadvertida del hábitat o la alteración de las especies. En particular, se deberían proteger y mantener los corredores que permiten un sano movimiento de la fauna.

El Plan de Control de Acceso debe realizar una clara demarcación de todas las zonas protegidas con el fin de impedir la destrucción inadvertida debido a la ignorancia o el descuido.

**Artículo 8.-** Incluir el artículo 21 a la Ley:

Artículo 21.- Mecanismo de Pago de Las Consultoras Ambientales

Las Consultoras Ambientales deben encontrarse registradas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, del cual se elegirá al azar a una empresa consultora, que cumplirá con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el titular del proyecto minero.

El titular del proyecto realizará el pago por la elaboración del estudio, el cual deberá ser ingresado al Fondo Nacional del Ambiente.

El FONAM, organismo adscrito al Ministerio de Energía y Minas, realizara el pago a las Consultoras Ambientales por los servicios prestados de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 9.-** Incluir el artículo 22 a la Ley:

Artículo 22.- Mecanismo de participación de los grupos de interés

El Plan de Participación Ciudadana debe contener mecanismos de participación, incentivando la práctica de asesorías técnicas a las poblaciones directamente afectadas, además de dedicar fondos para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental por parte de la población, con la finalidad de obtener la confianza en la propuesta de la empresa minera y abriendo caminos para el dialogo.

**Artículo 10.-** Incluir el artículo 23 a la Ley:

Artículo 23.- Delegación de funciones a los Gobiernos Regionales

El Gobierno Nacional delegara atribuciones a los Gobiernos Regionales, para participar en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, brindando su opinión técnica sobre los proyectos a ejecutarse en su región.

En el sub sector minería, se pronunciara tanto sobre los pequeños productores mineros o productos mineros artesanales como sobre la mediana y gran minería, siempre que esta se desarrolle dentro de su circunscripción territorial.

**Artículo 11.-** Derogatoria

Deróguese todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Arequipa, 18 de noviembre del 2015

## **PROPUESTA N° 02: MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los impactos negativos al ambiente o la contaminación del ambiente producida como consecuencia de las actividades minero-metalúrgicas de la mediana y gran minería irresponsable, tienen consecuencias jurídicas, tanto en el ámbito administrativo y penal, ya que no solo constituye una infracción administrativa sino también penal.

La potestad sancionadora administrativa, se manifiesta en la fiscalización de las actividades desarrolladas por el titular del proyecto minero, conforme la Ley N° 27446 y su reglamento, recae en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual se encarga de la evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de incentivos, todo ello contenido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su reglamento, debido a la transferencia de dichas funciones de OSINERGIM a la OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 01-2010-MINAM.

Mientras que el daño grave al ambiente y sus componentes, la calidad o salud ambiental, se tipifica en el artículo 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 de octubre del 2008, en el ahora llamado Capítulo de Delitos Ambientales, en el tipo penal de Contaminación del Ambiente tipificado en el artículo 304 del Código Penal, cuyo elemento descriptivo es superar los LMP's, que permite imponer sanciones penales más severas para aquellos que causen perjuicio, alteración, daño o degradación del ambiente y sus componentes.

En esa línea es donde surge la problemática jurídica, ya que se pondrá en evidencia que el proceso administrativo sancionador iniciado en arreglo de sus atribuciones por parte de la entidad administrativa competente, a causa de dicha acción, es un óbice para el normal desarrollo del proceso investigatorio penal; de otro lado, es vital advertir que si se sigue los

dos procesos de manera paralela se corre el riesgo que en ambos existan pronunciamientos contradictorios, finalmente hasta se podrá apreciar que en caso de sancionar la administración por el hecho y causar daño al ambiente, por el principio del *Non bis in ídem*, no se podrá sancionar la relevancia penal del hecho, ya que caso contrario, se vulneraría el principio.

Por ello, es imperante plantear soluciones para evitar la duplicidad de procesos ineficaces y la impunidad del delito de Contaminación en la actividad minera, proponiéndose la suspensión del proceso administrativo sancionador y la denuncia de hechos contaminantes por parte de la administración.

### **PROYECTO DE LEY**

#### **MODIFICACION DE LA LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO**

**El Congreso de la Republica ha dado la Ley siguiente:**

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 32 de la Ley, bajo el siguiente texto:

Artículo 32.- [...]

32.1. “El Límite Máximo Permisible LMP es la media de concentración o el grado de sustancias, elementos o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión; que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por el Ministerio del Ambiente”.

El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas de acuerdo con las normas sobre la materia.

**Artículo 2.-** Adicionar el siguiente párrafo al artículo 32 de la Ley General del Ambiente.

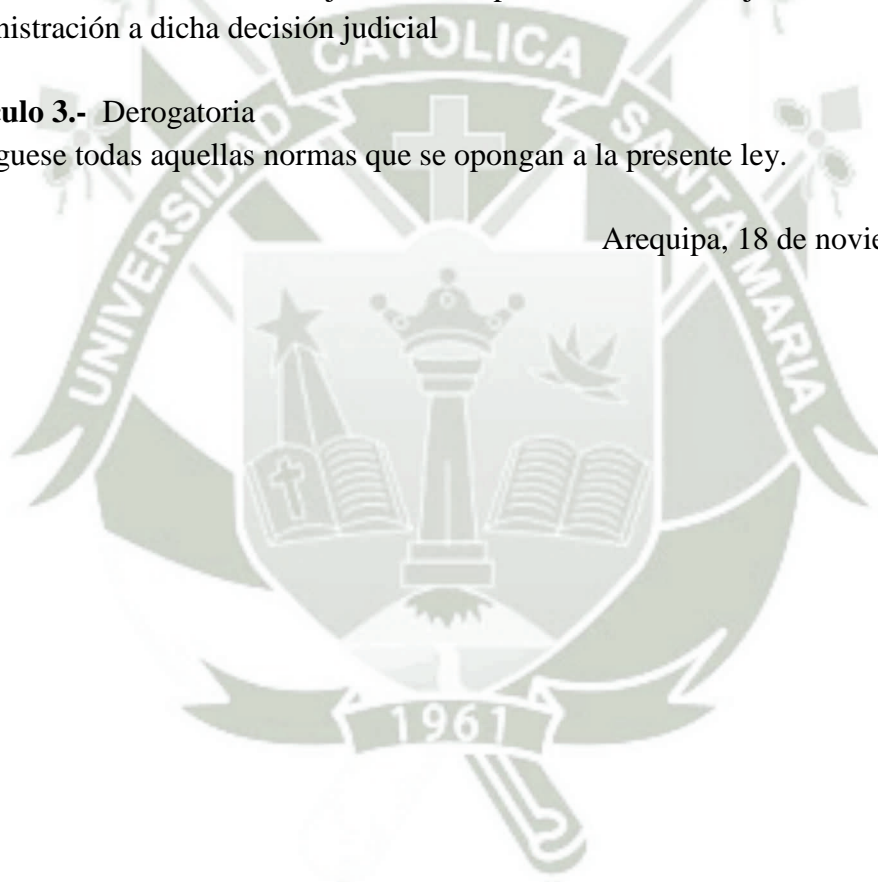
32.2. En caso de tomar conocimiento de la entidad fiscalización o sancionadora competente de un hecho que cause o puede causar un perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, sus componentes, la calidad ambiental y salud ambiental por haberse superado los Límites Máximos Permisibles, deberá abstenerse de su conocimiento a cuyo efecto deberá cursar comunicación de los hechos al Ministerio Público en el día mas el término de la distancia bajo responsabilidad, a fin de que este órgano actúe en arreglo a sus atribuciones.

En caso de haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador por tales hechos, la administración deberá suspender sus atribuciones hasta que se emita un pronunciamiento firme en la jurisdicción penal, debiendo sujetarse la decisión de la administración a dicha decisión judicial

**Artículo 3.-** Derogatoria

Deróguese todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Arequipa, 18 de noviembre del 2015



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. BIBLIOGRAFÍA

- ANDREWARTHA H., George y BIRCH, L. C.: *The distribution and abundance of animals*, University of Chicago Press, Chicago, USA, 1956.
- ANGELES C., Cesar: *La investigación jurídica. La tesis universitaria en derecho*, Editorial San Marcos, Lima 1993.
- ARANZAMENDI, Lino: *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Editora Grijley, Lima, 2010.
- BANCO MUNDIAL: Environmental Assessment, Política Operacional 4.01, Enero de 1999.
- BARRETT F. D. Brendan y THERIVEL, R.: *Environmental Policy and Impact Assessment in Japan*, Routledge, Chapman and Hall, New York, 1991.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique: *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*, Editorial RAO SRL, Quinta Edición, Lima-Perú, 1999, pp. 162-165.
- BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan E.: *International Law and the environment*, Clarendon Press, Oxford, 1993.
- BOJORQUEZ-TAPIA, Luis; JUAREZ, L. y CRUZ-BELLO, G.: Integrating Fuzzy Logic, Optimization, and GIS for Ecological Impact Assessments, En: Environmental Management, 2002.
- CABALLERO R., Alejandro: *Metodología de la investigación científica. Diseños con hipótesis explicativas*, Editorial Udegraf S.A., Lima 2000.
- CURCIO, B. Carmen: *Investigación cuantitativa. Una perspectiva epistemológica*, Editorial Kinesis, Colombia, 2002.
- CANTER W., Larry: *Environmental Impact Assessment*, Segunda Edición, Editorial Mac Graw Hill, 1996.
- CANTER, W. Larry y CANTY, G. A.: *Impact Significance Determination Basic Considerations and a Sequenced*, En: Environmental Impact Assessment Review, 1993.

- CARNELUTTI, Francesco: *Metodología del derecho*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 1990.
- CORTAZAR V., Carlos: *El Medio Ambiente: Bien Jurídico-Penal y reserva de Ley Orgánica para su Protección*, En: Revista Jurídica Online, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2010.
- DALY, Hernan E.: *Sustainable Development: Definitions, Principles, Policies*, World Bank, Washington DC, 2002.
- DANIELS R., Martha Cristina: *El sentido jurídico del medio ambiente*, En: Letras Jurídicas, Universidad Veracruzana, Vol. 17, 2008.
- DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo: *Legislación Ambiental en la Minería Peruana*, Editorial Instituto de estudios Energéticos Mineros, De La Puente Abogados, Lima, 2005.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: *Ambiente*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, Barcelona, 2001.
- DIXON, Jennifer y MONTZ, B. E.: *From Concept to Practice: Implementing Cumulative Impact Assessment in New Zealand*, En: Environmental Management, 1995.
- ARUP Consulting Engineers, En: Environmental Impact Statement, Volumen 1, 2005.
- FLORIDA CENTER FOR ENVIRONMENTAL STUDIES: *Methodology for Preparing Cumulative Impact Sections of Project Reviews and Assessment in Miami-Dade*, Broward, Palm Beach and Martin Counties, Florida, The Southeast Florida Coral Reef Initiative Maritime Industry and Coastal Construction Impacts Focus Team, Florida Atlantic University, 2007.
- FRANCISKOVIC, Militza: *Derecho Internacional Público*, 2002.
- GONZÁLEZ M., Jose Juan: *La responsabilidad por el daño ambiental en México*, UAM-Azcapotzalco, 2002.
- HERNÁNDEZ, Roberto: *Metodología de la investigación*, Editorial McGraw-Hill, México, 1994.
- HERRERA, Enrique: *Practica metodológica de la investigación jurídica*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.



- JUSTE R., Jose: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Editorial McGraw Hill, México, 1999.
- KLAUS, Michael; LOHR, D. K. y O'REGAN, B.: *Valuation of ecological impacts – a regional approach using the ecological footprint concept*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2006.
- LAWRENCE P., David: *Impact Significance determination-Back to basics*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2007.
- MARTIN M., Ramón: *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991.
- MASDEN A., Elizabeth; FOX, A. D.; FURNESS, R. W.; BULLMAN, R. y HAYDON, D. T.: *Accumulative Impact Assessments and bird/wind farm interactions: Developing a conceptual Framework*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2010.
- MAYER, Robert: *Critical and Levels Concept for Ecosystems*, En: *Standards and Thresholds for Impact Assessment*, Editorial M. Schmidt, J. Glasson, L. Emmelin y H. Helbron, Springer-Verlag, 2008.
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE: *Marco Conceptual de la Evaluación Ambiental Estratégica en Chile*, Gobierno de Chile.
- MOLA DE ESTEBAN C., Fernando: *La defensa del medio humano*, Ministerio de la Vivienda de México, Servicio Central de Publicaciones, Madrid, 1972.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge: *El daño ambiental en el derecho privado, en obra colectiva: Daño Ambiental*, I Tomo, Editorial Rubinzal Culzoni, 1999.
- ODUM P., Eugene: *Ecología*, Ed. Interamericana-McGraw Hill, México, 1972.
- ODUM P., Eugene y BARRET G. W.: *Fundamentos de Ecología*, CENGAGE learning, Australia, 2006.
- PASCO-FONT, Alberto: *Legislación Ambiental e inversión en minería*, En: *Informe Mensual N° 08*, Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, Lima, 1994.
- PEDRESCHI GARCES, Willy: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*, Ara Editores, Primera Edición, Lima, 2001.
- PIGRETTI, Eduardo: *Manual de Derecho Minero*, Cuarta Edición actualizada, Editorial La Ley, Argentina, 2005.

- RABBI BALDI CABANILLAS, Renato: *El derecho ambiental en la República Argentina*, En: MONTEIRO STEIGLEDER, Annelise y FURTADO LOUBET, Luciano: *O directo ambiental na América Latina e a atuação do ministerio público*, Tomo I, América do Sul, Suliani Editografia Ltda., Brasil, 2009.
- QUIROZ, William: *La investigación jurídica*, ImserGraf E.I.R.L., Lima 1998.
- SANDS, Phillippe: *Principles of International Environmental Law*, Manchester Press University, 1995.
- SCOTTISH NATURAL HERITAGE: *Environmental Assessment Handbook. Guidance on the Environmental Impact Assessment Process*, U.K., 2005.
- SENEAL, Pierre; SADLER, B.; GOLDSMITH, B.; BROWN, K. y CONOVER, S.: *Principios de la Mejor Practica para la Evaluación de Impacto Ambiental*, IAIA-IEA, 1999.
- SONG, Younji Il y GLASSON, J.: *A new paradigm for Environmental Assessment (EA) in Korea*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2010.
- THERIVEL, Riki y ROSS, B.: *Cumulative effects assessment Does scale matter*, En: *Environmental Impact Assessment Review*, 2007.
- TRAZAGNIES, Fernando: *Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental*, En: *Themis – Revista de Derecho*.
- UNANUE, Hipólito: *Observaciones sobre el Clima de Lima y sus influencias*, En: *Obras Científicas y Literarias del Doctor D.J. Hipólito Unanue*, I Tomo, Barcelona, 1914.
- WALKER, L. J. y JOHNSTON: *Environment, Nuclear Safety & Civil Protection. Guidelines for the Assessment of Indirect and Cumulative Impacts as well as Impact Interaction*, EC DG XI, European Comission, 1999.
- WARNBACK, Antoinette y HILDING-RYDEVIK, T.: *Cumulative effects in Swedish EIA practice difficulties and obstacles*, En *Environmental Impact Assessment Review*, 2009.
- WESTMAN E., Walter: *Ecology, Impact Assessment, and Environmental Planning*, John Wiley & Sons, New York, 1985.

## 2. CONSULTA DE PÁGINAS WEB

- BRETTONWOODS PROJECT: *El mapa del tesoro minero del Banco Mundial*, consultada en: <http://www.brettonwoodsproject.org/es/2014/03/el-mapa-del-tesoro-minero-del-banco-mundial/>, 10/10/2015.
- OBSERVATORIO DE LA DEUDA EN LA GLOBALIZACION: *El pasivo ambiental. Tecnología, Desarrollament Sostenible, Desequilibris l Canvi Global*, Catedra Unesco a la UPC, consultado en [http://www.odg.cat/documents/enprofundita/Deute\\_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3\\_pasivos\\_cast.pdf](http://www.odg.cat/documents/enprofundita/Deute_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3_pasivos_cast.pdf), 15/10/2015.
- FRANCISKOVIC, Militza: *Perspectivas Del Derecho Ambiental Internacional. Aspectos Críticos*, consultado en: [www.derecho.usmp.edu.pe/](http://www.derecho.usmp.edu.pe/), 15/06/15.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE: *Misión y Visión*, consultado en: <http://www.minam.gob.pe/?el-ministerio=mision-y-vision>, 17/10/2015
- MINISTERIO DEL AMBIENTE: SENACE, consultado en: <http://www.minam.gob.pe/el-ministerio/organismos-adscritos/senace/>, 15/10/2015.
- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: *Términos de Referencia (TdR) para Proyectos Mineros con Características Comunes*, consultado en: <http://www.minem.gob.pe/archivos/TdR-zaz.pdf>, 10/10/2015.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (UNEP): *Mitigación – Respondiendo a la Oportunidad*, 2002, consultada en: <http://www.unep.org/spanish/climatechange/Default.aspx?tabid=4156>, 28/09/2015.

### 3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- CALIFORNIA ENVIRONMENTAL QUALITY ACT (CEQA), *Statute and Guidelines*, Public Resources Code 21000-21177, Seccion 15130, 2009.
- CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982.

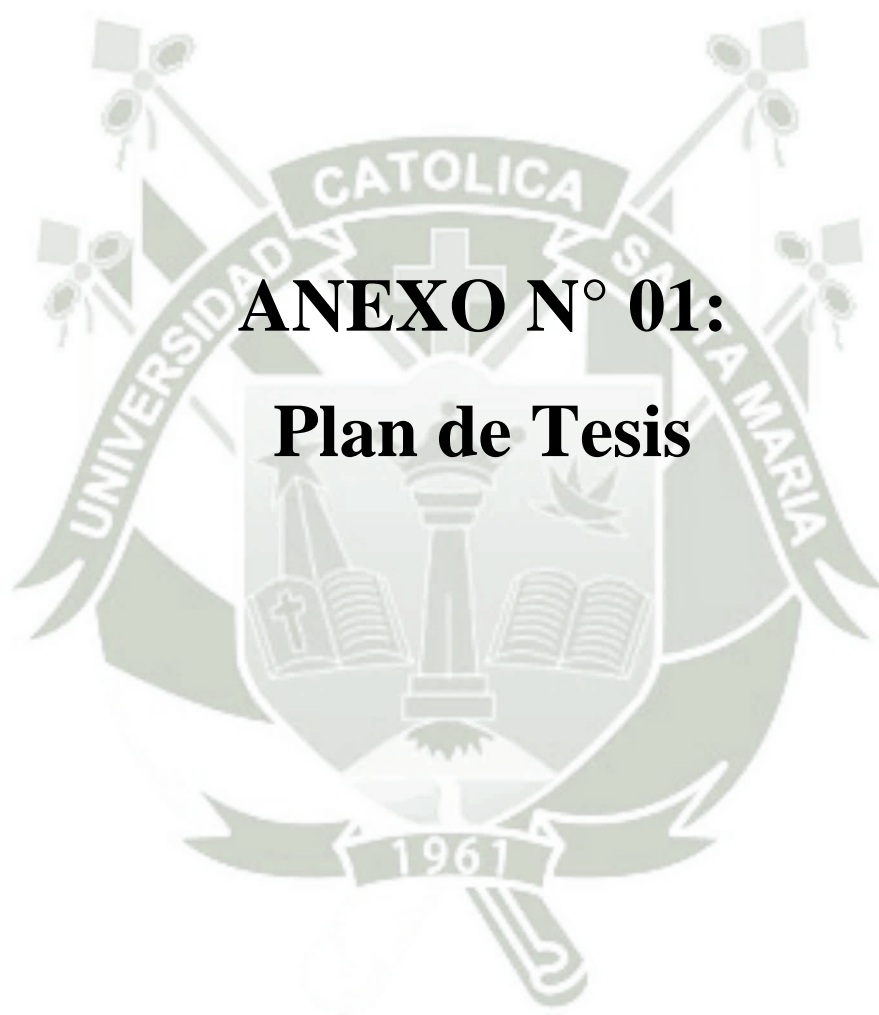
- CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, 1992.
- CONVENTION OF ENVIRONMENTAL IMPACT ASSESMENT IN A TRANSBOUNDARY CONTEXT, 1991.
- Council of Environmental Quality (CEQ), Estados Unidos, 1987.
- DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, 1972.
- DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.
- DECLARACION DE JOHANNESBURGO SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, 2002.
- Decreto Supremo N° 034-73-FNWGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad Minera, 1973.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, publicada el 04 de junio de 1992.
- Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente, publicado el 28 de abril de 1993.
- Decreto Supremo N° 059-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, publicado el 28 de abril de 1993.
- Decreto Supremo N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado el 30 de noviembre de 1998.
- Decreto Supremo N° 44-98-PCM, Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, publicado el 11 de noviembre de 1998.
- Decreto Supremo N° 029-99-EM, Modifican artículo del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, publicado el 12 de julio de 1999.
- Decreto Supremo N° 025-2002-EM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, publicado el 01 de setiembre del 2002.

- Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas, publicada el 15 de agosto del 2005.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 28 de enero del 2005.
- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, publicado el 16 de enero del 2009.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre del 2009
- Decreto Supremo N° 049-2012-MINAM, Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado el 02 de marzo del 2012.
- Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, publicado el 15 de noviembre del 2013.
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado el 12 de noviembre del 2014
- Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, Modifican Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, publicado el 29 de enero del 2015.
- Decreto Ley N° 11357, Código de Minería, 1976.
- Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, 1969.
- Decreto Ley N° 17505, Código Sanitario, 1969.
- Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, 1971.
- Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado el 10 de octubre de 1990.
- Decreto Legislativo N° 1078, Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental publicada el 28 de junio del 2008.

- Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, publicado el 08 de noviembre de 1991.
- Directiva 85/337/EEC, Unión Europea, 1985.
- Directiva 92/43/CEE, Unión Europea, 21 de mayo de 1992.
- Directiva 2001/42/EC, Unión Europea, 2001.
- INFORME BRUNDTLAND: *Nuestro Futuro Común*, publicado por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, 1987.
- Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada el 20 de agosto de 1993.
- Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada el 14 de octubre del 2003.
- Ley N° 28234, Ley que modifica la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28090.
- Ley N° 28507, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada el 08 de mayo del 2005.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 23 de abril del 2001.
- Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, publicada el 06 de julio del 2004
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 30011, Modifican Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 26 de abril del 2013.
- Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA), Estados Unidos.
- NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT REGULATIONS, Estados Unidos, Agosto de 1969.
- NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT, 1969, Estados Unidos
- Resolución Ministerial N° 580-98-EM-VMM, que dicta normas referidas al Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Energía y Minas, publicada el 27 de noviembre de 1998.

# ANEXOS





# **ANEXO N° 01:**

## **Plan de Tesis**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE  
EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR MINERÍA: PROPUESTAS  
DE FORTALECIMIENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, PERÚ, 2015”**

Plan de tesis presentado por la Bachiller  
**NATHALIE PAOLA RODRIGUEZ TALAVERA**

Para optar el Título Profesional de:  
**ABOGADO**

**AREQUIPA - PERU**

**2015**

## PLAN DE TESIS

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (reglamento) del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentan deficiencias en la regulación del sector minería, debido a la desactualización de la norma, en comparación con la legislación internacional vigente en materia minera y ambiental, que exige introducir en el ámbito social el nuevo reto del desarrollo sostenible, identificándose respecto a ello, la normativa del proceso de otorgamiento de certificaciones ambientales, sobre el cual no se regulado en detalle ni se ha previsto varias circunstancias, además que existe la posibilidad de agilizar el proceso sin obviar la protección ambiental debida; en los reducidos términos de referencia comunes que resultan insuficientes en comparación a las necesidades y la realidad geográfica de nuestro país; en la regulación de las empresas consultoras ambientales cuyo proceso resulta inadecuado, pudiendo ser más eficiente y transparente; en los mecanismos de participación ciudadana, sobre las cuales se debería invertir más, a fin de lograr la confianza y la seguridad de la población; y por último, en la obstaculización de la potestad sancionadora administrativa para la imposición de sanciones penales por el delito de contaminación del ambiente, por lo que, es imperante proponer recomendaciones para corregirlas y alcanzar los estándares de los países que cumplen con las políticas de evaluación ambiental, es decir, regirse por la normatividad ambiental internacional y nacional y hacerse cargo de todos sus impactos ambientales.

### **II. JUSTIFICACIÓN**

En nuestro país, la Ley N° 27446 que regula al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es la encargada de identificar, prever, supervisar, controlar y corregir los impactos ambientales negativos derivados de una actividad humana, que para el caso analizado, es la actividad minera, dicha norma fue aprobada el 23 de abril del 2001, la misma que por su longevidad, ha quedado desactualizada, al igual que su Reglamento (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM), siendo que su *ratio legis* se ha mantenido en la época de la elaboración de la ley y no en relación a las necesidades que en la coyuntura de nuestra sociedad se requieren, más aún, si los temas minero-ambientales son en la actualidad, de gran trascendencia, en nuestra localidad, debido a la conflictividad social causada por la ausencia de confianza y credibilidad de la población local, en relación con los procesos de evaluación de impacto ambiental de los distintos proyectos que les afectan; la legislatura en un intento de actualizar la normativa nacional, en noviembre del 2014, aprobó el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, pero aún existen situaciones que nos ha sido

previstas ni mucho menos reguladas, para lo cual, es imprescindible plantear soluciones a la problemática de la norma, a fin de que con la consolidación de dichas propuestas que formaran parte del Sistema, se logre destacar el rol que juegan los instrumentos de gestión ambiental y la norma cumpla con su finalidad de asegurar la convivencia pacífica de los hombres y proteger los intereses materiales y espirituales.

Así también, debido a la complejidad ambiental se han generado a nivel internacional y nacional, normativas encargadas de regular tanto la postura ideal, tal como lo es el desarrollo sostenible, que concilia los aspectos ambientales, económicos y sociales, como las cuantiosas circunstancias y formas en las que se produce la contaminación del ambiente, condiciones que actualmente son reguladas a nivel internacional a través de tratados, acuerdos, protocolos e informes suscritos por organizaciones internacionales, además de las políticas ambientales acogidas en otros países como España, Chile y demás, que al compararlos con nuestra política nacional, admitiremos que son regulaciones vetustas, por lo cual no urge la necesidad de proponer recomendaciones para corregir las fallas y alcanzar los estándares de los países que sí cumplen con las políticas de evaluación ambiental.

### III. CONCEPTOS BÁSICOS EXTRAÍDOS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### Evaluación de Impacto Ambiental

1. Es el procedimiento jurídico-administrativo que sirve para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado, todo ello con el fin de que la administración competente pueda aceptarlo, rechazarlo o modificarlo. (*Departamento de Medio Ambiente del Banco Mundial, Libro de Proyecto Ambiental: Políticas, Procedimientos y Problemas Intersectoriales, Vol. I, 1991, pág. 5*)

2. Es un instrumento de la política ambiental, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana. A través de este instrumento se plantean opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del ambiente y manejo de los recursos naturales. **El objetivo de la evaluación del impacto ambiental es la sustentabilidad, pero para que un proyecto sea sustentable debe considerar además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales.** (*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México: Evaluación de Impacto Ambiental, 2013, página web*)

<http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/impacto-ambiental-ytipos/definicion-y-objetivo> consultada el 07 de agosto del 2015)

3. Es un procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuales efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. (*Secretaría Técnica Nacional Ambiental de Costa Rica: Evaluación de Impacto Ambiental, 2011, página web <https://www.setena.go.cr/viabilidades.html#1> consultada el 07 de agosto del 2015*)

### **Minería**

1. Es la obtención selectiva de minerales y otros materiales (salvo materiales orgánicos de formación reciente) a partir de la corteza terrestre. (*Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Minería, pág. 5*)

2. Ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales. Estrictamente hablando, el término se relaciona con los trabajos subterráneos encaminados al arranque y al tratamiento de una mena o la roca asociada. En la práctica, el término incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie. (*Glosario Técnico Minero del Ministerio de Minas y Energía de Colombia, 2003, pág. 108*)

3. En sentido lato, designa las actividades que tienen por finalidad extraer y aprovechar minerales. Por razones técnicas y legales la minería ha quedado dividida en dos áreas: minería común y minería de hidrocarburos. (*García Montufar Guillermo y Franciskovic Ingunza Militza: Derecho Minero, Editorial Grafica Horizonte S.A., 2da. Edición, 2001, pág. 17*)

### **Desarrollo Sostenible**

1. Se define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. (*Organización de las Naciones Unidas, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Informe “Nuestro futuro común”, 1987*)

2. Se define como un tipo de desarrollo que aporte mejoras reales en la calidad de la vida humana y al mismo tiempo conserve la vitalidad y diversidad de la tierra. Su fin es un desarrollo que atienda esas necesidades de forma sostenible. (*Unión Mundial para la*

*Naturaleza (UICN), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), Cumbre de la Tierra, 1991, pág. 08 )*

3. Se define como el manejo adecuado del entorno natural que permitirá satisfacer la necesidades básicas de las mayorías sociales en lugar de responder a los intereses de los grupos dominantes que no consideran la capacidad de carga de los ecosistemas e impiden la constitución de una sociedad justa" (*Fundación Natura y CEPLAES, 1992*)

### **Ratio Legis**

1. "Razón de la ley" o "razón legal." Es el fundamento que debe inspirar el contenido y alcance de las normas jurídicas que componen el Derecho positivo. (Rodríguez, *Diccionario Latín Jurídico*, 2008, p. 188)

2. Palabra latina que tiene como principal acepción la "razón" o "justificación" de una norma jurídica. Razón, fundamento de una regla jurídica o de un precepto positivo. Razonamiento que formula un comentador de una norma de Derecho. (*Enciclopedia Jurídica, 2014, página web <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ratio/ratio.htm> consultada el 07 de agosto del 2015*)

3. Locución Latina. Razón de la ley o legal. Espíritu del texto de la ley en que deben inspirarse sus intérpretes, tanto para aclarar algún oscuro precepto como para ampliar su aplicación a un caso no regulado expresamente. (*Enciclopedia Jurídica, 2014, página web <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ratio/ratio.htm> consultada el 07 de agosto del 2015*)

### **Certificaciones Ambientales**

1. La certificación ambiental es el instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, previando los impactos ambientales negativos significativos que podría generar. Equivale a la hoja de ruta del proyecto, donde están contenidos los requisitos y obligaciones del titular, así como las actividades que deberá llevar a cabo para remediar los impactos negativos. (*Ministerio del Ambiente, 2008, página web <http://www.minam.gob.pe/seia/que-es-la-certificacion-ambiental/> consultada el 07 de agosto del 2015*)

2. Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el

titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados. (*Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 2001, pág. 80*)

3. La certificación ambiental es la resolución aprobatoria del estudio ambiental sometido a la autoridad competente que (a) implica el pronunciamiento de esta respecto a la viabilidad ambiental del proyecto de inversión en su conjunto (principio de indivisibilidad) y (b) pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres años posteriores a su emisión el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto, aunque dicho plazo podrá ser ampliado por única vez hasta por 2 años adicionales. (*Puertas Villavicencio Gonzalo: Certificaciones Ambientales aprobatorias y modificatorias, 2013, página web <http://enfoquederecho.com/certificaciones-ambientales-aprobatorias-y-modificatorias-en-el-peru-%C2%BFmismas-disposiciones-aplicables/> consultada el 07 de agosto del 2015*)

### **Contaminación del Ambiente**

1. Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas o concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público. (*Enkerlin, Ernesto; Cano, Gerónimo; Garz, Raúl; y Vogel, Enrique: Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible, Internacional Thomson Editores, México, 1997, pág. 32*)

2. La contaminación (...) surge cuando se produce un desequilibrio, como resultado de la adición de cualquier sustancia al medio ambiente, en cantidad tal, que cause efectos adversos en el hombre, en los animales, vegetales o materiales expuestos a dosis que sobrepasen los niveles aceptables en la naturaleza. (*Tapia, F: Medio Ambiente, Acento Editorial, Madrid, 1995, pág. 40*)

3. La contaminación es la introducción de sustancias en un medio que provocan que este sea inseguro o no apto para su uso. (*Merriam-Webster Online Dictionary: Pollution, 2010, página web <http://www.merriam-webster.com/dictionary/pollution> consultada el 07 de agosto del 2015*)

### **Términos de Referencia**

1. Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. (*Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 2001, pág. 83*)

2. Se entiende por términos de referencia, un documento que define en forma ordenada y sistemática los objetivos y propósitos de un proyecto, los elementos que se requieren conocer para su evaluación, ejecución, administración y, el procedimiento mediante el cual se obtienen dichos elementos. (*Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de Guatemala, 2015, pág. 01*)

### **Consultorías Ambientales**

1. La consultoría ambiental es la especialidad de consultoría que se dedica a ofrecer asesoría, capacitación y trámites relacionados con todos los asuntos en materia ambiental de una empresa u organización. (*Gestión en Recursos Naturales, página web <http://www.grn.cl/> consultada el 07 de agosto del 2015*)

2. Los consultores ambientales con personas jurídicas (...) se encuentran autorizadas a elaborar y suscribir informes ambientales. (*Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, página web [http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=605:registro-de-consultores-ambientales&catid=34:cap&Itemid=3604](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=605:registro-de-consultores-ambientales&catid=34:cap&Itemid=3604) consultada el 07 de agosto del 2015*)

### **Proyectos de Inversión**

1. Es un plan que si se le asigna determinado monto de capital y se le proporciona insumos de varios tipos, podrá producir un bien o un servicio, útil al ser humano o a la sociedad en general. (*Cfr. Baca, 1998*)

2. Serie de planes que se piensan poner en marcha para dar eficacia a alguna actividad u operación económica o financiera, con el fin de obtener un bien o servicio en las mejores condiciones y conseguir una retribución. (*Reyes, 2001, pág. 09*)

## Participación Ciudadana

1. Es la promoción y ejecución de acciones para la formación de valores y el cambio de actitudes en la sociedad civil a favor de la protección y defensa de nuestro patrimonio cultural, a través del fomento de una actitud participativa y responsable entre las personas e instituciones públicas y privadas involucradas en su gestión, conservación y protección. (Ministerio de Cultura, página web [http://www.cultura.gob.pe/es/defensapatrimonio/participacion ciudadana](http://www.cultura.gob.pe/es/defensapatrimonio/participacion-ciudadana) consultada el 07 de agosto del 2015)

2. Entendemos por participación ciudadana, el involucramiento activo de los ciudadanos y las ciudadanas en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas. Esto recibió reconocimiento legal en (...) nuestra legislación la afirmación de que “el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones”. (Ministerio de Secretaria General de la Presidencia de Chile, página web <http://participacionciudadana.minsegpres.gob.cl/que-es-participacion-ciudadana> consultada el 07 de agosto del 2015)

## Grupos de Interés

1. Los Grupos de Interés se definen como todos aquellos grupos que se ven afectados directa o indirectamente por el desarrollo de la actividad empresarial, y por lo tanto, también tienen la capacidad de afectar directa o indirectamente el desarrollo de éstas (Freeman, 1983).

2. Se denomina grupos de interés al conjunto de partes interesadas y/o afectadas por la actividad de una organización. Los grupos de interés pueden ser grupos o personas que representan a cosas o a intereses medioambientales o sociales y que afectan o son afectados, directa o indirectamente, por el desempeño de la actividad de una organización. (Scade, John: Responsabilidad Social y Sostenibilidad Empresarial, 2012, Sec. 02, página web [http://www.eoi.es/wiki/index.php/Responsabilidad\\_Social\\_y\\_Sostenibilidad\\_Empresarial](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Responsabilidad_Social_y_Sostenibilidad_Empresarial) consultada el 07 de agosto del 2015)

## Estándares

1. Adjetivo. Que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia. (Diccionario de la Real Academia Española, página web)



2. Palabra en inglés: estándar. Tipo, patrón uniforme o muy generalizado de una cosa. (*Diccionario Enciclopédico Larousse, 2009, pág. 959*)

### **Políticas de evaluación ambiental**

1. Es el conjunto de los esfuerzos políticos para conservar las bases naturales de la vida humana y conseguir un desarrollo sostenible. Desde los años 70, con la conciencia ambiental creciente, se ha convertido en un sector político autónomo cada vez más importante tanto a nivel regional y nacional como internacional. En los gobiernos de muchos países hay un ministerio encargado de temas ambientales, a nivel de empresas la política ambiental es un requisito de los sistemas de gestión medio ambiental certificados como ISO 14001. (*Ríos Vallejo, Mónica: Política Ambiental, 2011, página web <http://www.monografias.com/trabajos87/politica-ambiental/politica-ambiental.shtml#ixzz3icX59Zrb> consultada el 07 de agosto del 2015*)

2. Es la base del proceso de integración de los aspectos sociales, ambientales y económicos de las políticas públicas y la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, (...) es un instrumento de cumplimiento obligatorio, que orienta las actividades públicas y privadas. Asimismo, esta política sirve de base para la formulación del Plan Nacional de Acción Ambiental, la Agenda Nacional de Acción Ambiental y otros instrumentos de gestión pública ambiental en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. (*Ministerio del Ambiente, 2009, pág. 01*)

3. Se presenta a la ciudadanía en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 67° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la legislación que norma las políticas públicas ambientales. Esta política es uno de los principales instrumentos de gestión para el logro del desarrollo sostenible en el país. (*Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM de 23 de Mayo de 2009*)

## **IV. INTERROGANTES Y OBJETIVOS**

**Interrogante General:** ¿Cuál es la problemática jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental respecto al sector minería a causa de la desactualización de la norma, en comparación con la legislación internacional vigente en materia minera y ambiental?

**Objetivo General:** Determinar cuál es la problemática jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería a causa de la desactualización de la norma, en comparación con la legislación internacional vigente en materia minera y ambiental

**1. Interrogante específica:** ¿Cuál es la ratio legis o fundamento de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental?

**Objetivo específico:** Determinar la ratio legis o fundamento de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**2. Interrogante específica:** ¿Cuáles son los convenios, pactos, tratados, informes, acuerdos y/o norma internacional que regulan el impacto ambiental a causa de la actividad minera a nivel internacional y nacional?

**Objetivo específico:** Establecer los convenios, pactos, tratados, informes, acuerdos y/o norma internacional que regulan el impacto ambiental a causa de la actividad minera a nivel internacional y nacional.

**3. Interrogante específica:** ¿Cuál es la problemática jurídica de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería, en comparación con la legislación minera-ambiental internacional?

**Objetivo específico:** Establecer la problemática jurídica de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería, en comparación con la legislación minera-ambiental internacional.

**4. Interrogante específica:** ¿Cuáles serían las propuestas de fortalecimiento de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible?

**Objetivo específico:** Especificar las propuestas de fortalecimiento de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

## V. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

### A NIVEL LOCAL

1. MACHUCA LLAMOCA, Luis Alonso: “Impacto Ambiental de la actividad minera en las comunidades campesinas, Perú, 2005”, Tesis para optar el título profesional de abogado, Biblioteca Central de la Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 2006.

2. CALLE CHAPARRO, Celso Jose: “Análisis Jurídico de la fiscalización ambiental en el sector minero peruano, Arequipa, 2004”, Tesis para optar el título profesional de abogado, Biblioteca Central de la Universidad Católica de Santa Maria, Arequipa, 2004.

#### **A NIVEL NACIONAL**

1. GUTIERREZ GUARDIA, Carlos Amado: “Políticas mineras: el dominio minero, el impacto ambiental, la inversión social y el trabajo minero”, Tesis para obtener el grado de doctor en derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2013.

2. VILA HUAMANÍ, Nalda: “Solución de controversias sobre impacto ambiental en la contratación minera: casos: Yanacocha, Antamina y San Valentín”, Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012.

3. VENTURA RIVASPLATA, Alberto Carlos: “Las Autorizaciones Ambientales Integrales: Propuesta para la mejora del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”, Tesis para optar el título profesional de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018.

#### **A NIVEL INTERNACIONAL**

1. SILVA TORRES, Beatriz Adriana: “Evaluación ambiental: Impacto y daño. Un análisis jurídico desde la perspectiva científica”, Tesis para obtener el grado de doctora en derecho, Universidad de Alicante, 2012. ([http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis\\_Silva.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf) consultado el 10 de agosto del 2015)

2. HERNANDEZ PEREZ, Niurka: “Las Técnicas Preventivas de Protección Ambiental en Actividades Mineras y Petrolíferas. Especial referencia a los proyectos prospectivos”, Tesis para obtener el grado de doctor en derecho, Universidad de Granada, 2009. (<http://hera.ugr.es/tesisugr/1857273x.pdf> consultado el 10 de agosto del 2015)

3. URRUTIA CACERES, Juan Ignacio: “El impacto ambiental no previsto en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental”, Tesis para obtener el grado de magister en derecho ambiental, Universidad de Chile, 2009. ([http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-urrutia\\_j/html/index-frames.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-urrutia_j/html/index-frames.html) consultado el 10 de agosto del 2015)

#### **VI. HIPÓTESIS**

**Dado que** a nivel internacional se ha regulado la legislación ambiental y minera vigente, que exige introducir en el ámbito social el nuevo reto del desarrollo sostenible,

**Es probable** que la ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (reglamento) del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental regulados en nuestro país, se encuentren desactualizados, en comparación con la norma internacional, y presenten deficiencias que impidan al Perú alcanzar los estándares de los países que cumplen con las políticas de evaluación ambiental, por lo cual será necesario analizar la problemática y plantear propuestas para el fortalecimiento de los mismos.

## **VII. ESQUEMA DEL CONTENIDO DEL INFORME**

### **CAPÍTULO I: EL AMBIENTE**

6. Concepto de Ambiente
7. Noción de Desarrollo Sustentable o Sostenible
8. Concepto de Biodiversidad
9. Marco Legal en el Derecho Internacional y Nacional
  - 9.1. Derecho Internacional
    - 9.1.1. Derecho Ambiental Internacional
    - 9.1.2. Legislación Internacional
  - 9.2. Derecho Nacional
    - 9.2.1. Constitución Política del Perú
    - 9.2.2. Tutela Jurídica
10. Estándares Ambientales Nacionales e Internacionales

### **CAPÍTULO II: LA ACTIVIDAD MINERA**

5. Concepto de Minería
6. Protección y gestión de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social
7. Etapas del desarrollo del proyecto minero e impactos sobre la biodiversidad y otros riesgos ambientales
  - 7.1. Exploración
  - 7.2. Estudios de pre factibilidad y factibilidad

- 7.3. Construcción
- 7.4. Extracción, procesamiento y desecho de minerales
- 7.5. Planificación de cierre de las minas
- 7.6. Implementación de cierre: rehabilitación y prevención
- 8. Marco Legal en el Derecho Nacional

### **CAPÍTULO III: SITUACIÓN JURÍDICA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

- 1. Concepto de Impacto Ambiental
- 2. Evaluación de Impacto Ambiental
  - 2.1. Etapas
    - Etapas I: Identificación y clasificación ambiental
    - Etapas II: Preparación y análisis
    - Etapas III: Calificación y decisión
    - Etapas IV: Seguimiento y control
- 3. Evaluación Ambiental Estratégica
- 4. Políticas de Evaluación Ambiental Nacional e Internacional
- 5. Marco Legal Internacional
- 6. Marco Legal Nacional
  - 6.1. Constitución Política del Perú
  - 6.2. Leyes
  - 6.3. Reglamentos

### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

- 1. Problemática Jurídica de la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento.
  - 2.1. La menesterosa regulación de las Certificaciones Ambientales
  - 2.2. Los escasos Términos de referencia

- 2.3. Las Consultorías Ambientales
- 2.4. La Participación de los Grupos de Interés
- 2.5. Sanciones Administrativas por el delito de contaminación del ambiente

## **CAPÍTULO V: INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

- 1. Encuestas practicadas a abogados especializados en Derecho Ambiental y Minero
- 2. Resultados del Análisis

## **VIII. MARCO OPERATIVO**

### **1. FUENTES DE CONSULTA**

**1.1. Fuentes Primarias:** Doctrina sobre la naturaleza de la investigación, es decir derecho ambiental y derecho minero, legislación nacional tal como la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, Código de Minería, Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; legislación internacional (convenios, tratados, informes, etc.) sobre preservación del ambiente y el impacto ambiental en el sector minero.

**1.2. Fuentes Secundarias:** Corresponderá a la revisión de legislación ambiental extranjera aplicada en la actividad minera y la realización de encuestas dirigidas a abogados especializados en materia ambiental y minera a fin de identificar la problemática objeto de investigación.

### **2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

**2.1. Métodos de investigación:** En el presente trabajo se utilizara el método de la libre investigación jurídica como la convergencia de los métodos exegéticos, sistemáticos y dogmáticos (conteniendo el marco teórico doctrinario, legislación y jurisprudencia). Sin perjuicio de ello, se utilizará también, métodos generales como el descriptivo, explicativo, analítico-sintético, deductivo, inductivo, y de concordancia y discordancia.

Es descriptiva, por cuanto está orientada al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio – tiempo dado. En este caso, de la Ley N° 27446 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la presente tiene la

capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

Es explicativa, por cuanto está orientada al descubrimiento de los factores causales que han podido incidir o afectar la ocurrencia de una problemática, en la medida que se analizan las causas y efectos de la relación entre variables.

Consideramos que sigue un diseño no experimental, descriptivo correlacional.

**2.2. Población y Muestra:** La población está integrada por todos aquellos abogados que cuenta con una especialidad en Derecho Ambiental – Minero en la ciudad de Arequipa, los cuales no cuentan con registro alguno, por lo que es imposible determinar el total de los profesionales. Dicho esto, se ha tomado como muestra 18 (dieciocho) profesionales que cuentan con dichas características.

La muestra se ha determinado en forma no probabilística, por lo que los resultados obtenidos son expresión de las opiniones vertidas.

**2.3. Técnicas de investigación:** Las técnicas utilizadas en la presente investigación son:

**2.3.1. Análisis documental:** Hemos recopilación información con el propósito de establecer el conjunto de propuestas doctrinarias legislativas y jurisprudenciales a fin de identificar la problemática del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental en el sector minería y la necesidad de proponer nuevas recomendaciones para el fortalecimiento de la misma.

**2.3.2. Encuestas:** También hemos practicado encuestas a abogados profesionales especializados en materia ambiental y minera, y por lo tanto, conocedores en la práctica de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (reglamento), y la problemática jurídica de los mismos.

**2.4. Estrategia de recolección de datos:**

**2.4.1. Instrumentos de recolección de información:** El proceso de recolección de datos e información referente al problema de investigación planteado, se desarrollara mediante la consulta de material bibliográfico, doctrinario, jurisprudencial al que pueda tener acceso y la elaboración de fichas de observación estructurada, así mismo, la realización de encuesta dirigidas a profesionales especialización en el área, con preguntas cerradas, de alternativa múltiple y categorizada.

**2.4.2. Técnicas de análisis e interpretación de datos:** Los datos primarios de entrada son evaluados y ordenados para obtener información útil, luego son analizados, para la toma de decisiones o la realización de las acciones convenientes para lograr los objetivos de la investigación, y finalmente, se analizan las respuestas a nuestras interrogantes a través de cuadros estadísticos.

### 3. CRONOGRAMA

Tiempo	2015					
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE
Preparación de proyecto	X					
Presentación del proyecto				X		
Aprobación del proyecto				X		
Recolección de información	X	X	X			
Análisis y Sistematización de datos				X	X	
Conclusiones y sugerencias				X	X	
Preparación del informe					X	
Presentación del informe					X	
Revisión del informe					X	
Sustentación de la tesis						X

### 4. BIBLIOGRAFÍA

- BERNEDO PAREDES, Jorge: METODOLOGÍA DEL TRABAJO INTELECTUAL, UCSM, Arequipa, Editorial Akuarella Impresores y Editores, 1998.
- CANTER, Larry: MANUAL DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, Editorial Mc Graw Hill, 1ra. Edición, Madrid, 1998.



- DAVY, A.: EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE MINERÍA: BANCO MUNDIAL, Evaluación Ambiental de actualización, Número 25, Environment Department, Banco Mundial. 1998.
- DUSSAILLANT CHRISTIE, Jacqueline: CONSEJOS AL INVESTIGADOR: GUIA PRACTICA PARA HACER UNA TESIS, 1ra. Edición, Santiago de Chile, RIL Editores, Universidad Finis Terrae, 2006.
- FRANZA, Jorge Atilio: MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL, Ediciones Jurídicas Cuyo, Buenos Aires, 1997.
- GÓMEZ OREA, Domingo: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Editorial Agrícola Española S.A., Madrid, 1994.
- HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; y, BAPTISTA LUCIO, Pilar: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION, 5ta. Edición, México D.F., Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2010.
- IGLESIAS, Alicia Noemí y MARTÍNEZ, Adriana Norma: EL DESARROLLO SOSTENIBLE: UNA ECUACIÓN PARA CONSTRUIR CONOCIMIENTO, en Revista Académica Desarrollo Local Sostenible, Vol. 1, N° 0, Editorial Eumed.Net, Congresos Académicos Internacionales: Málaga, 2007.
- PIGRETTI, Eduardo: MANUAL DE DERECHO MINERO, 4ta. Edición actualizada y Ampliada, Editorial La Ley, 2005.
- URRIBARRI, Guillermo: EL CONCEPTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE: DEL INFORME BRUNDTLAND A LA CUMBRE DE JOHANNESBURGO 2002: LA LEY. SUPLEMENTO DE DERECHO AMBIENTAL, Suplemento trimestral, dirigido por la FARN desde el año 1994, 2004

## IX. ANEXOS

### INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

a. Ficha bibliográfica:

Ficha bibliográfica N°		
Autor		
Título		
Editorial	Lugar y año	
Biblioteca		

b. Ficha textual:

Ficha textual N°	
Tema	
Autor	

Título	
Tipo de documento	
Cita	

c. Ficha de observación estructurada:

Ficha de observación estructurada N°	
Ley N°	
País y Fecha de publicación	
Área que regula	
Temas de interés	
Conclusiones	

d. Encuesta o Cuestionario

Nombre : \_\_\_\_\_

Especialidad : \_\_\_\_\_

1. ¿Cree Ud. que la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento (DS. 019-2009-MINAM) respecto al sector minería, cumplen a cabalidad con su objetivo de manera:

- a) Muy Satisfactoria
- b) Satisfactoria
- c) Medianamente Satisfactoria
- d) Poco Satisfactoria
- e) Obsoleta

2. ¿Cuál cree Ud. es la problemática de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería, en comparación con la legislación minera - ambiental internacional?

- a) Desactualización de la norma

- b) Inaplicabilidad de la norma por sus características
3. ¿Cuál cree Ud. son puntos problemáticos de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería?  
(Puede marcar más de una opción)
- a) La complicada obtención de licencias y permisos a pesar de haberse otorgado la Certificación Ambiental.
  - b) Los desfasados términos de referencia en cuanto al contexto geográfico y social.
  - c) La desconfianza a las Consultorías Ambientales.
  - d) Falta de fomento a la Participación Ciudadana por parte del Estado.
  - e) Falta de sanciones penales por el delito de Contaminación del Ambiente.
  - f) Otros: \_\_\_\_\_
4. ¿Cree Ud. que las deficiencias de esta norma debido a su desactualización impiden al Perú alcanzar los estándares de otros países que cumplen a cabalidad con las políticas de Evaluación Ambiental propuestas en la legislación internacional?
- a) Si
  - b) No



**ANEXO N° 02:**  
**Cuestionario de Tesis**

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE TESIS

“PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA LEY N° 27446 DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR MINERIA: PROPUESTAS DE FORTALECIMIENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, PERÚ, 2015”

**Cuestionario dirigido a** los abogados especialistas en materia Ambiental y Minera.

**Objetivo:** Recoger información sobre la problemática jurídica de la ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería debido a la desactualización de la norma.

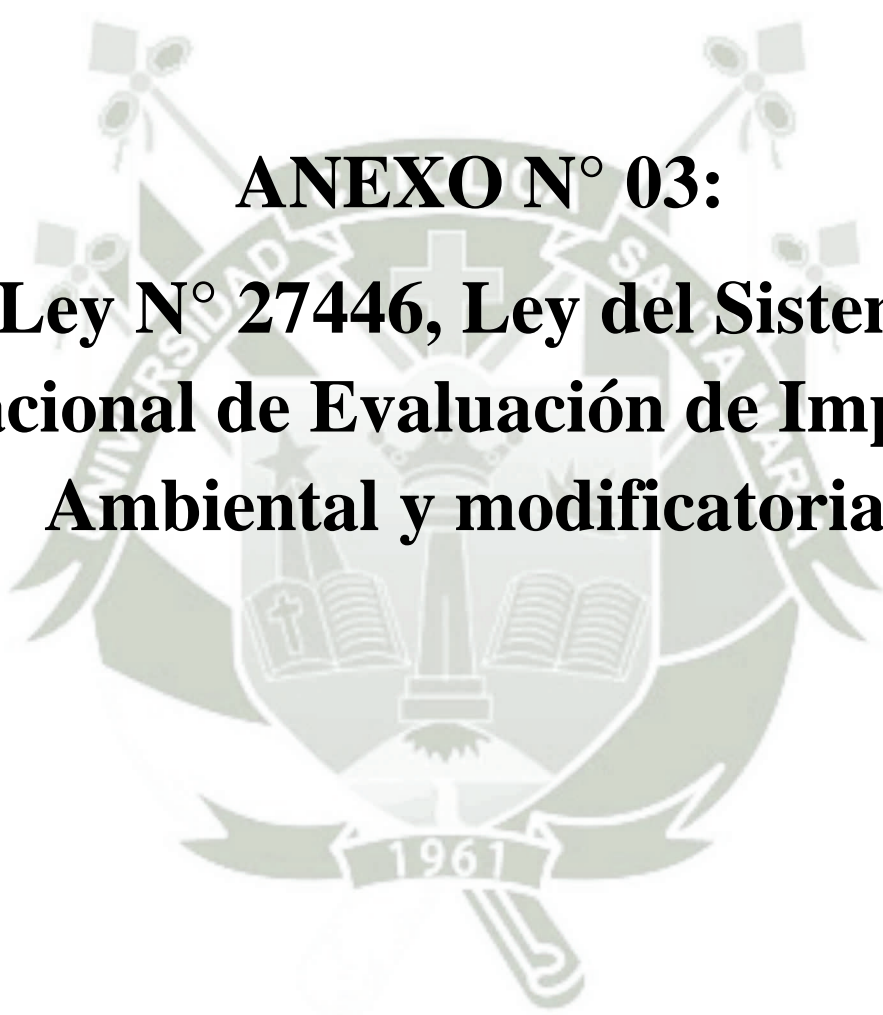
**Indicaciones:** lea cuidadosamente cada pregunta y marque la respuesta que considere correcta.

Nombre : \_\_\_\_\_

Especialidad : \_\_\_\_\_

5. ¿Cree Ud. que la Ley N° 27446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento (DS. 019-2009-MINAM) respecto al sector minería, cumplen a cabalidad con su objetivo de manera:
- f) Muy Satisfactoria
  - g) Satisfactoria
  - h) Medianamente Satisfactoria
  - i) Poco Satisfactoria
  - j) Obsoleta
6. ¿Cuál cree Ud. es la problemática de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería, en comparación con la legislación minera - ambiental internacional?
- c) Desactualización de la norma
  - d) Inaplicabilidad de la norma por sus características

7. ¿Cuál cree Ud. son puntos problemáticos de la Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector minería?  
(Puede marcar más de una opción)
- g) La complicada obtención de licencias y permisos a pesar de haberse otorgado la Certificación Ambiental.
  - h) Los desfasados términos de referencia en cuanto al contexto geográfico y social.
  - i) La desconfianza a las Consultorías Ambientales.
  - j) Falta de fomento a la Participación Ciudadana por parte del Estado.
  - k) Falta de sanciones penales por el delito de Contaminación del Ambiente.
  - l) Otros: \_\_\_\_\_
8. ¿Cree Ud. que las deficiencias de esta norma debido a su desactualización impiden al Perú alcanzar los estándares de otros países que cumplen a cabalidad con las políticas de Evaluación Ambiental propuestas en la legislación internacional?
- c) Si
  - d) No



**ANEXO N° 03:**  
**Ley N° 27446, Ley del Sistema  
Nacional de Evaluación de Impacto  
Ambiental y modificatorias**

**LEY N° 27446**

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.- Objeto de la ley**

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.
- c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 2o.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3o.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.<sup>11</sup>

**Artículo 4o.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2o de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables. Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

4.2 Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.

**Artículo 5o.- Criterios de protección ambiental**

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan



- producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
  - d) La protección de las áreas naturales protegidas;
  - e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;
  - f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
  - g) La protección de los espacios urbanos;
  - h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
  - i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

#### **Artículo 6o.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control.

### **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 7o.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4o, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
  - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
  - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
  - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
  - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4o de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

#### **Artículo 8o.- Clasificación de la acción propuesta**

8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5o de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

8.2 Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá:

- a) Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I.
- b) Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio

de impacto ambiental correspondiente.

**Artículo 9o.- Mecanismos de clasificación para actividades comunes**

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7o y 8o de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

**Artículo 10o.- Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, el estudio de impacto ambiental deberá contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración del proyecto;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control; y,
- f) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión.

10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación. 10.3 Las autoridades competentes deberán establecer un registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental. Este registro incluirá a las personas naturales integrantes de dichas entidades. 10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características y alcances del referido registro.

**Artículo 11o.- Revisión del Estudio de Impacto Ambiental**

11.1 El proponente deberá presentar el estudio de impacto ambiental a la autoridad competente para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos mediante decreto supremo, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

11.2 Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4o de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento.

**Artículo 12o.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**CAPÍTULO III**

**DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 13o.- De la difusión y participación de la comunidad El SEIA garantiza:**

- a) Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental;
- b) Instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente, afectada o beneficiada con la acción propuesta.

#### **Artículo 14o.- De la participación ciudadana**

El SEIA contempla para la participación de la comunidad, lo siguiente:

- a) Que la autoridad competente, durante la etapa de clasificación, tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.
- b) Que el proponente y su equipo técnico presente un plan de participación ciudadana y su ejecución.
- c) Que la autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en el Reglamento de la presente Ley, cuyo costo será asumido por el proponente

d) Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación. d) La audiencia pública, como parte de la revisión del estudio de impacto ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del período de consulta formal.

La autoridad competente podrá disponer la presentación en audiencia pública de los estudios de impacto ambiental semidetallados.

### **CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y CONTROL**

#### **Artículo 15o.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

### **CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

#### **Artículo 16o.- Organismo coordinador del Sistema**

El organismo coordinador del SEIA será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en concordancia con lo que se establece en la Ley No 26410 y la presente Ley.

#### **Artículo 17o.- Funciones del organismo coordinador**

Corresponde al CONAM a través de sus órganos respectivos:

- a) Coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos;
- b) Asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) Llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su

clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos;

d) Recibir, investigar, controlar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 18o.- Autoridades competentes**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.

18.2 La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4o de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.

18.3 En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

18.4 En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

##### **ÚNICA.- Aplicación de las normas sectoriales**

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera.- Reglamentación de la ley**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los sectores involucrados con la presente norma, aprobará el reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

##### **Segunda.- Norma derogatoria**

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108o de la Constitución Política y 80o del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República  
HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República  
Lima, 20 de abril de 2001.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros



**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY No 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República, por Ley No 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en dicha Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento dentro del marco de lo previsto en el artículo 104o de la Constitución Política del Perú;

Que, la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias entre las que se incluyen, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante la Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el mencionado Sistema como herramienta transectorial de la gestión ambiental y de carácter preventivo que permite la conservación ambiental y la protección de la salud de la población;

Que, mediante Decreto Legislativo No 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece entre sus funciones específicas dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Dentro del marco de lo previsto en el artículo 104o de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1o.-** Modifíquense los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 10o, 11o, 12o, 15o, 16o, 17o y 18o de la Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:

**Artículo 2o.-** **Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

**Artículo 3o.-** **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2o y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

**Artículo 4o.-** **Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

(...)

4.2. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5o de la presente ley. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales.

4.3. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica– EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.

#### **Artículo 5o.- Criterios de protección ambiental**

(...)

a) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural. (...)

#### **Artículo 6o.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

#### **Artículo 10o.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente.

10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

10.3 Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.

10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental Estratégica en lo que corresponda.

#### **Artículo 11o.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente (...)

#### **Artículo 12o.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

#### **Artículo 15o.- Seguimiento y Control**

(...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

#### **Artículo 16o.- Organismo Director del Sistema**

El Ministerio del Ambiente – MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.

#### **Artículo 17o.- Funciones del Organismo Rector Corresponde al MINAM:**

- a) Revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- c) Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental –EIA y sus modificaciones;
- d) Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento;
- e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad;
- f) Controlar y supervisar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

#### **Artículo 18o.- Autoridades Competentes de administración y ejecución**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.



18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente.

Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.

**Artículo 2o.-** Deróguense la Disposición Transitoria Única y la Primera Disposición Final de la Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**Artículo 3o.-** En tanto se expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se opongan. Las funciones establecidas en el numeral 10.4 de la presente ley serán asumidas por las autoridades sectoriales competentes hasta tanto se implemente el registro único. Las disposiciones sectoriales se adecuarán a lo dispuesto a la Ley No 27446 modificada por el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 4o.-** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente aprobará el reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 5o.-** El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

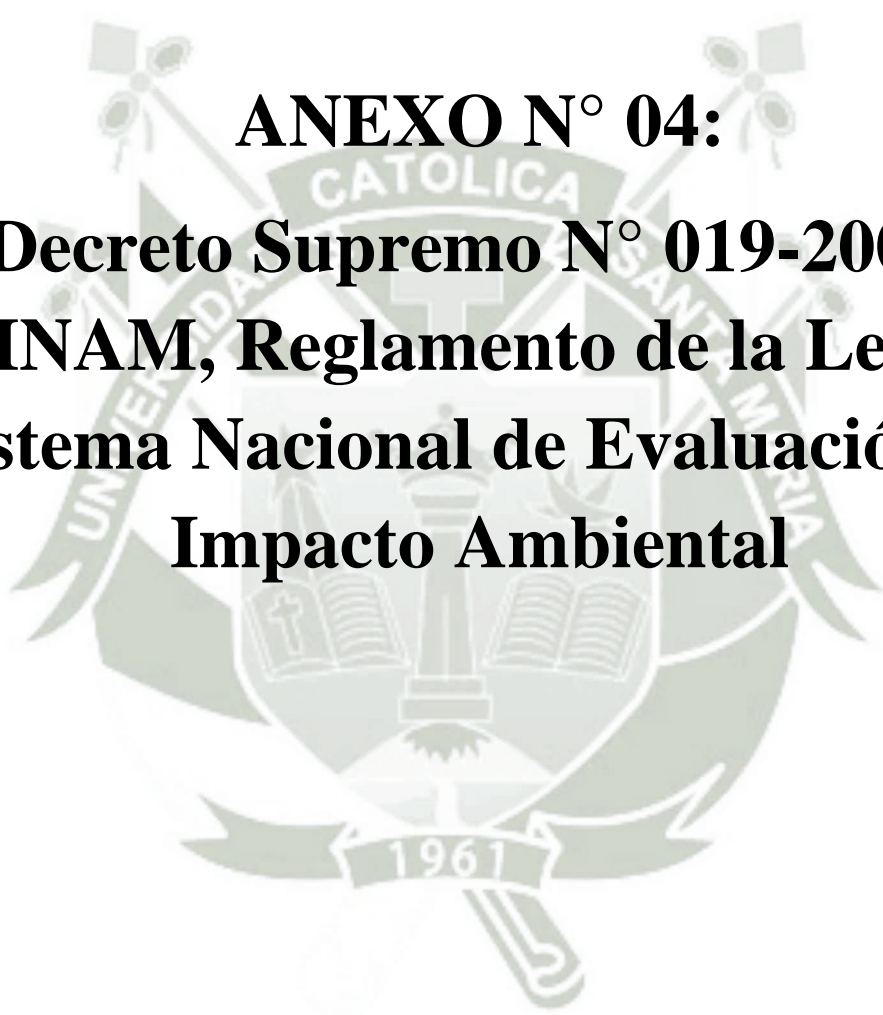
ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG



**ANEXO N° 04:**  
**Decreto Supremo N° 019-2009-**  
**MINAM, Reglamento de la Ley del**  
**Sistema Nacional de Evaluación de**  
**Impacto Ambiental**

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION DE IMPACTO**  
**AMBIENTAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

**Artículo 2°.- Ámbito del SEIA**

Las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, las políticas, planes y programas propuestos por las autoridades de nivel nacional, regional y local que pudieran originar implicaciones ambientales significativas. Asimismo, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, incluyendo las áreas de dominio marítimo e insulares, de conformidad con lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento. Toda referencia a actividades, obras, construcciones, edificaciones, comercio, servicios u otros dentro del ámbito del SEIA, entiéndase efectuada a los que forman parte del proyecto de inversión que está sujeto a evaluación de impacto ambiental.

La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el presente Reglamento, constituyen las normas generales en materia de evaluación de impacto ambiental en el territorio nacional. Para tal efecto, entiéndase que toda mención a la citada Ley está referida a la Ley N° 27446.

Asimismo, cuando en este Reglamento se mencionen artículos o anexos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

**Artículo 3°.- Principios del SEIA**

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley No 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

b) Participación: Se promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del SEIA.

c) Complementariedad: El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.

d) Responsabilidad compartida: El Estado y los inversionistas privados, los organismos no gubernamentales,

la población organizada y los ciudadanos, en alianza estratégica, unen esfuerzos para la gestión ambiental y la efectiva implementación del SEIA.

e) Eficacia: Implica la capacidad para hacer ambientalmente viables las políticas, planes, programas y proyectos de inversión propuestos, haciendo prevalecer la finalidad de los mismos, mediante la determinación de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación, acordes con criterios de economía, simplicidad y celeridad, así como con la legislación vigente y la debida protección del interés público.

f) Eficiencia: Es la capacidad del uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo determinado. En este sentido, las decisiones que se adopten en el marco del SEIA deben mantener la debida proporcionalidad entre las medidas que se determinen y los objetivos que se deben lograr.

#### **Artículo 4°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

b) Constituye un mecanismo de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos ámbitos de la gestión ambiental, teniendo en cuenta la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la protección de la calidad ambiental, la salud y el bienestar de las personas; con particular atención de las áreas naturales protegidas y el patrimonio histórico y cultural, mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, como la evaluación del impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica.

c) Establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes de administración y ejecución a que se refiere el artículo 18° de la Ley, entendidas como las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local.

d) Regula los roles, ámbitos de actuación, funciones y facultades de las autoridades competentes encargadas de aplicar y hacer cumplir la normativa del SEIA. Asimismo establece los compromisos y obligaciones del proponente o titular y los derechos de los ciudadanos en el SEIA.

e) Regula la participación de las instituciones públicas de nivel nacional, regional y local, así como las del sector privado y de la sociedad civil, en el marco del cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 5°.- Entidades que conforman el SEIA**

El SEIA está conformado por las siguientes entidades:

a) El MINAM en calidad de organismo rector y administrador del SEIA, conforme a lo cual está encargado de asegurar el mecanismo de integración y de coordinación transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno.

b) Las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales, que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental, entendidas en adelante como Autoridades Competentes.

c) Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. Las entidades que conforman el SEIA mantienen relaciones funcionales de interacción, coordinación y mutua colaboración.

#### **Artículo 6°.- Organismo rector del SEIA**

El MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo,

constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.

**Artículo 7°.- Funciones del organismo rector**

El MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA. En tal sentido, el MINAM es responsable de:

- a) Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
- b) Conducir y supervisar la aplicación de la Política Nacional del Ambiente en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los procesos de evaluación de impacto ambiental existentes, a lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y sus normas complementarias y conexas.
- d) Emitir opinión previa favorable, según corresponda, y coordinar con las autoridades competentes respecto de los proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales de carácter general, relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- e) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- f) Aprobar normas, guías, directivas y otros dispositivos legales y técnicos para orientar el funcionamiento del SEIA. Asimismo, emitir opinión técnica sobre su contenido y aplicación, a solicitud de las autoridades competentes.
- g) Establecer y conducir el Registro de entidades autorizadas para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10o de la Ley.
- h) Conducir, en coordinación con las autoridades que conforman el SEIA, el Registro de Certificaciones Ambientales, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA.
- i) Requerir información y emitir opinión técnica de oficio, respecto de cualquier acto administrativo, incidente, procedimiento u otro relacionado con el SEIA, que a su criterio considere, y requerir a la Autoridad Competente, cuando corresponda, su adecuación y sujeción a los lineamientos, normas y demás dispositivos del SEIA, sin que ello implique la afectación del debido procedimiento por parte de la Autoridad Competente.
- j) Supervisar el adecuado funcionamiento del SEIA y formular recomendaciones en el marco de los principios y normas del SEIA a las autoridades competentes para el ejercicio de las funciones a su cargo. Para tal efecto tomará en cuenta, entre otros, los informes reportados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y otras autoridades de supervisión y fiscalización ambiental relacionados con el SEIA.
- k) Aprobar criterios para orientar la elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica de políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, regional y local, susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas.
- l) Revisar de manera aleatoria los EIA de proyectos aprobados por las autoridades competentes que conforman el SEIA, a fin de disponer las acciones que correspondan, para consolidar y mejorar el funcionamiento del SEIA.
- m) Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- n) Identificar la Autoridad Competente y/o determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental, en el caso que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales negativos de

carácter significativo, no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.

- o) Actualizar el Listado de inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA, que forma parte del Anexo II.
- p) Proponer, según lo considere necesario, la conformación de comisiones multisectoriales o grupos de trabajo a efectos de la formulación de dictámenes técnicos vinculados a procesos de toma de decisiones que corresponden al MINAM en el ámbito del SEIA.
- q) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 8°.- Funciones de las Autoridades Competentes**

Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.

Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones:

- a) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.
- b) Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
- c) Orientar a los administrados y terceros en general, acerca de las funciones a su cargo y el cumplimiento de las normas legales y otros dispositivos emitidos para la evaluación de impacto ambiental.
- d) Emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA.
- e) Aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito.
- f) Asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes.
- g) Remitir al MINAM los estudios ambientales que les requiera, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobación, según corresponda.
- h) Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales y merituarla; así como emitir dicha opinión cuando le sea requerida, conforme a Ley.
- i) Otorgar en forma exclusiva y excluyente la Certificación Ambiental para las Categorías I, II y III, de acuerdo a lo señalado en el Título II del presente Reglamento.
- k) Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo No 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial No 048-2008-PCM.
- l) Evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
- m) Someter a evaluación ambiental estratégica las políticas, planes y programas que formule, según corresponda, de acuerdo a los criterios y dispositivos que emita el MINAM y lo señalado en el Título III del

presente Reglamento n) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 9°.- Ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional y local en el SEIA**

Las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **Artículo 10°.- Funciones de las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, en el ámbito del SEIA**

Las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en los niveles sectorial, nacional, regional y local, ejercen sus funciones en el ámbito del SEIA de acuerdo al mandato dispuesto en sus leyes orgánicas y/o de creación y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede y en concordancia con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley No 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, es responsable de ejercer las siguientes funciones, en el marco de sus competencias:

- a) Resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se formulen por infracciones a la Ley y el presente Reglamento.
- b) Supervisar y fiscalizar en ejercicio de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los estudios ambientales y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Hacer seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas comprendidas en la Evaluación Ambiental Estratégica y en el Informe Ambiental de Evaluación Ambiental Estratégica que haya emitido el MINAM, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4°, numeral 15.2 del artículo 15 e inciso b) del artículo 17° de la Ley, así como en el Título III del presente Reglamento.
- d) Establecer y conducir el Registro de entidades Supervisoras con fines de Fiscalización Ambiental, de acuerdo con lo señalado en la Ley No 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; en el numeral 10.3 del artículo 10o de la Ley y demás normas de la materia.
- e) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (Categoría III).
- d) Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

#### **Artículo 12°.- Instrumentos administrativos del SEIA**

Los instrumentos administrativos del SEIA son:

- a) Todas las normas y dispositivos emitidos por autoridades de nivel nacional, regional y local, en materia de evaluación de impacto ambiental.
- b) El Registro de Entidades autorizadas para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas y Estudios Ambientales, a cargo del MINAM.
- c) El listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA.
- e) El Registro administrativo de carácter público de las Certificaciones Ambientales concedidas o denegadas

por las autoridades de administración y ejecución correspondientes.

f) El Informe de Monitoreo Ambiental mediante el cual se da cuenta de la ejecución de las medidas del estudio ambiental de un proyecto de inversión.

g) Otros que determine el organismo rector del SEIA.

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**TÍTULO II**

**DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE  
INVERSIÓN**

**Capítulo 1: De las Disposiciones Generales**

**Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

**Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del



proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

Aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros) precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, no están comprendidos en el alcance del presente artículo. En tal sentido, la Autoridad Competente debe señalar de manera expresa y mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza de la Municipalidad, según corresponda, los proyectos que están sujetos a esta excepción y los criterios a adoptar en tales casos.

#### **Artículo 17°.- Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental**

Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

Salvo que la Ley disponga algo distinto, la Autoridad Competente a quien corresponde solicitar la Certificación Ambiental, es aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si alguno de los aspectos relacionados al proyecto de inversión (emplazamiento, infraestructuras, instalaciones, uso de recursos naturales u otros) es regulado por otra autoridad sectorial, la Autoridad Competente receptora de la solicitud de Certificación Ambiental debe requerir la opinión de la citada autoridad, según se considere necesario de acuerdo a la evaluación realizada durante la etapa de clasificación del proyecto. Dicho trámite debe realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la Certificación Ambiental correspondiente.

Si no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores se generará un conflicto o vacío de competencia, el MINAM determinará la Autoridad Competente según lo dispuesto en la normatividad vigente.

En caso que una entidad pública deba contar con la Certificación Ambiental de un proyecto que será ejecutado por sí misma o por organismos que dependan de ella, deberá obtenerla antes de ejecutar el proyecto, requiriéndola ante la autoridad sectorial que resulte competente de acuerdo a la naturaleza del proyecto a ejecutar, sin perjuicio de la transferencia o asignación de funciones que se determine durante el proceso de descentralización.

#### **Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente – MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
- c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.

#### **Artículo 19°.- Obligatoriedad del Informe Ambiental de Políticas, Planes y Programas**

Toda autoridad sectorial, regional o local que tenga a su cargo la formulación de políticas, planes o programas susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas, de acuerdo a los criterios que establece el presente Reglamento y priorice el MINAM, debe elaborar una Evaluación Ambiental Estratégica – EAE, que será remitida al MINAM para su evaluación y aprobación, de ser el caso, mediante la expedición de un Informe Ambiental de la Política, Plan o Programa, según corresponda; dicho informe orientará los procesos de toma de decisiones con la finalidad de prevenir daños al ambiente, según se indica en el Título III del presente Reglamento.

**Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA**

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

**Artículo 21°.- Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA**

El MINAM en coordinación con las Autoridades Competentes revisará y precisará el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA considerado en el Anexo II, para su aprobación por Resolución Ministerial. Para este efecto, el MINAM convocará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y a las Autoridades Competentes para ratificar o revisar dicho listado. Para los proyectos de inversión pública o de capital mixto se convocará adicionalmente a la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las Autoridades Competentes convocadas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deben designar sus representantes, mediante Resolución de la máxima instancia de la entidad correspondiente y acudirán a la convocatoria del MINAM con el informe técnico y legal que sustenta su competencia respecto de los proyectos de inversión bajo su ámbito.

**Artículo 22°.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión**

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados, constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión.

El titular puede, bajo su cuenta y riesgo, iniciar trámites administrativos que tengan como requisito la certificación ambiental, lo cual en ningún caso implicará la posibilidad de ejecutar parcial o totalmente el proyecto, ni la ampliación de los plazos legalmente establecidos para dichos trámites. En este último caso, la autoridad a cargo de dichos trámites debe aplicar los apercibimientos de ley y sólo podrá resolverlos después de otorgada la Certificación Ambiental por la Autoridad Competente.

La denegatoria de la Certificación Ambiental no genera la obligación de devolver los montos pagados por el titular por concepto de derecho de tramitación o la posibilidad de reutilizarlos, así como no dará lugar a derechos adquiridos ni responsabilidad alguna para las autoridades intervinientes.

**Artículo 23°.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones

que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley No 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva.

**Artículo 24°.- Infraestructuras y otros comprendidos dentro de proyectos de inversión**

De conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3°, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.

**Artículo 25°.- Evaluación, Conservación y Valoración del Patrimonio Natural**

El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, aprueba los criterios y metodologías para evaluar, conservar y valorar el patrimonio natural de la Nación, los cuales comprenden los recursos naturales, los componentes de la diversidad biológica a nivel de genes, especies y ecosistemas, así como los servicios ambientales que prestan. Dichos criterios y metodologías son de carácter obligatorio para toda valoración oficial del Patrimonio Natural.

Los criterios y metodologías que apruebe el MINAM serán tomados en cuenta para la aprobación de los Estudios Ambientales del SEIA, debiendo cada Autoridad Competente a cargo de la evaluación de estudios ambientales, requerir su aplicación, sin perjuicio de su potestad para disponer, según el caso lo amerite, la aplicación de otras metodologías y criterios sustentados técnicamente.

**Artículo 26°.- Valorización económica del impacto ambiental de proyectos de inversión**

Para valorizar económicamente el impacto ambiental en los estudios ambientales debe considerarse el daño ambiental generado, el costo de la mitigación, control, remediación o rehabilitación ambiental que sean requeridos, así como el costo de las medidas de manejo ambiental y compensaciones que pudieran corresponder, entre otros criterios que resulten relevantes de acuerdo al caso.

**Artículo 27°.- Estrategia de Manejo Ambiental**

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales**

Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental**

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

**Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

**Artículo 32°.- Disposiciones para proyectos de menor escala o particulares**

El ente rector y las Autoridades Competentes están facultados para emitir normas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, por titulares de proyectos de menor escala que pudieran localizarse masivamente en una misma área geográfica u otras que por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen, a fin que los instrumentos de gestión ambiental del SEIA y demás exigencias que se derivan del mismo, puedan ser cumplidos por un solo titular o grupo de titulares, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas, y se determine una Estrategia de Manejo Ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la Autoridad Competente.

**Artículo 33°.- Procedimiento administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental**

Las Autoridades Competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley No 27444 y el presente Reglamento.

**Artículo 34°.- Impactos sociales en el ámbito del SEIA**

Entiéndase que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar.

**Artículo 35°.- Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública**

La Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en el presente artículo, y en las demás disposiciones de este Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.

En este sentido, los requerimientos establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad económica de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones emitidas en el marco del SEIA.

## **Capítulo 2: Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales**

### **Artículo 36°.- Clasificación de los proyectos de inversión**

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley, en una de las siguientes categorías:

Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados. Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - “EIA”, en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d.

### **Artículo 37°.- Criterios de protección ambiental**

Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión. Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda.

### **Artículo 38°.- Procesos de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones**

Los proyectos de inversión que impliquen reasentamientos, desplazamientos o reubicación de poblaciones, serán clasificados obligatoriamente como Categoría III.

### **Artículo 39°.- Clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes**

Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

### **Artículo 40°.- Contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del**

EIA La Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.

Las Autoridades Competentes elaborarán o actualizarán guías específicas para la formulación de Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los proyectos clasificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36o del presente Reglamento, considerando los contenidos y criterios indicados en los Anexos III y IV.

### **Artículo 41°.- Solicitud de Clasificación**

El titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley No 27444, como mínimo lo siguiente:

41.1 Ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, en número que la Autoridad

Competente determine, la cual debe contener como mínimo:

- a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar
- b) Descripción del proyecto.
- c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- d) Plan de Participación Ciudadana.
- e) Descripción de los posibles impactos ambientales.
- f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
- g) Plan de Seguimiento y Control.
- h) Plan de Cierre o Abandono.
- i) Cronograma de ejecución.
- j) Presupuesto de implementación.

41.2 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.

41.3 Otros que determine la Autoridad Competente en relación a la naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

Para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36°, la cual de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental. Para las Categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.

#### **Artículo 42°.- Difusión del estudio ambiental**

Admitida a trámite la Solicitud de Clasificación de un proyecto de inversión, la Autoridad Competente debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competente sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación del estudio ambiental correspondiente.

#### **Artículo 43°.- Evaluación para la clasificación**

Una vez admitida a trámite la Solicitud de Clasificación, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su admisión, la Autoridad Competente evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule.

El titular debe presentar la información adicional requerida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial.

Si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes.

#### **Artículo 44°.- Opiniones técnicas**

Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.

En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

**Artículo 45°.- Resolución de Clasificación**

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43o, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,

45.2 Asigna la Categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental. La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

**Artículo 46°.- De la reclasificación**

Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio de la ejecución del proyecto de inversión se efectúan cambios en el diseño del proyecto, y en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales o sociales de manera significativa, o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de Clasificación, se deberá reclasificar el proyecto para cuyo efecto la Autoridad Competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

**Capítulo 3: De la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental**

**Artículo 47°.- Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental**

La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

**Artículo 48°.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión**

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA- sino se cumple esta condición.

**Artículo 49°.- Contenido de los EIA**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10° de la Ley y lo señalado en los Términos de Referencia incluidos en los Anexos III y IV, el contenido específico del EIA será determinado en las normas que emitan las autoridades sectorial, regional o local correspondientes, en función de la magnitud, complejidad y otras características peculiares de los proyectos de inversión a su cargo.

**Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales**

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

**Capítulo 4: Del Procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la Certificación Ambiental**

**Artículo 51°.- Presentación del EIA**

El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley No 27444, en el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:

- 1 Solicitud dirigida a la Autoridad Competente indicando el número de RUC del titular del proyecto, según el respectivo formato.
2. Ejemplares impresos y en formato electrónico del EIA, en la cantidad que la Autoridad Competente lo determine.
3. Información respecto al titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su titularidad, según el tipo de proyecto.
4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.
5. Otros que determine la Autoridad Competente en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

La Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar.

#### **Artículo 52°.- Plazos**

El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la Solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

La realización de audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, se sujeta a los mismos plazos previstos para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en las normas sectoriales, regionales o locales y supletoriamente, en el Decreto Supremo N° 002-2009- MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones. Para el EIA-d, la opinión técnica deberá formularse en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

Los plazos señalados en el presente artículo para la evaluación de los EIA-sd y los EIA-d podrán ser ampliados por las Autoridades Competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

#### **Artículo 53°.- De las opiniones técnicas**

Para la evaluación del EIA y cuando la Autoridad Competente lo requiera en la Resolución de Clasificación a que se contrae el artículo 45o, ésta podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades en el proceso de



revisión y evaluación del EIA. Para este efecto, se requerirá al titular de la solicitud la presentación de tantas copias del expediente presentado como opiniones se soliciten.

La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia. La Autoridad Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; el Informe Técnico precisará las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas.

En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas. De conformidad con lo establecido en el artículo 81o de la Ley No 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

#### **Artículo 54°.- Emisión de la Resolución**

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
- 4 Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
- 5 Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28°.
- 6 Conclusiones.

#### **Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

#### **Artículo 56°.- Resolución desaprobatoria**

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del EIA, se advirtiera que el Estudio de Impacto Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, o que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria que será notificada al titular.

#### **Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental**

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el

titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estado ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

#### **Artículo 58°.- Modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental**

La Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.

#### **Artículo 59°.- Recursos Impugnativos**

Las Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444.

#### **Artículo 60°.- Sistema electrónico para el registro de información del SEIA**

El MINAM en coordinación con las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, establecerá un sistema electrónico para el registro de la información del SEIA.

La información y data que se genere en el marco del SEIA deberá incorporarse o enlazarse al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA.

### **TÍTULO III**

#### **DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS**

#### **Artículo 61°.- Finalidad de la EAE**

La Evaluación Ambiental Estratégica – EAE constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulan las instituciones del Estado, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan.

Los resultados de la EAE deben orientarse a la prevención de las implicancias ambientales negativas significativas, así como al conocimiento de los flujos, tendencias y patrones de desarrollo y la prevención de posibles conflictos socio ambientales, de trascendencia nacional o internacional, que podrían generar esas decisiones.

#### **Artículo 62°.- Carácter previo de la EAE**

La EAE debe aprobarse previamente a la ejecución de políticas, planes y programas públicos que recaen sobre materias declaradas de interés nacional mediante norma con rango de Ley.

El MINAM podrá requerir la elaboración de la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.

#### **Artículo 63°.- Contenido mínimo de la EAE**

La EAE debe contener cuando menos, lo siguiente:

1. Análisis de los objetivos y contexto de la política, plan o programa propuesto su relación con otras políticas, planes o programas que tengan contenidos similares.
2. Evaluación del objetivo general y de los objetivos específicos de la EAE.
3. Descripción de la situación actual del ambiente potencialmente afectado, incluyendo los aspectos que sean relevantes para la implementación de la política, plan o programa y su probable evolución en caso de no aplicarse lo propuesto, considerando las zonas críticas o sensibles que puedan verse significativamente

afectadas.

4. Identificación y caracterización de las posibles implicaciones ambientales que se puedan generar en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional, adaptación al cambio climático y otros aspectos relevantes, señalando la incidencia positiva o negativa que se pueda generar.
5. Evaluación de los efectos ambientales secundarios, acumulativos y/o sinérgicos en el corto, mediano y largo plazo, su condición de permanentes y temporales así como su carácter positivo o negativo, para el ambiente, con el debido sustento técnico.
6. Indicadores que contribuyan a evaluar las implicancias ambientales de las políticas, planes o programas y para su respectivo seguimiento y control.
7. Selección de alternativas sustentadas técnicamente.
8. Medidas para prevenir, reducir y contrarrestar en la medida de lo posible cualquier implicancia significativa negativa en el ambiente.
9. Metodologías en la elaboración de la EAE, señalando los factores de incertidumbre relevantes encontrados.
10. Mecanismos de participación ciudadana.
11. Estrategia de cumplimiento de las medidas incluidas en la EAE y de seguimiento sobre las implicancias ambientales significativas negativas que podría generar la implementación de la política, plan o programa propuesto.
12. Compromiso del proponente para asegurar la implementación de las medidas de protección ambiental consideradas en la EAE.
13. Resumen ejecutivo de fácil entendimiento para el público en general.
14. Otros contenidos previstos por la normatividad internacional o en las disposiciones de organismos internacionales que financien, avalen o respalden la definición y aplicación de las políticas, planes y programas sujetas a la EAE, según corresponda.

#### **Artículo 64°.- Aprobación de la EAE**

El MINAM revisa y evalúa la EAE, y se pronuncia aprobando o no el Informe Ambiental de la EAE sometida a su consideración, tomando en cuenta los principios y lineamientos establecidos en la Política Nacional del Ambiente, la Ley No 28611, la Ley y el presente Reglamento, y demás legislación vigente.

El Informe Ambiental de la EAE incluye recomendaciones que serán materia de seguimiento y control por el OEFA. Durante la ejecución de la política, plan o programa, el proponente, bajo su responsabilidad, podrá adoptar medidas diferentes a las recomendadas en dicho Informe Ambiental, debiendo comunicar y sustentar lo decidido al MINAM y al OEFA.

#### **Artículo 65°.- Seguimiento y control de la EAE**

El proponente debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas por el MINAM al aprobar la EAE, así como prevenir, controlar, mitigar, compensar o adoptar las medidas que se requieran respecto de las implicancias ambientales significativas de las políticas, planes y programas materia de la EAE.

El OEFA es responsable del seguimiento y control de la implementación de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE, debiendo comunicar los hallazgos identificados a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes.

### **TÍTULO IV**

#### **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 66°.- Carácter público de la información**

Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de

carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información – Ley No 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043 2003-PCM.

En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un estudio ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.

#### **Artículo 67°.- Idioma de la información**

Los documentos que el titular o proponente presente ante la Autoridad Competente deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la Autoridad Competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto de inversión. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido resumen ejecutivo para su difusión.

#### **Artículo 68°.- De la participación ciudadana**

La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público.

El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA- sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo No 002 2009-MINAM y demás normas complementarias.

#### **Artículo 69°.- Instancias formales y no formales de participación ciudadana**

Conforme a lo señalado en el artículo 13° de la Ley, las Autoridades Competentes en materia de evaluación de impacto ambiental deben establecer:

- a) Instancias formales para el acceso a la información y difusión de la misma, así como para lograr la participación ciudadana efectiva en el proceso de evaluación de impacto ambiental, bajo la conducción y dirección de la autoridad.
- b) Instancias no formales que el titular o proponente debe impulsar conforme al Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Autoridad Competente, o adicionalmente de propia iniciativa, para incorporar en el estudio ambiental contenidos o medidas en atención a los aportes (comentarios, observaciones u otros), derivados de la participación ciudadana.

#### **Artículo 70°.- Mecanismos de participación ciudadana**

Los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas.

Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponer de acuerdo al caso, el titular del proyecto de inversión o la Autoridad Competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal se podrán utilizar mecanismos como: publicación de avisos; distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guiadas; consulta con promotores; mecanismos para canalizar observaciones y sugerencias ante la autoridad; talleres o reuniones informativas; audiencias públicas con participación de intérpretes en lenguas locales, según corresponda; entre otros.

La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales, así como acerca de la participación ciudadana durante la etapa de ejecución de los proyectos.

**Artículo 71°.- Participación de las comunidades campesinas y nativas**

El Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**TÍTULO V**

**DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES**

**Artículo 72°.- Registro de Entidades Autorizadas**

El MINAM conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, el mismo que se rige por su propio Reglamento.

El titular o proponente debe elaborar el estudio ambiental correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, sólo a través de las entidades autorizadas e inscritas en dicho Registro.

**Artículo 73°.- Exigibilidad**

Sólo podrán elaborar estudios ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el Registro referido en el artículo anterior. Para efectos del Registro, se entenderá por entidad tanto a personas naturales como personas jurídicas.

**Artículo 74°.- Condiciones para la inscripción en el Registro**

Sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento respectivo, la inscripción en el Registro se rige por criterios de multidisciplinariedad y especialización, conforme a los cuales toda entidad que solicite su inscripción debe acreditar que cuenta con solvencia técnica suficiente para elaborar los estudios ambientales que son materia de su solicitud.

**TÍTULO VI**

**DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 75°.- Funciones que comprenden el seguimiento y control**

Las acciones de seguimiento y control comprenden las siguientes funciones:

- a) Supervisión: Verificación de las acciones desarrolladas en el marco de los estudios ambientales aprobados por la Autoridad Competente, en el ámbito de un proyecto.

- b) Fiscalización: Calificación de los resultados de la supervisión en base a los mandatos legales establecidos, a efectos de verificar su cumplimiento.
- c) Sanción: Medida correctiva o represiva impuesta por incumplimiento de obligaciones establecidas de conformidad con la legislación vigente.
- d) Vigilancia: Verificación de los efectos generados en el aire, agua, suelos, recursos naturales, salud pública y otros bienes bajo tutela del SEIA, por las acciones desarrolladas en el marco de proyectos sujetos al SEIA y otras normas especiales complementarias.
- e) Verificación de los procesos de EAE de planes, programas y políticas de entidades públicas.

#### **Artículo 76°.- Incentivos**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las Autoridades Competentes podrán diseñar, regular o promover la regulación y aplicar, según corresponda, incentivos u otros instrumentos para facilitar o promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del SEIA, sujetando la aplicación de los mismos a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 77°.- Responsables de la supervisión, fiscalización y sanción**

Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA y de acuerdo a sus competencias, son responsables de efectuar las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental aprobado y el marco normativo- ambiental vigente, desde el inicio de las obras para la ejecución del proyecto.

#### **Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio**

Ambiental Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

#### **Artículo 79°.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

#### **Artículo 80°.- Vigilancia en el ámbito del SEIA**

La vigilancia en el ámbito del SEIA comprende la realización de acciones para evaluar, monitorear y controlar los efectos sobre el ambiente en áreas públicas, que se derivan de acciones y proyectos, con la finalidad de impulsar las acciones correctivas que corresponda.

Están a cargo de la vigilancia, el MINAM respecto del funcionamiento del SEIA y las Autoridades Competentes de acuerdo a sus respectivas funciones y facultades. La vigilancia ciudadana complementa el accionar del Estado.

Los resultados de la vigilancia que recaigan sobre actuaciones u omisiones relacionadas con autoridades públicas del gobierno nacional, los gobiernos regionales o locales deben ser comunicados al titular de la Autoridad Competente que corresponda y a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes.

En caso de encontrarse evidencias acerca de la posible comisión de un delito, el hecho será puesto en

conocimiento de la Fiscalía Ambiental o de Prevención del Delito, según corresponda.

Si como resultado de la vigilancia se identifican posibles infracciones a las normas y disposiciones del SEIA, los hallazgos obtenidos deben ser comunicados a la autoridad a cargo de las funciones de fiscalización y sanción correspondientes, para las acciones que correspondan de acuerdo a ley.

#### **Artículo 81°.- Carácter complementario de la vigilancia ambiental**

Las funciones de vigilancia en el ámbito del SEIA son complementarias a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, que están a cargo de las Autoridades Competentes.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- Las acciones ejecutadas durante y después de un Estado de Emergencia declarado oficialmente por eventos catastróficos, siempre y cuando estén vinculados de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento, no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental. No obstante, la autoridad a cargo de la aprobación y/o ejecución de las obras será responsable de implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, e informar al MINAM sobre lo actuado.

Segunda.- Conforme con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley No 27444, dicho cuerpo normativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regionales o locales de la materia.

Tercera.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MINAM en coordinación con las autoridades indicadas en el artículo 21°, aprobará la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerado en el Anexo II. Para tal efecto, el MINAM convocará a las autoridades señaladas en dicho artículo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única.- Entiéndase que el registro de entidades autorizadas para realizar supervisión con fines de fiscalización ambiental, a que se refiere el artículo 10° literal d, comprende aquellos registros que están a cargo de las autoridades nacionales, regionales o locales, que ejercen funciones de fiscalización ambiental, hasta que opere la transferencia de funciones al OEFA.

En consecuencia, dichas autoridades continuarán administrando o implementarán dichos registros hasta que se cumpla dicha condición. Entiéndase que hasta la efectiva implementación del Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales que está a cargo del MINAM, de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, numeral 10.3 de la Ley, las autoridades sectoriales que administran registros que cumplen similar finalidad, en ejercicio de sus facultades legales, siguen a cargo de los mismos de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

## ANEXO I

### DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

1. **Autoridad Competente:** Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normativa específica, ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, factores climáticos, patrimonio histórico y cultural, áreas naturales protegidas, evaluación y fiscalización ambiental y otras materias asociadas al SEIA; sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno.
2. **Calidad ambiental:** Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y a los ecosistemas.
3. **Certificación ambiental:** Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.
4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces.
5. **Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende, asimismo, la diversidad al interior de la especie, entre las especies y dentro de los ecosistemas y su relación con otros, en concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
6. **Evaluación Preliminar:** Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente.
7. **Guías técnicas:** Documentos de orientación expedidos por las autoridades competentes para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y los compromisos asumidos por los proponentes de proyectos en el marco del SEIA de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 27446, su modificatoria el Decreto Legislativo No 1078 y el presente Reglamento.
8. **Impacto ambiental:** Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.
9. **Impactos acumulativos:** Impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrolla dos o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los impactos acumulativos pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto.
10. **Impacto ambiental negativo significativo:** Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como de una Estrategia de Manejo Ambiental que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias.
11. **Impactos directos:** Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, con influencia directa sobre ellos, definiendo su relación causa-efecto.



12. Impactos indirectos: Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, a partir de la ocurrencia de otros con los cuales están interrelacionados o son secuenciales.
13. Impactos sinérgicos: Efecto o alteración ambiental que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó.
14. Línea base: Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad.
15. Mitigación: Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
17. Participación ciudadana: Proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos.
18. Plan de Manejo Ambiental: Instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo.
19. Peligro natural: Fenómenos de origen natural que pueden afectar negativamente los objetivos de los proyectos. Se diferencian por su origen en hidrometeorológicos (lluvias intensas, sequías, heladas, inundaciones), geodinámicos internos (terremotos, vulcanismo) y geodinámicos externos (huaycos y deslizamientos).
20. Prevención: Diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto.
21. Proyecto: Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y los proyectos de investigación.
22. Proyectos de alcance nacional: Aquellos que se proyecten realizar en una región y que tengan incidencia nacional en materia ambiental, económica y/o social. También aquellos que trascienden el ámbito regional y que han sido declarados como de interés nacional estratégico.
23. Proyecto de alcance multiregional: Aquellos que se desarrollen en dos o más regiones y con incidencia ambiental, económica y/o social en dicho ámbitos.
24. Restauración: Medidas y acciones que restituyen el ambiente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación.
25. Resiliencia: Capacidad de recuperación del ecosistema al efecto adverso producido por la acción del hombre o de la misma naturaleza.
26. Riesgo Ambiental: Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico.
27. Términos de referencia: Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

28. Titular: Es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales.

## ANEXO II

### LISTADO DE INCLUSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COMPRENDIDOS EN EL SEIA

Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo, listados en el presente Anexo deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental categoría I, II o III, de acuerdo con los criterios específicos que establezca cada autoridad competente, en coordinación con el MINAM.

En caso de generarse conflictos de competencia relacionados con los proyectos contemplados en el presente listado, este aspecto será evaluado y resuelto por el MINAM, en el marco de lo dispuesto por la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento.

Asimismo, el MINAM a solicitud de las autoridades competentes o de los administrados, podrá determinar la evaluación de impacto ambiental de otros proyectos no considerados en este listado, en tanto afecten uno o alguno de los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5o de la Ley y en el Anexo V del presente Reglamento.

#### SECTOR AGRICULTURA

El Ministerio de Agricultura es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1. Infraestructura hidráulica para la producción agraria.
2. Proyectos agrícolas en tierras de aptitud Forestal, Permanente y de Protección.
3. Construcciones rurales, vías de comunicación y obras de ingeniería vinculadas al uso agrario de las tierras.
4. Obras de defensa ribereñas, encauzamiento y avenamiento.
5. Explotación de aguas subterráneas.
6. Planteles y establos de crianza y/o engorde de ganado de más de cien (100) animales y granjas de aves de más de cinco mil (5,000) individuos.
7. Proyectos de riego.
8. Cambio de uso de suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola.
9. Explotaciones agrícolas de más de cien (100) hectáreas, cuando se habiliten nuevas tierras.
- 10 Forestación y plantaciones forestales.
- 11 Transformación primaria de la madera.
12. Proyectos forestales con especies introducidas.
- 13 Forestación de más de cien (100) hectáreas.
14. Desarrollo de actividades forestales en suelos frágiles o cubiertos de bosque nativo.
15. Actividades agroforestales y de transformación primaria de productos agropecuarios.
- 16 Concesiones forestales maderables y no maderables, ecoturismo y conservación.
17. Concesiones para otros productos del bosque: recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, gomas, resinas, ceras, cañas, palmas y otros con fines industriales y/o comerciales.
- 18 Proyectos para el aprovechamiento de bosques de comunidades nativas y campesinas.
19. Zoocriaderos.

- 20 Manejo y aprovechamiento de flora y fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No 27308.
21. Introducción de especies exóticas de fauna terrestre con fines comerciales.
- 22 Drenaje o desecación de humedales.
23. Secado y salado de pieles y cueros.
24. Clasificación, lavado y cardado de lanas, fibras, pelos y plumas.
25. Elaboración de quesos, yogurt, mantequilla, manjares blancos y análogos de origen lácteo, en base a leche fresca, de transformación primaria.
- 26 Desmotado y prensado de algodón.
- 27 Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz.
- 28 Desecado, deshidratado, trozado, molienda y enmelazado de pastos, cereales y otros productos del agro.
- 29 Procesamiento de deshechos de frutales y hortalizas para forrajes.
- 30 Preparación de alimentos balanceados de transformación primaria.
31. Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y raíces, de transformación primaria.
32. Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.
- 33 Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de transformación primaria de café, cacao y otras semillas.
34. Descascarado y clasificación de castañas.
- 35 Limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas.
36. Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas.
- 37 Purificación y envasado de cera y miel de abejas.
- 38 Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vírgenes, de transformación primaria.
- 39 Proyectos de cultivos orientados a la producción de Biocombustibles.
- 40 Extracción de manteca y otras grasas de origen animal no acuático.
- 41 Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
- 42 Extracción y aserrío de madera rolliza, madera simplemente encuadrada.
43. Extracción y concentración de caucho o jebe natural, oje, leche caspi, y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.
- 44 Curado y clasificación de hojas de tabaco.
- 45 Tratamiento y envasado de plantas medicinales.
46. Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales y forestales
- 47 Extracción y envasado de jugos de frutas y hortalizas, de transformación primaria.
- 48 Elaboración de harinas de granos, de transformación primaria.
- 49 Fraccionamiento o cambio de uso de suelos con fines urbanos.
- 50 Centro de beneficio de animales.

#### **SECTOR COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

### **Subsector Turismo**

1. Explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, incluyendo toda infraestructura destinada a su aprovechamiento.

### **SECTOR DEFENSA**

El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

- 1 Instalación de tuberías submarinas para el transporte de sustancias líquidas o químicas.
- 2 Instalación de emisores submarinos para efluentes domésticos e industriales tratados.
- 3 Instalación de terraplenes, espigones, rompeolas y otras construcciones que impliquen la modificación del ecosistema marino.
- 4 Actividades de dragado.
- 5 Instalación de artefactos navales.
- 6 Astilleros, varaderos, desguace de naves en casos especiales.
- 7 Instalación de marinas, rompeolas, espigones, entre otros similares que impliquen modificaciones del medio acuático, así como muelles y embarcaderos, industriales pesqueros, plataformas.
- 8 Embarcaderos fluviales, muelles artesanales y turísticos, dedicados a brindar facilidades a embarcaciones recreativas y/o deportivas.

### **SECTOR ENERGÍA Y MINAS**

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

#### **Subsector Energía**

- 1 Proyectos de electrificación rural (sistemas eléctricos rurales).
2. Generación Hidroeléctrica, Geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW.
3. Transmisión eléctrica y termoeléctrica.
4. Distribución eléctrica mayor o igual a 30 MW.
- 5 Distribución eléctrica menor a 30 MW.
- 6 Recuperación secundaria (explotación de hidrocarburos).
7. Establecimiento de venta al público de combustibles (inicio, ampliación, comercialización).
8. Gasocentros (GLP uso automotor) (inicio, ampliación, comercialización).
9. Establecimiento de venta al público del gas natural vehicular (GNV) (inicio, ampliación, modificación, comercialización).
- 10 Ampliación de líneas sísmicas en diferente área, mismo lote sísmico (exploración).
11. Ampliación del programa exploratorio en la misma área, mismo lote de perforación (exploración).
- 12 Ampliación del programa de perforación misma área, mismo lote en la perforación de desarrollo (explotación).
13. Ampliación de facilidades de producción mayor o igual al 40% de facilidades de producción de instalación de baterías (capacidad), tuberías (Km), separadores (unidades) (explotación).
- 14 Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada para la refinación (refinación y transformación).
- 15 Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada en las unidades de procesamiento (refinación y transformación).
16. Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada para el almacenamiento (refinación y

transformación).

17 Ampliación menor al 40% de su longitud de los ductos (transporte).

18 Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada de las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo GLP (comercialización).

19 Ampliación menor al 40% de su longitud de ductos (distribución).

20 Inicio de actividad sísmica (exploración).

21 Inicio de actividad o ampliación de área de perforación (exploración).

22 Inicio de actividades o ampliación de nuevas áreas mismo lote, perforación de desarrollo (explotación).

23. Inicio de actividad de facilidades de producción, instalación de baterías (capacidad), tuberías (Km), separadores (unidades) (explotación).

24. Inicio de actividad de refinación (refinación y transformación).

25. Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada para refinación (refinación y transformación).

26. Nueva unidad de procesamiento (refinación y transformación).

27. Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada de unidad de procesamiento (refinación y transformación).

28 Nuevo almacenamiento (refinación y transformación).

29 Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada de almacenamiento (refinación y transformación).

30 Inicio de actividad de ductos (transporte).

31 Ampliación mayor o igual al 40% de su longitud de ductos (transporte).

32 Inicio de actividad de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo GLP (comercialización).

33 Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo GLP (comercialización).

34 Industria Petroquímica básica.

#### **Subsector Minería**

1. Explotación y/o beneficio minero – gran y mediana minería.

2. Explotación y/o beneficio minero – pequeña minería y minería artesanal.

3 Exploración minera – gran y mediana minería.

4. Exploración minera – pequeña minería y minería artesanal.

5 Almacenamiento de concentrados de minerales.

#### **SECTOR PRODUCCIÓN**

El Ministerio de la Producción es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

#### **Subsector Pesquería**

1. Acuicultura de menor escala, subsistencia, producción de semilla, poblamiento y repoblamiento, para aquellos casos que no hayan sido transferida a los gobiernos regionales.

2. Acuicultura de mayor escala.

3. Introducción y traslado de especies hidrobiológicas.

4. Plantas pesqueras de procesamiento artesanal.

5. Instalación, funcionamiento, traslado e incremento de capacidad de

Establecimiento Industrial Pesquero (EIP).

6 Investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos o plantas de procesamiento.

7 Instalación de infraestructura de apoyo a la pesca artesanal.

8. Introducción de especies exóticas de flora y fauna acuática.

9 Cultivo, extracción y acopio de flora acuática.

10. Extracción y acopio de especies ornamentales e instalación de infraestructura de acuarios.

11 Depurado de moluscos bivalvos.

#### **Subsector Industria**

1 Actividades consideradas como industrias manufactureras en la gran división 3 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), (actualmente es la sección D del CIIU), a excepción de la división 23, que corresponde a la elaboración de coque, productos de refinación de petróleo y combustible nuclear.

2 Plantas de Almacenamiento de insumos y productos industriales, excepto hidrocarburos y productos mineros.

3 Instalación y funcionamiento de Plantas de Biocombustible, (Biodiesel B100, Alcohol carburante).

4 Petroquímica intermedia y final.

#### **SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

##### **Subsector Transportes**

1 Proyectos de Infraestructura vial nuevos: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.

2 Rehabilitación/mantenimiento periódicos de Carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.

3 Mejoramiento de carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.

4 Rehabilitación y Mejoramiento Carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.

5 Construcción de Puentes nuevos.

6 Rehabilitación y/o Mejoramiento de Puentes.

7 Mantenimiento de proyectos viales en operación.

8. Obras de menor envergadura dentro del derecho de vía.

##### **Subsector Comunicaciones**

1 Instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones (incluye las redes o infraestructuras de telecomunicaciones, sean éstas inalámbricas o radioeléctricas, como alámbricas o por cable).

#### **SECTOR SALUD**

El Ministerio de Salud es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1 Instalaciones de comercialización de residuos sólidos.

2 Infraestructura de transferencia para residuos sólidos del ámbito municipal.

3 Infraestructura de tratamiento para residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal.

4 Infraestructura de disposición final para residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal. 5 Hospitales y Establecimientos de atención de salud.

6 Cementerios y crematorios.

## **SECTOR VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es la autoridad competente conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

### **Subsector Vivienda y Construcción**

- 1 Complejos comerciales con una superficie superior a dos mil quinientos (2500) metros cuadrados y con densidad neta promedio de mil quinientos (1,500) habitantes por hectárea.
- 2 Coliseos y estadios.
- 3 Actividades de demolición de edificaciones y otros tipos de infraestructura urbana.
- 4 Planeamiento Urbanístico.
- 5 Replaneamiento Urbanístico.
- 6 Expansión Urbana.
- 7 Habilitaciones Urbanas para fines de vivienda.
- 8 Residencias Multifamiliares (de alta densidad).
- 9 Alteración de las áreas de parques o áreas verdes públicas.
- 10 Centros Cívicos.
- 11 Centro y campos deportivos con densidades netas promedio de dos mil (2000) habitantes por hectárea.
12. Edificios de Estacionamiento.
13. Infraestructura de transporte urbano, tales como Vía Expresa o Semi Expresa, Ferrocarriles Urbano y Suburbano, túneles e intercambios viales.
14. Desarrollo Urbano de Infraestructuras Asociadas.
15. Construcción de complejos de viviendas en zonas de aptitud agrícola.

### **Sub sector Saneamiento**

1. Estaciones de bombeo de aguas residuales.
- 2 Estaciones de bombeo de agua potable.
3. Plantas de tratamiento de aguas residuales.
4. Plantas para tratamiento de agua potable.
5. Colectores y emisores de aguas residuales.
6. Redes para conducción de agua potable.
- 7 Proyectos de obras de saneamiento rural.
8. Represamiento de agua para potabilización.

## **GOBIERNOS REGIONALES**

Los Gobiernos Regionales ejercerán las atribuciones vinculadas al SEIA establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con el proceso de transferencias de funciones y atribuciones y con el presente Reglamento.

## **GOBIERNOS LOCALES**

Las Municipalidades Provinciales son las Autoridades Competentes, conforme al artículo 18o de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

- 1 Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales.
- 2 Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel Local.

El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA, adicionales a lo señalado, será aprobado por cada municipalidad provincial mediante ordenanza municipal.

### ANEXO III

#### TÉRMINOS DE REFERENCIA BÁSICOS PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO (EIA-sd), CATEGORÍA II

Las Autoridades Competentes desarrollarán las guías respectivas para la elaboración de términos de referencia para los proyectos clasificados en la Categoría II, en función de los siguientes contenidos y criterios mínimos que recoge lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley y su modificatoria.

##### 1. Un resumen ejecutivo

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida en el citado resumen debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas. Asimismo, incluirá la tabla de contenido o índice completo del EIA-sd.

##### 2. Descripción del proyecto

En este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

- a) Los antecedentes generales del proyecto, indicando su nombre, la identificación legal y administrativa del proponente.
- b) El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos relacionados con la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico – culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.
- c) El objetivo y justificación del proyecto.  
La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendado con cartografía a escala apropiada.
- e) Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto precisando su respectivo cronograma.
- f) La envergadura del proyecto, estableciendo su área de influencia (directa e indirecta) en función de los impactos ambientales potenciales que se generarán.
- g) El tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de la inversión.
- h) La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, incluyendo las acciones empleadas para la recolección de datos utilizados para el diseño de ingeniería del proyecto.
- i) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como las vías de acceso para acceder al emplazamiento.
- j) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizarán en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados. La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.
- k) La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.



### 3. Línea Base

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, sólo en la medida que sean afectados por el proyecto:

a) La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, considerando el estudio de macro y micro localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente, al dar la conformidad de los Términos de Referencia respectivos.

b) La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:

- Meteorología, Clima y zonas de vida.
- Geología y Geomorfología.
- Hidrografía, Hidrológica, Hidrogeología y Balance Hídrico.
- Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
- Calidad del aire, suelo y agua.
- Otras actividades existentes en el área del proyecto.
- Otros aspectos que la Autoridad Competente determine.

c) La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:

- Diversidad biológica y sus componentes.
- Flora y Fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución, estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de endemismo.
- Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
- Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento.
- Las unidades paisajísticas en el área del proyecto.
- Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
- Otros aspectos que la autoridad competente determine.

d) La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural, y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:

- Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
- Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
- Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
- Otros aspectos que la autoridad competente determine.

e) La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en del área de influencia del proyecto.

f) Identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.

g) Elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación, temáticos, entre otros); y diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

#### **4. Plan de Participación Ciudadana**

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. No 002-2009-MINAM, según corresponda.

El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-sd, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA-sd.

De acuerdo lo establecido en el D.S. No 002-2009-MINAM, cuando la autoridad competente determine la procedencia de la realización de la audiencia pública, el Plan de Participación Ciudadana debe contener, adicionalmente, el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía durante dicho proceso. El informe solo incluirá las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA-sd.

#### **5. Caracterización de Impacto Ambiental**

Se debe de tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales, así como los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales del proyecto, en todas sus fases y durante todo su periodo de duración. Para tal fin, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

Identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se generarán, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:

- a) Se analice la situación ambiental determinada en la línea base, comparándola con las transformaciones esperadas en el ambiente, producto de la implementación del proyecto.
- b) Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y se evalúen los riesgos inducidos que se podrían generar y presentar sobre los componentes ambientales, sociales y culturales, así como la salud de las personas.
- c) Se utilicen variables representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelamientos matemáticos para la determinación de impactos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- d) Se consideren los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin. Así mismo, la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta lo siguiente:
  - e) El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones hidrológicas y edafológicas, la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y el deterioro de la calidad del aire, agua y suelo.
  - f) El medio biológico, que incluye la afectación a los ecosistemas terrestres y acuáticos, hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad, así como los niveles de conservación de las especies de flora y fauna silvestre, u otra característica de relevancia.
  - g) El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades o poblaciones afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.
  - h) La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.

- i) La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo, infraestructura vial, férrea y aeroportuaria, y de equipamiento, las áreas de recreación, los espacios urbanos, entre otros.
- j) Potencialidad de las tierras y uso actual de suelo.
- k) El paisaje y los aspectos turísticos, caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- l) Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social, que tengan relación directa con el proyecto o actividad, los cuales serán determinados por la autoridad competente.

Para establecer la valoración de los impactos ambientales se considerarán como criterios el carácter positivo o negativo, el grado de afectación al ambiente, la importancia con relación a los recursos naturales y la calidad ambiental, el riesgo de ocurrencia de los probables impactos, la extensión respecto del territorio, la duración con relación al tiempo que durará el impacto, así como la reversibilidad que tiene el ecosistema a regresar a sus condiciones naturales.

#### **6. Estrategia de Manejo Ambiental**

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante su periodo de duración; de conformidad con la Ley No 27446, el presente reglamento y otras normas complementarias aplicables.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
- b) Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño. Asimismo, este Plan incluirá el Programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o normas de nivel internacional.
- c) Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si este último procediere.
- d) Plan de abandono o cierre, conteniendo las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto, en cada una de sus etapas, de manera de que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.
- e) El cronograma y presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental.
- f) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los Planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

#### **7. La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-sd.**

#### **8. Otras consideraciones que determine la Autoridad Competente.**

#### **ANEXOS:**

Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el EIA-sd, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El titular del proyecto debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una

correcta interpretación; copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio; Hojas de cálculos realizados, fotografías, videos, entre otros.

## ANEXO IV

### TÉRMINOS DE REFERENCIA BÁSICOS PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO (EIA d), CATEGORÍA III

Las Autoridades Competentes desarrollarán las guías respectivas para la elaboración de términos de referencia para los proyectos clasificados en la Categoría III, en función de los siguientes contenidos y criterios mínimos que recogen lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley y su modificatoria.

#### 1. Resumen Ejecutivo

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida en el citado resumen debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas. Asimismo, incluirá la tabla de contenido o índice completo del EIA-d.

#### 2. Descripción del proyecto

En este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

- a) Los antecedentes generales del proyecto, indicando el nombre del proyecto, la identificación legal y administrativa del proponente.
- b) El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos relacionados con la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico – culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.
- c) El objetivo y justificación del proyecto.
- d) La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendado con cartografía a escala apropiada.
- e) Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto, precisando su respectivo cronograma.
- f) El área que requerirá el proyecto, en función al diseño y distribución de las obras físicas principales, secundarias y accesorias.
- g) Determinación del área de influencia directa e indirecta, en función a la envergadura, las características productivas y los impactos ambientales potenciales que generará el proyecto.
- h) Evaluación de las diversas alternativas del proyecto y la selección de la más eficiente, desde el punto de vista ambiental, social y económico, incluyendo la evaluación de los peligros que pueden afectar la viabilidad del proyecto o actividad.
- i) El tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de la inversión.
- j) La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, señalando las acciones necesarias para la recolección de datos para el diseño de ingeniería del proyecto.
- k) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como las vías de acceso para acceder al emplazamiento.
- l) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizarán en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y

peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados. La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.

m) La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.

### 3. Línea Base

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, sólo en la medida que sean afectados por el proyecto:

a) La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, considerando el estudio de macro y micro localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente, al dar la conformidad de los Términos de Referencia respectivos.

b) La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- Meteorología, Clima y zonas de vida.
- Geología, Geomorfología, Estratigrafía y Geoquímica.
- Hidrografía, Hidrológica, Hidrogeología y Balance Hídrico.
- Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
- Calidad del aire, suelo y agua.
- Otras actividades existentes en el área del proyecto.
- Otros aspectos que la Autoridad Competente determine.

c) La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- Diversidad biológica y sus componentes.
- Flora y Fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución, estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de endemismo.
- Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
- Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento.
- Las unidades paisajísticas en el área del proyecto.
- Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.

d) La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural, y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- Distribución en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones.
- Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
- Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
- Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.

- Presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte de la población, en forma individual o asociativa.
  - Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- e) La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en del área de influencia del proyecto.
- f) Identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.
- g) Elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación, temáticos, entre otros); y diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

#### **4. Plan de Participación Ciudadana**

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. No 002-2009-MINAM, según corresponda.

El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-d, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA-d.

Debe contener, el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía durante el proceso de Audiencia Pública, incluyendo las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA-d.

Asimismo, se deben señalar aquellas acciones de participación ciudadana que sean necesarias implementar como parte del plan de vigilancia ambiental.

#### **5. Caracterización de Impacto Ambiental**

Se debe tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales significativos, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto.

Asimismo, los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos.

Identificar, evaluar, valorar, jerarquizar, supervisar y controlar los impactos negativos de carácter significativo y los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:

La Evaluación de los impactos ambientales debe realizarse mediante el uso de métodos cuantitativos aplicables.

- a) Se analicen la situación ambiental previa en la línea base en comparación con las transformaciones del ambiente esperados.
- b) Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre los componentes ambientales, del paisaje, sociales y culturales y la salud de las poblaciones.
- c) Se enfaticen en la pertinencia de las metodologías usadas en función de: i) la naturaleza de acción emprendida, ii) las variables ambientales afectadas, y iii) las características ambientales del área de influencia involucrada.
- d) Se utilicen variables ambientales representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelos matemáticos adecuados en la determinación de impactos significativos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- e) Se consideren los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP)

vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin.

Así mismo, la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones geológicas, hidrogeológicas y edafológicas; la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y el deterioro de la calidad del aire, cantidad y calidad de agua en ríos, lagos, lagunas, mar; ecosistemas y cuencas; calidad y uso actual del suelo y de los recursos naturales.
- b) El medio biológico que incluye la afectación a los ecosistemas y hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad; así como las especies vegetales y animales. Tomando en cuenta las especies y sus relaciones con el ecosistema, así como la vulnerabilidad, endemismo y peligro de extinción de especies de flora y fauna.
- c) El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.
- d) La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.
- e) La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo, infraestructura vial, férrea y aeroportuaria, y de equipamiento, las áreas de recreación, los espacios urbanos, entre otros.
- f) Potencial de las tierras y uso actual del suelo.
- g) El paisaje y los aspectos turísticos caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- h) Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social, que tengan relación directa con el proyecto, los cuales serán determinados por la autoridad competente.

Los impactos ambientales que se identifiquen se deben valorar según:

- a) Su carácter positivo, negativo o neutro, considerando a estos últimos como aquellos que se encuentran por debajo de los umbrales de aceptabilidad contenidos en las normas y estándares ambientales.
- b) Su grado de perturbación al ambiente.
- c) Su importancia ambiental (alta, media o baja) desde el punto de vista de los recursos naturales y la calidad ambiental.
- d) Su riesgo de ocurrencia (muy probable o poco probable entendida como la probabilidad que los impactos estén presentes).
- e) Su extensión regional, local o puntual.
- f) Su duración permanente, media o corta a lo largo del tiempo.
- g) Su reversibilidad para volver a las condiciones iniciales, indicando sino requiere ayuda humana, sí requiere ayuda humana, o sí se debe generar una nueva condición ambiental.
- h) Las oportunidades para realzar la diversidad biológica por medio de la restauración, recreación o rehabilitación de los hábitats naturales a fin de obtener el beneficio óptimo.

## **6. Estrategia de Manejo Ambiental**

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante su periodo de duración; de conformidad con la Ley No 27446, el presente reglamento y otras normas complementarias aplicables.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

b) Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño.

Asimismo, este Plan incluirá el Programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o normas de nivel internacional.

c) Plan de compensación, de ser aplicable y en concordancia con lo establecido en la Ley General del Ambiente – Ley No 28611.

d) Plan de relaciones comunitarias, que considere las medidas y acciones que desarrollará el titular para garantizar una relación armoniosa con las comunidades adyacentes a su área de influencia del proyecto, durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono.

e) Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono; asimismo, especifique las acciones y comunicaciones que desarrollará en caso de una emergencia y las acciones para organizar y preparar a la población susceptible de ser afectada para actuar en caso de una emergencia. Asimismo, las acciones para gestionar los riesgos en casos de almacenamiento, uso, transporte y disposición final de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

f) Plan de abandono o cierre, conteniendo las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto, en cada una de sus etapas, de manera de que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.

g) El cronograma y presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental.

h) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los Planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

7. Valorización Económica del Impacto Ambiental Se deberá efectuar la valorización económica del impacto ambiental, utilizando metodologías aplicables, dentro del ámbito del proyecto y su área de influencia.

8. La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-d. 9. Otras consideraciones técnicas que determine la Autoridad Competente.

#### **ANEXOS:**

Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el EIA-d, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El titular del proyecto de inversión debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación; copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio; hojas de cálculos realizados, fotografías, videos, entre otros.

### **ANEXO V**

#### **CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Se entenderá que las actividades y obras de un proyecto pueden producir impactos ambientales negativos, si como resultado de su implementación generan o presentan algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los siguientes criterios de protección ambiental, identificados en el Artículo 5o de la Ley. Estos criterios mínimos deberán ser considerados por el proponente y por las autoridades competentes, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto:

**CRITERIO 1:** La protección de la salud pública y de las personas;

Para determinar la ocurrencia del nivel de riesgo a la salud de las personas, se considerarán los siguientes



factores:

- a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración
- b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.
- c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.
- d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.

CRITERIO 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos;

- a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración
- b. la generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional.
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones.
- d. La producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.
- g. La generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes.
- h. El riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva.

CRITERIO 3: La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna;

- a. Alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión.
- b. Pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta,
- c. Inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas,
- d. Acumulación de sales y mal drenaje,
- e. Vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo,
- f. La inducción de tala de bosques nativos,
- g. La alteración de cuerpos o cursos receptores de agua, por sobre los caudales ecológicos,
- h. La alteración de los parámetros físico, químicos y biológicos del agua,
- i. La modificación de los causes y usos actuales del agua

- j. La alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas,
- k. La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, lacustre y subterránea.

CRITERIO 4: La protección de las áreas naturales protegidas;

- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en Áreas Naturales Protegidas,
- b. La generación de nuevas áreas protegidas,
- c. La modificación en la demarcación de Áreas Naturales Protegidas,
- d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos,
- e. La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico,
- f. La obstrucción de la visibilidad de zonas de valor paisajístico,
- g. La modificación de la composición del paisaje natural.

CRITERIO 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

- a. Afectación a los ecosistemas, especies y genes;
- b. Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas.
- c. Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- d. Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas.
- e. La introducción de especies de flora y fauna exóticas. No se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado.
- f. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática.
- g. La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica,
- h. El reemplazo de especies endémicas o relictas, i. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local,
- j. La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras.

CRITERIO 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas;

- a. La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente,
- b. La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales,
- c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local,
- d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades,
- e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales,
- f. Los cambios en la estructura demográfica local,
- g. La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural,
- h. La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades.
- i. La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica

y que involucren conocimientos tradicionales asociados a ellas.

CRITERIO 7: La protección de los espacios urbanos;

- a. La modificación de la composición del paisaje o cultural
- b. La reubicación de ciudades,
- c. Desarrollo de actividades del proyecto cuya área de influencia comprenda espacios urbanos,
- d. El uso de las facilidades e infraestructura urbanas para los fines del proyecto,
- e. El aislamiento de las ciudades por causas del proyecto.
- f. La localización del proyecto.

CRITERIO 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales; y,

- a. La afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, arqueológico, zona típica o santuario natural,
- b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones de valor histórico, arquitectónico o arqueológico en cualquiera de sus formas.
- c. La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas

## ANEXO VI

### CONTENIDO MINIMO DE LA EVALUACION PRELIMINAR1

#### **I. Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar**

##### **1.1. Nombre del proponente (persona natural o jurídica) y su razón social.**

Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Domicilio legal:

Calle y Número:

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

##### **1.2. Titular o Representante Legal**

Nombres completos:

Documento de identidad N°:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

En caso de ser el representante legal, deberá acreditarse mediante documentos legalizados.

##### **1.3 Entidad Autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar:**

###### **1.3.1 Persona Natural**

Nombres y Apellidos:

RUC:

Número de Registro en MINAM:

Profesión:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

### **1.3.2 Persona Jurídica**

Razón social:

RUC:

Número de Registro en MINAM:

Profesionales:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

## **II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

### **2.1. Datos generales del proyecto.**

Nombre del proyecto:

Tipo de proyecto a realizar: nuevo ( ) ampliación ( )

Monto estimado de la Inversión:

Ubicación física del proyecto:

Dirección:

Av., Calle, Jr. y Número:

Zonificación (según uso de suelo) distrital o provincial:

Parque o área industrial (si corresponde):

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Superficie total y cubierta (Ha, m<sup>2</sup>), especificando su destino o uso (construcción, producción, administración, logística, manteniendo, servicios generales, ampliación, otros.).

Tiempo de vida útil del proyecto:

Situación legal del predio: compra, venta, concesión, otro

### **Anexar**

- Copia de Habilitación/es Correspondiente/s y documentación que acredite la Zonificación y la inscripción en Registro Público.
- Croquis de ubicación del predio a escala 1: 5000
- Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o existente (en caso de solicitar ampliación).
- Planos de edificaciones existentes

## 2.2 Características del proyecto

Toda la información declarada en este apartado, cuando se trate de proyectos nuevos, deberá dividirse en:

### Etapa de planificación

Detallar las actividades previas que se desarrollarán antes de la etapa de construcción del proyecto, tales como desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras, entre otras.

### Etapa de construcción

Detallar las construcciones a desarrollar y el plazo previsto para su ejecución. Desarrollar las diferentes etapas del proceso constructivo, señalado, mediante diagramas de flujos, los requerimientos de maquinaria, equipos, agua, combustible, energía y personal entre otros (entradas); y en la salida, los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones entre otros.

### Etapa de operación

Detallar los procesos, subprocesos y actividades necesarios para obtener el producto y/o productos del proyecto.

Detallar mediante diagrama de flujo, los requerimientos de recursos naturales, insumos, equipos, maquinarias, personal, energía requeridos para cada proceso y subproceso y para cada producto y/o subproducto. Señalar los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones, y otros que se generarán en cada uno de los procesos y subprocesos.

### Etapa de mantenimiento

Detallar las actividades necesarias durante la etapa de mantenimiento o mejoramiento del proyecto de inversión.

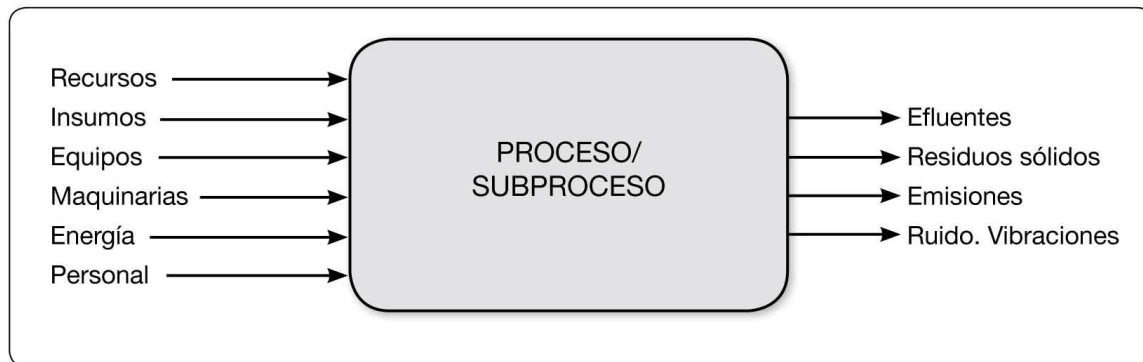
### Etapa de abandono o cierre

Detallar las actividades que se van a desarrollar en la etapa de cierre.

Desarrollar mediante diagrama de flujo los requerimientos de maquinaria, equipos energía y personal que se requerirán, y los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, y entre otros que se producirán.

Señalar los programas para restituir el área a sus condiciones originales (de ser pertinente)

### MODELO DE DIAGRAMA DE FLUJO



2.2.1 Infraestructura de servicios: Señalar si el lote o terreno donde se va a desarrollar el proyecto cuenta con:  
Red de agua potable Sistema de alcantarillado Red eléctrica Red de gas natural Sistema municipal de captación de aguas de lluvia

2.2.2 Vías de acceso: Señalar si existen vías de acceso principales o secundarias para llegar el emplazamiento del proyecto, indicar si son asfaltadas, afirmadas, u otras; así como su estado de conservación.

2.2.3 Materias Primas e Insumos: Recursos Naturales: Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos, recursos naturales que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

**Tipo de recursos naturales**

**Materia Prima:**

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos insumos químicos como materia prima.

**Materia Prima:**

Producto químico	Nombre comercial	CAS #	Cantidad mensual Kg. t, L, M <sup>3</sup>	Criterio de Peligrosidad				
				Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

Nota: Adjuntar MSDS Hoja de Seguridad de las sustancias químicas a usar.

Nota: Para declarar el insumo químico se refiere a la Ley N° 28256 y su reglamento y modificatorias.

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

Insumos Químicos: Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos insumos químicos para la obtención de productos o subproductos.

**Insumos Químicos**

Producto químico (nombre comercial)	Ingredientes activos	CAS #	Cantidad mensual Kg. t, L, M <sup>3</sup>	Criterio de Peligrosidad				
				Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacén miento y medidas establecidas para su manipulación.

**2.2.4 Procesos**

Señale las etapas de los procesos y subprocesos que desarrollara el proyecto señalando en cada uno de ellos, la materia prima, los insumos químicos, la energía, agua, maquinaria, equipos, etc. que se requerirán.

**Etapas del Proceso y subprocesos**

Proceso/subproceso	Materia prima		Insumos químicos		Energía	Agua	Maquinaria	Equipos
	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad	Unidad de medida	kw/hora	M3/seg	Tipo de combustión	Tipo de combustión

Se deberá adjuntar los diagramas de flujo de los procesos y subprocesos. Se deberá señalar el periodo de producción: diario, semanal, mensual, anual en h/día/mes/año.

### 2.2.5 Productos Elaborados

Deberá señalar los estimados de la producción total anual y mensual de cada producto (Litros, Kilogramos, unidades, etc.).

### 2.2.6 Servicios

Para el desarrollo del proyecto se requerirá:

#### Agua

Consumo caudal (m<sup>3</sup>/seg.) diario, mensual, anual

Fuente:

Red de agua potable

Superficial (rio, canal de riego)

Subsuelo

#### Electricidad

Consumo mensual

Potencia requerida

Fuente

Red de distribución

Fuente propia (generación hídrica, térmica (diesel, gas))

En el caso de utilizar combustibles, señalar la forma de almacenamiento y sus medidas de seguridad.

### 2.2.7 Personal

Señale la cantidad de personal que trabajará en el proyecto:

Etapas de construcción

Etapas de operaciones

Etapas de mantenimiento

#### Total

Personal de permanente:

Personal temporal

Turnos de trabajo

Señalar si el personal trabajara en campamentos o se desplazara diariamente a su domicilio. Si es en campamento, indicar el tiempo de permanencia en el proyecto.

### 2.2.8 Efluentes y/o Residuos Líquidos

Efectuar diferenciación entre aguas, residuos líquidos domésticos y residuos líquidos industriales.

Señalar el caudal diario, semanal, mensual, anual.

Señalar las características que tendrá el efluente

- Características químicas
- Características físicas
- Nivel de toxicidad

Señalar si el proyecto contempla la construcción de sistema de tratamiento primario, secundario, terciario.

Nota: (En caso de contar con planta de tratamiento, señalar en plano la ubicación prevista para la planta de tratamiento, así como especificaciones de su diseño y calidad del efluente.)

Los residuos líquidos serán dispuestos en:

Sistema de alcantarillado

Pozo séptico o subsuelo

Acequia de regadío

Cauce de río

Laguna, lago, océano

Para conocer el grado de dispersión del efluente en el cuerpo receptor, es necesario conocer las características existentes en el cuerpo de agua y cuál será su comportamiento ante la descarga del efluente.

#### **2.2.9 Residuos Sólidos**

Efectuar una caracterización de los residuos sólidos que se estima se generaran (domésticos, industriales, tóxicos, peligrosos), señalando las cantidades aproximadas. Estado:

Sólido: cantidad, características físicas y químicas

Semisólido: volumen, características físicas y químicas

Sistemas de almacenamiento y tratamiento dentro de las instalaciones

Destino final previsto

Forma de transporte a destino final

#### **2.2.10 Manejo de Sustancias Peligrosas**

Señalar si el proceso productivo utilizará sustancias peligrosas, o producto del proceso, se generarán sustancias peligrosas

Indicar el tipo de sustancias.

Cantidades.

Características.

Indicar el tipo de manejo que se dará a estas sustancias, así como su disposición final.

#### **2.2.11 Emisiones Atmosféricas.**

Señalar los equipos y maquinarias que generarán emisiones gaseosas, fuentes fijas y fuentes móviles.

Estimar volumen de emisiones (olores, humos, material particulado, gases, composición química) en función al tipo de proceso o subproceso, al uso de combustibles que utilizarán las maquinarias y equipos (tipo de combustible que utiliza y consumo diario) Para conocer el grado de dispersión de las emisiones atmosféricas, se deberá conocer las características climáticas de la zona para determinar cómo se comportará la pluma de dispersión.

Especificar si como parte del proceso productivo se generarán emisiones difusas Señalar los sistemas de



tratamiento a implementar para reducir emisiones de las fuentes fijas y móviles

**2.2.12 Generación de Ruido**

Señalar si se generará ruido en los procesos o subprocesos del proyecto, indicar las fuentes de generación y el nivel de decibelios previstos, Señalar los medios que se utilizaran para tratar los ruidos.

**2.2.13 Generación de Vibraciones**

Señalar si se generará vibraciones en los procesos y subprocesos del proyecto, indicar las fuentes de generación, su intensidad, duración y alcance probable Señalar los mecanismos para tratar las vibraciones.

**2.2.14 Generación de Radiaciones**

Señalar si se generaran algún tipo de radiaciones en los procesos y subprocesos del proyecto. Señalar los sistemas de tratamiento para controlar las emisiones.

**2.2.15 Otros tipos de residuos.**

Especificar cualquier otro tipo de residuos que generará el proyecto y los mecanismos para controlarlos. El proponente deberá revisar la legislación nacional correspondiente, así como los límites máximos permisibles sectoriales y estándares de calidad ambiental para los numerales 9 al 16 y si no existiera regulación nacional, usar como referencia los establecidos por instituciones de derecho internacional público con la finalidad de determinar si el proyecto se desarrollará en niveles por debajo de los máximos permisibles.

**III. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico**

Efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social, cultural y económico del ámbito de influencia del proyecto.

**IV. Plan de Participación Ciudadana**

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. No 002-2009-MINAM, según corresponda.

**V. Descripción de los posibles impactos ambientales**

Con base en la información desarrollada en los ítems anteriores, señalar los principales impactos ambientales y sociales que se estima generará el proyecto.

**Posibles Impactos Ambientales**

CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN	MANTENIMIENTO	CIERRE

**VI. Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales**

Señalar las medidas a implementar para mitigar los impactos ambientales identificados.

CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN	MANTENIMIENTO	CIERRE

**VII. Plan de Seguimiento y Control**

Desarrollar el Plan de seguimiento y control para las medidas de mitigación establecidas, así como el monitoreo de los residuos líquidos, sólidos, gaseosos, que permitan verificar cumplimiento de la legislación nacional correspondiente.

**VIII. Plan de Contingencias**

Indicar los planes de contingencia que se implementarán para controlar los riesgos.

**IX. Plan de Cierre o Abandono**

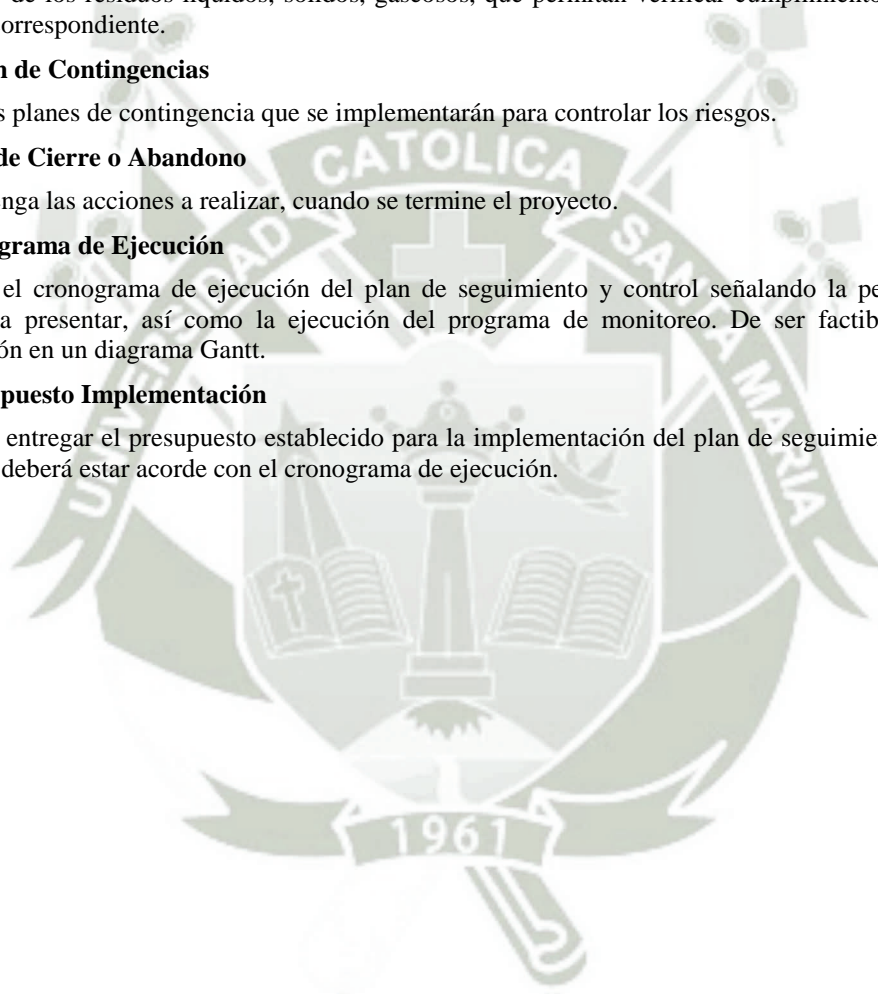
Que contenga las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto.

**X. Cronograma de Ejecución**

Presentar el cronograma de ejecución del plan de seguimiento y control señalando la periodicidad de los informes a presentar, así como la ejecución del programa de monitoreo. De ser factible, presentar esta información en un diagrama Gantt.

**XI. Presupuesto Implementación**

Se deberá entregar el presupuesto establecido para la implementación del plan de seguimiento y control y su ejecución deberá estar acorde con el cronograma de ejecución.



## ANEXO VII

### FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

